



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Revista de
JURISPRUDENCIA
2023



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Revista de **JURISPRUDENCIA** 2023



UNIDAD DE SISTEMATIZACION DE
JURISPRUDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REVISTA DE JURISPRUDENCIA 2023

Deposito Legal:
3-3-142-18 PO.

Producción y Edición:
Carlos Andrés Montero Sandoval - Jefe Nacional de la
Unidad de Sistematización de Jurisprudencia

Analistas de Jurisprudencia:
José Francisco Trujillo Gonzales
Nelzon David Pérez Torres
Olga Dolores Apaz Poma
Jaime Jesús Padilla Tapia

Diagramación:
Citlali Ponce de León - Encargada de Relaciones Públicas

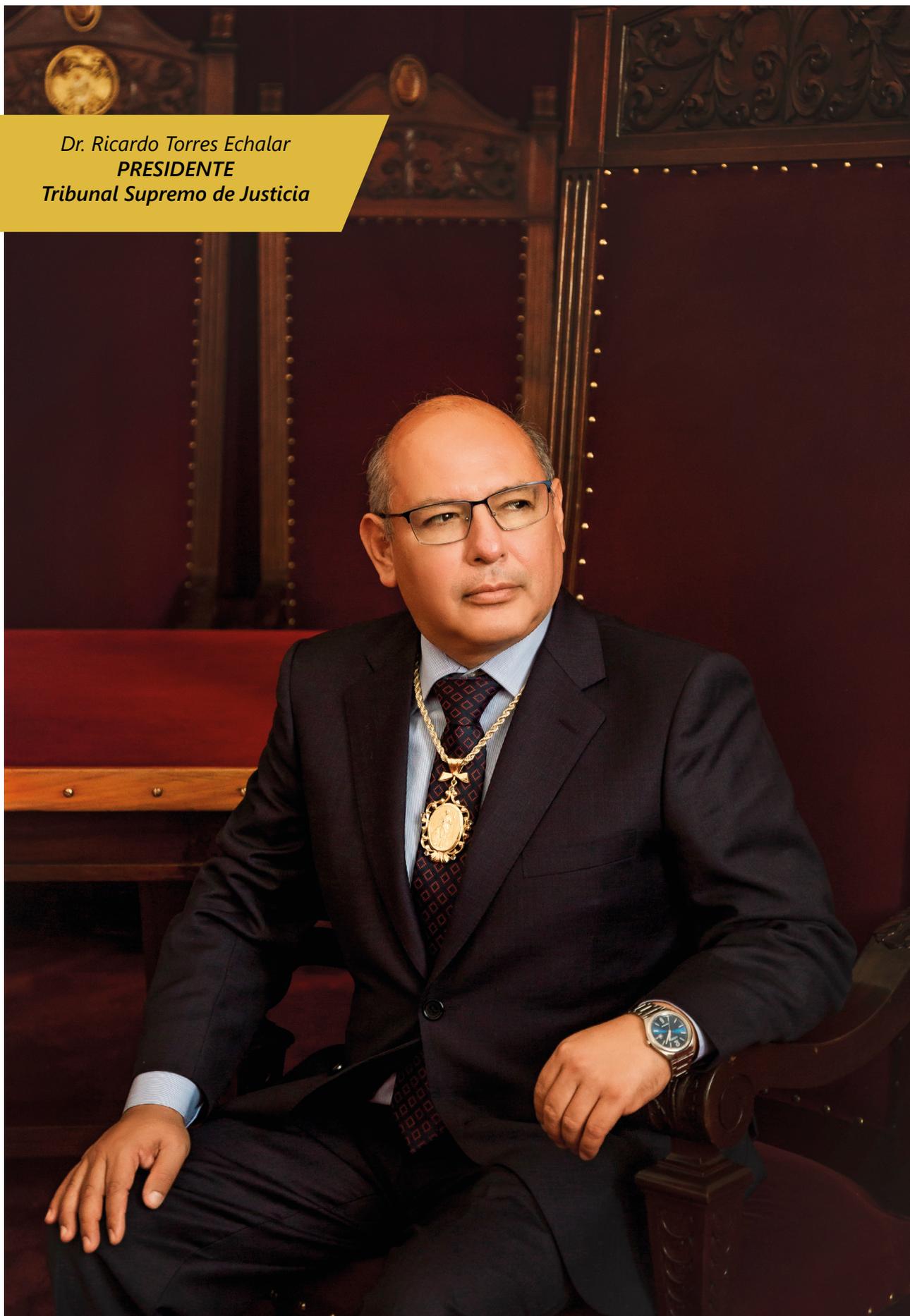
Contenido

<i>PRESENTACIÓN</i>	1
<i>SALA CIVIL</i>	3
<i>SALA PENAL</i>	47
<i>SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA</i>	89
<i>SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA</i>	141
<i>SALA PLENA</i>	183



UNIDAD DE SISTEMATIZACION DE
JURISPRUDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
Tribunal Supremo de Justicia



PRESENTACIÓN

Como se encuentra normado al cierre de las labores jurisdiccionales anualmente, de acuerdo con la previsión del artículo 118 de la Ley del Órgano Judicial, N° 25 de 24 junio de 2010, el Tribunal Supremo de Justicia pone en conocimiento de los operadores de justicia, profesionales abogados, litigantes y de la sociedad en su conjunto, los resúmenes de jurisprudencia que corresponden a los fallos más relevantes que fueron pronunciados a lo largo de la gestión 2023.

La jurisprudencia tiene un alto grado de importancia en el ámbito del sistema de administración de justicia, pues se trata de la síntesis de los razonamientos jurídicos expresados por el Tribunal Supremo de Justicia; criterios indispensables que contribuyen a orientar la actividad de los jueces en la aplicación uniforme del derecho, poniendo un límite a la interpretación de la letra muerta de la ley y las aplicaciones mecánicas, pues el derecho, en su dimensión de servicio, es dinámico y debe brindar respuestas contextualizadas a la sociedad, lo que no significa la negación de la posibilidad de interpretar el derecho, como uno de los métodos de interpretación, a partir de su historia.

A su vez, los métodos de interpretación, que se encuentran íntimamente ligados al desarrollo de la jurisprudencia, permiten ejercitar y gestionar de manera integral u holística, la capacidad del sistema de administración de justicia, de encontrar y brindar soluciones jurídicas a problemas complejos que son sometidos a su conocimiento, recurriendo a la constitución, la ley, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho; en situaciones determinadas, a las ciencias sobre el derecho, como la sociología jurídica y siempre, a la filosofía del derecho y más precisamente a la axiología, pues la administración de justicia es un proceso que se desarrolla sobre la base de la consideración de valores fundamentalmente jurídicos, humanos, éticos y morales.

La función de la jurisprudencia, es la de coadyuvar como mecanismo de control, a efecto de evitar que se produzcan distorsiones en el cumplimiento de la ley, lo que guarda estrecha relación con la uniformidad en la aplicación del derecho, más aún considerando que el Estado Plurinacional de Bolivia es un Estado unitario.

En concordancia con lo manifestado en el párrafo precedente, se puede afirmar que el valor de la jurisprudencia, es que constituye fuente de conocimiento del derecho positivo, evitando que una misma situación jurídica, sea interpretada de manera distinta por diferentes operadores de justicia.

Dr. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



SALA CIVIL



*MSc. Juan Carlos Berrios Albizu
Presidente de Sala*

*Lic. Marco Ernesto Jaimes Molina
Magistrado de Sala*

AUTO SUPREMO N° 147/2023 de 13 de febrero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

A efectos de establecer la responsabilidad civil se deberá analizar tanto el perjuicio y el grado de culpa de la víctima bajo la óptica de una nueva teoría de compensación de culpas entre el dañador y el damnificado, esto implica responder por las consecuencias directas e inmediatas que genera el hecho que ocasiona desmedro real, cierto y específico del patrimonio. Respecto al lucro cesante no se discute ya que la frustración de una chance de lucro es indemnizable, siempre que la concreción de la posibilidad sea probable y no una mera ilusión.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente hace referencia a que el resarcimiento de daño no se hubiera probado con ninguna prueba, la parte recurrente aparte de no fundamentar su reclamo, olvida que todo incumplimiento ocasiona agravio, y se refirió en la causa, que con el departamento 1B, baulera y parqueo se iba a cubrir la deuda que contrajo con la acreedora Daysi Velásquez, ya que producto de que los demandados los despojaron del departamento que les correspondía en derecho, no pudieron comercializarlo y generar con ello los medios que precisaban para pagar a la misma, lo cual propició que se tenga una deuda durante años, cuyo interés se incrementa día tras día, llegando inclusive a la fase de remate de sus bienes, en el proceso ejecutivo seguido por la acreedora en contra de la parte demandante, visible en fotocopias legalizadas en la presente causa.

RATIO DECIDENDI

"...Conforme a las pruebas que cursan en obrados no se acreditó el daño emergente ni el lucro cesante, alegado por la parte actora, por las siguientes razones, primero que no hay prueba que acredite ese nexo directo entre el préstamo de dinero adquirido por las demandantes, el no haber cumplido con la obligación de pago de una adeuda que tenían, y que la manera de haberse cumplido esa obligación era con la devolución del departamento por la parte demandada y venta del departamento 1B, parqueo y baulera, y segundo que respecto a su argumento con relación al lucro cesante alegado por las actoras, no se tiene demostrado que se haya privado de recibir dinero a la parte actora, puesto que no existe certeza de que se hubiera puesto a la venta el departamento 1B, parqueo y baulera, además que por la venta del mismo habrían obtenido ganancias, por la revalorización de los departamentos."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 378/2022 de 31 de mayo

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO CIVIL SUSTANTIVO / OBLIGACIONES / PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

RESTRICTOR

NO EXISTE RESPONSABILIDAD SIN DAÑO COMPROBADO EN EL PROCESO

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 165/2023 de 15 de febrero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

**RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS A EFECTOS DE LA
ABSOLUCIÓN EN LA VÍA PENAL**

A los efectos de hacer nacer la acción de daños y perjuicios ocasionados por una denuncia o procesamiento penal indebido o injustificado, será suficiente que el demandante acredite que el autor de la denuncia o querrela procedió con dolo, culpa o negligencia al efectuar la imputación, toda vez que será en la causa civil en la que el demandante asumirá la carga de demostrar que el obrar del demandado

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que habiendo demostrado los perjuicios y daños ocasionados por su detractor, el Tribunal de alzada refirió que no acreditó el quantum de los daños y perjuicios, que lo establecido por el art. 195 del Código del Procedimiento Civil no es aplicable al presente caso, que el contexto de la norma citada es sobre la condenación al pago de frutos intereses daños y perjuicios es accesorio a la Sentencia y no cuando la pretensión es el resarcimiento de daños y perjuicios, lo principal del presente caso, no es de una sentencia diversa.

RATIO DECIDENDI

"...Nos remitimos a los razonamientos establecidos en el punto III.1 de la doctrina aplicable al caso, que bajo la previsión del art. 984 del Código Civil, refiere que procede el resarcimiento de daños y perjuicios como consecuencia de actos indebidos realizados por la parte demandada, incluso al haber promovido injustificadamente una acción penal, esta acción requiere que el demandante acredite que el autor de la denuncia o querrela procedió con dolo, culpa o negligencia al efectuar la imputación, en la causa civil el demandante asumirá la carga de demostrar que el obrar del demandado cuando efectuó la denuncia resultó negligente, ligero, desaprensivo y, en su caso, intencional, es decir, que acredite la existencia de culpa o dolo en su proceder, para así hacer procedente la aplicación de la norma; por lo expuesto, la demandante no ha cumplido con la carga de la prueba, no ha demostrado ni ha acreditado el actuar doloso de Edgar Pablo Gutiérrez Mercado, siendo que en la presente causa, como correspondía demostrar mediante prueba idónea la cuantificación pretendida, informes periciales de especialistas que acrediten el daño ocasionado, por lo que este reclamo deviene en infundado. Cabe referir también, de los cuatro procesos penales instaurados por Edgar Pablo Gutiérrez Mercado en contra de Rita Castrillo Bluske, concluyeron con la determinación de: 1. Por el delito de asesinato en grado de tentativa, caso denominado "cambio de medicación", con Resolución N° 03/2014 de 07 de abril de 2014, declaró extinguida la acción penal, librándola de pena y culpa por haberse dado cumplimiento al plazo previsto por el art. 133 del Código de Procedimiento Penal. 2. Por el delito de asesinato en grado de tentativa, caso denominado "bomba I", con Resolución de Sobreseimiento N° 01/2012 de 12 de marzo de 2012, en razón a que la prueba colectada durante la etapa preparatoria es insuficiente para fundar una acusación, 3. Por el delito de asesinato en grado de tentativa, caso denominado "bomba II", con Resolución de Sobreseimiento N°03/2013 de 13 de agosto, por no contar con suficientes elementos probatorios que permitan formular acusación.

4. Por el delito de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, con Sentencia N° 17/2012 de 18 de julio, la declaró absuelta de pena y culpa de la comisión de los delitos de tipificados y sancionados por los arts. 199 y 203 del Código Penal, conforme al mandato del art. 363 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, porque no se probó la acusación y la prueba aportada no ha sido suficiente para generar en los miembros de este tribunal convicción sobre su responsabilidad penal sobre estos hechos acusados y dispuso sea con costas conforme al art. 267 del Código Procesal Penal. Continuando con lo establecido por la doctrina aplicable al caso en el punto III.1, teniendo claro de la procedencia del resarcimiento de daños y perjuicios emergentes de un delito o denuncia penal, con relación a la indemnización en materia penal el art. 95 determina que: "Toda persona que después de haber sido sometida a juicio criminal fuere declarada inocente, tendrá derecho a la indemnización de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido con motivo de dicho juicio. La indemnización la hará el acusador o denunciante...", poniendo como condición para su procedencia en materia penal, sea declarado inocente, según el art. 266 del Código de Procedimiento Penal, que establece: "...la absolución se base en la inocencia del imputado o se dicte sobreseimiento porque el hecho no existió, no constituye delito, o el imputado no participó de él..."; estos presupuestos de inocencia se encuentran plasmados en el núm. 3 del art. 363 del Código Procesal Penal, "3] Se demuestre que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó de él"; en este entendido la declaratoria de absolución por inocencia comprende o procede bajo los presupuestos de que se demuestre que: el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó de él. Por lo expuesto, y del análisis realizado de los cuatro procesos penales, se establece que ninguna de las causas concluyó con uno de los presupuestos de inocencia como determina el art. 266 del Código de Procedimiento Penal, "...la absolución se base en la inocencia del imputado o se dicte sobreseimiento porque el hecho no existió, no constituye delito, o el imputado no participó de él..." y/o, núm. 3 del art. 363 del Código Procesal Penal, "3] Se demuestre que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó de él"; en tanto que, procede en materia Civil y Penal la indemnización, la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito para los declarados inocentes; por lo que, lo solicitado por la recurrente en su demanda no es viable."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 273/2012 de 20 de agosto

Artículo 984 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO CIVIL SUSTANTIVO / OBLIGACIONES / RESPONSABILIDAD CIVIL / DAÑO / INDEMNIZACIÓN O RESARCIMIENTO

RESTRICTOR

SE DEBE DEMOSTRAR CONTUNDENTEMENTE LA EXISTENCIA DEL DAÑO SUFRIDO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 305/2023 de 17 de abril**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu****INTERPRETACIÓN VALORATIVA DE LA CONFESIÓN JUDICIAL**

Esta por regla es indivisible, es decir, que esta no puede fraccionarse en perjuicio del confesante, por lo que la parte contraria debe aceptar este elemento probatorio en lo que le favorece como en lo que le perjudica, pues la indivisibilidad es una de las características de la confesión judicial. En caso de duda, este medio probatorio [en su conjunto] se interpretará en favor de quien la absuelva.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes arguyeron que el Tribunal de alzada no se percató que los demandados no desconocieron que el demandante hubiese vivido en el inmueble objeto del proceso, al contrario, indicaron que, como emergencia de su divorcio en la ciudad de Cochabamba, su hermano Julio Fortún mediante actos de tolerancia le acogió en el inmueble desde el año 1990 aproximadamente, extremo que fue corroborado en la confesión judicial a la que fue diferido, donde señaló que pidió permiso para ingresar a ocupar el inmueble.

RATIO DECIDENDI

"...De estas precisiones, se colige que las recurrentes pretenden modificar el fondo de la controversia fraccionando la confesión judicial, pues, con la intención de que se considere a Dionicio Ramírez como tolerado y no como poseedor, extraen algunas partes de las respuestas que el demandante absolvió en la audiencia de confesión, obviando por completo que este medio probatorio debe ser interpretado y, por ende, valorado, en su integridad, porque como ya se señaló supra, este no puede fraccionarse en perjuicio del confesante, debiendo, en este caso, la parte demandada, aceptar esta probanza en lo que le favorece como en lo que le perjudica, pues si se interpreta en su totalidad las respuestas y aclaraciones que realizó el demandante se tiene que este ingresó al bien inmueble reclamando a su hermano Julio Fortún Ramírez derecho propietario a título de sucesión hereditaria al fallecimiento de su madre y no así pidiendo que lo acogiera de favor como un acto de tolerancia por ser familiar, tal como razonó la Juez de la causa y fue confirmada por el Tribunal de alzada que al otorgarle la calidad de poseedor corroboró el cumplimiento de los dos presupuestos que hacen a la posesión [corpus y animus]; de ahí que lo reclamado en el numeral tercero también resulte infundado, máxime cuando la decisión de los jueces de instancia no fue asumida únicamente sobre la base de la confesión judicial, sino que fue respaldada por otros elementos probatorios como las certificaciones de fs. 14 a 16."

PRECEDENTE

Artículo 163.I del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO /

PRUEBA / MEDIOS PROBATORIOS / CONFESIÓN / CONFESIÓN ESPONTANEA

RESTRICTOR

LA CONFESION DEBE SER ASIMILADA EN SU CONJUNTO Y NO EN FORMA FRACCIONADA BAJO LA REGLA DE INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 444/2023 de 19 de mayo**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu****EL ACTA DE CONCILIACIÓN ADQUIERE EL VALOR DE COSA JUZGADA**

La suscripción del acta de conciliación aprobado por autoridad judicial, obtiene la autoridad de cosa juzgada, en los términos que describe el art. 237 del Código Procesal Civil, siendo suficiente la suscripción del acta de conciliación para considerar infundable una futura demanda. Es decir, la decisión asumida por la autoridad jurisdiccional que alcanzó la calidad de cosa juzgada es de carácter coercible, inimpugnable, irrevisable, de cumplimiento obligatorio y tiene eficacia de ley entre las partes procesales.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusó la apreciación del documento de "Compromiso y Constancia", ya que es considerado sin fundamento alguno como un contrato de transacción, cuando en su párrafo segundo se expresa que existe el compromiso de realizar la conclusión de los trabajos pendientes como indica el contrato preestablecido reconocido por ambas partes. El documento de 13 de febrero de 2017, lo único que busca es el cumplimiento del contrato de 16 de febrero de 2016, no deja sin efecto el contrato inicial; tampoco puede ser considerado como un contrato transaccional por no tener los requisitos del mismo y no ser expreso, como erróneamente consideran los de instancia.

RATIO DECIDENDI

"...El Tribunal de alzada, en el Auto de Vista N° 57/2023 de 23 de febrero, que discurre de fs. 269 a 274 vta., refirió que el contrato de 16 de febrero de 2016 ya fue objeto de controversia en trámite conciliatorio, donde se llegó a suscribir el acta N° 13/2016, de 27 de abril de 2016, que tiene el valor de cosa juzgada; no obstante, las partes suscribieron el compromiso y constancia de 13 de febrero de 2017 en el que acordaron nuevos compromisos. Refiere que el acta de conciliación modificó los términos del contrato de 16 de febrero de 2016, y el acta posteriormente fue objeto de transacción con el citado documento de 13 de febrero de 2017. Por ello considera que no podría demandarse la resolución de un contrato que fue modificado y luego fue objeto de una transacción. De acuerdo con el contenido de los argumentos en ambas decisiones, se evidencia que la Sala de Apelaciones Segunda en lo Civil, Comercial, Familiar, Niñez Adolescencia, concluyó con argumentos contradictorios entre sí. No obstante esta deficiencia, esta Sala considera que la declaratoria de nulidad con argumentos de falta de fundabilidad descrita en el Auto de Vista N° 57/2023, de 23 de febrero, resulta ser la correcta, puesto que el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de 16 de febrero de 2016, ya fueron objeto de solución con la suscripción del acta de conciliación N° 13/2016 de 27 de abril de 2016, el cual al estar aprobado por autoridad judicial, obtiene la autoridad de cosa juzgada, en los términos que describe el art. 237 del Código Procesal Civil, tal como se describe en la doctrina aplicable, siendo suficiente la suscripción del acta de conciliación para considerar infundable la demanda formulada por Yolanda Torrico Villegas, puesto que esta, en el contenido de su demanda refiere que luego del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de 16 de febrero de 2023 llegó a suscribir el acta de conciliación N° 13/2016 que fue aprobado judicialmente, en el que se pactó

nuevas obligaciones. Con ese argumento resultaba suficiente para rechazar la demanda, puesto que las obligaciones que contiene el contrato de 16 de febrero de 2016 ya fueron objeto de solución con el acta de conciliación N° 13/2016."

PRECEDENTE

Artículo 237 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / RECURSOS / PRINCIPIOS Y DERECHOS INVOLUCRADOS / SEGURIDAD JURÍDICA

RESTRICTOR

LA SENTENCIA QUE ALCANZÓ LA CALIDAD DE COSA JUZGADA NO PUEDE SER REEVALUADA EN OTRO PROCESO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 566/2023 de 16 de junio**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu****NOVACIÓN OBJETIVA**

En este tipo de novación se modifica el objeto o las condiciones principales de la obligación, concurre cuando la obligación se la sustituye por otra nueva con objeto o título diverso; lo que implica que la relación media entre los mismos sujetos de la obligación originaria que se sustituye por otra obligación, pero con objeto o título diverso a la precedente, de modo que el deudor queda obligado con la nueva obligación que extinguió a la antigua, cuando la novación es objetiva se producen cambios importantes en el vínculo obligacional, o sea en los elementos que componen la obligación.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta que el contrato de venta que corre a fs. 8 y vta., y la Escritura Pública de compraventa N° 624/2020 de fs. 21 a 23, reflejan un negocio jurídico de compraventa eficaz, no obstante, se pretende despojar al recurrente de todo su patrimonio, sin disponerse que se le restituya en su favor el monto de Bs. 500.000, debido a que los contratos de referencia no fueron anulados.

RATIO DECIDENDI

"...En ese entendido, efectivizando una tarea de compatibilización de este instituto jurídico-sustancial entre el primer contrato de 20 de julio de 2020 con el segundo contrato de 11 de septiembre de 2020, se tiene que: Primero, existe una relación contractual antigua, el primer contrato de 20 de julio de 2020. Segundo, existe una relación obligacional nueva, el segundo contrato de 11 de septiembre de 2020. Tercero, existe el denominado animus novandi tácito, el cual deviene de la incompatibilidad que existe entre el primer contrato de 20 de julio de 2020 y el segundo contrato de 11 de septiembre de 2020, siendo que el primer y el segundo contrato de venta versan sobre un mismo objeto, es decir, el 50% del bien inmueble signado bajo la Matrícula N° 1.01.1.99.0030629 [ver las cláusulas primera y segunda de los contratos de fs. 8 y vta., y de fs. 21 a 23], y la vendedora, no tiene 2 bienes inmuebles con Matrícula inmobiliaria N° 1.01.1.99.0030629 [sobre los que tenga el 50% de propiedad], para que cada uno de estos sean transferidos en calidad de venta por el monto de Bs. 250.000. Cuarto, en el contrato de 20 de julio de 2020 y en el contrato de 11 de septiembre de 2020, las partes suscriptoras tienen la intención de novar, ya que en ambos contratos participan como parte vendedora Gabriela Salame Barriga, quien actúa en su condición de propietaria y como comprador Josué Antequera Rodríguez, quien participó como sujeto adquirente otorgando el precio por la transferencia. Por último, los datos del proceso también nos reflejaron, que en un primer momento, Gabriela Salame García, por medio del contrato de 20 de julio de 2020, visible a fs. 8 y vta., transfirió en lo proindiviso, el 50% de las acciones y derechos que le correspondían sobre el bien inmueble que cuenta Matrícula N° 1.01.1.99.0030629 en favor de Josué Antequera Rodríguez; en un segundo momento, Gabriela Salame García, a través del contrato de 11 de septiembre de 2020, corriente de fs. 21 a 23, nuevamente vuelve a

enajenar el 50% del derecho propietario que ostentaba sobre el bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0030629, empero, esta vez lo hace de forma independiente, es decir que vendió una superficie de 156.25 m² que colinda al norte con colindantes, al sur con colindante, al este con colindante y al oeste con colindante en favor de Josué Antequera Rodríguez, advirtiéndose de ambas puntualizaciones, de manera inequívoca, la voluntad de querer novar de los sujetos contratantes [Gabriela Salame García y Josué Antequera Rodríguez] el primer contrato de 20 de julio de 2020 mediante el segundo contrato de 11 de septiembre de 2020. En ese orden de ideas, se establece que, el primer contrato de 20 de julio de 2020, fue novado objetivamente por el segundo contrato de 11 de septiembre de 2020. En consecuencia, todo este análisis nos permite determinar y aclarar a Josué Antequera Rodríguez que las obligaciones pactadas en el primer contrato de 20 de julio de 2020 fueron extinguidas por medio de las nuevas obligaciones pactadas en el segundo contrato de 11 de septiembre de 2020, por novación objetiva tácita, quedando firme y subsistente [entre estas dos relaciones contractuales], únicamente, el segundo contrato, de 11 de septiembre de 2020, de fs. 21 a 23 vta. En ese entendido, sobre el cargo basado en que el contrato de venta que corre a fs. 8 y vta., y la Escritura Pública de compraventa N° 624/2020, de fs. 21 a 23, reflejan un conjunto de negocios jurídicos eficaces, no obstante, se pretende despojar al recurrente de todo su patrimonio, sin que antes los Jueces de instancia, hayan ordenado que se restituya el monto de Bs. 500.000 en su favor [por la sumatoria de precios consignadas en ambos contratos]."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 707/2022 de 26 de septiembre

Artículo 352 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO CIVIL SUSTANTIVO / OBLIGACIONES / EXTINCIÓN / NOVACIÓN

RESTRICTOR

NOVACIÓN OBJETIVA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 644/2023 de 11 de julio**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu****EFECTO DE LA CONCILIACIÓN PREVIA EN LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

La conciliación previa al tratarse de una demanda judicial de carácter preliminar y obligatoria, se constituye en un acto procesal idóneo y eficaz para interrumpir la prescripción, al ser esta, precisamente, una manifestación de la voluntad que se interpone con la finalidad de lograr la solución de un conflicto, vale decir, de llegar a un acuerdo sobre una relación jurídica vigente donde se reclama, en este caso, el cumplimiento de una obligación, es que este actuado previo a la formalización de la demanda se adecua a la categoría de un proceso preliminar, generando todos los efectos legales de una demanda judicial.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente sostuvo que los arts. 1502 núm. 7 y 1503.II ambos del Código Civil, fueron transgredidos, puesto que los demandados reconocieron de forma expresa que la prescripción fue interrumpida el año 2015, por lo que, a efectos de un nuevo cómputo, se debe revisar el transcurso de los siguientes 5 años. En ese entendido, refirió que el tema en cuestión es ver si efectivamente la citación para concurrir al proceso judicial de conciliación previa suscitada en febrero de 2019 y diciembre de 2020, interrumpen nuevamente la prescripción o no.

RATIO DECIDENDI

"...conforme se tiene desarrollado en el apartado III.1 de la doctrina aplicable a la presente resolución, este Tribunal Supremo de Justicia ya asumió una postura respecto a los efectos que genera la conciliación previa en la interrupción de la prescripción, pues como se tiene establecido, si bien el art. 1503 del Código Civil, y art. 128 núm. 2 del adjetivo de la materia, no reconocen expresamente a la conciliación previa como un acto procesal que interrumpa la prescripción, empero, de una interpretación amplia del vocablo "demanda", y no así una interpretación literal como hicieron los jueces de instancia, se tiene que esta comprende a todas aquellas peticiones judiciales que importen una manifestación de la voluntad del acreedor de mantener vigente su derecho; en ese lineamiento, al ser la conciliación previa, precisamente, una manifestación de la voluntad que se interpone con la finalidad de lograr la solución de un conflicto, vale decir, de llegar a un acuerdo sobre una relación jurídica vigente donde se reclama, en este caso, el cumplimiento de una obligación, es que este actuado previo a la formalización de la demanda que se adecua a la categoría de un proceso preliminar, no puede generar ningún efecto, como sostienen los jueces de instancia, cuando en realidad los actos procesales siempre generan un efecto, nunca ninguno; por ello, es que esta se equipara correctamente a una demanda judicial generando, por ende, el efecto interruptivo previsto en el art. 1503 del Código Civil. [...] Entonces, desde el 27 de febrero de 2019, hasta la conciliación previa suscitada en la presente causa, que fue celebrada el 13 de abril de 2021, donde no comparecieron los demandados, solo transcurrieron 2 años

aproximadamente, no habiéndose generado prescripción alguna, por lo que el derecho de crédito de Renato Vedia Viaña, contrariamente a lo sostenido por los jueces de instancia, se encuentra vigente ya que no operó la prescripción quinquenal; de ahí que al haber sido únicamente objeto de apelación la determinación de prescripción de la acción principal que interpusieron los demandados, corresponde establecer la prosecución de la causa respecto a las pretensiones demandadas por el actor principal, manteniendo incólume las demás determinaciones que fueron asumidas en el Auto definitivo N° 381/2021 de 26 de noviembre."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 565/2022 de 07 de agosto

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO CIVIL SUSTANTIVO / PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN / NO PROCEDE

RESTRICTOR

POR CONCILIACIÓN PREVIA EN PROCESO PRELIMINAR

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA/IMPROBADA

AUTO SUPREMO N° 681/2023 de 03 de julio**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu****SANEAMIENTO PROCESAL EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR**

El saneamiento procesal como tal, es una herramienta jurídica, que permite salvar los vicios procedimentales que puedan existir hasta antes de ingresar al análisis probatorio en la audiencia preliminar, estos vicios procedimentales se pueden sanear en audiencia preliminar con la determinación del objeto del proceso, permitiendo impulsar el proceso observado con el trámite que legalmente corresponda, encausándolo adecuadamente, lo que no significa un retroceso del proceso por meros ritualismos, sino que bajo ese criterio de juridicidad se determine que corresponde sanear el proceso, advirtiéndose la existencia de actuados que transgreden al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa que el Auto de Vista lesiona su derecho al debido proceso dentro de la vertiente del Juez imparcial, porque no toma en cuenta todas las pruebas para la decisión del caso, encontrándose en una desigualdad procesal, lo que vulnera su derecho a la igualdad.

RATIO DECIDENDI

"...En ese entendido, no se puede casar un Auto de Vista anulatorio, porque el Ad quem no ingresó al fondo de la controversia. Se entiende que la codemandada Sonia Cristina Aguilar de Sipe está reclamando una resolución que defina la controversia, analizado el Auto de Vista recurrido que estableció una ausencia de presupuesto en la demanda postulada y admitida como reivindicación por mejor derecho propietario por el demandante Guido Simón Crespo Vallejos, estos vicios procedimentales se pueden sanear en audiencia preliminar con la determinación del objeto del proceso, permitiendo impulsar el proceso observado con el trámite que legalmente corresponda, encausando adecuadamente el proceso, lo que no significa un retroceso del proceso por meros ritualismos, sino que bajo ese criterio de juridicidad se determine que corresponde sanear el proceso, advirtiéndose la existencia de actuados que transgreden al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, en tal argumento dicho vicio procesal puede ser saneada en la etapa de audiencia preliminar, por lo que corresponde modular lo decidido por el Auto de Vista N° 500/2022, en sentido de que la anulación no es hasta la admisión de la demanda, sino hasta la actuación de la Audiencia Preliminar."

PRECEDENTE

Artículo 24 num. 3 y 2 - Artículo 25 núm. 3 y Artículo 365 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO /

RESOLUCIONES JUDICIALES / AUDIENCIA PRELIMINAR

RESTRICTOR

SANEAMIENTO PROCESAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 700/2023 de 19 de julio**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu****EXCEPCIÓN A LA DIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN**

Si bien la confesión por regla es indivisible, empero la misma tiene su excepción y esta será aplicada si el confesante invocare hechos impeditivos, modificatorios, extintivos o absolutamente separables o independientes unos de otros. Cuando los hechos expuestos por el confesante fueren inverosímiles o contrarios a una presunción legal y conforme a las modalidades del caso hicieren procedente su divisibilidad.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta que el Ad quem no habría fundamentado el Auto de Vista, puesto que no contiene la justificación a los agravios postulados, por ello es incongruente; el Ad quem al momento de emitir su fallo no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 núm. 1 del procesal civil, o sea, no efectuó una revisión de los datos del proceso, la falta de firmas en las actas de declaración de testigos, así como en la confesión provocada, mencionó que de fs. 52 a 57 la Juez de la causa lleva adelante la audiencia preliminar, posteriormente se desarrolló la recepción de prueba de testigos y confesión provocada del recurrente, que no están firmadas por los declarantes.

RATIO DECIDENDI

"...Se concluye que el recurrente no declaró que recibió el dinero en calidad de préstamo; tampoco consta prueba que demuestre que ese dinero fue a cuenta de pago de una camioneta o que fue con destino a una inversión autorizada por la demandante. En cuanto a la divisibilidad de la confesión, si bien la confesión por regla es indivisible, empero la misma tiene su excepción de acuerdo a los supuestos del art. 163.II del Código Procesal Civil, que señala: "1. El confesante invocare hechos impeditivos, modificatorios, extintivos o absolutamente separables o independientes unos de otros. 2. Los hechos expuestos por el confesante fueren inverosímiles o contrarios a una presunción legal. 3. Las modalidades del caso hicieren procedente su divisibilidad". En el núm. 2, señala que cuando los hechos expuestos fueren inverosímiles y en el núm. 3, que la modalidad haría procedente la divisibilidad. Por lo que, la confesión sí es divisible cuando concurren hechos inverosímiles, como resulta ser la confesión de haber pagado el dinero directamente al hijo de la demandante. Lo cual no podría formar parte de una declaración en favor del declarante y perjudicar a la actora, cuando esa referencia es respecto a un tercero."

PRECEDENTE

Artículo 163.II del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / PRUEBA / MEDIOS PROBATORIOS / CONFESIÓN / EXCEPCIÓN A LA DIVISIBILIDAD

RESTRICTOR

CUANDO CONCURREN HECHOS INVEROSÍMILES

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 955/2023 de 04 de octubre**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu****LA DEMANDA RECONVENCIONAL TRAMITADA COMO ACCIÓN INDEPENDIENTE**

La reconvención constituye una acción independiente, específica y concreta interpuesta por la parte demandada y no depende de la demanda formulada por la parte actora, más aún, cuando las pretensiones de la parte demandante y reconvencionista son completamente opuestas y el objeto de la litis son distintos y existen pretensiones contrarias, esta debe tramitarse conforme a procedimiento.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa la falta de motivación, fundamentación e indebida interpretación y aplicación del art. 242.I del Código Procesal Civil, en cuanto a la posibilidad de continuar la tramitación de una demanda reconvenicional tras haberse declarado el desistimiento de la pretensión principal, refiriendo que no corresponde la prosecución de la demanda reconvenicional por ser accesoria, no siendo independiente de la demanda principal y al haberse declarado su extinción, correspondía dar por terminado el proceso.

RATIO DECIDENDI

"...Por otro lado, a efectos de resolver el recurso de casación, debemos también considerar la doctrina aplicable [III.1 y III.2] descrito precedentemente, teniendo presente, que el A quo, al momento de determinar el desistimiento de la pretensión en relación a la parte demandante sobre cumplimiento de contrato, este ha sido en aplicación del art. 365.III del Código Procesal Civil, que emerge como "SANCIÓN" ante la incomparecencia de la parte [ya sea demandante y/o reconvencionista] a la audiencia preliminar y sin que haya justificado con prueba documental su impedimento en el plazo de 3 días; aspecto que también ha sido señalado en el Auto Supremo N° 263/2022, de fecha 21 de abril [descrito en la doctrina aplicable del presente Auto Supremo]. Lo que conlleva, a que la sanción consistente en el desistimiento de la pretensión que deviene de la aplicación del art. 365.III del Código Procesal Civil, tiene absoluta relación con art. 38.I del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: "La incomparecencia de la o el demandante será motivo para la suspensión de la audiencia, debiendo la autoridad judicial reinstalar hasta el cuarto día siguiente de la suspensión, conminando a la parte inasistente a justificar documentalmente el motivo de su incomparecencia en el plazo de [3] tres días. Si no se justifica su incomparecencia se declarará el desistimiento de la pretensión, con todos sus efectos". En ese contexto, no se advierte que el Ad quem, haya incurrido en una indebida interpretación y aplicación del art. 242.I del Código Procesal Civil, puesto que esta norma regula el desistimiento de la pretensión "de la parte actora", el cual surge de la decisión unilateral de la parte [sea demandante o reconvencionista] que deviene de su voluntad intrínseca abdicando su derecho, donde no se requiere la aceptación de la parte demandada, sino que la autoridad judicial se limite a examinar si procede por la naturaleza del derecho en litigio o por el objeto de la demanda, dictando un Auto aprobatorio que dé por terminado el proceso. Lo que significa

que al ser una decisión de carácter unilateral y propia del actor; implica que: "el desistimiento de la pretensión establecida en el art. 242.I de la norma adjetiva civil es una renuncia unilateral voluntaria de la parte actora a su demanda o reconvencción, a diferencia del desistimiento de la pretensión establecida en el art. 365.III del Código Procesal Civil, que es una sanción ante la negligencia de la parte [sea demandante o reconvenccionista] por no asistir y/o justificar su incomparecencia a la audiencia preliminar en el plazo establecido por ley [3 días]", lo que se encuentra sustentado además por el Auto Supremo N° 851/2019, de 28 de agosto, que refiere que: "...asistir a la audiencia preliminar tiene un carácter obligatorio para el actor o reconviniendo, o en su defecto se suspende la audiencia por única vez, debiendo el inasistente justificar su incomparecencia..." y esa justificación debe ser con prueba documental, ya que la finalidad del proceso es lograr la solución del conflicto jurídico. Por lo que la naturaleza jurídica con relación a la aplicación de los arts. 242.I y 365.III del Código Procesal Civil, son distintas que emergen de cuestiones antagónicas; dicho de otro modo, el desistimiento de la pretensión establecido en el art. 242.I de la norma adjetiva civil implica una renuncia unilateral voluntaria de la parte actora a su demanda o reconvencción, a diferencia del desistimiento de la pretensión establecida en el art. 365.III del Código Procesal Civil, que es una sanción de la autoridad jurisdiccional ante la negligencia de la parte [sea demandante o reconvenccionista] por no asistir y/o justificar su incomparecencia a la audiencia preliminar con prueba documental y la debida diligencia, lo que conlleva a la existencia de una naturaleza jurídica distinta una de la otra, que emerge de situaciones disímiles [la primera de una acción voluntaria de la parte y la segunda como sanción ante la insistencia y/o no justificación con documentación idónea a la audiencia preliminar]; por lo que no existe agravio alguno que reparar y menos una indebida interpretación y aplicación de la norma [art. 242.I del Código Procesal Civil], ya que dicha normativa no es aplicable al caso en concreto, debido a que en la presente causa el desistimiento de la pretensión surge como sanción impuesta por el administrador de justicia y no es producto de una decisión voluntaria de la demandante, debiendo considerar los alcances del art. 365 del Código Procesal Civil. En relación con la que la demanda reconvenccional se constituye en accesoria y no independiente ya que depende de la demanda principal; tal extremo tampoco resulta evidente, debido a la naturaleza de cada una; ya que de la revisión de los antecedentes del proceso, se advierte que la parte actora, formaliza demanda obrante de fs. 7 a 8 vta., cuya pretensión es el cumplimiento del contrato [haciendo referencia al Documento Privado de Compromiso de fecha 24 de septiembre de 2009 y el Testimonio N° 137/2010 de Tránsito de lote del terreno de 18 de febrero 2010], contra Andrés Hinojosa Choque y Susana Viracocha Miranda de Hinojosa, quienes una vez citados, mediante el escrito de fs. 35 a 37 vta., responden negativamente, oponen excepciones e interponen demanda reconvenccional de reivindicación total del 100% del lote de terreno y acción de anulabilidad parcial [esta última solo por la codemandada Susana Viracocha Miranda de Hinojosa]; la cual ha sido admitida mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 cursante a fs. 38 y vta., consecuentemente respondida por la parte actora mediante memorial cursante de fs. 53 a 56 vta."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 263/2022 de 21 de abril

Auto Supremo N° 851/2019 de 28 de agosto

Artículo 365. III del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / DEMANDA

RESTRICTOR

RECONVENCIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 1025/2023 de 16 de octubre

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

BUZÓN JUDICIAL [MERCURIO]

Es un sistema informático de apoyo judicial, que tiene como fin facilitar a los sujetos procesales la presentación de sus memoriales fuera del horario judicial en días inhábiles, en caso de urgencia o cuando esté por vencer un plazo perentorio, aclarando que este servicio es válido únicamente cuando el plazo no haya vencido. En materia civil cuando el cómputo de los plazos exceda los quince días.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta que la decisión judicial asumida se traduce en un desconocimiento de la solución normativa que corresponde a las particulares circunstancias debidamente demostradas, citando al respecto extensa jurisprudencia.

RATIO DECIDENDI

"...En el presente caso, se notificó al recurrente con el Auto de Vista N° 210/2023 de 12 de julio, visible de fs. 460 a 462 vta., el 24 de julio de 2023, conforme a diligencia a fs. 463, y presentó su recurso de casación el 08 de agosto del mismo año a horas 23:54:00, tal cual se observa del Certificado de envío a través del Buzón Judicial electrónico a fs. 464 y como el plazo para presentar su recurso de casación es de 10 días según establece el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, menor a 15 días, el cómputo únicamente se realiza de días hábiles conforme al art. 91 del Código Procesal Civil; en ese entendido, es evidente que el plazo inició el 25 de julio 2023 y, de acuerdo a la forma de cómputo prevista en el art. 90.III del citado Código, este venció el último momento laboral del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, el día 08 de agosto de 2023 a horas 23:54:00; entonces el recurrente presentó su recurso sin observar que el Buzón Judicial [Mercurio] es un sistema informático de apoyo judicial, que tiene como fin facilitar a los sujetos procesales la presentación de sus memoriales fuera del horario judicial en días inhábiles, en caso de urgencia o cuando esté por vencer un plazo perentorio, aclarando que este servicio es válido únicamente cuando el plazo no haya vencido y, en el caso que nos ocupa, el plazo para presentar el recurso de casación como reiteradamente se dijo era hasta el 08 de agosto de 2023 a horas 16:00, si bien el recurso fue presentado a través de la plataforma virtual en esa fecha, el mismo fue a horas 23:54:00, es decir, fuera del horario laboral; reiterando en todo caso que el art. 90.III del Código Procesal Civil, es una norma de carácter especial que rige la materia y que se encuentra en plena vigencia. En ese marco, conforme lo establecido por los arts. 90 y 91 del Código Procesal Civil, y la doctrina legal aplicable citada en los numerales III.1, III.2 y III.3 del presente fallo, se concluye que el recurso de casación en estudio, es improcedente."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 478/2021 de 26 de mayo

Artículo 90.III del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / IMPROCEDENCIA / INFUNDADO

RESTRICTOR

POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL RECURSO

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROCEDENTE

AUTO SUPREMO N° 146/2023 de 13 de febrero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA

La propiedad de un bien inmueble se adquiere por sólo la posesión, debiendo concurrir dos elementos, que son: el corpus, que es la aprehensión material de la cosa y, el animus, que se entiende como el hecho de manifestarse como propietario de la cosa, posesión que debe ser pública, pacífica, continuada e ininterrumpida por más de diez años.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa la falta de valoración probatoria, en el entendido de que la autoridad no consideró como convincentes las facturas por el pago de servicios básicos, señalando que las mismas obedecen a otro nombre, sin embargo, aunque dichas literales se encuentren a nombre de su abuelo, la posesión iniciada por este pasó a su favor, hecho acreditado también a través de la prueba testifical que demuestra la posesión desde 1997, por lo cual no se entiende por qué considera que las mismas no son contundentes.

RATIO DECIDENDI

"...Es preciso indicar que la posesión es un requisito indispensable para que opere la usucapión, criterio que se encuentra en consonancia con el aforismo "sine possessione usucapio contingere non potest" el cual significa "sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna", el art. 87 del Código Civil señala que la posesión consiste en el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad, empero, a través de la doctrina y la jurisprudencia se ha establecido que para la procedencia de la posesión es necesario entre otros la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo y el otro subjetivo: a] el corpus possessionis, es decir, el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, b] el ánimos possidendi o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para sí un derecho real sobre la cosa; aspectos que en la actualidad no se presentan el caso, pues los recurrentes han perdido toda posesión sobre el inmueble que pretenden usucapir. El Auto de Vista impugnado hace cita del Auto Supremo N° 1126/2019 que indica: "Ahora bien, la usucapión es un remedio idóneo para mitigar aquella deficiencia del derecho transferido mediante la prescripción del derecho a quien le correspondía la cosa, empero esta solución no puede ser considerada sin un límite formal impuesta por los hechos a los requisitos del instituto de la usucapión; en otras palabras, los requisitos propios de la usucapión deben ser eficaces y vigentes al momento de presentarse la solicitud de tutela"; de lo que se entiende que los elementos constitutivos de la usucapión deben estar vigentes a la presentación de la demanda, pero además continuar presentes hasta la determinación de la sentencia, de lo contrario cualquier persona que haya dado cabal cumplimiento a los requisitos de esta acción durante el plazo previsto de los diez años, pero pierda la posesión en el transcurso del proceso por un tiempo mayor a un año, su pretensión decae por no ser eficaz ni vigente a momento de dictarse sentencia. En el caso que nos ocupa, los Jueces de instancia establecieron que los recurrentes no cumplían con uno de los requisitos fundamentales de su pretensión, pues perdieron la posesión sobre inmueble en sus dos elementos [corpus y animus] durante más de un año, siendo este

recuperado por el propietario registral [demandado] a través de medios legales y legítimos, como lo es una orden de desapoderamiento emitida por una autoridad judicial dentro de un proceso ejecutivo, contra la cual la parte recurrente no activó mecanismo legal y legítimo que revierta aquello y le permita recuperar su posesión. Los recurrentes entienden que una vez cumplidos los diez años que hacen a la usucapión y al tener posesión sobre el inmueble al momento de admitirse la demanda, nada afectaría la prescripción ganada desde el año 1997 al 2007, empero, no consideran que desde el 2006 sus abuelos estaban disponiendo del inmueble como legítimos propietarios y paralelamente se estaba tramitando un proceso ejecutivo donde se embargó el inmueble objeto de litis; en ese sentido, los recurrentes no contaban con una sentencia que declare su derecho propietario por usucapión, por lo que el demandado al contar con derecho propietario adjudicado en el proceso ejecutivo, recuperó su posesión sobre el inmueble mediante mecanismos legales y legítimos, pues aunque cumplidos los diez años de la usucapión, no existía ninguna sentencia que declare aquello, lo que hacía posible al propietario registral recuperar la posesión el inmueble como ocurrió en el caso, situación que no fue revertida por mecanismos legales y legítimos conforme consta en el expediente, entendiéndose la renuncia a la prescripción ganada por los recurrentes. Si bien nuestra legislación no hace referencia al tiempo necesario para que se pierda de forma definitiva la posesión ganada durante los diez años de la usucapión, es preciso citar el art. 137 del Código Civil [Interrupción por pérdida de la posesión] que indica: "I. En particular, la usucapión se interrumpe cuando el poseedor es privado de la posesión del inmueble por más de un año. II. La interrupción se tiene como no ocurrida si dentro del año se propone demanda para recuperar la posesión y esta es recuperada como consecuencia de aquella", de lo que se interpreta que cuando el plazo está en curso y se pierde más de un año de la posesión el plazo queda como interrumpido, debiendo iniciarse un nuevo cómputo; de la misma manera, en el caso de haber transcurrido el plazo prescriptivo, si se pierde la posesión y esta no es recuperada dentro de un año, el tiempo que se tuvo ganado no puede considerarse útil, más cuando se perdió la posesión en sus dos elementos [13 de agosto de 2019], siendo esta recuperada por el propietario registral [demandado] mediante mecanismos legales y legítimos [orden de desapoderamiento], y los usucapios perdieron la posesión en sus dos elementos hace más de tres años, esta pérdida de la posesión imposibilita acoger la pretensión de la usucapión, pues la posesión es uno de los elementos fundamentales de esta acción, criterio que se encuentra en consonancia con el aforismo "sine possessione usucapio contingere non potest" el cual significa "sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna".

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 986/2015 de 28 de octubre

Artículo 138 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO CIVIL SUSTANTIVO / DERECHOS REALES / USUCAPIÓN / IMPROCEDENCIA / USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA

RESTRICTOR

POR NO TENER LA POSESIÓN O ANIMUS DOMINI

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 215/2023 de 15 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

NATURALEZA CONSENSUAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

La compraventa es un contrato consensual, pues para su perfeccionamiento basta que ocurra el acuerdo de las voluntades, sin importar si éste se expresa en forma verbal, o si se lo hace en documento público o privado. Un contrato consensual, como es la compraventa, puede celebrarse incluso en forma verbal, no existe ningún óbice legal para que el acuerdo de partes y el consentimiento de ellas respecto a ese contrato se lo documente a través de ese medio, sin que ello suponga causal de nulidad ni anulabilidad del contrato; es decir que, el contrato de venta al ser uno de naturaleza consensual, puede ser convenido mediante documento público, documento privado o mediante minuta, sin que ello comprometa su validez y eficacia.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia interpretación errónea del art. 177.II de la Ley N° 603, ya que existe equivocación o error de los juzgadores acerca del contenido de la citada norma, puesto que la minuta de 24 de octubre de 2017 no cumpliría con la exigencia del art. 177.II concordante con el art. 192.I de la Ley N° 603, para la transferencia de un inmueble, misma que no se realizó mediante Escritura Pública, vulnerando el art. 173 de la referida Ley y el art. 63.I de la Constitución Política del Estado.

RATIO DECIDENDI

"...Estas conclusiones, basadas en las normas jurídicas aplicables y la jurisprudencia sentada por la entonces Corte Suprema de Justicia y refrendada por el Tribunal Supremo de Justicia, no fueron controvertidos en su esencia mediante una argumentación que desvirtúe la vigencia de estos precedentes en vigor; no obstante, el co-vendedor en legítimo ejercicio de la tutela judicial efectiva, activó la instancia jurisdiccional para cuestionar la validez de dicha minuta, siendo reiterativo y tenaz en su tesis en sentido que se habría generado una interpretación errónea del art. 177.II de la Ley N° 603, en razón a que siendo el inmueble parte de la comunidad de gananciales, su disposición debía ser realizada de forma imperativa mediante Escritura Pública, norma cuya vulneración se encontraría relacionada con el art. 192.I de la Ley N° 603 "Los bienes comunes se administran por ambos cónyuges" a su vez vinculado a la igualdad prevista en el art. 173 del citado Código; en este respecto, los juzgadores de grado, llegaron a la conclusión determinativa que la condición sine quo non prevista en el art. 177.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar, que señala: "II. Si la o el cónyuge por voluntad propia quiere disponer de sus bienes a favor de sus hijas e hijos lo hará mediante escritura pública, bajo pena de nulidad", no era aplicable porque el supuesto fáctico regulado no era pertinente al caso, y de una interpretación literal de la norma establecieron que por el hecho de haberse suscrito la venta por AMBOS cónyuges, no estaba supeditada a la condición de validez mediante Escritura Pública, que es exigible cuando es UNO SOLO [en singular] quien materializa el acto; no obstante que la naturaleza consensual del contrato de venta, no fue

motivo de argumentación en el recurso, ni mucho menos la validez de la venta efectuada mediante minuta, resulta necesario ahondar en la interpretación del citado art. 177.II de la Ley N° 603 y no limitarnos a su sentido meramente literal. Al respecto, en el numeral III.4 del presente fallo, se abordó de forma amplia la interpretación integral y sistemática del art. 177.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar, a fin que la misma sea armónica y concordante con el ordenamiento jurídico y el desarrollo jurisprudencial de los institutos que convergen en su contenido; en esta lógica se concluyó en abstracto que la frase "la o el cónyuge" en el art. 177.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar, no puede ser entendida limitativamente a que el acto de disposición solo se pueda plasmar de forma unilateral por cada uno de los cónyuges, impidiendo que ambos puedan realizarla en un solo acto; y tampoco el término "disponer" puede ser extendido a todo acto de disposición [oneroso y gratuito], sino que se entenderá restrictivamente al acto de disposición gratuito o donación que pueda realizar uno o ambos cónyuges en favor de sus hijas e hijos, resultando así compatible con el ejercicio del derecho de propiedad, la naturaleza consensual del contrato de venta, y la solemnidad que reviste al contrato de donación; la norma en estudio se interpretará en sentido que cada cónyuge o ambos a la vez, pueden realizar el acto de disposición gratuito o donación, de su patrimonio propio o ganancial, en favor de sus hijas e hijos, debiendo la misma ser realizada mediante Escritura Pública; para llegar a esta interpretación, se realizó una integración del ordenamiento jurídico referido específicamente a la disposición de los bienes gananciales sean habidos en matrimonio o unión libre si fuera el caso, asignando a la norma el sentido que le corresponde según la naturaleza del acto de disposición cuya protección prevee, sin que dicha interpretación resulta contraria a las potestades que emergen del derecho propietario y su ejercicio garantizado en el art. 56 de la Constitución Política del Estado. En esta línea de entendimiento, la jurisprudencia constitucional señaló: "En ese sentido, los principios pro homine, arts. 13.IV y 256.I de la CPE y 29.b) de la CADH, y progresividad [art. 13.I de la CPE] exigen que, al aplicar e interpretar los derechos humanos y fundamentales, siempre se acuda a la norma y a la interpretación más amplia, extensiva y favorable y, en consecuencia, respecto a las limitaciones o restricciones en el ejercicio de un determinado derecho, se efectúe una interpretación restrictiva, con la finalidad de afectar lo menos posible a la vigencia y eficacia del derecho fundamental, garantizado de esa manera, el intérprete de la norma, la plena vigencia de los derechos fundamentales reconocidos a favor de la persona [Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0827/2013 de 11 de junio, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 010/2019-S2 de 20 de febrero, entre otras]; en el presente, con base en las premisas que fueron abordadas en párrafos precedentes, se tiene que la minuta que contiene el contrato de venta de un inmueble que correspondió a la comunidad de gananciales [hecho reconocido por ambas partes litigantes] no significa otra cosa que el ejercicio de los poderes que emergen del derecho de propiedad contenido en el art. 105 del Código Civil, que fue suscrito por ambos cónyuges, y siendo una venta implica per se bilateralidad en las obligaciones de las partes, constando que la estipulación del precio importa que la disposición es a título oneroso, consecuentemente, no se encuentra condicionada en su validez a su suscripción mediante Escritura Pública de forma imperativa; consecuentemente, si bien la Juez y Tribunal de apelación, realizaron una interpretación literal de la norma para fundamentar la desestimación de la causal de nulidad impetrada por el demandante, no es menos evidente que merced a la interpretación integral y sistemática del art. 177.II de la Ley N° 603 relacionado con el art. 491 num. 1 y 5 del Código Civil, la venta realizada mediante minuta por ambos -entonces cónyuges- en favor de su hija, no se encuentra condicionada en su validez a su estipulación mediante Escritura Pública, fundamentación y motivación con base en la cual, las violaciones a las normas aludidas,

carecen de mérito".

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 431/2019 de 30 de abril

Auto Supremo N° 314/2010 de 20 de septiembre

Artículos 491 y 492 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO CIVIL SUSTANTIVO / CONTRATOS / INEFICACIA E INVALIDEZ / NULIDAD Y ANULABILIDAD / NULIDAD / IMPROCEDENCIA

RESTRICTOR

POR NO DEMOSTRARSE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS EN LA DEMANDA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 442/2023 de 18 de mayo**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina****TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO A PERSONAS MENORES DE EDAD**

El término de la prescripción, conforme al mandato de optimización favoris debilis, no corre en contra de un menor de edad, o mientras dure ese estado de minoría de edad, puesto que a partir de la mayoría de edad recién este podrá ejercer la capacidad de obrar, y con ello ejercer los actos civiles que la permitan efectuar cualquier acto de disposición sobre su patrimonio, esto en observancia del interés superior del niño y niña, que exige que los operadores de justicia preeminentemente prioricen sus derechos y primacía de protección, que implica emplear el entendimiento que más optimice ese derecho fundamental, ya que el propio Estado se arroga un deber ineludible, que consiste en garantizar la prioridad de los intereses de los niños [as] y adolescentes.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa la violación e infracción de los arts. 470.I del Código Procesal Civil y 1032 del Código Civil, al no respetar los plazos establecidos en la norma, pues el plazo para aceptar la herencia con beneficio de inventario se abrió el 23 de septiembre de 2019, fecha en que falleció el de cujus, y el menor de edad representado por su madre solicitó la aceptación de la herencia el 25 de marzo de 2021, después de más de 20 meses, es decir pasado el plazo de seis meses estipulado en el art. 1032 del Código Civil, al que el Auto de Vista no hace referencia alguna, entendiéndose que si el plazo estipulado en la norma no le alcanza por ser menor de edad, lo correcto es esperar a que cumpla la mayoría de edad para hacer su petición conforme a derecho.

RATIO DECIDENDI

"...Al respecto no es evidente que resulte insulsa la presente demanda de oposición a la aceptación de herencia con beneficio de inventario, pues el Ad quem no anuló obrados, toda vez que las recurrentes tienen derecho a interponer su oposición por medio de un proceso ordinario, sino que al ser con el mismo argumento de prescripción ya superado, el Auto de Vista emitió criterio en el mismo sentido que en el Auto de Vista N° 167/2021 dictado dentro del proceso voluntario de aceptación de herencia con beneficio de inventario, no privándoles a las recurrentes de interponer el presente proceso, ya que, por más que lo referente a la prescripción ya haya sido superado en el primer Auto de Vista N° 167/2021 dictado en el proceso voluntario, las recurrentes no formaban parte del proceso como demandadas, es por ello que se inició el presente proceso, donde los argumentos de oposición son considerados, así los mismos ya han sido objeto de resolución en el proceso voluntario, más cuando el art. 453 del Código Procesal Civil, señala: "Toda persona a quien causare perjuicio en sus intereses un proceso voluntario o las resoluciones en él pronunciadas, podrá promover proceso contencioso y, lo resuelto en éste último prevalecerá, entre las partes y sus sucesores, sobre lo determinado en el proceso voluntario que le dio mérito", de lo

que se entiende que es este proceso el que determina el proceso voluntario, ya que de ser declarada probada la oposición a la herencia con beneficio de inventario, el demandado A.D.B.C., [menor de edad] representado por su madre Julia Verónica Collado Alarcón, debería interponer demanda voluntaria de aceptación de herencia en forma pura y simple, pero, en el caso de ser declarada improbadamente la oposición a la herencia con beneficio de inventario, se deberá continuar con el proceso voluntario de aceptación de herencia con beneficio de inventario hasta su conclusión. En el marco de las normas referidas, es evidente que el art. 1032 del Código Civil establece como plazo para aceptar la herencia con beneficio de inventario de seis meses de abierta la sucesión, señalando la norma que pasado ese término prescribe el derecho; debiéndose entender que esa norma es de carácter general vinculada a la capacidad de obrar de las personas que pueden elegir, en el límite de sus intereses, aceptar la herencia con beneficio de inventario de forma pura y simple; habiendo el legislador ordinario dispuesto una excepción a esta regla, descrita en una norma especial, que se sitúa en el art. 51 de la Ley N° 603, en el que se establece que la aceptación de herencia de hijos menores de edad se aceptan siempre con beneficio de inventario, resaltando la norma que esa forma de aceptación es de aplicación obligatoria cuando establece que acepta "siempre" con beneficio de inventario, es decir que no existe la posibilidad que el hijo menor de edad acepte la herencia de forma pura y simple; por lo que, lógicamente, no podría aplicarse la norma civil por encima de la familiar por una cuestión de especialidad en el marco de art. 15.I de la Ley N° 025. Asimismo, cabe explicar también que la aplicación normativa citada responde a la observancia del interés superior del niño y niña, establecida en el art. 60 de la Constitución Política del Estado, que exige de los operadores de justicia observancia preeminente de sus derechos y primacía de protección, que implica emplear el entendimiento que más optimice ese derecho fundamental, ya que el propio Estado se arroga un deber ineludible, que consiste en garantizar la prioridad de los intereses de los niños [as] y adolescentes, estableciendo claramente la preeminencia de sus derechos, lo que implica que este es un mandato de la Constitución para los administradores de justicia, para que tenga un especial cuidado cuando se traten de los derechos de menores de edad, los cuales son "superiores y preeminentes" ante los derechos de otras personas [Sentencia Constitucional N° 0773/2011-R]; en ese marco, no podría generarse una prescripción al derecho a aceptar la herencia con beneficio de inventario a los hijos menores de edad que, por su situación de etaria, se encuentran en una situación de desventaja de elegir cuál tipo de aceptación le es más beneficioso a sus intereses, por lo que, en atención al art. 51 de la Ley N° 603, a los menores de edad no les es aplicable el plazo de seis meses para aceptar la herencia con beneficio de inventario. En ese contexto, el menor de edad representado por su madre ha interpuesto el proceso voluntario de aceptación de herencia con beneficio de inventario, por lo que al haber interpuesto el señalado proceso en su minoría de edad, así hayan pasado los seis meses establecidos en el art. 1032 del Código Civil, este debe recibir la herencia con beneficio de inventario conforme señala el art. 51.I del Código de Familias, toda vez que el plazo de prescripción no corre para menores de edad, y la norma precitada señala de forma textual que los menores de edad siempre reciben la herencia con beneficio de inventario, no pudiendo negarle este derecho en la presentación de la demanda voluntaria aun pasados los seis meses ni esperar a que el menor cumpla la mayoría de edad para ejercer su derecho de aceptar la herencia con beneficio de inventario, por lo que lo reclamado en casación carece de fundamento."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 188/2022 de 21 de marzo

Auto Supremo N° 925/2021 de 18 de octubre

Artículo 410 de la Constitución Política del Estado

Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño

Corte Interamericana de Derechos Humanos en su OC 24/17 parr. 152

Artículos 5 y 12 de la Ley N° 548

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ PRESCRIPCIÓN/ CÓMPUTO

RESTRICTOR

NO CORRE PARA MENORES DE EDAD MIENTRAS DURE SU ESTADO DE MINORIA DE EDAD

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 565/2023 de 16 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA DE LAS NULDADES PROCESALES [no hay nulidad sin perjuicio]

Al momento de analizar el vicio procesal que podría generar una nulidad de obrados, corresponde previamente determinar la trascendencia y/o relevancia del mismo; es decir, constatar si se provocó una lesión evidente del derecho al debido proceso, así como la incidencia que podría tener en la decisión de fondo, máxime cuando ningún vicio procesal es absoluto para generar una nulidad, en tanto no se vulnere de forma real y efectiva el derecho a la defensa.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa la transgresión del derecho al debido proceso previsto en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, a consecuencia de no haber resuelto todos los agravios fundamentados contra la Sentencia, cuando se debía establecer si son objeto de probanza, las dimensiones, características y límites del inmueble de su propiedad, y pronunciarse en estricta correspondencia a las postulaciones de ambas partes.

RATIO DECIDENDI

"...Ahora bien, al margen de realizar esta verificación de agravios de apelación, se debe tomar en cuenta el régimen de nulidades procesales vigente a partir de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, que reconoce el derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones [art. 115], así como a lo dispuesto en los arts. 16 y 17 de la Ley N° 025 y el régimen de nulidad de los actos procesales regulado actualmente en los arts. 105 al 109 del Código Procesal Civil. Ahora bien, en cuanto a lo acusado por el recurrente sobre que la Sentencia sin fundamento ni motivación tendría como "hecho probado" que Rafael Boyan [+] le hubiese transferido a él y su esposa solo 180 m² de un inmueble, cuando dicho aspecto no forma parte de la controversia; diremos lo siguiente, si bien resulta evidente que el Ad quem no dio una respuesta concreta a lo mencionado supra, se entiende que dichos reclamos no inciden en el fondo del proceso, pues se tiene que estos acusan afectación por una frase expresada por la Juez en la Sentencia, que señala "De la relación de los hechos probados en el presente proceso, se tiene que en el caso de autos, se evidenció que el Sr. Rafael Boyan Rodríguez [a la fecha fallecido] habría vendido a Arturo Segovia Herrera y su esposa Mery Clavijo de Segovia [a la fecha fallecida] solo 180 m² de un inmueble ubicado en la calle Gerónimo Soria N° 1237 en la zona de Miraflores de esta ciudad de La Paz, los cuales corresponden a dos plantas de una construcción de tres pisos", frase que constituye un "obiter dicta" [dicho de paso] y no es la razón de la decisión, pues la superficie de la propiedad del demandado Arturo Segovia Herrera no forma parte de la controversia, por lo que el recurrente no puede sentirse agraviado, ya que esa afirmación no constituye parte de la razón de la decisión, que no debe tomarse como un hecho determinado, sino como una descripción de antecedentes, no habiéndose menoscabado sus derechos, sino se trata de un fundamento dicho de paso, debiéndose considerar como tal. En este sentido, Eduardo J. Couture en su libro Fundamentos del Derecho Procesal Civil, señala sobre el principio de trascendencia: "...cuyo contenido nos expresa; que no hay nulidad de forma, si la

desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa de juicio, es así que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes." De lo que se puede inferir que al momento de analizar el vicio que podría generar una nulidad, corresponde determinar la trascendencia de dicho vicio, es decir, se debe constatar si se provocó una lesión evidente del derecho a la defensa o la incidencia que podría tener en la decisión de fondo de la causa; existiendo la posibilidad de analizar la relevancia procedimental y constitucional, ya que ningún vicio procesal es absoluto para generar una nulidad en tanto no vulnere el derecho a la defensa. Ahora bien, en el caso de autos se evidencia que el Tribunal de apelación visualizó una incongruencia cometida por la Juez A quo, por lo que corrigió ello en su determinación sin referir de forma concreta a lo acusado sobre que no fue un hecho probado que Rafael Boyan le haya transferido al demandado y su esposa solo 180 m2 de un inmueble, agravio que supuestamente le causaría esa frase de la Sentencia, y teniéndose claro que dicho aspecto constituye un "obiter dicta" [dicho de paso], resulta irrelevante anular el Auto de Vista para que se dé respuesta a tal aspecto, mismo que está siendo respondido en la presente Resolución, razón por la cual corresponde emitir resolución conforme prevé el art. 220.II del Código Procesal Civil."

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0427/2013 de 03 de abril

Artículo 115 de la Constitución Política del Estado

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / NULIDADES PROCESALES / NO PROCEDE

RESTRICTOR

POR FALTA DE TRASCENDENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 581/2023 de 16 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica, lleva al individuo a la convicción que su situación jurídica, con relación a su persona o sus bienes, no será modificada sino en las circunstancias previamente establecidas en la ley y mediante procedimientos igualmente legales y regulares.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifestó que el Auto de Vista es incongruente por falta de valoración de la prueba, ya que las autoridades de instancia no observaron que el precio de \$us. 30.000, ha sido pagado y confirmado en el contrato de compraventa, protocolizado con la Escritura Pública N° 57/2005, en el que textualmente el vendedor en su cláusula segunda indica: "suma que declaro recibir en su totalidad a mi entera satisfacción al momento de la suscripción del presente documento..."; de no haber omitido esta prueba y demostrado el pago de la venta se habría declarado probada la demanda reconvenzional de usucapión decenal y la alternativa de cumplimiento de contrato.

RATIO DECIDENDI

"...la parte recurrente en su intención de que se revise en el fondo una pretensión ya conocida en un anterior proceso, da paso a que este alto Tribunal de Justicia regido por los principios constitucionales, entre estos, el de seguridad jurídica, principio que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0896/2010-R de 10 de agosto, en su desarrollo determinó: "...la seguridad jurídica, lleva al individuo a la convicción que su situación jurídica, con relación a su persona o sus bienes, no será modificada sino en las circunstancias previamente establecidas en la ley y mediante procedimientos igualmente legales y regulares", emita la presente resolución; siendo que el recurrente de manera manifiesta postula nuevamente el análisis del contrato de transferencia de un bien inmueble que fue base de una pretensión de demanda reconvenzional que se declaró improbadada, respecto a la consolidación de derecho propietario solicitada por Tito Choque López. Por las razones expuestas y del examen realizado de las literales propuestas por ambas partes procesales y no teniendo la posibilidad de ingresar a mayor análisis de una pretensión que busca nuevamente y de manera repetida en este segundo agravio analizado querer instrumentalizar al órgano judicial procurando una nueva valoración y apreciación del contrato de compraventa de bien inmueble formalizado mediante documento privado de 26 de febrero de 2003, efectuada por Hermenegildo Choque Cutiña como vendedor y Tito Choque López como comprador, aclarado el 10 de marzo de 2003 y protocolizado mediante la Escritura Pública N° 57/2005 de 18 de febrero, y en ello la revisión de un proceso que cuenta con calidad de cosa juzgada, existiendo una resolución judicial emitida por autoridad competente que dilucidó lo concerniente al referido contrato y firme a la fecha de la presente resolución, decae sin mayor consideración en infundado."

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0896/2010-R de 10 de agosto

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO/
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

RESTRICTOR

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 695/2023 de 19 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

DE LA INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN O FUSIÓN DE PARTIDAS EN EL REGISTRO DE DERECHOS REALES

Este tipo de procesos voluntarios al no tener un desarrollo procedimental específico se regirá por el procedimiento común, es decir; en los casos que corresponda, la solicitud se presentará con los requisitos de la demanda, acompañando los medios de prueba de que la o el peticionante pretenda valerse y mencionando la persona que en su concepto tuviere interés en el asunto, salvo disposición contraria. Una vez admitida la solicitud, se notificará mediante cédula al tercero interesado en su domicilio, sólo en los casos que corresponda, con cuya presentación, o sin ella, la autoridad judicial dictará resolución sin otro trámite o bien dispondrá su tramitación como proceso incidental.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa la transgresión del derecho al debido proceso previsto en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, a consecuencia de no haber resuelto todos los agravios fundamentados contra la Sentencia, cuando se debía establecer si son objeto de probanza, las dimensiones, características y límites del inmueble de su propiedad, y pronunciarse en estricta correspondencia a las postulaciones de ambas partes.

RATIO DECIDENDI

"...Ahora bien, al margen de realizar esta verificación de agravios de apelación, se debe tomar en cuenta el régimen de nulidades procesales vigente a partir de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, que reconoce el derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones [art. 115], así como a lo dispuesto en los arts. 16 y 17 de la Ley N° 025 y el régimen de nulidad de los actos procesales regulado actualmente en los arts. 105 al 109 del Código Procesal Civil. Ahora bien, en cuanto a lo acusado por el recurrente sobre que la Sentencia sin fundamento ni motivación tendría como "hecho probado" que Rafael Boyan [+] le hubiese transferido a él y su esposa solo 180 m² de un inmueble, cuando dicho aspecto no forma parte de la controversia; diremos lo siguiente, si bien resulta evidente que el Ad quem no dio una respuesta concreta a lo mencionado supra, se entiende que dichos reclamos no inciden en el fondo del proceso, pues se tiene que estos acusan afectación por una frase expresada por la Juez en la Sentencia, que señala "De la relación de los hechos probados en el presente proceso, se tiene que en el caso de autos, se evidenció que el Sr. Rafael Boyan Rodríguez [a la fecha fallecido] habría vendido a Arturo Segovia Herrera y su esposa Mery Clavijo de Segovia [a la fecha fallecida] solo 180 m² de un inmueble ubicado en la calle Gerónimo Soria N° 1237 en la zona de Miraflores de esta ciudad de La Paz, los cuales corresponden a dos plantas de una construcción de tres pisos", frase que constituye un "obiter dicta" [dicho de paso] y no es la razón de la decisión, pues la superficie de la propiedad del demandado Arturo Segovia Herrera no forma parte de la controversia, por lo que el recurrente no puede sentirse agraviado, ya que esa afirmación no constituye parte de la razón de la decisión, que no debe tomarse como un hecho determinado, sino como una

descripción de antecedentes, no habiéndose menoscabado sus derechos, sino se trata de un fundamento dicho de paso, debiéndose considerar como tal. En este sentido, Eduardo J. Couture en su libro Fundamentos del Derecho Procesal Civil, señala sobre el principio de trascendencia: "...cuyo contenido nos expresa; que no hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa de juicio, es así que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes." De lo que se puede inferir que al momento de analizar el vicio que podría generar una nulidad, corresponde determinar la trascendencia de dicho vicio, es decir, se debe constatar si se provocó una lesión evidente del derecho a la defensa o la incidencia que podría tener en la decisión de fondo de la causa; existiendo la posibilidad de analizar la relevancia procedimental y constitucional, ya que ningún vicio procesal es absoluto para generar una nulidad en tanto no vulnere el derecho a la defensa. Ahora bien, en el caso de autos se evidencia que el Tribunal de apelación visualizó una incongruencia cometida por la Juez A quo, por lo que corrigió ello en su determinación sin referir de forma concreta a lo acusado sobre que no fue un hecho probado que Rafael Boyan le haya transferido al demandado y su esposa solo 180 m2 de un inmueble, agravio que supuestamente le causaría esa frase de la Sentencia, y teniéndose claro que dicho aspecto constituye un "obiter dicta" [dicho de paso], resulta irrelevante anular el Auto de Vista para que se dé respuesta a tal aspecto, mismo que está siendo respondido en la presente Resolución, razón por la cual corresponde emitir resolución conforme prevé el art. 220.II del Código Procesal Civil."

PRECEDENTE

Artículo 1540 núm. 15 del Código Civil

Artículo 450 núm. 10 y 451 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / PROCESOS / PROCESOS VOLUNTARIOS

RESTRICTOR

MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN O FUSIÓN DE PARTIDAS EN EL REGISTRO DE DERECHOS REALES

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 786/2023 de 14 de agosto

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para la procedencia de la responsabilidad civil, primeramente, debe existir un perjuicio o daño, una culpa y un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio, aun cuando se trate de responsabilidad contractual. La acreditación de los daños y perjuicios demandados exige entre sus requisitos de procedencia que el desmedro patrimonial sea real, que el perjuicio deba ser cierto, directo y de ese modo demostrar el nexo de causalidad o la relación de causalidad, entendida como el vínculo entre el evento lesivo y el daño producido.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente acuso que el Tribunal de alzada incurrió en error al apreciar las pruebas en el proceso, ya que, con la prueba documental y las atestaciones de los testigos, se demostró que la demandada participó con responsabilidad en lo que le encomendó su superior, asimismo en la contestación confiesa que colaboró con el evento en cuestión, por lo que la demandada tiene responsabilidad compartida por el daño económico causado a la empresa que representa.

RATIO DECIDENDI

"...No obstante, la acreditación de los daños y perjuicios demandados exige entre sus requisitos de procedencia que el desmedro patrimonial sea real, que el perjuicio deba ser cierto, directo y de ese modo demostrar el nexo de causalidad o la relación de causalidad, entendida como el vínculo entre el evento lesivo y el daño producido; en tal sentido no basta que la sociedad demandante alegue que Yaquelin Felicia De Los Ríos Flores haya participado en el evento "Challa" con FANCESA, sino también debió haber demostrado qué hecho es lesivo, constitutivo en el error de datos del informe y haya causado un daño directo a la empresa demandante que conforme a la demanda fue de Bs. 17.031, sin embargo tal extremo no fue acreditado, ya que el informe de la exsecretaria demandada se encontraba subordinado a controles administrativos y contables de la empresa, por ende, tal informe no causó un daño directo a la empresa. En ese entendido la empresa demandante debió demostrar que el informe elevado por la demandada le causó un perjuicio directo; no obstante, tal como se demostró en el proceso, se acreditó que la demandada no era la encargada de gestionar hasta su conclusión la promoción denominada "Challa" con FANCESA, de modo que, el informe erróneo elevado por la demandada no causó un perjuicio directo a la empresa demandante, ya que este informe debió requerir la validación de los encargados de tal promoción. Por tal motivo, no se encuentra yerro en lo resuelto por las autoridades de segunda instancia, debido a que en la sustanciación del proceso se demostró con las testificales de Leonardo Pumar Miranda y María Ester Álvarez Banzer, que los trabajos efectuados por Yaquelin Felicia De Los Ríos Flores dentro del evento "Challa" con FANCESA eran sujetos a revisión mediante control administrativo y contable por tanto en su mérito lo acusado deviene en infundado."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 908/2016 de 27 de julio

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO CIVIL SUSTANTIVO / OBLIGACIONES / PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

RESTRICTOR

NO EXISTE RESPONSABILIDAD SIN DAÑO COMPROBADO EN EL PROCESO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 808/2023 de 15 de agosto

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN DE MEJOR DERECHO PROPIETARIO

La parte demandante deberá producir todos los medios probatorios que consideren pertinentes para demostrar que el derecho que se disputa recae sobre la misma cosa o bien, prueba que demuestre que el terreno que se demanda en su pretensión sea el mismo del demandado, esto a fin de cumplir con el requisito de identidad o singularidad del bien inmueble que se demanda.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acuso error de derecho en la valoración de la prueba, con relación a lo previsto en el art. 1286 del Código Civil y lo establecido en el art. 145 del Código Procesal Civil, toda vez que el Auto de Vista asumió como hecho cierto que no existió identidad del bien inmueble, porque consideró que el objeto de la litis sería el lote N° 12, manzana 60, UV 200 de La Guardia, sin embargo, los documentos de propiedad de la recurrente refieren que la ubicación del inmueble se encontraba en el lote N° 10, manzana 60, UV 200.

RATIO DECIDENDI

"...De lo detallado se observa que la demandante tendría título de propiedad sobre un lote de terreno cuyos datos del bien inmueble al momento de su adquisición eran: superficie de 916,70 m², ubicado en la UV 200, manzana N° 60, lote N° 10; posteriormente, mediante Escritura Pública N° 186/2018, sobre aclaración unilateral de corrección de datos técnicos del número de lote corrigió como lote N° 12, ubicado en la zona sudoeste, UV 200, manzana N° 60 superficie según título de 916,70 m² y según mensura de 905,75 m², registrado bajo la Matrícula N° 7.01.1.06.0116977, empero, si bien en proceso adjuntó plano de ubicación de uso de suelo a fs. 152, pero no cuenta con el sello de aprobación del Municipio de la Guardia ni consta la fecha de emisión, también es de considerar que el certificado catastral que adjuntó en proceso data de la gestión de 1998, documento al que resta su valor la certificación emitida por el Secretario Municipal General del Municipio de La Guardia, de 30 de julio de 2021, que señala que el lote de terreno signado como N° 12 no se encuentra registrado en el sistema RUAT, situación que hace entrever que no se acreditó que el inmueble de la demandante sea el mismo que del demandado, porque la corrección unilateral realizada por la actora fue sin un documento idóneo emitido por el Municipio de La Guardia que respalde ese cambio de número de lote N° 10 a lote N° 12; por lo que si la demandante pretendía afirmar su mejor derecho propietario por la presencia de una superposición de derecho propietario, por lógica tenía que cumplir con la carga de la prueba, sin embargo, no se advierte que cumplió el tercer presupuesto respecto a la identidad o singularidad del bien inmueble que se demanda de mejor derecho propietario, para, sobre ello, analizar la cadena de dominio de los registros."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 683/2019 de 16 de julio

Auto Supremo N° 588/2014 de 17 de octubre

Auto Supremo N° 618/2014 de 30 de octubre

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / PROCESOS / PROCESOS ORDINARIOS / ACCIONES DE DEFENSA DE LA PROPIEDAD / ACCIÓN DE MEJOR DERECHO PROPIETARIO / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

RESTRICTOR

PROBAR LA IDENTIDAD O SINGULARIDAD DEL BIEN INMUEBLE QUE SE DEMANDA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 893/2023 de 11 de septiembre

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

INTEGRACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO

Este se considera como una institución procesal, destinado a que las partes, demandante o demandado puedan solicitar el emplazamiento de un tercero que tiene con alguna de ellas una relación de garantía, ya sea real por corresponder al goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido, o personal cuando se trate de indemnizar perjuicios o restituir lo pagado.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refirió que el Tribunal de alzada no valoró la prueba que cursa a fs. 518, es decir el certificado de registro de operador de comercio exterior, pues si así lo hubiese hecho, habría llegado a la conclusión de que Rohlig es una empresa que transporta carga, que no tiene permiso para operar como transportista en Bolivia y que está dedicada a la consolidación y desconsolidación de carga; por lo que existe evidente vulneración del derecho a la defensa e igualdad; quien resultaría responsable del siniestro y consiguiente pago es la sociedad comercial internacional PIER 17 i Cargo, representada en Bolivia por MSL BOLIVIA S.R.L.

RATIO DECIDENDI

"...se llegó a la conclusión de que la excepción de falta de legitimación pasiva, basada en el documento de fs. 518, fue desestimada por la Juez de primera instancia y la misma no fue impugnada, adquiriendo por ello la condición de ser una resolución ejecutoriada, con su principal característica de ser inmutable o inmodificable, es decir, el alegato del demandado en sentido de no tener ninguna relación con el objeto del proceso quedó desestimado, no pudiendo el mismo ser modificado y menos revisado en instancia de casación. Ahora bien, independientemente del Certificado de fs. 518 como operador de Comercio Exterior, no debe perderse de vista que de acuerdo a la Escritura Pública N° 2053/2013 de 03 de septiembre, de constitución de la sociedad anónima "Trasporte y Logística RFF S.A." modificada mediante Escritura Pública N° 1117/2014 de 23 de mayo, con el cambio de razón social a "Rohlig Transporte y Logística S.A.", el objeto de la empresa es "...dedicarse a Agentes internacionales de carga para operaciones de importación y exportación de bienes.- Importación y Exportación Aérea, Marítima y Terrestre, consolidación y des-consolidación de carga" [sic cláusula quinta], sobre cuya base emitió la cotización de fs. 506, dirigida hacia Agrícola Gráfica S.R.L. para el transporte del equipo desde Shanghái hasta Iquique, contrato que evidentemente ocurrió y en cuyo desarrollo ocurrió el siniestro, lo que materializa la responsabilidad que asumió el demandado en el transporte del equipo, conclusión que es compartida por el Tribunal de alzada. Con relación al agravio en sentido que la responsable por el siniestro sería PIER 17 i Cargo, representada en Bolivia por MSL BOLIVIA S.R.L., el mismo guarda directa relación con el tercer agravio expuesto; para responder a este reclamo, citamos a la doctrina legal aplicable expuesta en el numeral III.3. del presente fallo, que se refiere a la integración en el proceso, de personas que inicialmente no fungen la calidad

de demandantes ni demandados, en el presente caso nos referiremos específicamente a la posición jurídica de demandado, el art. 60 del Código Procesal Civil, establece que la participación de terceras personas que inicialmente son ajenas a las postulaciones de las partes en controversia; empero que pudieran ser alcanzadas por los efectos de la sentencia y de la eficacia que debiera tener ésta respecto de todos los sujetos vinculados al objeto del debate y las responsabilidades emergentes del decisorio, de manera que, se tiene prevista su intervención de forma Voluntaria [principal o accesoria] y Forzosa, ya en la intervención forzosa que es la que nos incumbe, se identifica a la citación del garante de evicción [art. 58 del Código Procesal Civil] que tiene por principal motivación el debate la titularía del derecho propietario y el llamamiento en causa de un tercero que pudiera ser afectado por los efectos de la cosa juzgada [art. 60 del citado Código]; en el presente caso, si el demandado Rohlig Transporte y Logística S.A. consideraba que PIER 17 i Cargo, representada en Bolivia por MSL BOLIVIA S.R.L. era el verdadero responsable del siniestro y por ende de la repetición de pago de la indemnización, debió incoar su integración al proceso durante la sustanciación del proceso y en el momento procesal oportuno, puesto que la formulación de la referida norma establece dicha posibilidad como facultad potestativa del demandado, al no haberlo hecho así, asumió y limitó para sí el efecto de la Sentencia, que en caso de serle favorable hubiera generado su liberación de responsabilidad civil, empero en caso de resultar desestimativa de sus argumentos lógicamente la constituiría en responsable por el derecho de repetición de la empresa aseguradora, como evidentemente ocurrió, en conclusión, al haberse disipado en primera instancia la legitimación pasiva del demandado, y ante la evidencia de que éste no solicitó ni provocó la integración al proceso de un tercero que pudiera resultar afectado por la Sentencia, no es viable en instancia que casación que pretenda deslindar su responsabilidad civil sin la convocatoria o integración de quien -según su postulación- sería el verdadero responsable del siniestro; salvando en todo caso las acciones que pueda plantear Rohlig Transporte y Logística S.A. en contra de MSL BOLIVIA S.R.L. o quien considere como responsable del siniestro, como acertadamente resolvió el Tribunal de alzada."

PRECEDENTE

Artículos 50 al 60 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / DEMANDA / LITISCONSORCIO / CONSIDERACIONES GENERALES

RESTRICTOR

CONVOCATORIA O INTEGRACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 915/2023 de 13 de septiembre

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA Y LA CADUCIDAD DE SU REGISTRO

Las anotaciones preventivas tienen un carácter provisional, y su finalidad consiste en caducar o convertirse en inscripciones definitivas, por lo que el transcurso del tiempo las acerca a su fin. Al caducar una anotación preventiva, ésta queda anulada, extinguida, por lo que debe estimarse como si nunca se hubiese realizado. Es un asiento que ya no tiene vida o efecto jurídico por lo que se le considera inexistente frente a todos; es decir, es un derecho que ha sido desregistrado y se encuentra en la misma situación que antes de haberse anotado.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa la errónea aplicación del art. 1545 del Código Civil y arts. 56, 110, 113, 109 y 393 de la Constitución Política del Estado, el Auto de Vista indicó que como ya vendió antes el terreno a la demandante María del Carmen Salvatierra Justiniano ya no podía vender a los codemandados, contradiciendo el art. 1545 del Código Civil, además el Tribunal de alzada indicó que si la primera transferencia fue de conocimiento de los recurrentes, el segundo contrato carece de objeto lícito.

RATIO DECIDENDI

"...En ese margen, el Tribunal de alzada para justificar su decisión otorgó el efecto publicitario al registro de la anotación preventiva y su prórroga, cuando aquella anotación preventiva por la caducidad establecida en el art. 1553.I del Código antedicho, al no haber sido convertida en registro definitivo, no tenía ningún efecto publicitario para derivar en la invalidez de otros actos jurídicos posteriores, pues mientras estaba vigente, incluida su prórroga, no fue convertida en una inscripción definitiva, por lo que el acaecimiento de su caducidad se traduce en su inexistencia como si nunca se hubiese realizado.[...] En ese orden, no era adecuado establecer que no se podía aplicar el art. 1545 del Código Sustantivo porque la parte demandada tenía conocimiento de la transferencia de Rosa Rivero Carballo en favor de María Del Carmen Salvatierra Justiniano en consideración al efecto publicitario que irradiaba la anotación preventiva, cuando esta caducó al año de registrarse la prórroga el 26 de junio de 2014 conforme estima el art. 1553.I del Código Civil, así verifica el asiento 2-B del Folio Real con Matrícula N° 7011050036841; sin analizar que la anotación preventiva caducada no genera ningún efecto jurídico y se la tiene como si no se la hubiese realizado y se encuentra en la misma situación que antes de haberse anotado; y a la presentación de la demanda ese registro caduco no podía generar ningún efecto jurídico, menos el de publicidad."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 606/2017 de 12 de junio

Artículo 1553.I del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / MEDIDAS PREPARATORIAS / MEDIDAS CAUTELARES / ANOTACIÓN PREVENTIVA/ SU INSCRIPCIÓN ES DE CARÁCTER PROVISIONAL

RESTRICTOR

AL CADUCAR UNA ANOTACIÓN PREVENTIVA, ESTÁ QUEDA ANULADA, EXTINGUIDA COMO SI NUNCA SE HUBIERA REALIZADO

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA / IMPROBADA

SALA PENAL



*Dr. Olvis Equez Oliva
Presidente de Sala*

*Dr. Edwin Aguayo Arando
Magistrado de Sala*

AUTO SUPREMO N° 160/2023-RRC de 03 de marzo**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva****FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

La fundamentación y motivación de la resolución implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida en apego al principio de congruencia, que es aquella exigencia legal que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; es decir, a la existencia de concordancia entre lo planteado por las partes y la decisión asumida por el Juez o Tribunal, pues, se encuentra en sujeción a los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo criterios jurídicos sobre cada punto impugnado, sin acudir a argumentos generales que dejen sin respuesta a las partes; de ahí que la motivación de los fallos emergentes de los recursos, debe ser expresa, clara, legítima y lógica.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente a través de su recurso de casación denuncia que el Tribunal de alzada emitió una resolución que contiene el vicio de incongruencia omisiva al no dar respuesta a los defectos de Sentencia previstos en el art. 370 incs. 1], 5] y 6] del CPP; aspectos que vulnerarían sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, verdad material, seguridad jurídica, probidad, equidad, legalidad, igualdad de las partes ante la Ley e imparcialidad.

RATIO DECIDENDI

"...analizada la problemática traída en casación, como los argumentos emitidos por el Tribunal de alzada, dan cuenta que no se otorgó una respuesta conforme a los aspectos cuestionados en apelación restringida, relativas a las denuncias previstas en el art. 370 incs. 1], 5] y 6] del CPP, pues del análisis del acápite II.3 de la presente Resolución, se advierte que el Tribunal de alzada se limita a llegar a una conclusión sin efectuar un análisis del porqué de la respuesta, luego a sostener que los cheques fueron girados por el imputado con anterioridad y que existe prueba pericial, añade que en cuanto al plazo el beneficiario dejó transcurrir cinco meses; por otro lado, la Sala de apelaciones establece de manera contradictoria que: "*El recurrente en el acápite de defectos de la sentencia no cita ninguno de los defectos que establece el art. 370 del CPP*" [sic]; finalmente, añade sin sustento que: "*Las pruebas ofrecidas durante el juicio oral han sido debidamente valoradas conforme a las atribuciones otorgadas por los arts. 171 y 173 del CPP, sin incurrir en el defecto previsto por el art. 370 inc. 6] del citado Procedimiento, además la de cargo ofrecida por la querellante es escasa y de poca relevancia jurídica*" [sic].

Como se puede observar, el Tribunal de apelación sostuvo una respuesta incompleta e infundada para concluir que no existiesen los defectos de Sentencia previstos en el art. 370 incs. 1] y 6] del CPP; omitiendo otorgar respuesta al agravio de insuficiente fundamentación de la Sentencia.

Por otro lado, de acuerdo al análisis del Auto de Vista impugnado, no se evidencia un acápite en el cual de conformidad al art. 398 del CPP, se señalen los motivos de la apelación restringida.

De lo anteriormente explicado, se tiene que el Tribunal de alzada no otorgó una respuesta concreta a los aspectos cuestionados, situación que vulnera los arts. 124 y 398 del CPP, al no delimitar su competencia a los puntos impugnados, en infracción del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en lugar de ello evadió su deber realizando argumentaciones impropias con la finalidad de no ingresar al fondo de la problemática planteada, razones por las que se advierte vulneración al debido proceso, previsto en el art. 115 II de la CPE.

En el mismo sentido, en aplicación del control de convencionalidad establecido en la Constitución es amplio y abarca a la jurisprudencia de la Corte.

En consecuencia, por los argumentos esgrimidos por el Tribunal de apelación, se evidencia la denuncia de falta de fundamentación o motivación en la respuesta otorgada, advirtiéndose por ello también la concurrencia de defecto absoluto previsto en el art. 169 inc. 3] del CPP, así como la vulneración del debido proceso, al no otorgarse una respuesta expresa, clara, completa, legítima y lógica, al no ejercerse un control de legalidad y logicidad..."

PRECEDENTE

Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007

Auto Supremo 111/2012 de 11 de mayo

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / FUNDADO

RESTRICTOR

SE INCURRIÓ EN EL VICIO PROCESAL DE INCONGRUENCIA OMISIVA Y SE VIOLENTÓ LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO, EN SU COMPONENTE DERECHO A LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 161/2023-RRC de 03 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

INCONGRUENCIA OMISIVA

Las resoluciones judiciales, deben encontrarse debidamente fundamentadas y motivadas, cumpliendo con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado que se encuentre en el recurso de apelación restringida, lo contrario implica incurrir en el vicio de incongruencia omisiva o fallo corto sobre cada punto impugnado, sin acudir a argumentos generales que dejen sin respuesta a las partes; de ahí que la motivación de los fallos emergentes de los recursos, debe ser expresa, clara, legítima y lógica.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente plantea a través del recurso de casación, ausencia de fundamentación, violación al debido proceso en su vertiente del derecho a la congruencia de las resoluciones, incongruencia omisiva y falta de control de legalidad.

RATIO DECIDENDI

"...en cuanto a la ausencia de fundamentación, del porqué se condena a cinco años de presidio, sin comprender cómo la autoridad judicial llegó a tal conclusión, afectando la garantía constitucional a la certeza, siendo que, este agravio fue denunciado en el recurso de apelación restringida, pero el Auto de Vista simplemente convalidó los extremos de la Sentencia supuestamente acorde a los arts. 124 y 360 num. 1], 2] y 3] del CPP, sin que se otorgue respuesta a los puntos cuestionados afectando el debido proceso, pues, de haberse verificado la existencia de la motivación y fundamentación de la Sentencia, el Auto de Vista recurrido hubiese sido sencillo en absolver de manera puntual y no como se resuelve.

En el recurso de apelación restringida, en el apartado "Identificación de la correcta valoración que se debió dar", denunció que, el Juzgado de Sentencia en ningún momento dio estricta aplicación de lo establecido en el art. 37 del CP sobre la aplicación de la pena, al imponerse una sanción desproporcionada; por lo que, debería realizarse una fundamentación de la aplicación de los arts. 37, 38, 39 y 40 del CP.

Esta Sala Penal advierte que, el Tribunal de Alzada no identificó este agravio y por ende, no ha realizado un análisis sobre la problemática planteada, incurriendo en incongruencia omisiva los Vocales; por lo que, el inciso d] del primer motivo, es declarado fundado."

PRECEDENTE

Auto Supremo 102/2018-RRC de 2 de marzo

Auto Supremo 399/2014-RRC de 19 de agosto

Auto Supremo 256/2015-RRC de 10 de abril

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / FUNDADO

RESTRICTOR

SE INCURRIÓ EN EL VICIO PROCESAL DE INCONGRUENCIA OMISIVA Y SE VIOLENTÓ LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO, EN SU COMPONENTE DERECHO A LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 308/2023-RRC de 27 de marzo**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva****INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL
SUSTANTIVA**

Cuando se habla de inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva en base a la prueba aportada, debe considerarse la concurrencia de cada elemento del tipo penal, para determinar si en consecuencia ha existido un error de subsunción.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente plantea que, en el proceso no se demostró de forma inequívoca la existencia de un hecho que constituya el delito por el que fue condenado, toda vez que, dentro la Sentencia se refirió valorar un audio sobre el que, se afirmó participaba la víctima sin respaldo técnico que asegure se trataba de la misma persona; así como, fue objeto de valoración documental que, a pesar de contener errores de forma y contenido, fundó la determinación de los hechos probados, es decir, la acreditación de ejercicio de violencia psicológica sobre la víctima.

RATIO DECIDENDI

"...el recurrente denuncia textualmente en el recurso de casación que, el Auto de Vista sin fundamento explicativo razonable, convalida una errónea aplicación del art. 272 Bis núm. 1] del CP, con relación al art. 7 núm. 3] de la Ley 348 expresando textualmente: *"el tipo penal tipificado y sancionado en el art. 272 Bis num. 1] del CP con relación al art. 7 num. 3] de la Ley 348 determina violencia psicológica, el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio; ninguna de estas modalidades se ha demostrado por el Ministerio Público en juicio oral, menos el conjunto de acciones sistemáticas, como refiere la norma, consecuentemente, el concepto de acciones sistemáticas no se pudo probar, ya que, contradictoriamente la Juez menciona que se probó el hecho con la declaración de la víctima, hecho que, sin duda generó en todos una dura razonable sobre la existencia del hecho:"*; empero, revisada la Ley 348, el art. 7 establece lo siguiente: *"En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia: 3. Violencia psicológica..."*. Al respecto resulta necesario considerar que, los numerales que componen el art. 7 de la Ley 348, no son tipos penales, sino más bien, son conceptualizaciones o definiciones, de diferentes tipos de violencia que son ejercidas hacia las mujeres principalmente; por lo que, el recurrente intenta hacer incurrir en error al denunciar que no se hubieren cumplido con todos los elementos constitutivos del tipo penal, haciendo entrever que, el concepto de violencia psicológica tendría que tener una necesaria y directa relación con el delito de Violencia familiar o doméstica, nada más alejado de la realidad, ya que, el mismo art. 7 de la referida ley expresa que, *"de forma enunciativa y no limitativa"*, se considera a una u otra forma de violencia; es por ello que, el Auto de Vista no solo recoge los entendimientos de la Ley 348, sino que, en los párrafos finales, antes de la

parte decisoria, señala que, la violencia familiar o doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta, debido a que, el agresor busca el aislamiento y ocultamiento de los hechos violentos, por ello, las víctimas tienen como única posibilidad de protección, el abrir los espacios de intimidad familiar para denunciar el o los hechos.

En ese orden de ideas, esta Sala Penal advierte una correcta labor del Tribunal de Alzada al analizar la Sentencia respecto a la subsunción de la conducta del recurrente en el delito endilgado..."

PRECEDENTE

Auto Supremo 329 de 29 de agosto de 2006

Auto Supremo 123/2017-RRC de 21 de febrero

Ley 348 del 9 de marzo de 2013.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / INFUNDADO

RESTRICTOR

AL NO ACREDITARSE ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 329/2023-RRC de 27 de marzo**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva****FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

La fundamentación y motivación de la resolución implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida en apego al principio de congruencia, que es aquella exigencia legal que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; es decir, a la existencia de concordancia entre lo planteado por las partes y la decisión asumida por el Juez o Tribunal, pues, se encuentra en sujeción a los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo criterios jurídicos sobre cada punto impugnado, sin acudir a argumentos generales que dejen sin respuesta a las partes.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado incurrió en el defecto absoluto no susceptible de convalidación previsto en el art. 169 num. 3] del CPP, puesto que no absolvió todos los agravios denunciados en apelación restringida con la debida fundamentación, motivación y congruencia conforme los arts. 124 y 398 del CPP.

RATIO DECIDENDI

"Tal como se razonó para la primera parte de este motivo casacional, no queda claro el por qué el Tribunal de Apelación hace referencia a la aplicación del principio iura novit curia, cuando en la Sentencia, aquello ni siquiera es mencionado; por lo tanto, la fundamentación que utilizan los Vocales no guarda coherencia ni relación con la Sentencia apelada, puesto que, los fundamentos utilizados en alzada son diferentes de los referidos en la resolución de primera instancia; ante ello, queda en evidencia que la fundamentación del Auto de Vista impugnado es ambiguo e incoherente, ya que, como se expuso en el apartado IV.1. de la presente resolución, la resolución judicial debe encontrarse debidamente fundamentada y motivada expresando los motivos de hecho y de derecho en las que se basan sus decisiones, y para el caso concreto, aquello ha intentado ser suplido con la copia y transcripción con partes de la Sentencia; por lo que, el agravio denunciado en la segunda parte del motivo por el recurrente, es evidente.[...] Esta Sala Penal expresa que, al haberse identificado en la primera parte de este motivo, el Tribunal de Alzada emitió una respuesta inconclusa sin referirse a lo denunciado y sin la fundamentación debida, respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva relacionada al tipo penal de Incumplimiento de deberes, y en este apartado, los Vocales expresan que, la fundamentación ya fue realizada, en ese sentido, la respuesta parcial que otorga el Tribunal de Apelación, carece de motivación y fundamentación, pues no ingresa al fondo de la problemática, otorgando una respuesta remisiva, lo cual denota que, lo denunciado por el recurrente en la tercera parte del motivo, es verdadero."

PRECEDENTE

Auto Supremo 152 de 2 de febrero de 2007

Auto Supremo 308 de 25 de agosto de 2006

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / FUNDADO

RESTRICTOR

POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 124 DEL CPP

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 429/2023-RRC de 29 de julio de 2020**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva****REQUISITOS PARA LA CONCURRENCIA DE LA INCONGRUENCIA OMISIVA O FALLO CORTO [CITRA PETITA O EX SILENTIO]**

La autoridad jurisdiccional al no pronunciarse sobre el contenido de las pretensiones solicitadas por el denunciante incurre en una incongruencia omisiva o fallo corto [citra petita o ex silentio]; sin embargo, debe exigirse el cumplimiento de los siguientes requisitos para la concurrencia del fallo corto: i] Que la omisión denunciada se encuentre vinculada a aspectos de carácter jurídico y no a temas de hecho o argumentos simples; ii] Que las pretensiones ignoradas se hayan formulado claramente y en el momento procesal oportuno; iii] Que se traten de pretensiones en sentido propio y no de meras alegaciones que apoyan una pretensión; y, iv] Que la Resolución emitida no se haya pronunciado sobre problemáticas de derecho, en sus dos modalidades; la primera que la omisión esté referida a pretensiones jurídicas, y la segunda cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la Resolución judicial puede razonablemente deducirse no sólo que la autoridad jurisdiccional ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos que fundamentan la respuesta tácita.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente formula contradicción a la doctrina legal de los Autos Supremos 5 de 26 de enero de 2007, 183 de 6 de febrero de 2007, por incongruencia omisiva, explicando que el Tribunal de alzada violó el art. 398 del CPP, al no referirse a los aspectos vinculados al art. 370 num. 5] del CPP, que reclamaban que la sentencia no había consignado ni analizado los fundamentos esgrimidos durante el juicio oral por la defensa técnica y material; que, la fundamentación además de ser omisiva es incongruente al referir aspectos no verídicos y pretender crear argumentos inexistentes.

RATIO DECIDENDI

"... como se tiene advertido, pese a la no coincidencia entre cuestión alegada y norma habilitante, no es menor cierto que la relación de argumentos sobre los que el Tribunal de apelación fundó la improcedencia, absuelven las pretensiones del ahora recurrente en dos sentidos. Por una parte se procede a controlar si la condena careció de arbitrariedad, es decir, si el Tribunal de origen la había fundado en prueba suficiente, si ese proceso había sido declarado en la motivación y finalmente si todo ello satisfacía de manera razonable los alcances de los elementos constitutivos del tipo, algo que es visible a sola lectura. Para el caso de las alegaciones específicas, que el recurrente considera no fueron atendidas, cabe precisar que ello no es evidente también en dos planos, por una parte, si el control de legalidad en apelación restringida, tiene el límite en la aplicación de una determinada norma sustantiva, en este caso el art. 309 del CP, se comprende que únicamente podría existir un pronunciamiento acerca de todas las cuestiones que puedan referirse a esa norma, algo que en la línea de ideas de la jurisprudencia del AS 297/2012-RRC, es totalmente cierto y evidente. También si el caso fuera procurar a ultranza una nulidad a través del planteamiento de incongruencia omisiva, resulta indudable que, a más tal señalamiento, no acompañó al recurso en examen otro tipo de

criterio, explicado y argumentado jurídicamente que permita a esta Sala establecer otro tipo de análisis al ya expuesto, razones por las que la contradicción aducida no es evidente haciendo que este motivo decaiga infundado."

PRECEDENTE

Auto Supremo 297/2012-RRC de 20 de noviembre

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / INFUNDADO

RESTRICTOR

POR RESOLUCIÓN QUE NO INCURRIÓ EN LA INCONGRUENCIA OMISIVA DENUNCIADA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 432/2023-RRC de 20 de abril**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva****INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN PROBATORIA**

El recurrente debe precisar qué pruebas considera defectuosamente valoradas y que reglas de la sana crítica considera inobservadas o erróneamente aplicadas.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa vulneración al debido proceso en su vertiente de debida fundamentación o motivación de las decisiones judiciales, la presunción de inocencia, el principio de congruencia y el principio de legalidad, ya que, el Auto de Vista recurrido no es expreso debido a que, el Tribunal de Alzada no consigna las razones que determinan su decisorio expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el *iter* lógico para arribar a esa conclusión, pues se patentiza la falta de claridad, debido a que no se puede entender las ideas expresadas, induciendo a una confusión de la lectura de la resolución.

RATIO DECIDENDI

"...el Tribunal de Alzada en el apartado "III.4. Se refiere como agravio que existe defecto de la Sentencia respecto a lo establecido en el núm. 6 del art. 370 del CPP, que la Sentencia se basa en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba" [fs. 359] refiere que, el Tribunal de Sentencia al resolver, consideró que, sobre la declaración que prestó la víctima en el juicio y el cúmulo de prueba, se otorgó certidumbre sobre la responsabilidad criminal del imputado respecto a los hechos, verificando que, se efectuó una valoración integral y compulsiva con otros elementos de prueba, como las MP-1, 2, 8, 9, 10, 11, 13, 16 y 17, la prueba testifical de cargo y los informes correspondientes; elementos que, determinaron la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del imputado.

Se añade que, el Tribunal de Sentencia le da un valor relevante a la declaración de la víctima, de los compañeros de curso, las fotografías que el imputado publicó en el grupo de whatsapp y los informes técnicos que demuestran que, la víctima quedó afectada por la situación que vivió, adecuando, el Tribunal de primera instancia, sus razonamientos a la luz de la lógica, la experiencia y la psicología, detallando las razones por las que se otorgó valor positivo a la prueba cuestionada por el apelante.

Esta Sala Penal verifica que, en el Recurso de Apelación Restringida se denuncia que, la Sentencia se basó en hechos inexistentes o en defectuosa valoración de la prueba, al no haberse valorado la declaración de la víctima [MP2], el dictamen pericial psicológico y dictamen pericial de informática; en ese sentido, el AS 176/2013-RRC de 24 de junio determina que, al alegar la mala valoración de las pruebas, la parte apelante, tiene la obligación no solo de identificar cuál o cuáles pruebas hubiesen sido incorrectamente valoradas, sino que, además, y de manera inexcusable, debe fundamentar cuál de las reglas fundamentales

[lógica, psicología y experiencia] fue violentada, y aunado a ello, cuando se hace referencia a la lógica, se debe explicar a cuál de los principios se hace alusión, es decir, identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, aspecto que no ocurrió y que, por lo tanto, el Tribunal de Apelación no puede realizar una valoración sin los antecedentes e información que resulta necesaria..."

PRECEDENTE

Auto Supremo 176/2013-RRC de 24 de junio.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / INFUNDADO

RESTRICTOR

POR NO ESTABLECER QUÉ REGLAS DE LA SANA CRITICA FUERON INOBSERVADAS EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 658/2023-RRC de 14 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

DEBIDO PROCESO

Es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente presenta denuncia fundamentada de posibles violaciones a derechos de tutela constitucional, abrió su competencia de forma extraordinaria con el fin de evaluar y emitir criterio sobre si el Auto de Vista 69/22 de 16 de diciembre, habría originado las restricciones reclamadas, al no haber considerado días inhábiles a objeto del cómputo de plazos para la interposición del recurso de apelación restringida.

RATIO DECIDENDI

"Así pues, si eventualmente el Tribunal de apelación en este caso fue conformado por la Sala Penal Primera de Cochabamba, tal instancia no debía perder su competencia originaria, aun cuando se presenten excusa de sus miembros titulares, no obstante en ello el llamado a conformar Sala bajo el régimen de suplencia, sino ante todo, darse aplicación al art. 53 de la LOJ. En este caso, la emisión del AV 69/2022, en el que de forma implícita el Vocal Flores Céspedes, se arrogó la competencia de hacer una convocatoria a un cuarto integrante, cuando en los hechos la Sala ya estaba conformada por tres votos, no solo creó un paralelismo al trámite regido por la Ley, sino que abiertamente desconoció las regulaciones que orienta el sistema de toma de decisiones señalado en el art. 53 de la LOJ, no siendo criterio de razón suficiente, expresar los desarreglos contenidos en la providencia de 12 de diciembre de 2022, por la que se llamó a un cuarto Vocal, cuando, el Tribunal de apelación ya estaba constituido por tres miembros, dos de los cuales fueron de voto uniforme.

Señalar además que, aun cuando fue también ajena a norma la postura del Auto interlocutorio de 5 de diciembre de 2022, por el que se declara la admisibilidad del recurso de apelación restringida del señor Paz Ardaya, su yerro no implicaba reconformar Sala o proceder al llamamiento de la autoridad de turno, dado que, como se dijo, una cosa es el voto conforme, y otra superior y distinta la conformación de un Tribunal de alzada, que hace de forma paralela a la garantía del juez natural. En este punto es de advertir que, entender que la presencia de situaciones como lo fue una vacación judicial, son contextos que hacen al propio procedimiento y sus eventuales accidentes, no siendo argumentos para generar formas de encaminar el trámite paralelas al regulado en la Ley, como ya se tiene explicado."

PRECEDENTE

Auto Supremo 158/2016-RRC de 7 de marzo

Auto Supremo 22/2014 de 17 de febrero

Auto Supremo 187/2022-RRC de 4 de abril

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN /
FUNDADO

RESTRICTOR

POR VULNERAR EL DEBIDO PROCESO EN SUS ELEMENTOS DEL DERECHO A LA DEFENSA E
IMPUGNACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 1027/2023-RRC de 20 de julio**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva****REVALORIZACIÓN DE LA PRUEBA**

El Tribunal de Alzada está prohibido para revalorizar la prueba o revisar cuestiones de hecho que es de potestad exclusiva de los Jueces o Tribunales de Sentencia. La objetividad que trasciende de la producción de la prueba no puede ser reemplazada por la subjetividad del Tribunal de Apelación; éste se debe abocar a controlar que el fundamento sobre la valoración de la prueba y de los hechos tenga la coherencia, orden y razonamientos lógicos que manifiesten certidumbre.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que, el Auto de Vista impugnado a tiempo de declarar procedente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, dispuso la nulidad de la Sentencia, incurriendo en revalorización de la prueba, aspecto que vulnera el derecho a la defensa, así como, a la garantía del debido proceso; además, de los principios de inmediación y contradicción, que constituye defecto absoluto no convalidable; en cuyo mérito, identifica los motivos resueltos por el Tribunal de Alzada.

RATIO DECIDENDI

"Tal revalorización de pruebas también queda en evidencia cuando el Tribunal de apelación analiza la declaración de la testigo Milenka Ventura contrastando lo referido en la etapa investigativa con lo señalado en juicio, concluyendo que hay contradicción al reconocer y no reconocer al posible autor del hecho y que, por tal motivo, no hubo una adecuada valoración. d. Para concluir el análisis, en el apartado "V. Conclusiones" del Auto de Vista, se expresa textualmente lo siguiente: "La labor de logicidad, de hecho por una cuestión de lógica procesal, mal podría ser ejercida de manera oficiosa, ello generaría la lesión del principio de igualdad de las partes ante el juez, y peor aún, constituiría un desgaste de la figura del tercero imparcial; sin embargo, esa labor debe ser entendida desde los márgenes propuestos en los recursos."; se identifica una contradicción en el accionar de los Vocales, puesto que, como ya se expresó líneas arriba, cuando la parte agraviada denuncia la defectuosa valoración probatoria, debe además, indicar cuál o cuáles han sido las infracciones a las reglas de la sana crítica, aspecto que no ha sido verificado y que es contrario a la doctrina legal aplicable emanada de esta Sala Penal; en ese orden, los inciso b] y c]..."

PRECEDENTE

Auto Supremo 612/2015 -RRC de 7 de octubre

Auto Supremo 141 de 6 de junio de 2008

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN /

FUNDADO

RESTRICTOR

POR NO SER POSIBLE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVALORICE PRUEBA

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 1225/2023-RRC de 05 de septiembre**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva****DERECHO A LA IMPUGNACIÓN EN SENTENCIAS EMERGENTES DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

El procedimiento abreviado regulado por los arts. 373 y 374 del CPP, no prevé expresamente la procedencia de un medio de impugnación que pueda interponerse contra la sentencia pronunciada por el juez instructor en dicho procedimiento especial; empero, de una comprensión jurídica y teleológica, tal entendimiento es correcto ya que, los arts. 373 y 374 del CPP no reconocen un medio de impugnación, pero lo que es realmente importante, es que, no establecen su prohibición o negación como regla de aplicación general y vinculante, por lo que el Tribunal de apelación, no puede rechazar la apelación restringida planteada por el recurrente contra la Sentencia impuesta en procedimiento abreviado, debe resolver los puntos apelados de manera fundamentada, caso contrario estaría vulnerando el debido proceso en su vertiente de debida fundamentación, derecho a la defensa y derecho de impugnación, por lo tanto, pasible a incurrir en defectos absolutos no susceptibles de convalidación.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta que el Tribunal de alzada, al pronunciar el Auto de Vista impugnado, violó disposiciones adjetivas al no efectuar un análisis crítico y analítico, además de congruente respecto a los defectos de sentencia denunciados en su recurso de apelación restringida, que hacen a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, falta de fundamentación, o que ésta sea insuficiente o contradictoria, defectuosa valoración de la prueba, que la sentencia se funde en el reconocimiento de culpabilidad en el procedimiento abreviado denegado y que no conste la fecha o que sea imposible determinarla; además de limitarse a citar doctrina y sentencias constitucionales, sin dar una respuesta clara y concreta.

RATIO DECIDENDI

"El derecho de recurrir no se satisface con la pura existencia de una autoridad revisora o con el cumplimiento de criterios de admisibilidad en la presentación del recurso, sino que, una vez ejercitado tal derecho, la parte que impugna tiene el derecho de recibir una respuesta acorde a lo petitionado y con la fundamentación y motivación que, permita al recurrente conocer los fundamentos de derecho y de hecho sobre los agravios denunciados.

En ese marco, conviene subrayar que, la Sentencia que se emite dentro del procedimiento abreviado no se diferencia en nada a una Sentencia que se emite como resultado de un juicio oral, público y contradictorio, puesto que, si bien el instituto jurídico del procedimiento abreviado está destinado a simplificar el proceso penal e intentar descongestionar la labor jurisdiccional, tal resolución también puede contener defectos absolutos como los previstos en el art. 169 del CPP o los defectos identificados en el art. 370 del CPP; por lo tanto, cuando una de las partes recurre mediante el recurso de apelación restringida impugnando este tipo de Sentencias, el Tribunal de apelación, debe observar y cumplir con lo establecido en los

arts. 398 y 407 al 415, todos del CPP.

En suma, bajo este contexto jurisprudencial y normativo, esta Sala Penal entiende que, los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba no realizaron una correcta aplicación del derecho a la impugnación en el análisis y resolución del recurso de apelación restringida presentada por la apelante, hoy recurrente, puesto que, utilizaron como fundamento la SC 233/2016-S1 de 18 de febrero, que, respecto a la temática señala textualmente: *"El procedimiento abreviado regulado por los arts. 373 y 374 del CPP, no prevé expresamente la procedencia de un medio de impugnación que pueda interponerse contra la sentencia pronunciada por el juez instructor en dicho procedimiento especial"*; empero, de una comprensión jurídica y teleológica, tal entendimiento es correcto ya que, los arts. 373 y 374 del CPP no reconocen un medio de impugnación, pero lo que es realmente importante, es que, no establecen su prohibición o negación como regla de aplicación general y vinculante, lo que equivocadamente el Tribunal de apelación considera en el Auto de Vista; en ese orden, el presente AS establece inequívocamente que, si se puede recurrir la Sentencia en procedimiento abreviado, acudiendo a todos los fundamentos esgrimidos en el apartado IV.

En este escenario, queda verificada la denuncia de la recurrente de que, el Auto de Vista no efectuó un análisis del recurso de apelación restringida, sin dar una respuesta clara y concreta, asumiendo argumentos evasivos que lesionaron el derecho a la defensa y a la impugnación, ambos como vertientes del derecho fundamental al debido proceso..."

PRECEDENTE

Auto Supremo 232/2018-RRC de 18 de abril

Auto Supremo 591/2019-RRC de 13 de agosto

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / FUNDADO

RESTRICTOR

POR VULNERAR EL DEBIDO PROCESO EN SUS ELEMENTOS DEL DERECHO A LA DEFENSA E IMPUGNACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 1335/2023-RRC de 05 de octubre**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva****REVALORIZACIÓN DE LA PRUEBA**

La valoración de los hechos y de la prueba es atribución privativa del Juez o Tribunal de Sentencia por cuanto ellos son los que se encuentran directamente involucrados en todo el proceso de la producción de la prueba con la intervención contradictoria de las partes procesales; lo contrario significa otorgar un valor distinto al desarrollado en el juicio, contrariando los postulados del proceso penal acusatorio y la doctrina legal establecida referente a la prohibición de ingresar a una revalorización de la prueba judicializada en el acto de juicio.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia que, el Tribunal de Alzada, realizó revalorización de la prueba, violando el derecho a un debido proceso comprendido en el art. 115.II de la CPE, además de la garantía de juicio establecida en el art. 329 del CPP, pese a que, la Sentencia absolutoria determinó hechos probados y los no probados para finalmente estimar la absolución por falta de prueba fehaciente, sin embargo, el Tribunal de Apelación sin que se haya denunciado el defecto de valoración defectuosa de la prueba en la sentencia por parte de la apelante y acusador particular, decidió valorar las pruebas documentales MP4 y MP11, indicando que acreditan que los imputados son responsables del despliegue económico de la empresa MONOPOL Ltda., que se tradujo en daño patrimonial.

RATIO DECIDENDI

"Los Vocales analizan el accionar de los imputados, determinando que, por el primer hecho probado, se determina que ambos trabajaron en MONOPOL Ltda., durante 2011 y 2012, pero que no se hubiera acreditado que, generaron el despliegue y daño económico a la empresa; precisando que, mediante la prueba MP4, informe realizado por el Gerente General S&F Artes Gráficas de 13 de julio de 2012, dirigida a MONOPOL Ltda., se consigna un detalle de recibos entregados a Mauricio Tejada no cobrados por su persona, y que, fueron realizados en las oficinas de Pintec por Mauricio Tejada Pacheco, sumas económicas altas realizadas en 2011 a 2012, documento que, arroja convicción sobre un despliegue de diferentes cifras económicas por montos elevados y que, hubieran sido realizados por los imputados Mauricio Enrique Tejada Pacheco y Paola Alejandra Aguilar Lizon entre 2011 a 2012, lo que se traduce, en el despliegue económico y daño generado a la empresa de MONOPOL Ltda.; atendiendo además a lo establecido en la prueba MP11, que da cuenta de un informe del Banco Bisa de 13 de septiembre de 2012 sobre los movimientos económicos de los imputados.

En ese sentido, por ambos elementos de prueba, se puede establecer que, los imputados tuvieron participación en el despliegue económico y traducido en el daño patrimonial a la empresa de MONOPOL Ltda., con lo que, se tiene identificado a los responsables del daño económico y por cumplido el primer elemento constitutivo del tipo penal referente a la obtención de beneficios económicos para sí mismo.

Por lo tanto, el Tribunal de Alzada determina que, el Tribunal de Sentencia no ha realizado una correcta operación de subsunción, al existir elementos de prueba que arrojan suficiente convicción del accionar de los imputados en los hechos acusados, teniéndose por acreditado el agravio contenido en el art. 370 num. 1] del CPP, respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva.

Compulsados todos los antecedentes del caso de autos, esta Sala Penal considera necesario realizar los siguientes apuntes:

- a. De la revisión del Recurso de Apelación Restringida y contrastado con el Auto de Vista impugnado, se tiene que, la parte apelante denunció dos agravios, a saber: i] inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, desglosado en seis acápite [fs. 770 a 776 vta.], y ii] Fundamentación contradictoria de la Sentencia y contradicción entre sus partes dispositiva y considerativa, desglosado en cuatro acápite [fs. 776 vta. a 781], mientras que, los Vocales identifican y responden a cuatro agravios, a saber, i] Inobservancia o errónea aplicación de la ley, ii] A no tener entendimiento del porqué no se habría dejado nula la factura N° 28, iii] La necesaria comprobación del nexo causal en la Sentencia, y, iv] La existencia de fundamentos contradictorios entre la parte dispositiva y considerativa de la Sentencia [fs. 843 a 848 vta.]; por lo tanto, se denota una incorrecta identificación de motivos por parte del Tribunal de Alzada.
- b. Revisado el Recurso de Apelación Restringida en su primer motivo en el que se cuestiona la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, se tiene que, la parte apelante, en ningún momento ha hecho mención o ha identificado a las pruebas MP4 y MP11 para fundar el agravio.
- c. En ese marco, el Tribunal de Alzada, pese a haber identificado el agravio denunciado y resolverlo como un primer motivo, ha excedido su competencia, puesto que, es el Juzgado o Tribunal de Sentencia, el único que tiene la facultad de valorar toda la masa probatoria, esto por los principios de intangibilidad e inmediación de la prueba; por lo que, traer a colación al análisis dos pruebas que ni siquiera fueron denunciadas por una mala valoración probatoria, que dicho sea de paso, sería otro defecto de la Sentencia, los Vocales se extralimitaron en su labor, considerando que, cuando se denuncia la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, referida al análisis del tipo penal, el Tribunal de Alzada lo que debe hacer es realizar un análisis pormenorizado sobre los elementos constitutivos de un tipo penal, en este caso la Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del CP, y determinar, a través del Auto de Vista, si la autoridad judicial de primera instancia hubiera realizado o no, una correcta labor de subsunción respecto de la conducta de los imputados, lo que, claramente en este caso no ha sucedido..."

PRECEDENTE

Auto Supremo 141 de 6 de junio de 2008.

Auto Supremo 612/2015 -RRC de 7 de octubre.

Auto Supremo 200/2012-RRC de 24 de agosto.

Auto Supremo 53/2012 de 22 de marzo.

Auto Supremo 660/2014-RRC de 20 de noviembre.

Auto Supremo 566/2004 de 1 de octubre.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN /
FUNDADO

RESTRICTOR

POR NO SER POSIBLE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVALORICE PRUEBA

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 144/2023-RRC de 03 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

REVALORIZACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración de los hechos y de la prueba es atribución privativa del Juez o Tribunal de Sentencia por cuanto ellos son los que se encuentran directamente involucrados en todo el proceso de la producción de la prueba con la intervención contradictoria de las partes procesales; lo contrario significa otorgar un valor distinto al desarrollado en el juicio, contrariando los postulados del proceso penal acusatorio y la doctrina legal establecida referente a la prohibición de ingresar a una revalorización de la prueba judicializada en el acto de juicio.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente reclama que, el Auto de Vista carece de fundamentación, al resolver el defecto de Sentencia previsto en el núm. 6 del art. 370 del CPP; pues no subsanó la defectuosa valoración de la prueba conforme los arts. 173 y 370-6 del CPP, sino que convalidó el defecto.

RATIO DECIDENDI

"Al haberse identificado el incumplimiento de 2 artículos del CPP, el Tribunal de apelación ejerció una errada aplicación de los criterios de trascendencia, pues al intentar justificar la Sentencia valoró las pruebas que los mismos identificaron como no valoradas por el Tribunal de Juicio. Así se advierte que en el afán de justificar su decisión ejerce una atribución exclusiva de los Jueces y Tribunales de Juicio; pues determinaron que las pruebas que no fueron valoradas no guardan relación con los hechos acusados y ratificados en su recurso de apelación, pues según el de alzada los hechos hubiesen ocurrido entre la gestión 2015 y 2017 y era obligación del Ministerio Público precisar que inmuebles se hubiesen adquiridos entre esas gestiones, y que tampoco señaló que pruebas, de las que no fueron valoradas, demostrarían el nexo de causalidad entre los bienes y la actividad del narcotráfico que se hubiesen descubierto entre la gestión 2015 y 2017, denotando en esta parte que, el de alzada determina estos hechos como no probados y esa labor debe ser ejercitada en Juicio, pues la misma responde a una apreciación directa de los elementos probatorios desfilados en audiencia de Juicio Oral, y al tratar de corregir estos defectos, en base a los criterios de trascendencia, se vulnera los principios de inmediación que tiene el Juez con la prueba producida en juicio; pues es el único facultado para determinar qué hechos fueron probados y que hechos no fueron probados, para realizar una adecuada subsunción de la conducta al delito atribuido; pues así lo señala el art. 173 del CPP "El juez o Tribunal asignara el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba..." que guarda estrecha relación con el art. 124 del CPP que establece "Las Sentencias y autos interlocutores serán fundamentados. Expresaran los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba."; entonces si el Tribunal de apelación, advirtió la lesión a estos artículos, no puede a merced de la aplicación de criterios de trascendencia, transgredir las mismas normas que fueron tachadas como lesionadas, pues la valoración de la prueba, debe encontrarse plasmada en la Sentencia fruto de esta atribución exclusiva de los Jueces y Tribunales de Juicio. Pues es la única manera

para que el Tribunal de apelación, pueda ejercer un efectivo control de logicidad y legalidad de la prueba, mas no así suplir esta labor que es exclusiva de las autoridades judiciales que llevan el juicio.

Consecuentemente esta Sala penal advierte que al considerar intrascendentes las pruebas que no fueron valoradas por el Tribunal de Juicio, convalidó un defecto absoluto como es la lesión de los arts. 124 y 173 del CPP, pues aplicó erradamente el criterio de trascendencia, y en su afán de justificar la Resolución de Juicio valoró las pruebas, emitiendo criterios negativos en relación, que el apelante reclamó como no valoradas, lesionando de esta manera el derecho a la debida fundamentación vinculado con la inmediación de la prueba, al valorar la prueba cumplió una función privativa del Tribunal de Sentencia, cuya omisión amerita la reposición del juicio a los fines que el caso sea juzgado conforme los entendimientos asumidos por esta Sala con relación al tipo penal en cuestión, conforme son destacados en el acápite IV.2. del presente fallo."

PRECEDENTE

Auto Supremo 536/2013 de 23 de octubre.

Auto Supremo 176/2013-RRC e 24 de junio.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / FUNDADO

RESTRICTOR

POR NO SER POSIBLE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVALORICE PRUEBA

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 150/2023-RRC de 03 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

INCONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

Los delitos para ser considerados como tales, deben reunir todas las condiciones exigidas para cada tipo en el Código Penal y ser probado en juicio oral, público, contradictorio y continuo, y en la fase de subsunción legal los Tribunales y Jueces de Sentencia, y excepcionalmente los Tribunales de Apelación, deben tener el cuidado de observar que, a la ausencia de alguno de los elementos configurativos del tipo penal, no existe delito.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refiere que en el recurso de apelación demandó la nulidad de Sentencia por no haber observado la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de Uso de Instrumento Falsificado, siendo que no existe la posibilidad de cometer éste delito sobre una resolución judicial, más cuando ésta no fue impugnada ni declarada como falsa, no haberse demostrado que la resolución judicial de declaratoria de herederos hubiera sido usada y menos que hubiera provocado daño, denuncia respecto del cual el Tribunal de apelación generó un defecto procesal absoluto al haber omitido realizar un análisis congruente con los motivos del recurso de apelación restringida, atentando el derecho a la defensa y el debido proceso, cuando era su obligación dictar una resolución debidamente motivada, guardando coherencia entre la parte considerativa y la dispositiva.

RATIO DECIDENDI

"El Tribunal de alzada en relación al motivo del recurso de apelación restringida, conforme se describió en el ordinal II.2.3 de esta resolución, omitió fundamentar y motivar la resolución respecto a que la Sentencia fue dictada sin la concurrencia de todos los elementos del tipo penal y que no existiría la posibilidad de cometer delito de Uso de Instrumento Falsificado en una resolución judicial, limitándose a manifestar que el recurso por su naturaleza y finalidad es esencialmente de puro derecho, por lo que el Tribunal de alzada no puede retrotraer su actividad jurisdiccional a circunstancias, hechos y pruebas que ya fueron sometidas al control oral, público y contradictorio, concluyendo que, la documentación con la que obtuvo la declaratoria de herederos es inexistente en el Juzgado de Instrucción en lo Civil, por ende se traduce en falsa dicha documentación al haber sido obtenida de forma ilegal y el hecho de haberla utilizado su actuación se considera como dolosa, al pretender beneficios que ya no le correspondía; como podrá advertirse el Tribunal de apelación respecto al agravio identificado no otorgó respuesta objetiva vulnerando lo dispuesto por los arts. 124 y 398 del CPP, además de haber guardado silencio que implica un defecto absoluto no susceptible de convalidación por vulneración del debido proceso conforme advierte el art. 169 núm. 3] del adjetivo citado, al colocar a la recurrente en un estado de incertidumbre respecto a conocer, los razonamientos legales del porqué el Tribunal de alzada no consideró el agravio sobre la inconcurrencia de los elementos del tipo penal de Uso de Instrumento Falsificado, cuando conforme a la doctrina legal invocada como precedente contradictorio en el Auto Supremo

236/2007 de 7 de marzo, refiere; "Los delitos para ser considerados como tales, deben reunir todas las condiciones exigidas para cada tipo en el Código Penal y ser probado en juicio oral, público, contradictorio y continuo, y en la fase de subsunción legal los Tribunales y Jueces de Sentencia, y excepcionalmente los Tribunales de Apelación, deben tener el cuidado de observar que a la ausencia de alguno de los elementos configurativos del tipo penal, no existe delito"; en consecuencia es evidente que el Tribunal de apelación al pronunciar el Auto de Vista contradijo el precedente invocado..."

PRECEDENTE

Auto Supremo 236/2007 de 7 de marzo.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / FUNDADO

RESTRICTOR

POR INCUMPLIR EL TRIBUNAL DE ALZADA DOCTRINA LEGAL APLICABLE ESTABLECIDA EN ANTERIOR AUTO SUPREMO DENTRO DEL MISMO PROCESO

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 167/2023-RRC de 02 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La carga probatoria, emerge de la acusación, es decir, del hecho de acreditar que suscitó un hecho punible y que la parte imputada participó en aquel restrictivamente le corresponde al acusador, no pudiendo invertirse de forma injustificada la carga probatoria, para así, poner al acusado en la obligación de probar la inexistencia de un supuesto delito, caso contrario se vulneraría gravemente la presunción de inocencia.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes señalan que el Tribunal de apelación incurrió en vicios de fundamentación al no brindar argumentos específicos y razonables sobre el tratamiento otorgado en Sentencia en lo que fue el origen ilícito del patrimonio o bienes cuestionados como legitimados, explicando que en ninguna parte del art. 185 bis del CP existe la exigencia de probar el origen de su patrimonio, por lo que dicha postura -manifestada supuestamente en instancias inferiores- vulneró la garantía de presunción de inocencia, y también se trataría de un caso de errónea aplicación de las normas relativas al delito de Enriquecimiento ilícito, pues reiteradamente sostuvieron las autoridades judiciales que sus personas no pudieron justificar el origen de su dinero y por ello se les condenó el delito de Legitimación.

RATIO DECIDENDI

"Teniendo presente los aspectos referidos, es pertinente señalar que aunque existan supuestos en los cuales sea deseable que la parte acusada presente pruebas que sustenten su pretensión, no resulta obligatorio que se aporte elementos acerca de la no perpetración de una conducta delictiva, dado que tanto por la garantía de presunción de inocencia como el propio diseño normativo del proceso penal, la carga probatoria, emerge de la acusación, es decir, del hecho de acreditar que suscitó un hecho punible y que la parte imputada participó en aquel restrictivamente le corresponde al acusador, no pudiendo invertirse de forma injustificada la carga probatoria, para así, poner al acusado en la obligación de probar la inexistencia de un supuesto delito.

Aunque en el delito de LGI es necesario demostrar que los bienes o activos objeto del mismo provienen de alguna de las actividades ilícitas a que se refiere el art. 185 bis del CP, para su acreditación no es necesario, sin embargo, la existencia de una sentencia previa en ese sentido, sino que en el proceso debe estar patente esa situación, enfocada en la conducta atribuida al imputado, sin que esa particularidad demande una prueba específica; empero, lo cierto es que la labor del acusador es la de enervar la licitud de aquellos activos que se consideren fueron legitimados, es decir debe demostrar a partir de toda la información legalmente disponible [información de entidades financieras, tributarias y registros públicos, más el respaldo de informes periciales y de entes especializados] que los activos provengan de una actividad delictiva, puesto que los procesados no tienen la obligación de justificar el

origen de su patrimonio, caso contrario se vulneraría gravemente la presunción de inocencia.

La prueba reflejada en indicios inferenciales permite comprobar el origen ilícito de bienes producto de delitos precedentes, y ante ello siempre y cuando las reglas sobre prueba prohibida o ilícita hayan sido estrictamente observadas y no exista reparo constitucional alguno que vede tal ejercicio. Si bien no puede permitirse legalmente que se invierta la carga de la prueba en materia de lavado de activos en cuanto a la prueba de la procedencia de los activos, debe tenerse en consideración que la comprobación de la procedencia criminal puede basarse en indicios serios, graves, precisos y concordantes que eventualmente permitan sostener una condena.

Sobre la base de todo lo anterior, el Tribunal de Sentencia para llegar a dictar una sentencia condenatoria por el delito de LGI pudo haber acudido o empleado de cualquier tipo de medio probatorio, ya sea proporcionado por el Ministerio Público, por el Acusador Particular e inclusive por el propio imputado o cualquiera de ellos en caso de pluralidad de los mismos, esto sobre la base del principio de la comunidad de la prueba de lo manifestado precedentemente con relación a la prueba, pero de ningún modo, podía llegar a la conclusión condenatoria utilizando como fundamento el hecho que los imputados no pudieron acreditar el origen lícito de sus bienes o sus ingresos para adquirir tales bienes.

Si el Ministerio Público, en obligación probatoria, no pudo demostrar y probar el origen ilícito sea del dinero o de los bienes de los imputados, el Tribunal de Sentencia se hubiera visto impedido de dictar una sentencia condenatoria y ante la falta de pruebas bien hubiera podido dictar una sentencia absolutoria, pero de ningún modo exigir que el o los imputados, acrediten la licitud de sus bienes o dinero. Al haber actuado de esa manera, ha lesionado lo referido anteriormente en cuanto al derecho a la presunción de inocencia..."

PRECEDENTE

Auto Supremo 258/2018-RRC de 24 de abril

Auto Supremo 276/2020-RRC de 18 de marzo

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / PRINCIPIOS Y DERECHOS INVOLUCRADOS

RESTRICTOR

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 306/2023-RRC de 27 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

FORMALIDAD Y VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES

La notificación que incumple los requisitos formales, puede ir contra el derecho a ser informado que tienen las partes, pudiendo causar indefensión vulnerando además el principio de igualdad o contrariamente, servir como medio dilatorio; es decir, ante un yerro en la notificación, las partes pueden solicitar su nulidad y con ella retrotraer el proceso, ocasionando lesión a los principios de celeridad, economía procesal y el derecho de acceso a una justicia pronta y oportuna.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que el Tribunal de alzada omitió notificar a la recurrente en su domicilio real, realizando tal diligencia en el domicilio procesal de su ex patrocinante; sin tomar en cuenta que la recurrente hizo conocer de su nuevo abogado, cuyo apersonamiento fue admitido mediante decreto de 7 de febrero de 2020; y que el Tribunal de alzada omitió señalar audiencia de fundamentación oral; siendo que en su apelación restringida solicitó señalamiento de audiencia oral y pública para fundamentar su recurso.

RATIO DECIDENDI

"Por diligencia de 14 de marzo de 2022, se notificó con el referido decreto a la parte apelante en el domicilio señalado del Dr. Fernando R. Velarde Peña cel. 69759909 [fs. 459]. En ese mérito esta Sala Penal da cuenta que el Tribunal de alzada omitió notificar a la recurrente con el decreto de subsanación en el último domicilio procesal señalado y que se tuvo presente conforme se advierte de la providencia de fs. 426 generando un desconocimiento de la orden de subsanación al recurso determinando que el motivo en análisis devenga en fundado, con la finalidad que el Tribunal de alzada subsane las actuaciones omitidas y resuelva la presente causa sin afectar derechos o garantías constitucionales conforme se tiene de antecedentes."

PRECEDENTE

Auto Supremo 424/2006 de 20 de octubre.

Auto Supremo 372/2004 de 22 de junio.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / FUNDADO

RESTRICTOR

POR FALTA DE NOTIFICACIÓN CON EL SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN ORAL DEL RECURSO DE APELACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

Sala Penal

AUTO SUPREMO N° 390/2023-RRC de 20 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

CONTROL DE LOGICIDAD

El Tribunal de apelación debe ejercer el control, no sólo de legalidad de la Sentencia, sino de la logicidad o razonamiento lógico-jurídico empleado a momento de valorar la prueba. Con mayor razón el Tribunal de alzada estará obligado a ejercer su control de logicidad de la Sentencia, sin ingresar a argumentos evasivos, impertinentes y ajenos a lo planteado en la apelación restringida, por tenerse presente que todo Tribunal de alzada, que conozca en su fase recursiva, denuncias sobre valoración defectuosa de la prueba, debe ingresar al análisis de los agravios, remitiéndose a determinar si el Tribunal o Juez de primera instancia ha dado correcta aplicación, observancia y cumplimiento a las leyes de la sana crítica.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente cuestiona que, denunció la valoración defectuosa y omisión de valoración de la prueba; empero, no fue corregida por el Tribunal de apelación, incumpliendo su deber de control de logicidad de los argumentos valorativos o fundamentación intelectual expresada en la Sentencia, que le resultan agraviantes y vulneratorios de los arts. 124, 398, 370 núm. 5] y 412-I] del CPP.

RATIO DECIDENDI

"...resulta evidente que el Auto de Vista impugnado incurrió en contradicción a los precedentes invocados; toda vez, que el Tribunal de alzada no cumplió con su deber de control de logicidad respecto a la valoración y fundamentación probatoria efectuada en la Sentencia; por cuanto, se limitó a atacar las supuestas inexactitudes de la apelación, cuando la misma habiendo sido declara admisible, se tiene que superó la fase de admisibilidad; consiguientemente, el argumento efectuado en el Auto de Vista de que "no se habilita la competencia del Tribunal de alzada para su verificación dentro del marco legal previsto por el art. 398 del Código Procesal Penal"; toda vez, que por el carácter vinculante del Auto Supremo 214 de 28 de marzo de 2007, los Tribunales de alzada no pueden volver a valorar los aspectos de hecho que han sido objeto de debate en juicio oral ante el Juez de mérito y menos volver a valorar la prueba testifical y documental que fue judicializada y valorada bajo el principio de inmediación, ciertamente vulnera los arts. 124 y 398 del CPP, como arguye la recurrente, ya que, si bien en el sistema procesal vigente no existe la doble instancia y los hechos probados en juicio se hallan sujetos al principio de intangibilidad, esa limitación no significa que el Tribunal de alzada no pueda ejercer la función de examinar la fundamentación probatoria intelectual de la Sentencia y con ello evidenciar si el Juez de mérito aplicó o no la sana crítica y que además ofrezca certidumbre sobre la decisión de condena o absolución según el caso, deber que no fue cumplido por el Tribunal de alzada ante la formulación del motivo de apelación restringida planteado por la recurrente. Consiguientemente, le corresponde al Tribunal de alzada pronunciarse de manera fundamentada sobre el reclamo y no fundar su decisión de improcedencia en la falta de precisión del mismo, siendo que el

objeto de la impugnación busca que el Tribunal de alzada a tiempo de conocer el reclamo de apelación restringida, revise la logicidad aplicada en la Sentencia con relación a la valoración y fundamentación de las pruebas identificadas en el recurso de apelación y explique si dicha valoración efectuada por el Tribunal de mérito da certeza de la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de Falsedad Ideológica en la conducta de la imputada, siendo esa la base que debió considerar el Auto de Vista..."

PRECEDENTE

Auto Supremo 214 de 28 de marzo de 2007.

Auto Supremo 12/2012 de 30 de enero.

Auto Supremo 282/2015-RRC-L de 8 de junio.

Auto Supremo 418/2019-RRC de 4 de junio.

Auto Supremo 065/2012-RA de 19 de abril.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / FUNDADO

RESTRICTOR

AUSENCIA DE LA LABOR DEL CONTROL DE LOGICIDAD

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO 401/2023-RRC de 20 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

INCONGRUENCIA OMISIVA

Las resoluciones judiciales, deben encontrarse debidamente fundamentadas y motivadas, cumpliendo con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado que se encuentre en el recurso de apelación restringida, lo contrario implica incurrir en el vicio de incongruencia omisiva o fallo corto.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa que Auto de Vista impugnado hubiera minimizado los agravios formulados en apelación restringida, determinando que solamente se denunció la defectuosa valoración de la prueba e incongruencia entre la parte considerativa y dispositiva de la Sentencia, cuando lo que correspondía, para una fundamentación más objetiva y concreta, era realizar por separado cada concepto y fundamentarlo, pero tal como se tiene expresado, existiría un único agravio según el Auto de Vista, incluyendo varios conceptos, sobre los cuales no se ha explicado ni fundamentado claramente.

RATIO DECIDENDI

"...Contando con las bases suficientes para considerar que la falta de pronunciamiento integral y directa por parte del Tribunal de alzada a los motivos de apelación formulados, constituye una incongruencia omisiva que acarrea la vulneración del derecho a la defensa y por ende la existencia de un defecto absoluto que determina la nulidad de lo actuado, corresponde señalar que efectivamente el recurrente en su recurso de apelación restringida fundamentó que la Sentencia había incurrido en los defectos de los arts. 370 num. 1], 6] y 8] del CPP, como es evidente tanto del escrito del recurso propiamente dicho, así del memorial bajo la suma de "...subsana lo observado..." [sic], donde se brindan argumentos que, en perspectiva del en ese momento apelante, hacían patente el defecto y principalmente dieron datos sobre el porqué debía considerarse que el art. 186 del CP, había sido inobservado por el Tribunal de grado; por lo que, de manera expresa en el petitorio de su memorial de apelación solicitó se pronuncie al respecto; sin embargo, el Tribunal de alzada a tiempo de emitir el Auto de Vista motivo del presente recurso, omitió pronunciarse sobre este tópico incurriendo en un vicio de incongruencia omisiva al no haber dado respuesta positiva o negativa a su planteamiento. Si bien, la doctrina reiterada de este Tribunal, entiende que no todos los casos de ausencia de pronunciamiento necesariamente son equiparables a ser considerados como yerro por incongruencia omisiva y generar una nulidad¹, en el caso presente, no podría considerarse, por ejemplo, una respuesta tácita o implícita, no solo por no haberse hecho referencia alguna al defecto de Sentencia del art. 370 num. 1] del CPP, sino ante todo por el hecho que los de apelación, básicamente en su abordaje, dieron una interpretación propia a lo que el apelante formuló, comprendiendo que se había realizado un solo motivo de apelación, lo cual no solo no es evidente, sino que ciertamente quiebra el mandato de los arts. 398 del CPP y 17 de la LOJ. En consecuencia, corresponde disponer que

el Tribunal de alzada en la emisión de un nuevo Auto de Vista se pronuncie sobre el tema."

PRECEDENTE

Auto Supremo 466/2014-RRC de 17 de septiembre

Auto Supremo 214/2007 de 28 de marzo

Auto Supremo 77/2012 de 23 de abril.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN /
FUNDADO

RESTRICTOR

SE INCURRIÓ EN EL VICIO PROCESAL DE INCONGRUENCIA OMISIVA Y SE VIOLENTÓ
LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO, EN SU COMPONENTE DERECHO A LA DEBIDA
FUNDAMENTACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO 526/2023-RRC de 23 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

CONTROL DE LOGICIDAD

El Tribunal de apelación debe ejercer el control, no sólo de legalidad de la Sentencia, sino de la logicidad o razonamiento lógico-jurídico empleado a momento de valorar la prueba. Con mayor razón el Tribunal de alzada estará obligado a ejercer su control de logicidad de la Sentencia, sin ingresar a argumentos evasivos, impertinentes y ajenos a lo planteado en la apelación restringida, por tenerse presente que todo Tribunal de alzada, que conozca en su fase recursiva, denuncias sobre valoración defectuosa de la prueba, debe ingresar al análisis de los agravios, remitiéndose a determinar si el Tribunal o Juez de primera instancia ha dado correcta aplicación, observancia y cumplimiento a las leyes de la sana crítica.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia que el Auto de Vista reconoció que la parte acusadora no demostró los delitos de Falsedad Material e Ideológica, indicando que se falsificaron dos documentos privados, cuestiona que tales conclusiones del Tribunal de Sentencia fueron basadas en conclusiones erróneas y falsa apreciación de las pruebas, tanto documentales como testificales, otorgándoles una validez que no poseen, siendo que las pruebas PD-1 y PD-2 fueron presentadas en simple fotocopia. Reitera que la valoración de las pruebas del Tribunal de Sentencia fue errónea.

RATIO DECIDENDI

"...De lo preceptuado precedentemente, este Tribunal de casación advierte que el Tribunal de alzada efectúa una fundamentación respecto a la supuesta responsabilidad penal del imputado; empero, si bien se tiene la previsión de realizar un análisis respecto a la conducta delictual ello no implica responder conforme se solicitó en apelación restringida, ya que los Vocales emitieron su fallo en falta de consideración o respuesta respecto a las pruebas solicitadas en alzada conforme se detalla líneas arriba, pues la labor del Tribunal de alzada se encuentra facultada en el debido control de legalidad y logicidad a los fines de resolver punto por punto los recursos de apelación restringida y no simplemente sacar conclusiones en base a algunos parámetros o normativa establecida en el art. 173 del CPP y no simplemente en argüir que la Sentencia se encuentra basada en pruebas testificales, documentales o periciales, sin referir certeramente qué prueba o pruebas fueron valoradas fehacientemente a los fines de determinar la responsabilidad penal de la parte imputada, es evidente que la Sala de apelación emite su fallo conforme las pruebas PD-7, PD-2.16, PD-2.1.10 y PD-7; empero, no se tiene respuesta respecto a las pruebas PD-1.1, PD-1.2, PD-1.26, PD-1.27, PD-2.1.1, PD-2.1.2. y PD-2.1.7 conforme la solicitud de apelación restringida, ante esa eventualidad, resulta evidente que el Tribunal de apelación no realizó el efectivo control de legalidad o logicidad de la Sentencia respecto a toda la actividad probatoria desarrollada y en regla a la sana crítica, situación que no se evidencia en el caso de autos. Además de lo descrito anteriormente, este Tribunal no concibe la falta de subsunción, tipicidad y taxatividad a

alguna figura sancionada al imputado, siendo que se otorga respuesta respecto al defecto del art- 370 inc. 1] del CPP, con la finalidad de corregir una supuesta errónea fijación de la pena en sentido que: "No obstante haberse determinado que el Tribunal de mérito incurrió en una errónea aplicación de la norma sustantiva, este defecto previsto en el art. 370 inc. 1] del CPP no implica automáticamente la nulidad de la sentencia recurrida [...] el tribunal de alzada está facultado para modificar directamente el cuántum de la pena, en aplicación del art. 413 último párrafo del CPP [...] para el caso concreto, la pena, por delito de uso de instrumento falsificado y falsificación de documento privado [...] la pena es de 6 meses a 2 años. Para el delito de estelionato [...] la pena es de 1 a 5 años. Considerando que la pena impuesta por el Tribunal de mérito es de 3 años y 6 meses, si bien se encontraría dentro de los parámetros legales establecidos por el art. 337 del Código Penal, esta pena fue aplicada en virtud a una errónea interpretación del art. 203 del Código Penal, por tal motivo y ratificándonos en las consideraciones del Tribunal de mérito sobre la imposición de la sanción penal al acusado", respuesta incoada por el Tribunal de alzada sin que sea un punto cuestionado en la apelación restringida del imputado, que merecía una respuesta respecto a la actividad probatoria cuestionada en la Sentencia, que como se tiene presente no fue absolvida por el Tribunal de alzada y que deriva en que el recurso de casación en análisis devenga en fundado al evidenciarse que el Auto de Vista impugnado resulta contrario al precedente invocado, siendo que los Vocales no cumplieron su deber de control de legalidad y logicidad de las pruebas aludidas en la Sentencia."

PRECEDENTE

Auto Supremo 411/2014 de 3 de septiembre

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / FUNDADO

RESTRICTOR

AUSENCIA DE LA LABOR DEL CONTROL DE LOGICIDAD

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO 650/2023-RRC de 14 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

INCONGRUENCIA OMISIVA

Las resoluciones judiciales, deben encontrarse debidamente fundamentadas y motivadas, cumpliendo con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado que se encuentre en el recurso de apelación restringida, lo contrario implica incurrir en el vicio de incongruencia omisiva o fallo corto.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente alega que, el Auto de Vista impugnado entró en contravención a lo previsto por los arts. 124 y 169 núm. 3] del CPP; por cuanto, no respondió de manera motivada y fundamentada ante la denuncia de la ilegal judicialización de la prueba MP-2; La violación al principio de continuidad celeridad y dispersión de la prueba; la contradicción entre la parte dispositiva y considerativa de la sentencia; y la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica.

RATIO DECIDENDI

"Sobre la problemática planteada el Auto de Vista impugnado abrió su competencia alegando que cuando se afirma que se ha excluido la prueba ofrecida por la parte acusada, dentro de la tramitación del juicio oral, debió realizar su observación, con la debida fundamentación de oposición con la finalidad de no ser excluida la prueba, en el presente caso el Tribunal de sentencia efectuó ese análisis de las pruebas presentadas en su conjunto, que están reflejados en la parte II Fundamentación Probatoria Descriptiva e Intellectiva, subsumiendo adecuadamente la conducta del procesado en el tipo penal del art. 337 del Código Penal. De esa relación necesaria de antecedentes se evidencia que, lo señalado por el Auto de Vista impugnado en relación a la: i] ilegal judicialización de la prueba MP-2; ii] violación al principio de continuidad celeridad y dispersión de la prueba; no refleja de ninguna manera lo reclamado respecto de la Sentencia, incurriendo evidentemente el Tribunal de alzada en vicio de incongruencia omisiva como reclama la parte recurrente; puesto que, el Auto de Vista no centró su atención en los puntos expuestos en el memorial del recurso de apelación restringida, no analizó en absoluto el contenido del memorial del recurso de apelación restringida respecto a esos puntos; consiguientemente, le correspondía pronunciarse sobre el fondo de los reclamos, lo que evidencia que el Auto de Vista impugnado incurrió en omisión de pronunciamiento como asevera la parte recurrente, que vulnera lo previsto por el art. 398 del CPP; toda vez, que el Tribunal de alzada a momento de emitir su Resolución, debía abocarse a responder de manera fundamentada a todos los motivos denunciados en el recurso de apelación, en correspondencia a lo solicitado..."

PRECEDENTE

Auto Supremo 297/2012-RRC de 20 de noviembre.

Auto Supremo 207/2007 de 28 de marzo.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / FUNDADO

RESTRICTOR

SE INCURRIÓ EN EL VICIO PROCESAL DE INCONGRUENCIA OMISIVA Y SE VIOLENTÓ LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO, EN SU COMPONENTE DERECHO A LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO 1040/2023-RRC de 20 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA

El plazo para la interposición de un recurso de apelación restringida, es de quince días a computarse desde el día siguiente de notificada la Sentencia y siendo el plazo fijado en días, ese cómputo únicamente comprende los días hábiles; es decir, de lunes a viernes, descontando en consecuencia los sábados, domingos y también los días feriados, siempre y cuando, el día feriado se presente o coincida con un día hábil.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refiere que, el Auto de Vista emitió un razonamiento incorrecto en cuanto al cómputo de los plazos para declarar la inadmisibilidad de los recursos por presentación extemporánea, pues no se consideró la notificación del 29 de marzo de 2022 con el Auto de 21/2022 de 25 de marzo que modificó la Sentencia; ingresando en contradicción con el Auto Supremo 20/2012-RRC de 14 de febrero.

RATIO DECIDENDI

"...con relación a la notificación con el Auto 21/2022 de 25 de marzo, es evidente que el Informe de la secretaria del Tribunal de Juicio refiere las notificación realizadas con la Sentencia, empero no informa sobre la notificación del auto de enmienda; y es que esta Sala Penal conforme a los datos extraídos del proceso y ejerciendo un control de legalidad advierte que, las notificaciones con el Auto 21/2022 fueron realizadas el 29 de marzo de 2022 conforme consta a fs. 550 y 554, y si bien es notorio un error en cuanto a la resolución que se notifica, pues en las diligencias se advierte literalmente "NOTIFIQUE A. Con DECRETO DE 8-03-2022", existiendo una corrección manuscrita en la fecha del decreto en ambas diligencias haciendo denotar que se notificó con el decreto de 25 de marzo de 2022, debe tenerse presente que, en la notificación al imputado se acompañó fotografías del actuado que fue notificado [fs. 551-552], observando que la resolución notificada fue el Auto 21/2022 de 25 de marzo de 2022, situación por la cual esta Sala advierte que las notificaciones del Auto que enmendó un error literal de la Sentencia fueron diligenciadas el 29 de marzo de 2022 a los imputados; por lo que el plazo para la interposición de los recursos de apelación restringida debió ser computado desde el día siguiente de la notificación de auto complementario, es decir el 30 de marzo de 2021; y realizando el cómputo de los 15 días que prevé el art. 408 del CPP en concordancia con el art. 130 del mismo cuerpo legal, se tiene que, el plazo máximo para la interposición de los recursos de apelación restringida fenecía el 20 de abril de 2022, tomando en consideración el feriado nacional de Viernes Santo [07/04/2022], por lo que, los recursos de apelación restringida interpuestos por los recurrentes fueron presentados dentro de los 15 días que prevé el art. 408 del CPP, en concordancia con el art. 130 del mismo; teniendo presente que los días a computarse para el plazo de interposición de los recursos fueron los días hábiles, descontando los días sábados, domingos y feriados. Consecuentemente el Tribunal de apelación ingreso en contradicción con el precedente contradictorio invocado

, esto a razón de que, no ejerció un adecuado control de los antecedentes del proceso, pues desconoció la existencia de un Auto que enmendó un error literal de la Sentencia; y al realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación restringida, ignoró las notificaciones a las partes con el auto de enmienda, lo que generó un error en el cómputo de los plazos previstos en el art. 408 con relación al art. 130 del CPP; lesionando de esta manera el principio de impugnación reconocido por art. 180-II de la Constitución Política del Estado [CPE]. De lo precedentemente expuesto es menester precisar que, los Tribunal de alzada a momento de realizar el cómputo de los plazos previstos para la interposición de recursos que impugnen la Sentencia, tienen la obligación de revisar los antecedentes del proceso para corroborar que la Sentencia no tenga alguna resolución que haya modificado la misma, ya sea por un error sustancial o material, identificando la notificación a las partes con este Auto, pues a partir de ello se puede realizar el cómputo correcto del plazo previsto por la Ley..."

PRECEDENTE

Auto Supremo 22/2014 de 17 de febrero.

Auto Supremo 20/2012-RRC de 14 de febrero.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / FUNDADO

RESTRICTOR

POR VULNERAR EL DEBIDO PROCESO EN SUS ELEMENTOS DEL DERECHO A LA DEFENSA E IMPUGNACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO 1120/2023-RRC de 17 de agosto
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

PRECEDENTE CONTRADICTORIO

Exigido como requisito procesal, de cumplimiento obligatorio a momento de la interposición del recurso de casación, es necesario precisar que el mismo en esencia constituye una cuestión jurídica que ha sido discutida y resuelta anteriormente, la cual puede aplicarse a casos análogos o similares, con posterioridad a ese primer pronunciamiento, como vía de solución a la propuesta o reclamo pretendido en casación.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente plantea a través de su recurso de casación que el Auto de Vista es contrario a los precedentes invocados debido a que no resolvió el agravio planteado, siendo que se advertiría inexistente control de subsunción o juicio de tipicidad del tipo penal que causa indebida motivación y razonabilidad de la decisión, sobre la existencia de los delitos de Patrocinio Infiel, Incumplimiento de Deberes y Uso Indebido de Influencias.

RATIO DECIDENDI

"Por lo referido, se observa que el Auto de Vista se limita a realizar una afirmación; en primer lugar, respecto de una temática que no fue reclamada en alzada, como es el análisis de la emergencia del Auto de Apertura de juicio; y en segundo lugar, con relación a que existiría errónea aplicación de la Ley sustantiva respecto a la existencia de la comisión de los delitos de Patrocinio Infiel, Incumplimiento de Deberes y Uso Indebido de Influencias; en lo más mínimo, hace referencia a lo peticionado, siendo que de manera precisa el recurrente refirió respecto del delito de Uso Indebido de Influencias, que la imputada utilizando indebidamente las ventajas de sus funciones hubiese obtenido beneficios o ventajas para sí o para otro; con relación al delito de Incumplimiento de Deberes, se hubiera demostrado la omisión de sus deberes en la que incurrió, para generar el daño económico a los Bancos Sur y Cochabamba; y finalmente, mencionó que la imputada incurrió en la comisión del delito de Patrocinio Infiel, siendo que la abogada Bustillo, quien hubiera sido apoderada de Juan Carlos Angus y luego hubiera sido contratada por la intendencia, interviniendo en los mismos procesos esta vez con los Bancos en liquidación, existiendo un choque de intereses en el caso concreto al haber contratado la intendencia por invitación directa a dicha abogada produciendo un resultado dañoso. Así precisados los argumentos impugnaticios, se evidencia que no merecieron respuesta en alzada; por el contrario, el Tribunal de alzada se limitó a reiterar el argumento de la Sentencia, de que la imputada actuó conforme lo previsto por la Ley 1178; en consecuencia, se advierte que incurrió en contradicción con los precedentes invocados siendo que, no se advierte la debida fundamentación con relación a lo denunciado en apelación restringida por el ahora recurrente; asimismo, no se advierte el cumplimiento de su labor de control sobre la subsunción de los delitos absueltos en la Sentencia sin cumplir lo establecido en el precedente contradictorio invocado, el cual de manera expresa refiere que: "...ante la evidente infracción de la norma penal sustantiva, en la que incurrió el Tribunal de alzada, por la falta de precisión en la labor de subsumir la conducta del recurrente al tipo

penal por el que se le condena, dejando a éste en la incertidumbre y la duda de haber sido condenado por el delito de incumplimiento de deberes que sólo puede ser cometido por un funcionario público; sin que el imputado hubiere ejercido esa condición en el momento de la comisión de los delitos acusados; corresponde, velando por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto de la garantía del debido proceso, que se ordene se dicte nuevo Auto de Vista, que corrija la aplicación errónea de la Ley Sustantiva Penal en la que incurrió..."; aspecto que no se ve traducido en la labor efectuada por el Auto de Vista, al realizar una argumentación que no se pidió y reiteran argumentos de la Sentencia; sin cumplir la labor encomendada por los precedentes invocados los cuales resultan contradictorios a los argumentos del Auto de Vista³; por lo que, el recurso resulta fundado; y como consecuencia de ello, el Tribunal de alzada deberá regirse a la doctrina legal aplicable establecida en los Autos Supremos 282/2015-RRC-L de 8 de junio, 47/2012-RRC de 23 de marzo y 410/2014-RRC de 21 de agosto."

PRECEDENTE

Auto Supremo 282/2015-RRC-L de 8 de junio

Auto Supremo 47/2012-RRC de 23 de marzo

Auto Supremo 316/2006 de 28 de agosto

Auto Supremo 410/2014-RRC de 21 de agosto

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / FUNDADO

RESTRICTOR

POR INCUMPLIR EL TRIBUNAL DE ALZADA DOCTRINA LEGAL APLICABLE ESTABLECIDA EN ANTERIOR AUTO SUPREMO DENTRO DEL MISMO PROCESO

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA**



*Lic. Esteban Miranda Terán
Presidente de Sala*

*Lic. José Antonio Revilla Martínez
Magistrado de Sala*

AUTO SUPREMO N° 164/2023 de 29 de mayo**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán****CARENCIA Y DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA A TIEMPO DE FORMULAR EL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación en el fondo debe fundarse en errores en los que hubieren incurrido los tribunales de instancia al emitir sus resoluciones; teniendo el recurrente la obligación de dar una correcta motivación a su recurso por lo que debe explicar de manera clara sus reclamos, identificando debidamente las normas legales incumplidas, debiendo demostrar en qué consiste la infracción que se acusa. Caso contrario este Tribunal se hallará impedido de realizar suposiciones como una forma de suplir la deficiencia argumentativa.

SÍNTESIS DEL CASO

La empresa recurrente refiere que se aplicó de manera excesiva e indebida el principio de inversión de la prueba con referencia al despido y desahucio; arguye que la Sentencia en sus numerales 1 y 3, determinó declarar probada el despido y por consiguiente, el pago del desahucio, sin que la parte demandante hubiese probado dicho extremo y sin considerar que se retiraron voluntariamente para iniciar sus labores en otras empresas.

RATIO DECIDENDI

"...Con relación al pago del desahucio, al igual que en el primer punto, el demandado, simplemente realizó una relación escueta denunciando que el Juez de primera instancia dio por probado el despido y ordenó el pago del desahucio; sin demostrar en términos claros y razonables, en qué consiste la infracción; inobservancia que, de ningún modo puede suplirse por este Tribunal, sin que esta decisión implique negación del derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y de otros derechos fundamentales, cuando estas conclusiones asumidas, obedecen a la deficiencia de la parte que recurre a tiempo de formular el recurso de casación [...] si bien, se exige de las autoridades judiciales y administrativas, el cumplimiento de su deber de emitir fallos motivados, fundamentados y congruentes, el recurrente no está eximido de esa obligación a momento de exponer sus argumentos, pues a partir de ello se delimita el campo de acción del Tribunal de casación en el caso; pues, sobre lo que reclame el recurrente, versará el análisis que realice el Tribunal Supremo; empero, si la parte recurrente no expresa de manera clara sus reclamos, o limita sus expresiones a simples generalizaciones o subjetivismos, dicha labor no puede ser materializada, en el entendido que, a este Tribunal no le está permitido realizar suposiciones como una forma de suplir la deficiencia argumentativa de las partes; en ese sentido, lo resuelto se basará únicamente sobre lo expresado en el recurso de casación; lo que en la especie no puede realizarse, por cuanto no es suficiente enunciar su disconformidad con la resolución impugnada, sin sustentar dicha afirmación, sin precisar o individualizar a que prueba o norma no vigente se refiere, pues ante esas acusaciones generales, este Tribunal no puede emitir un criterio ni puede constatar efectivamente si hubo error en el proceder de los de alzada. En el caso, el recurrente pretende se efectuó una nueva valoración de las pruebas presentadas durante la

tramitación de la causa; sin percatarse que esta situación ya fue dilucidada por la Juez y el Tribunal de instancia, siendo preciso reiterar, que la valoración y compulsión de las pruebas es una atribución privativa de los juzgadores de instancia e incensurable en casación, a menos que se demuestre con precisión y de manera fehaciente, la existencia de error de hecho o de derecho, desarrollados precedentemente; aspectos que en la especie no concurrieron."

PRECEDENTE

Artículo 48-II de la Constitución Política del Estado

Artículos 3 incisos g] y j], 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO / RECURSOS / CASACIÓN / IMPROCEDENCIA / INFUNDADO / CARENCIA RECURSIVA

RESTRICTOR

AL ACUSAR LA ILEGAL VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR NO PRECISARSE LOS ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 40-1/2023 de 16 de febrero**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán****CONVERSIÓN DE CONTRATOS**

Para que pueda ser efectiva la conversión de contrato de plazo fijo a trabajo permanente, debe existir más de dos contratos sucesivos a plazo fijo; es decir, que esta conversión se efectiviza a partir del tercer contrato; así como también, que el trabajador haya trabajado en tareas propias y permanentes de la empresa.

SÍNTESIS DEL CASO

El asesor legal de la empresa recurrente refiere que el art. 2 del Decreto Ley 16187 de 16 de febrero de 1979, prevé que no están permitidos más de dos contratos sucesivos a plazo fijo; con la actora se suscribieron solamente dos contratos a plazo fijo, aspecto permitido; los de instancia, de manera contraria a lo previsto en el DL N° 16187, afirmaron que, con la segunda contratación sucesiva, se materializó la conversión a contrato indefinido; incurriendo en una errónea interpretación de la norma. Al efecto señala que el Juez de la causa, no acreditó ni explicó por qué el cargo de Secretaria ocupado por la actora, constituyen en tareas propias y permanentes de la empresa; de igual manera, el Tribunal de alzada, al resolver el agravio relacionado a este hecho, no efectuó ningún análisis que demuestre que las actividades que realizaba la actora, sean propias y permanentes y que se encuentren vinculadas a la actividad principal de YPFB.

RATIO DECIDENDI

"...a pesar de la protección reforzada que se tiene en relación a los trabajadores, a efectos de la aplicación de la normativa de la materia, se debe realizar y profundizar un análisis de cada controversia particular, de modo que permita al juzgador, en lo posible, arribar a una conclusión fáctica lo más cercana posible a la verdad histórica de los hechos [verdad material], para luego aplicar a ella la norma correspondiente; y si bien, no existe en esta materia una paridad jurídica, bajo los principios constitucionales que buscan la favorabilidad del trabajador, ante la desventaja que tiene respecto del empleador; no debe bajo este título, vulnerarse otros derechos garantizados por la Constitución, de tal modo que, como bien señala la Sentencia Constitucional Plurinacional precedentemente añadida, no solamente se debe poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento; sino, buscar un proceso justo, teniendo como objetivo procurar la realización de la justicia material. Este principio de verdad material, debe estar acompañado de la presunción favorable que la materia y la propia Constitución establece, para el trámite de los procesos laborales, sobre las pretensiones razonables del trabajador, ante una falta de prueba idónea presentada por el empleador, que desacredite la solicitud de derechos y beneficios que el trabajador alega le corresponden; conforme a la inversión de la prueba, que rige en la materia en razón a que, a tiempo de tener acceso a la prueba idónea para acreditar o desvirtuar determinados asuntos laborales, es el empleador quien tiene ventaja respecto del trabajador; por esto la legislación laboral, con el ánimo de compensar esta situación, ha previsto que en los procesos laborales la carga de la prueba es obligatoria para la parte patronal y facultativa

para el trabajador. [...] existiendo [...] dos situaciones que no están permitidas respecto de las contrataciones laborales a plazo fijo: Una es que no se permite más de dos contratos sucesivos a plazo fijo; y otra, que no se permite contratos a plazo fijo en tareas propias y permanentes de la empresa con la que se suscribe el contrato, en resguardo de la parte trabajadora y que no sean vulnerados los derechos laborales, por la parte empleadora. [...] En el caso solo existen dos contratos a plazo fijo, el Contrato DNRH-T-15784/2015 de 4 de mayo, de fs. 36 a 37, desde el 4 de mayo al 31 de diciembre de 2015, como Secretaria, Nivel 20; y el Contrato GTHC-T-16662/2016 de 4 de enero, de fs. 34 a 35, desde el 4 de enero al 31 de diciembre de 2016, en el mismo cargo; por consiguiente, conforme a lo previsto en la normativa y los alcances descritos en la jurisprudencia precedentemente referida, en el caso, no procedió la conversión de contrato temporal o a plazo fijo a indefinido, en razón a que la actora, no sostuvo una relación laboral con más de dos contratos, alega la demandante y consta en la prueba aportada; por lo que, la empresa estatal demandada no incurrió en la prohibición prevista en el art. 2 del DL N° 16187, que prevé la conversión de las contrataciones a plazo fijo por uno indefinido, a partir del tercer contrato. En ese sentido, los de instancia incurrieron en una errónea interpretación y aplicación de la norma, al considerar que la conversión de contrato de plazo fijo a uno indefinido se materializa con la segunda contratación; cuando la norma es precisa al señalar que esta situación se da, ante la existencia de un tercer contrato a plazo fijo consecutivo; consiguientemente, no existe un despido intempestivo que haga procedente una reincorporación; pues, la desvinculación de la actora de debe al cumplimiento del Contrato del Trabajo Contrato GTHC-T-16662/2016 de 4 de enero; sin que medie una conversión de este contrato a plazo indefinido. [...] Por otro lado, la segunda prohibición, señala: "Tampoco están permitidos contratos a plazo en tareas propias y permanentes de la Empresa", pero para determinarse este aspecto, debe realizarse un análisis objetivo de las actividades que forman parte del desenvolvimiento diario del trabajo efectuado por la trabajadora demandante, o en su caso, que funciones cumplía y cual el objetivo de su contratación; no puede afirmarse solo, que fue contratada en tareas propias y permanentes de YPFB. [...] el trabajo realizado por la actora, como Secretaria, es un trabajo administrativo presente en cualquier tipo de entidad, no puede asumirse directamente como una tarea propia de la Distrital de Redes de Gas Cochabamba de YPFB [como los técnicos en redes o profesionales del área petrolífera o relacionada al yacimiento]. [...] en el caso, no puede materializarse la conversión de los dos contratos a plazo fijo a uno indefinido; primero, porque no se incurrió en la primera prohibición como erradamente consideraron los de instancia; pues, sólo existen dos contratos, dicha convertibilidad se da ante una tercera contratación; y segundo, no se evidencia que la actora hubiese trabajado en funciones propias de la empresa, la permanencia del cargo que ejercía es en función a las necesidades de YPFB, pues, no resulta en una tarea en el giro de especialidad de la entidad."

PRECEDENTE

Artículo 2 del Decreto Ley 16187 del 16 de febrero de 1979

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / CONTRATOS/ CONTRATOS A PLAZO FIJO / CONVERSIÓN DE CONTRATOS

RESTRICTOR

NO PROCEDE SI EL TRABAJADOR NO SUSCRIBIÓ MÁS DE DOS CONTRATOS NI CUMPLÍA TAREAS PROPIAS Y PERMANENTES DE LA EMPRESA

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA / IMPROBADA

AUTO SUPREMO N° 106/2023 de 5 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN EN PROCESOS CONTENCIOSOS

Por su naturaleza el proceso contencioso, no permite la impugnación a través de un recurso de apelación por ser un proceso que se tramita en una sola instancia permitiéndose que contra la resolución que ponga fin al proceso únicamente pueden impugnarse vía recurso de casación, los Autos Definitivos o la Sentencia que resuelva la pretensión de fondo. Consiguientemente se concluye que sólo se encuentra permitido interponer el recurso de casación contra las resoluciones que resuelvan los procesos contenciosos [puros].

SÍNTESIS DEL CASO

La parte actora interpuso recurso de compulsa contra los Vocales de la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, indicando que dentro del proceso contencioso seguido en su contra; la providencia de 02 de agosto de 2022 dispone "no ha lugar al recurso de apelación", sin considerar lo previsto por el art. 339 del Código de Procedimiento Civil [CPC-1975], porque el recurso de apelación fue formulado contra una resolución que resuelve excepciones y que al rechazarlas se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su vertiente a la defensa, razón por la que formuló el recurso de compulsa contra la referida providencia de 02 de agosto de 2022 que niega el recurso de apelación contra la Resolución N° 156/2022, amparada en el art. 279 del Código Procesal Civil CPC-2013, solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, determine lo que corresponda en derecho.

RATIO DECIDENDI

"...por su naturaleza el proceso contencioso, no permite la impugnación a través de un recurso de apelación por ser un proceso que se tramita en una sola instancia permitiéndose que contra la resolución que ponga fin al proceso, únicamente procede el recurso de casación. [...] En el caso, se alega que se hubiese negado de manera indebida el recurso de apelación promovido mediante el escrito de fs. 86 a 88; por consiguiente, corresponde determinar si la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz actuó acorde a la normativa vigente para rechazar dicho recurso; o por el contrario, deberá observarse el trámite previsto por los arts. 281 y siguientes del CPC-2013: La relación de los hechos, permite conocer cuál la pretensión de la entidad recurrente, por cuanto se limitó a formular el recurso de compulsa contra la Providencia de 02 de agosto de 2022, sin determinar de manera clara y fundamentada qué aspectos no se hubieran considerado o qué requisitos no contiene la referida resolución. [...] corresponde determinar que la controversia objeto de compulsa emerge del proceso "contencioso", interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA CUMMINS S.A. SUCURSAL BOLIVIA, por cumplimiento de contrato administrativo, contra el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz. [...] este Tribunal, no encuentra fundados los motivos traídos por la entidad compulsante para dar cabida al recurso de compulsa y conceder el recurso de apelación, por cuanto,

lo determinado en la Providencia de 02 de agosto de 2022, en relación a lo previsto en el art. 5-I de la Ley N° 620, no constituye una "negativa indebida"; sino por el contrario, es una afirmación justificada en norma, al determinar que el referido Decreto de 02 de agosto de 2022, no es recurrible de apelación, toda vez que el citado art. 5-I, no permite la interposición del recurso de apelación. Respecto del régimen de impugnación, en los procesos contenciosos, la norma que tiene aplicación preferente, por ser especial, es el art. 5 de la Ley N° 620; ello implica, como se tiene señalado que, únicamente pueden impugnarse vía recurso de casación, los Autos Definitivos o la Sentencia que resuelva la pretensión de fondo. Consiguientemente, en aplicación de la normativa citada precedentemente, se concluye que sólo se encuentra permitido interponer el recurso de casación contra las resoluciones que resuelvan los procesos contenciosos [puros] y no así como erróneamente pretendió el compulsante, respecto de la negativa de concesión del recurso de apelación que fue emitida por Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro de un proceso contencioso; pues, se trata de una resolución que no admite recurso de apelación posterior, conforme dispone el art. 5-II de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 que fue transcrito precedentemente; consecuentemente, no se aplica lo previsto por el art. 333 del CPC-1975."

PRECEDENTE

Artículos 4 y 5 - 1 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / PROCESO CONTENCIOSO / RECURSOS

RESTRICTOR

SOLO ESTA REGULADO EL RECURSO DE CASACIÓN; NO PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

ILEGAL

SENTENCIA N° 90/2023 de 4 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

CARGA ARGUMENTATIVA EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

En procesos Contencioso Administrativos, el demandante tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación que habría ocurrido en Sede Administrativa, no sólo basta reiterar las inferencias como argumentos que ya fueron de conocimiento análisis y resolución en sede administrativa; sino que, el demandante debe demostrar con razonamientos normativos las argumentaciones por los cuales cree que los fundamentos de su acción, [descripción de antecedentes administrativos] son suficientes para modificar o anular una Resolución Jerárquica, que es la que abre la competencia de este Tribunal para el conocimiento de la acción contencioso administrativa.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte actora señala que, el proceso sancionador administrativo seguido en contra de su empresa, tuvo origen en un traslado interdepartamental de mercancías, que realizó la empresa de la ciudad Santa Cruz a La Paz, donde las mercancías fueron interceptadas por la Aduana, comisadas y calificadas de contrabando dentro de un proceso administrativo que considera ilegal, por no haber tomado en cuenta las pruebas aportadas que demostrarían de manera ineludible, que las mercancías transportadas fueron legalmente importadas al país y que en el momento en que fueron comisadas por la Aduana, únicamente eran trasladadas de un almacén a otro dentro del territorio de Bolivia, añade que las autoridades del órgano ejecutivo sólo se limitaron a valorar parcialmente las pruebas [DUI y DAV]; sin justificar, ni fundamentar o emitir un pronunciamiento sobre las razones por las que no se pronunciaron sobre el resto de la prueba presentada; por lo que cree vulnerados sus derechos al debido proceso y a la defensa; al no haber respetado las autoridades la obligación de llegar a la verdad, que en materia tributaria es obligatoria, conforme prevé el art. 200-I del CTB-2003; impidiendo que pueda defenderse de la atribución de un ilícito mediante los mecanismos que prevé la Ley, haciendo que estos mecanismos resulten meramente rituales e inefectivos para garantizar la defensa.

RATIO DECIDENDI

"... En ese contexto, no obstante que la demanda de fs. 70 a 93, reprodujo ampliamente los antecedentes administrativos; cabe hacer notar que, así como es deber del Juez administrativo el fundamentar sus decisiones, la empresa demandante en el proceso contencioso administrativo, tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en la que aquél habría incurrido; teniendo la Resolución Jerárquica impugnada afirmaciones claras, dando explicaciones sobre conclusiones que sostiene; por lo que, al existir razonamientos concretos en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1437/20215 de 3 de noviembre, para impugnarla en la vía contencioso administrativa, no sólo vasta reiterar las inferencias como argumentos que ya fueron de conocimiento análisis

y resolución en sede administrativa; sino que, la empresa demandante, debió demostrar con razonamientos normativos las argumentaciones por los cuales cree que los fundamentos de su acción, [descripción de antecedentes administrativos] son suficientes para modificar o anular la Resolución Jerárquica, que es la que abre la competencia de este Tribunal para el conocimiento de la acción contencioso administrativa; por cuanto, tales inferencias reiterativas que se pretenden como argumentos en la acción contencioso administrativa, no son gravitantes para desmoronar la presunción de legitimidad de los actos administrativos.

PRECEDENTE

Artículos 74-1 81 y 200 del Código Tributario Boliviano

Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo

Artículo 90 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Acápito V, Literal A, Numeral 2.5 del Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ DEMANDA / FUNDAMENTACIÓN

RESTRICTOR

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEBE PRECISAR ERRORES Y OMISIONES QUE ADOLEZCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA N° 182/2023 de 24 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO NO PUEDEN SER IMPUTABLES AL CONTRATISTA COMO RETRASO EN EL CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN

Las causas de fuerza mayor no imputables a la parte que incumple, son hechos, obstáculos o causas que impiden al Ejecutor el cumplimiento de manera temporal, de la obligación exigida en el contrato; entendiéndose como causas extrañas, factores que están fuera del control de las partes, por lo que no pueden ser atribuibles o imputables a estas.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte demandante señala que, a través de la modalidad de contratación directa, fue invitada a presentar su propuesta para la "Construcción con equipamiento de un [1] establecimiento de salud hospitalario de segundo nivel en el Municipio de Coripata en el Departamento de La Paz, bajo la figura de llave en mano otorgando a un mismo proponente en Diseño, Ejecución del PROYECTO y la puesta en marcha", resultando adjudicataria en merito a la Resolución Administrativa N° RCPD- N° 03/2017, de 26 de diciembre de 2017, consecuentemente se suscribió la Minuta de Contrato Administrativo N° AISEM/CON/PROY/CD/LLM/CS/TGN/N° 001/2017 y sus adendas correspondientes, cuyo plazo de ejecución total de obra, era 42 meses, dividida en tres fases, de 6 meses, 24 meses y 12 meses. El 15 de junio de 2021, como producto de casos positivos de COVID-19, en el personal contratista [casos positivos, equivalente al 25% del personal], la AISEM, suspendió en forma temporal la ejecución de actividades en línea de preservar la salud del personal del Contratista y la Supervisión. El 18 de agosto de 2021 la empresa contratista es notificada con la intención de resolver el contrato administrativo, por las causas señaladas en el inc. f) [*Incumplimiento injustificado del Cronograma de Ejecución de Obra, sin que el CONTRATISTA adopte medidas necesarias y oportunas para recuperar su demora y asegurar la conclusión del PROYECTO dentro del plazo vigente*], e inc. g) [*Por negligencia reiterada en tres [3] oportunidades en el cumplimiento de las especificaciones, planos o de instrucciones escritas del SUPERVISOR*], causales que considera ilegales pues no se consideró para la resolución del contrato administrativo, la emergencia sanitaria, ni los problemas sociales, que perjudicaron el normal desarrollo de las obras.

RATIO DECIDENDI

"... La compulsión de la documentación aparejada en fase probatoria al proceso acredita, respecto a las observaciones de fondo efectuadas por la Contratista y las causales de la resolución contractual; en relación al retraso de las obras e incumplimiento injustificado al cronograma de ejecución de la obra, acreditan que la empresa contratista alegó que, el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor, debida y oportunamente justificadas y comunicadas al contratante, ante tal acusación corresponde precisar que, cursa en el Anexo 8 el Libro de Órdenes de la ejecución de la obra, en copia legalizada, documento autorizado para el registro de las actividades

de ejecución de la Obra; libro en la que, de fs. 1 a 256 evidencia; las aprobaciones de la Supervisión a las actividades y las aprobaciones de todas las interrupciones que se dieron durante la ejecución del Contrato, que fueron de conocimiento íntegro de la Supervisión del Proyecto y subsiguientemente, de la AISEM. [...] En relación de la causal, prevista en la Cláusula vigésima segunda incs. f] del Contrato N° AISEM/CON/PROY/CD/ LLM/CS/TGN/N° 001/2017, al Incumplimiento Injustificado del Cronograma de Ejecución de Obra, la AISEM, solicitó a la empresa JOCA Ingeniería, la adopción de medidas necesarias y oportunas para recuperar la demora y asegurar la conclusión del proyecto, añadiendo el término "en el plazo vigente", exigencia de imposible cumplimiento, toda vez que la AISEM tenía conocimiento y aprobó los retrasos por causas que no fueron imputables a la Contratista, conforme se desprende de la documentación cursante de fs. 1 a 256, consistente en aprobaciones de la Supervisión a las actividades y las aprobaciones de todas las interrupciones que se dieron durante la ejecución del Contrato, documentación que fue de conocimiento íntegro por parte de la Supervisión del Proyecto y subsiguientemente, de conocimiento de la AISEM. [...] Es preciso considerar, que las causas de fuerza mayor no imputables a la parte que incumple, son hechos, obstáculos o causas que impiden al Ejecutor el cumplimiento de manera temporal, de la obligación exigida en el contrato; entendiéndose como causas extrañas, factores que están fuera del control de las partes, en el caso objeto de compulsión y decisión, la Contratista alegó la imposibilidad de cumplimiento del Contrato en plazo inicial pactado, debido a factores climáticos, políticos y sociales, la pandemia del COVID-2019 y el bloqueo de caminos en la Provincia Nor y Sud Yungas de La Paz, imposibilidades que hubiesen hecho imposible el acceso del personal de la empresa, así como el traslado de materiales de construcción y combustible. En el contexto descrito, resulta preciso considerar que la emergencia sanitaria generada a consecuencia de la Pandemia del COVID-19, llevó al Gobierno, adoptar medidas de prevención y contención de la Pandemia a través de la cuarentena sanitaria, a cuyo efecto la empresa Contratista acreditó la normativa sanitaria contenida en diferentes Decretos Supremos y resoluciones Ministeriales, emitidos con el fin de la contención de la Pandemia en todo el territorio, afectando la libre circulación de las personas, restricción que derivó en la imposibilidad de locomoción de personas en las ciudades y provincias del País, aspecto que evidentemente impidió el libre tránsito dentro de las ciudades y poblaciones de Bolivia y mucho más de una ciudad a otra o de una ciudad a un lugar cercano o alejado de estas, emitiéndose normativa que impedía la circulación y la cuarentena de personas en sus hogares; asimismo, se demostró los casos positivos en el personal del Contratista en el 25% con aislamiento de 14 días por normativa, aspectos demostrados, con notas, instrucciones y ordenes emitidas por Supervisión del Proyecto cursantes de fs. 1 a 299 del Anexo 1, literales que demuestran la imposibilidad que tuvo el Contratista para la ejecución de la Obra, catalogado como caso de fuerza mayor, fuera del alcance de las partes, contabilizándose por éste concepto 71 días por la cuarentena adoptada en el país. Respecto del alegato de la empresa contratista en sentido que por las convulsiones sociales que derivaron en paros y bloqueos de caminos, afectaron el normal desenvolvimiento de actividades, que según la empresa contratista deben ser considerados como casos de fuerza mayor fuera del alcance de las partes, de compulsión de los antecedentes del proceso y las pruebas aportadas, evidencia que la Supervisión de ejecución del Contrato, a través del Informe Especial de Supervisión INFESP/VHMBOL/0011/2021, en el que no cursa fecha de emisión, reconoció en base a prueba pertinente la procedencia de 32 días compensables por conflictos sociales, tomado en cuenta, las suspensiones por esta causa, Informe que se ajusta de manera pertinente como prueba admisible sobre la alegada causa de fuerza mayor de acuerdo a lo que exige el art 376 del CPC-1975, siendo procedente el argumento, que fue tomado en cuenta por la Supervisión como caso de fuerza mayor. En relación al caso de

fuerza mayor alegado por el aspecto climático, que desencadenó en lluvias, que impidieron el trabajo normal del personal de la empresa en la obra, corresponde recurrir al Libro de Órdenes, evidenciándose a fs. 22, 41, 43, 56, 64, 86, 88, 89, 106, 197, 198, 199, 201, 202, 203, que Supervisión dio su conformidad para la compensación de 15 días. [...] conforme se acreditó, respecto del retraso en la ejecución del contrato y solicitudes para ampliación de plazo accionadas por la Contratista, retrasos que no fueron aceptados por Supervisión como causa de fuerza mayor; sin embargo por el propio Informe Especial de Supervisión, emitido por esa instancia de fiscalización del Contrato y ante la existencia de causas de fuerza mayor; acreditadas por las pruebas aportadas, correspondió considerar la ampliación de la ejecución del Contrato FASE II, por 32 días por conflictos sociales que tuvieron incidencia en el lugar, conforme acreditó el Informe Especial de Supervisión; la suspensión de trabajos por casos positivos por COVID por 14 días, toda vez que el periodo de recuperación de los infectados de COVID era de 14 días; cuarentena rígida adoptada por el Gobierno Nacional de 71 días; y las lluvias que impidieron la normal ejecución del Contrato, por 15 días, de acuerdo en parte a la conformidad de Supervisión, evidenciando todo ello, que estos retrasos no fueron imputables a la empresa Contratista; por lo que la empresa JOCA INGENIERIA, demostró las causas de fuerza mayor, no imputables a su responsabilidad, que incidieron en el retraso en el cumplimiento del cronograma de ejecución del contrato dentro del plazo vigente; todo ello, en exigencia del Contrato. De acuerdo a lo desarrollado, se acreditó, como causal de fuerza mayor; que deben ser computados 132, días que serán compensados a la Contratista por la AISEM, como casos de fuerza mayor, dentro del cronograma de Ejecución de Obra, que no deben ser penalizados por la entidad Contratante; es decir, que la fecha para la conclusión de la fase II del Contrato, **debió computarse hasta el día 30 de septiembre de 2021**, correspondiendo la aplicación de multas, si las hubiese, **a partir del 1 de octubre de 2021**. [...] En conclusión, se acreditó que, la entidad contratante AISEM, resolvió de manera unilateral el contrato, sin considerar las causales de fuerza mayor, que afectaron la continuidad y cumplimiento del contrato, no evidenciándose, asimismo, el cumplimiento de las causales de resolución contractual alegadas por AISEM."

PRECEDENTE

Artículo 376 del Código de Procedimiento Civil

Cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Obra

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / PROCESO CONTENCIOSO / CONTRATOS ADMINISTRATIVOS / RESOLUCIÓN

RESTRICTOR

LA CAUSAL DEBE ESTAR REGULADA EN CLAUSULA ESPECIFICA

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA

SENTENCIA N° 169/2023 de 18 de julio**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán****CONTROL DE LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO PLENO A LA LEY**

Es deber de la administración pública el realizar el control de la legalidad del instrumento normativo que lo relacione con su contraparte contractual, dando observancia y cumplimiento a sus procedimientos previstos, con el objetivo de garantizar el dar prevalencia a la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, a la que se halla sometido; toda vez que, la administración Pública debe regir sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente argumentó que la Resolución Jerárquica es perjudicial y atentatoria a sus intereses y derechos, argumentando que respecto a los ingresos al IT y Tasa SIRESE, afirmó que, la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRP N° 0036/2019 de 26 de julio, incluyó un cuadro en el que constan los ajustes realizados por el regulador bajo el título de «Presupuesto ejecutado ajustado 2003», mostrando un ingreso de \$us.17.464.464, un IT de \$us.635.350 y la Tasa SIRESE de \$us.234.843; al respecto, la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0010/2022, explico que el volumen contratado comprimido por la Gestión 2003 es de 450.995.229,37 MPC, que a la tarifa vigente daría como resultado un ingreso facturado de \$us.24.315.028,90, acreditado con la Nota GGL-516 JV-RCG-098/2017, la que no habría sido considerada, pese a ser acompañada al recurso jerárquico, generando indefensión y coartando el derecho a la defensa. Conforme al contenido de la nota señalada y lo expresado, se demostró el cumplimiento de YPFB Andina SA, de sus obligaciones previstas en el Contrato de Servicio Firme de Compresión de Gas Natural y la normativa tributaria. Indicó que, en el IT hay diferencia entre el valor concepto de impuesto de \$us.635.350 incluido en el cuadro final de la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0010/2022 y la realizada por la ANH que expresa el valor de \$us.766.766. También existe una incoherencia entre la tasa SIRESE de \$us.234.843 del cuadro de la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0010/2022 y la explicación de la ANH que acredita un valor de \$us.176.444. Lo señalado demuestra que no se consideró la prueba presentada por YPFB Andina SA, aspecto que afecta sus intereses.

RATIO DECIDENDI

"...corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad, sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación [...] El debido proceso, conlleva entre otros aspectos, que la Resolución emitida se encuentre debidamente fundamentada y motivada, atendiendo las peticiones de las partes, dentro el ámbito de lo reclamado; extremo que, no conlleva la exposición ampulosa ni excesiva de la resolución, sino que se comprenda clara y puntualmente el análisis del Juzgador, resolviendo los agravios denunciados; aspecto que, también viabiliza el derecho a la defensa y la impugnación. [...] Ingresos e IT - Tasa SIRESE Respecto a este punto, la Resolución Jerárquica impugnada afirmó que se encontraba incorrectamente impugnada considerando que la Resolución Administrativa 0010/2022, revocó lo determinado por la ANH

y dispuso se emita nueva Resolución resolviendo ese aspecto; empero, la empresa demandante señaló que la resolución emitida al resolver este punto no se pronunció correctamente sobre los reclamos y pruebas presentadas [...] La aplicación normativa expresada en la Resolución Jerárquica impugnada es correcta, porque la norma determina de manera expresa que el efecto de una resolución revocada conlleva que la Autoridad Sectorial emita una nueva determinación respecto al punto revocado; empero, este extremo fue desconocido en la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0010/2022 de 24 de enero, porque aplica lo dispuesto en el art. 89-II inc. b] del DS N° 27172; sin embargo, omite que como consecuencia de esa decisión debe aplicar lo dispuesto en el art. 90 del mismo cuerpo normativo. Por lo expresado, se advierte que no se respetó el principio de sometimiento pleno a la Ley previsto en el art. 4-c] de la Ley de Procedimiento administrativo [...] Advertido del error, el MHyE debió aceptar el recurso Jerárquico y revocar parcialmente la Resolución Revocatoria impugnada y modular su efecto, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 90 del DS N° 27172, debió disponer que respecto a los Ítems Ingresos e IT - Tasa SIRESE y como consecuencia de la revocatoria dispuesta, la ANH emita nueva Resolución bajo los criterios contenidos en la RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0010/2022 de 24 de enero y no mantener la afectación causada por el incumplimiento a la norma señalada; por lo que, corresponde a esta Sala, regular el procedimiento y aplicar el derecho, disponiendo que a consecuencia de la revocatoria parcial dispuesta por la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0010/2022 de 24 de enero y cumpliendo el art. 90 del DS N° 27172, la ANH emita nueva resolución respecto a los Ítems Ingresos e IT - Tasa SIRESE, bajo los criterios previstos en la Resolución Administrativa de Revocatoria. [...] con criterio ajustado a derecho, se evidencia que la Resolución Ministerial RJH N° 036/2022 de 12 de agosto, emitida por el MHE, impugnada mediante demanda contenciosa administrativa de fs. 935 a 946, interpuesta por la empresa YPFB Andina SA, no aplicó correctamente lo previsto en los arts. 90 y 91-II inc. b] del DS N° 27172; por lo que, la demanda deviene en probada en parte, al haberse demostrado que la Resolución impugnada, confirmó el recurso interpuesto, sin ajustarse a los datos del proceso administrativo y la normativa que lo regula en cuanto a los Ítems Ingresos e IT - Tasa SIRESE; empero, manteniendo firme lo dispuesto en cuanto al Ítem Volúmenes."

PRECEDENTE

Artículos 109-I, 115-II y 117-I de la Constitución Política del Estado

Artículo 30-12 de la Ley del Órgano Judicial

Artículo 4 inc. c] de la Ley de Procedimiento Administrativo

Sentencia Constitucional Plurinacional 0027/2019-S3 de 1 de marzo

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / NATURALEZA Y ALCANCES

RESTRICTOR

DESTINADO AL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 352/2023 de 18 de agosto**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán****DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA MADRE GESTANTE Y NO DEL EMPLEADOR PARA EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES**

Cuando la demanda versa sobre el pago de las asignaciones familiares y no la reincorporación a favor del trabajador, el mismo se halla en la obligación de cumplir con la presentación de documentos como el certificado del ente gestor de salud para la asignación del subsidio prenatal, el certificado de nacido vivo, para el pago de subsidio de natalidad y certificado de nacimiento para el pago del subsidio de lactancia hasta el año de edad, documentos que se encuentran en poder de la madre gestante y no del empleador.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente denunció que el Tribunal de alzada no consideró las pruebas documentales como el contrato laboral de trabajo, como la prueba de embarazo, que demuestra el derecho a sus asignaciones familiares, como señala la Sentencia Constitucional N° 0771/2010-R de 2 de agosto de 2010, al haberse demostrado la subordinación, prestación de trabajo y percepción de una remuneración. De igual forma señaló que el debido proceso se encuentra consagrado en el art. 115-II de la Constitución Política del estado y describe las Sentencias Constitucionales y señala que el Auto de Vista carece de motivación y los cálculos realizados contradicen el principio de proteccionismo a favor del trabajador; además refirió que la SC N° 0771/2010-R de 2 de agosto de 2010 estableció que no es necesario que la mujer ponga en conocimiento a su empleador su estado o la existencia de un hijo menor de un año.

RATIO DECIDENDI

"...la [...] recurrente [...] no señaló el por qué o cómo, se estaría vulnerando el art. 115-II de la CPE; pues, de manera general afirma que el Auto de Vista carece de motivación, sin colegir qué fundamento del Tribunal de alzada, vulnera el mencionado derecho. [...] Con relación a la aplicación de la Sentencia Constitucional N° 0771/2010 de 2 de agosto de 2010, que determinó: "Efectivamente, el requisito formal de dar aviso a su empleador acerca de su estado de gravidez, sin el cual no existiría la protección estatal en lo que respecta a su inamovilidad laboral, carece de relevancia frente a una necesidad indubitable, que es precisamente asegurar el derecho a la vida y a la salud de la madre y el menor, ya que con una fuente laboral, al menos se asegurará a la madre el poder agenciar los medios necesarios para proteger las necesidades más premiosas que demande el niño o niña recién nacidos. En ese entendido, se debe cambiar el entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 1416/2004-R, en sentido que no es necesario dar aviso al empleador sobre la situación de embarazo de la mujer trabajadora, para acceder a la protección que brinda la Constitución Política del Estado a la mujer gestante y con niño menor a un año; siempre que acuda de manera inmediata al empleador solicitando el respeto y vigencia de sus derechos a través de su reincorporación a su fuente de trabajo y el acceso a los beneficios que conlleva [...] Asimismo, el art. 25 del DS N° 21637 de 25 de junio de 1987, dispone: «A partir de la vigencia del presente Decreto, se reconocerán las siguientes prestaciones del Régimen de Asignaciones

Familiares que serán pagadas, a su cargo y costo, directamente por los empleadores de los sectores público y privado: Subsidio PRENATAL, consistente en la entrega a la madre gestante asegurada o beneficiaria, de un pago mensual, en dinero o especie, equivalente a un salario mínimo nacional durante los cinco últimos meses de embarazo, independientemente del subsidio de incapacidad temporal por maternidad. [...] La Sentencia Constitucional descrita, refiere que no es necesario dar aviso de su embarazo al empleador, para acceder a la protección que brinda la constitución, para que proceda su reincorporación a su fuente laboral, en una excepcional inamovilidad laboral, durante los meses de gestación y hasta que el hijo cumpla un año de edad; es decir, no es necesario dar aviso para tener inamovilidad laboral, con la cual no puede ser pasivo a un despido. Por lo expuesto, la SC mencionada no es vinculante al caso concreto; porque lo que la actora solicita es el pago de las asignaciones familiares y no su reincorporación; en ese entendido, para el pago del subsidio prenatal, de natalidad y lactancia, incluso encontrándose vigente el vínculo laboral, se debe cumplir con la presentación de documentos como el certificado del ente gestor de salud para la asignación del subsidio prenatal, el certificado de nacido vivo, para el pago de subsidio de natalidad y certificado de nacimiento para el pago del subsidio de lactancia hasta el año de edad, aspecto que se encuentran previsto en el Reglamento de Asignaciones Familiares art. 3 inc. 3] y 4]. Sin embargo, en el caso, la actora en el transcurso del proceso no adjuntó documentación alguna para acreditar los últimos meses de gestión y el nacimiento; aspecto que no vulnera el principio de inversión de la carga de la prueba, porque los documentos solicitados para el pago de esos beneficios se encuentran en poder de la madre gestante y no del empleador. Por otra parte, la ecografía obstétrica de fs. 17 demuestra 13.2 semanas de gestación; en consecuencia, no corresponde el pago de asignaciones familiares, beneficio que procede su pago a partir de los últimos cinco meses de gestación y además al no existir evidencia del alumbramiento; como acertadamente determinó el Tribunal de alzada...»

PRECEDENTE

Artículo 48 de la Constitución Política del Estado

Artículo 3 inc. g] del Código Procesal del Trabajo

Artículo 25 del Decreto Supremo 21637 de 25 de junio de 1987

Artículo 3 inc. 3] y 4] del Reglamento de Asignaciones Familiares

Sentencia Constitucional 0771/2010 de 2 de agosto

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / DERECHOS LABORALES / DERECHOS VINCULADOS CON LA GESTACIÓN / ASIGNACIONES FAMILIARES / SUBSIDIO DE LACTANCIA

RESTRICTOR

EL EMPLEADOR DEBE EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADOS

SENTENCIA N° 185/2023 de 9 de agosto**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**

La fundamentación y motivación en las resoluciones administrativas, constituye un deber jurídico consagrado constitucionalmente como uno de los elementos del debido proceso, que se convierte en una garantía procesal para proteger la seguridad jurídica, misma que debe permitir vislumbrar con claridad las razones de decisión por las cuales se confirmó o se modificó el fallo previo; esto implica que todo administrador a momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento, debe inexcusablemente exponer los hechos, los razonamientos relacionados con el análisis y valoración del cúmulo de pruebas, realizando una fundamentación legal citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma. En el caso de encontrarse errores o inobservancias de procedimiento, los cuales son calificados como lesivos a la garantía del debido proceso y consiguientemente, anulables, por existir trascendencia y perjuicio al demandante, por cuanto los defectos procedimentales provocan indefensión material y además que afectan la decisión adoptada en el proceso, de manera tal que de no haberse producido dicho defecto el resultado sería otro.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante refiere que la resolución impugnada vulneró la presunción de inocencia, el debido proceso y los principios constitucionales previstos en los arts. 47-I, 116, 117 y 232 de la CPE, 68-6 del CTB-2003 y 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, respectivamente, porque se realizó un mal aforo, compulsas y valoración objetiva de los documentos de descargo, respecto al Ítem 16 de la DMI 2314543, cumple con los presupuestos exigidos por el art. 101 de la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas. Se vulneró el principio de "congruencia" instituido en el art. 9-n] de la Resolución de Directorio N° RD 01-024-21, porque no existe congruencia en todos los documentos emitidos y tampoco existe un razonamiento íntegro entre lo demostrado y lo compulsado. Se vulneró el principio de "proporcionalidad", instituido en el art. 9-m] de la Resolución de Directorio N° RD 01-024-21, porque no se cumplieron los plazos del trámite del proceso de contrabando contravencional y fueron convalidados en la etapa de impugnación administrativa.

RATIO DECIDENDI

"...Notificada el AIC ORUOI-C-0335/2022 de fs. 169 a 211 de los Anexos 1 y 2, el contribuyente presentó el memorial de 21 de marzo de 2022 de fs. 250 del Anexo 2, adjuntando prueba de descargo consistente en Facturas, la DIM 2314543 y documentación soporte y solicitó la devolución de la mercancía comisada. [...] la AN declaró probada la comisión del ilícito de contrabando contravencional tipificado en el art. 181-b), f) y g) del CTB-2003 y dispuso el comiso definitivo de los Bultos H9 y H10, detallados precedentemente. Hasta este punto,

se advierte que la AN se limitó a realizar una comparación física entre las características de mercadería comisada y las características de la mercadería detalladas en el Ítem 16 de la DIM; es decir, la AN declaró probada la comisión del ilícito aduanero y dispuso el comiso de la mercadería, sin haber realizado una investigación en sus bases de datos y otros medios disponibles conforme a sus amplias facultades y desvirtuar con motivación y fundamentación suficientes, los descargos documentales presentados por el contribuyente, conforme al debido proceso. [...] En el trámite del recurso de alzada, se llevó a cabo una Inspección Ocular conforme al Acta de Audiencia de Inspección Ocular de fs. 532 a 535 del Anexo 3 en impugnación administrativa, en el que los Técnicos de la AN, confirmaron que en la compulsa entre las características de la mercadería comisada con las características de la mercadería de la DIM, sólo se limitaron a realizar una comparación física, sin haber realizado una investigación en sus bases de datos y otros medios disponibles conforme a sus amplias facultades y desvirtuar con motivación y fundamentación suficientes, los descargos documentales presentados por el contribuyente [...] se confirma lo advertido precedentemente, en sentido que, en la compulsa entre las características de la mercadería comisada con las características de la mercadería de la DIM, sólo se limitaron a realizar una comparación física, sin haber realizado una investigación en sus bases de datos y otros medios disponibles conforme a sus amplias facultades y desvirtuar con motivación y fundamentación suficientes, los descargos documentales presentados por el contribuyente; aspecto que, vulneró el debido proceso en su elemento de motivación y fundamentación, respecto de la valoración exhaustiva de la prueba. [...] la ARIT no consideró que una vez que el contribuyente presenta prueba de descargo, la AN tiene el deber de motivar y fundamentar por qué esa prueba no desvirtúa los cargos que se le imputan y así ocurrió en el caso concreto, conforme lo advertido precedentemente, porque la AN sólo se limitó a realizar una comparación física, sin haber realizado una investigación en sus bases de datos y otros medios disponibles conforme a sus amplias facultades y desvirtuar con motivación y fundamentación suficientes, los descargos documentales presentados por el contribuyente. Este hecho adquiere relevancia para la decisión del presente proceso; toda vez que, para determinar el valor del tributo omitido, la AN recurrió al internet, tal cual se advierte a fs. 174 del Anexo 1; empero, para realizar la compulsa, la AN sólo se limitó a realizar una verificación física la mercadería comisada y una simple comparación con los datos de la DIM; aspecto que, a todas luces constituye vulneración del debido proceso conforme se advirtió precedentemente. Este aspecto no fue advertido por la ARIT y la AGIT, cuando resolvieron los recursos administrativos interpuestos por el contribuyente y con extremo formalismo, determinaron que los descargos y argumentos expuestos por el contribuyen, no eran suficientes para desvirtuar los cargos de la AN."

PRECEDENTE

Artículos 47-I, 116, 117, 180-I y 232 de la Constitución Política del Estado

Artículo 68-6 del Código Tributario Boliviano

Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo

Sentencia Constitucional Plurinacional 1585/2014 de 19 de agosto

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS COMUNES / PRINCIPIOS / DEBIDO PROCESO / FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

RESTRICTOR

ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESOLVER LOS PUNTOS DE CONTROVERSIAS DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y MOTIVADA

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA EN PARTE

SENTENCIA N° 125/2023 de 29 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

DEBER DE ACREDITAR LA PRETENSIÓN DEMANDADA

La parte que argumente haber cumplido con una obligación que provenga de un acto administrativo, tiene el deber de demostrar los hechos constitutivos de los mismos a través de un medio idóneo que permita demostrar en forma contundente e inequívoca su pretensión, para reconocer o no los conceptos reclamados.

SÍNTESIS DEL CASO

La empresa demandante alegó que la Caja Petrolera de Salud, dilató en varias oportunidades el inicio de la ejecución de los trabajos para la construcción del Hospital, emitiendo después de un año de suscrito el Contrato, la Orden de Proceder, para dar recién inicio a la construcción del Hospital de la CPS en la ciudad de Yacuiba, no efectuó la liberación del terreno para dar inicio de la obra, dificultando el desarrollo de la construcción del Hospital, que conforme el Pliego de Condiciones y DBC, debía estar emplazado y construido en el mismo predio donde funcionaba el actual Hospital, pese a la insistencia de la Empresa PCT, para la liberación y entrega del terreno para iniciar allí la construcción del nuevo Hospital de acuerdo al Contrato, insistencia demostrada con por lo menos ocho cartas que se adjuntan a la demanda, la CPS nunca liberó ni hizo entrega del terreno a la Empresa para que esta pudiese desarrollar la construcción del nuevo Hospital, adjuntó como prueba diez pronunciamientos emitidos por el Comité Cívico de Yacuiba, Concejo Municipal de Yacuiba, Ejecutivo del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco, Presidente de la Asamblea Regional del Gobierno Autónomo del Gran Chaco, Asambleísta Regional del Gobierno Autónomo del Gran Chaco, Asociación de Jubilados y Rentistas Petroleros de Yacuiba, Juntas Vecinales de Yacuiba, Federación Regional de Maestros Jubilados del Gran Chaco, Asociación de Jubilados Ferroviarios, Asociación de Jubilados Petroleros, y Sindicatos de Trabajadores de la CPS. Sub embargo, la CPS, notificó con Carta Notariada, la Resolución Administrativa RA DNAL N° 090/2018 de 14 de septiembre de 2018 [comunicada a la Empresa el 17 de Septiembre de 2018], por la que resolvió el Contrato, bajo el forzado justificativo de «Causa de Fuerza Mayor y Hecho Fortuito», resolvió unilateralmente el Contrato; sin embargo, en su parte considerativa expresó, que la causa sería la supuesta desproporción del nuevo Hospital, y el «decrecimiento de asegurados», aspectos falaces que, incluso suponiendo que fueran ciertos, no se enmarca dentro del concepto de «Causa de Fuerza Mayor o Hecho Fortuito», en dicho efecto refiere que se dio inicio y fin al proceso de conciliación efectuado por parte de la CPS, con desconocimiento de todos los costos, lucro cesante, y daños y perjuicios causados, conforme consta, en acta de reunión de 4 de octubre de 2018 y resumen general de la planilla de medición de la misma fecha, proceso de conciliación de saldos deudores y acreedores entre las partes, que se desarrolló, en la ciudad de Yacuiba, en la que la Empresa hizo entrega de la Planilla de Medición, entregada el 4 de octubre de 2018, detallando doce [12] items adeudados por la CPS, los cuales suman y totalizan la suma de Bs.16.356.889,17, adeudados por la CPS a la Empresa PCT monto que exija su pago y se determine la extinción de la obligación de la Empresa PCT de devolver el monto del anticipo recibido, al haberse perfeccionado y producido la compensación entre los dos créditos recíprocos y equivalentes, y por ende

la CPS deba devolver el monto de 16.356.889 17.-, cobrado por concepto de la Póliza de correcta Inversión del Anticipo N° CIR-SC0101-13191-3.

RATIO DECIDENDI

"...cuando una parte demanda el cumplimiento o la resolución de un contrato, esta pretensión se sustenta por un principio de integración normativa, en las previsiones contenidas en el art. 568-I del Código Civil [...] no pudiendo perderse de vista, que en el caso objeto de juzgamiento, se ha demandado el reconocimiento de deuda emergente de un aparente incumplimiento de contrato, por el que se solicita la compensación, considerándose que la Empresa PCT, hubiese cumplido lo acordado en el Contrato ARTJ-LEG-0120/2015. La norma citada, evidentemente presenta en lo principal dos alternativas, las acciones de resolución de contrato y el cumplimiento de contrato que nacen de un contrato con prestaciones recíprocas celebrado por las partes; es decir, que por lo dispuesto por dicho precepto normativo, la parte que ha cumplido con su obligación puede exigir judicialmente el cumplimiento a la parte que incumplió; o por otro lado, que la parte que ha cumplido, pida judicialmente la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño. Por consiguiente, esta acción se encuentra reservada solo para la parte que cumplió sus obligaciones; por cuyo motivo, como requisito para acreditar la legitimación del actor y luego declarar lo correspondiente, con carácter previo debe determinarse que éste, ha cumplido con la contraprestación a la que se encontraba reatado, la que fue pactada en el contrato administrativo suscrito. [...] al ser aplicable al caso objeto de fundamento, el art. 568 del CC, apremia determinar para su procedencia, el orden o prelación de las obligaciones generadas; es decir, determinar que obligación depende de la otra, para precisar quién incumplió con su obligación, en cuya finalidad y en procura de resolver dicho aspecto corresponderá efectuar una interpretación del contrato, la intención común de las partes contratantes y la conducta de las partes en la ejecución de la misma. [...] se puede asumir que, la prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y en ocasiones del propio Juez o Tribunal, encaminada a la determinación de la veracidad de las afirmaciones, sobre los hechos referidos por las partes y cuya finalidad no es otra, que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica, acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos. [...] se puede determinar que incumbe a las partes correr con la carga procesal de demostrar sus pretensiones; al actor en cuanto al hecho constitutivo de su derecho y al demandado en cuanto a la existencia del hecho impeditivo, modificatorio o extintivo del derecho del actor; por lo que, quien pretenda en juicio un derecho, debe probar el hecho o hechos que fundamentan su pretensión, de la misma manera, quien pretende que ese derecho sea modificado, extinguido o no es válido, debe probar los fundamentos de su excepción; en suma, la carga de la prueba recae sobre quien demanda una determinada pretensión, quedando obligado a probar los hechos en los cuales basa su demanda. De acuerdo a lo referido "ut supra", la compulsión de las pruebas aportadas al proceso por la demandante, acreditaron que la empresa actora no aportó ninguna prueba, que demuestre su pretensión de pago por los supuestos trabajos ejecutados por cada uno de los doce ítems acusados como no pagados, olvidando que el art. 568 del CC le exige que, para demandar judicialmente el cumplimiento de una obligación a la parte que incumplió, debe demostrar haber cumplido con su obligación contractual; exigencia legal no cumplida por la empresa PCT; aspecto que acredita, que tal ausencia, respecto a los puntos objeto de fundamento, evidencian que la empresa demandante, no dio cumplimiento a la carga de la prueba a la que se encuentra obligada a cumplir, conforme la exigencia sustantiva y procesal de los arts. 1283 del CC y 375 del CPC-1975; todo ello, en pro de los argumentos alegados en su demanda, respecto de los pagos adeudados por trabajos

ejecutados, aspectos que inhiben a éste Tribunal efectuar mayor fundamento ante inexistencia de prueba que goce de pertinencia y admisibilidad de conformidad con el art. 376 del CPC-1975, concluyéndose que la empresa demandante no acreditó los trabajos demandados en pago. Sin embargo de todo lo desarrollado, no debe perderse de vista, que en el Estado Social, Constitucional de Derecho, el proceso es un instrumento por el que el Estado a través del Juez cumple su más alto fin, que es lograr la armonía social y la justicia material; puesto que, los Jueces y Tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos [verdad material]. En tal sentido, la producción de pruebas no es de iniciativa exclusiva de las partes; puesto que, según lo regulado en los arts. 4 num. 4] y 233-II del CPC-1975, el Juez o Tribunal tienen la posibilidad amplia [por el principio de verdad material, art. 180 de la Constitución Política del Estado], de generar prueba de oficio, que revele la verdad material de los hechos, puesto que su actividad no está guiada por un interés privado de parte, como el de los contendientes, quienes tienen su propia verdad; al contrario, su interés al ser representante del Estado es público y busca el bienestar social, evitando así que el resultado del proceso sea producto de la sola técnica procesal o la verdad formal que las partes introducen al proceso; por lo que, el Juez tiene la amplia facultad de decretar la producción de pruebas de oficio que considere necesarias y que resulta fiel expresión del principio de verdad material, en procura de la justicia material, sobre los cuales se cimienta su rol de garante de derechos fundamentales. Resulta evidente, que conforme se advirtió en párrafo anteriores, en el caso objeto de fundamento y decisión, se constató que, conforme la Orden de Proceder a través de Nota CITE SLK SUPC.H.Y CPS T.#31/2017 de fs. 310 [Anexo archivador de palanca negro], de 8 de enero de 2017, suscrito por la representante de la Empresa de Supervisión Slinker Srl, y la copia del Libro de Órdenes de la Obra, de fs. 311, ambas suscritas el 8 de enero de 2017, documentación que acredita, que el inicio de la ejecución de la Construcción del Centro Hospitalario de Yacuiba, dio inicio el 8 de enero de 2017; es decir, después de más de un año de suscrito el Contrato ARTJ-LEG-0120/2015. Estas pruebas conllevan a determinar, que la CPS, incumplió con las estipulaciones del Contrato previstas en la Cláusula cuarta [plazo de ejecución de la obra], que determinó un plazo de 1080 [un mil ochenta] días calendario, de plazo máximo para la ejecución de la obra, plazo computado a partir de la fecha en la que el Supervisor expidió la Orden de Proceder; puesto que, conforme se acreditó, desde la emisión de la Orden de Proceder [8 de enero de 2017], hasta el 14 de septiembre de 2018, fecha en el que la CPS comunicó la resolución del contrato a la Empresa PCT, transcurrieron 614 [seiscientos catorce] días calendario, sin que la CPS, en su calidad de entidad Contratante y responsable de la liberación del terreno para el inicio de la construcción del Centro Hospitalario, hubiese liberado el terreno, para dar iniciación a los trabajos de ejecución de la obra, demora injustificada tomando en cuenta el cronograma de ejecución de la obra aprobado. [...] corresponde considerar, que la resolución de contrato efectivizada por la CPS el 14 de septiembre de 2018, por las causales de fuerza mayor o caso fortuito previstas en el numeral 21.4 del Contrato, con las que se dio fin de manera abrupta al contrato, que luego de ser de conocimiento de la empresa PCT, ésta otorgó su conformidad y consentimiento con la conclusión repentina del contrato, solicitando la conciliación de saldos, conforme nota de 17 de septiembre de 2018 de fs. 61; por lo que, al subsumirse estos hechos en el art. 577 del CC, por la existencia de un contrato con prestaciones recíprocas, en la que la Empresa PCT otorgó su conformidad con la resolución del contrato por causas de fuerza mayor, quedo liberada de su prestación por efecto de la imposibilidad alegada por la CPS; razón por la que, en aplicación de este presupuesto de hecho de la norma, la empresa Contratista se encuentra impedida de demandar la contraprestación de la Contratante, al no

haber demostrado la ejecución de ningún trabajo, al haberse acreditado de acuerdo al Acta de Inspección Judicial de 28 de julio de 2022, efectuada y suscrita por el Juez Público y Comercial de Yacuibá, que la Empresa PCT, no dio inicio a ningún trabajo en pro de la ejecución del contrato, al no estar desocupado y libre el espacio donde debió levantarse el Centro Hospitalario."

PRECEDENTE

Artículo 568-I del Código Civil

Artículos 4 num. 4], 233-II y 375 del Código de Procedimiento Civil

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS COMUNES / PRUEBA / CARGA DE LA PRUEBA

RESTRICTOR

RECAE EN EL OPERADOR E IMPLICA LA RESPONSABILIDAD DE APORTAR ELEMENTOS PROBATORIOS TENDIENTES A DESVIRTUAR SU RESPONSABILIDAD

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA EN PARTE

SENTENCIA N° 104/2023 de 19 de mayo**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán****DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADUANERA**

La autoridad aduanera que conozca una pretensión debe ineludiblemente exponer los motivos en que sustenta su decisión, exponiendo los hechos establecidos y fundamentar en la aplicación normativa el respaldo de sus decisiones; con la finalidad de que el justiciable, al momento de conocer la decisión comprenda y entienda lo resuelto; es decir, no solo la decisión final, sino las razones que llevaron a ese resultado, dejando pleno convencimiento que no solo se ha actuado de acuerdo a las normas sustantivas y procesos; sino también, se encuentra regida por principios y valores aplicables al caso, dando al administrado la seguridad y convencimiento que no existía otra forma de resolver la problemática, debiendo considerar a tal efecto lo resuelto en fallos anteriores; y, de apartarse de las líneas establecidas por dichas instancias, establecer un razonamiento jurídico lógico para tal decisión, garantizando de esa manera el principio de seguridad jurídica para los administrados.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante señala que, emitió sanción contravencional en contra de la contribuyente por haber procedido a la importación de un tractor declarado como maquinaria, por lo que determinó multas y sanción tributaria por tributo omitido, el 20 de octubre de 2021, la AN notificó a la contribuyente, con la RD AN-GRZGR-ULEZR-RESDET-323/2021 de 23 de septiembre, que determinó la deuda tributaria de Bs. 53.210,00.- [Cincuenta y tres mil, doscientos diez 00/100 Bolivianos], por concepto de tributo omitido del IVA, intereses y multa por la comisión de la contravención tributaria de omisión de pago. Contra la referida RD, la contribuyente interpuso recurso de alzada que fue resuelto por la ARIT a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0024/2022 de 27 de enero que ANULÓ obrados hasta la VC AN-GRZGR-UFIZR-VISCAR-108-2021, disponiendo que la AN, emita una nueva VC fundamentando los factores de riesgo que originaron la duda razonable, el descarte sucesivo de métodos de valoración y en su caso, respaldar el valor de sustitución en mérito a datos objetivos y cuantificables, estableciendo de manera expresa los datos y antecedentes que fijen el nuevo valor de la mercadería, de acuerdo a los requisitos previstos en los arts. 96 del CTB-2003 y 18 del RCTB-2003. Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, la AN interpuso recurso jerárquico que fue resuelto por la AGIT, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0348/2022 de 18 de abril que, CONFIRMÓ la resolución recurrida. Contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico, la AN interpuso la presente demanda contencioso administrativa.

RATIO DECIDENDI

"... Corresponde hacer notar que, la posición de la AN, se sustenta en el siguiente argumento:
 "...conforme los numerales 2 y 4 del artículo 63° de la Resolución 1684 - Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas,

la información contenida en los bancos de datos a los efectos de valoración aduanera, es confidencial y no puede ser revelada por la Autoridad Aduanera sin la expresa autorización de la persona que la haya proporcionado, toda vez que contiene información respecto a importaciones realizada por otros operadores o terceros, por tanto la misma es consignada en forma oficial conforme establece el art. 67 de la Ley 2492..." [Textual]. Sin embargo, es importante aclarar que toda información que, por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en Aduana, será considerada confidencial por la AN; por lo que, esa información no puede revelarse sin autorización expresa de la persona o del gobierno que la haya suministrado, salvo que en un procedimiento judicial, se establezca la necesidad de revelarla; entonces, a fin de aplicar la referida confidencialidad, la AN no solo debe citar la normativa que prevé la confidencialidad de la información contenida en bases de datos; además, debe motivar y fundamentar por qué los datos utilizados para comparar características entre la mercadería declarada y la mercadería encontrada, serían confidenciales; es decir, justificar que la naturaleza o el carácter de esa información, no le permite revelar la información de la mercadería de comparación; aspecto que, no ocurrió en los hechos, porque la AN en el Cuadro N° 1, directamente expuso las características de la mercadería de referencia y la fiscalizada y determinó la diferencia resultante entre el valor declarado y el encontrado; sin sustentar por qué los datos de comparación de un tractor usado, serían confidenciales. Consiguientemente, este Tribunal advierte que la AN vulneró el debido proceso, en sus elementos a la debida motivación y fundamentación, al momento de sustentar que los datos de la mercadería utilizada para determinar diferencias con los valores declarados, serían confidenciales; asimismo, se advierte la vulneración del derecho a la defensa porque no se tiene documentación que permita determinar si los datos utilizados, el porcentaje y la diferencia encontrada por la AN, son correctos o no".

PRECEDENTE

Artículo 96 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 18 del Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al CTB-2003.

Artículos 51 a] - i] - l] y 55 de la Resolución 1684.

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO / PRINCIPIOS / FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

RESTRICTOR

ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESOLVER LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y MOTIVADA.

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA N° 151/2023 de 26 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS

La Constitución Política del Estado ha establecido parámetros y directrices sobre la inviolabilidad de los recursos naturales, estableciéndolos como bienes de propiedad del pueblo boliviano frente a los particulares, a la vez que legisló que los operadores mineros deban ejercer la actividad minera, en esas áreas, cumpliendo estrictamente el carácter estratégico, de interés público y de utilidad pública encomendada, por tal razón, las áreas otorgadas no pueden estar ociosas o inactivas o no trabajadas. Los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales-ATE y contratos sobre recursos naturales mineros serán revertidos ante la inexistencia verificada de las actividades mineras.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante controvierte la decisión jerárquica de confirmar la resolución de revocatoria de reversión del derecho minero a propiedad del Estado, la ATE San Enrique, de 40 hectáreas, con número de inscripción 10856, ubicada en el ex Cantón Toropalca, municipio Cotagaita, Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí, cuyo titular era Cruz Arce Ltda. Empresa Minera CALEM, por inexistencia de actividades minera en la misma y en función al carácter estratégico y utilidad pública de los recursos naturales; al respecto, refiere que existe contradicción entre lo afirmado en el Informe Técnico N° 1530-UCF-111/2019 y el Informe Técnico Complementario MMM044/VPMRF-013/2021, puesto que advirtieron la existencia de "ACOPIO DE MINERAL EN EL LUGAR", y personal del que indicaron que no tuvieron relación laboral, como si el reconocimiento o no de una relación laboral, fuese de competencia del Viceministerio de Política Minera. Además, que la existencia de una maquinaria de uso minero, encontrada en una Autorización Transitoria Especial, conlleva un costo de operación, mantenimiento y traslado; y que, se observó el ingreso de una volqueta; aspectos que, pretenden ser desvirtuados a través de los citados informes.

RATIO DECIDENDI

"...el Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización [VPMRF], tiene la facultad de verificar las actividades mineras, en función al control que ejerce el Estado sobre los recursos minerales, concordante con el art. 9 del Decreto Supremo [DS] N° 1801 de 20 de noviembre de 2013, estableciendo que, una vez realizada la inspección a la Autorizaciones Transitorias Especiales [ATEs], esa instancia el VPMRF, emitirá un informe técnico y en caso de establecerse la inexistencia de actividad minera, dicho informe será remitido a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM. [...] el VPMRF en función a lo establecido en el señalado art. 9 del DS N° 1801 emitió el Informe Técnico N° 1530-UCF-111/2019, en el que, detalló las actividades de verificación realizadas a tiempo de la inspección, así como un análisis de la documentación remitida, por la Empresa Minera CALEM. De la lectura del informe y contrastado con los antecedentes del proceso se constató por la hoy recurrente

al VPMRF, no existe los ejercicios o pruebas en relación a la Prospección y/o Exploración, concluyendo en la inexistencia de trabajo sobre aquello. En lo concerniente a los trabajos de Operación y Explotación no existe ninguna maquinaria en la ATE SAN ENRIQUE, si bien se evidenció la presencia de personal, no se comprobó la relación laboral con la empresa, aspecto patentizado por las expresiones del propio demandante que cuestionó la calidad del VPMRF para determinar sobre las relaciones laborales, limitándose a ello, sin demostrar con prueba fehaciente que dichas personas eran sus dependientes. Sobre la rehabilitación reciente de la bocamina, se constató trabajos de limpieza recientes al verificativo de la inspección, así como el ingreso de una volqueta, pero que no demuestran por sí sólo el funcionamiento de la ATE, sin el apoyo de otras pruebas que conduzcan a la certidumbre que existía trabajos en el lugar. De igual modo sobre la documentación de comercialización que adjunto el demandante que demostraría la venta de minerales, la misma por sí sola no evidencia la explotación minera, porque la inspección demostró lo contrario, no existiendo ni acopio de minerales, sólo existiendo pasivos ambientales antiguos, argumentos que el demandante no lo desvirtuó. [...] el demandante de forma genérica señala sobre la maquinaria, no indicando que o cual sería, aspecto que, de inició muestra incoherencia porque presume que no conocería a detalle cuál es su maquinaria, que es para uso minero y se encuentra en una Autorización Transitoria Especial, aludiendo genéricamente que cualquier maquinaria que se tiene en un yacimiento minero conlleva un costo de operación, mantenimiento y traslado, lo cual no constituye prueba alguna de la explotación minera, porque sin prueba alguna presume el funcionamiento por el sólo hecho que este ahí, sin ni siquiera exponer de que maquinaria se trata o cual su función o pruebe que este siendo usada; siendo en los hechos sólo consideraciones subjetivas sin el respaldo pertinente. [...] La Constitución Política del Estado estableció parámetros y directrices sobre la inviolabilidad de los recursos naturales, estableciéndolos como bienes de propiedad del pueblo boliviano frente a los particulares, a la vez que legisló que los operadores mineros deban ejercer la actividad minera, en esas áreas, cumpliendo estrictamente el carácter estratégico, de interés público y de utilidad pública encomendada, por tal razón, las áreas otorgadas no pueden estar ociosas o inactivas o no trabajadas. Posteriormente, a efectos de hacer cumplir el carácter estratégico y de interés económico social, se dictó la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013 y su Decreto Reglamentario N° 1801 de 20 de noviembre de 2013, que establecen las causales de reversión de los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE y Contratos Mineros, así como su procedimiento técnico-operativos ante la verificación de inexistencia de la implementación o del desarrollo de actividades mineras. Por lo que, los titulares de derechos y personas naturales o jurídicas están obligados a trabajar el área minera para evitar posibles extinciones de sus derechos, normativa de aplicación exclusiva para las reversiones, como para el presente caso."

PRECEDENTE

Artículo 3 parág. I de la Ley 403 de Reversión de Derechos Mineros

Artículo 9 del Decreto Supremo 1801 de 20 de noviembre de 2013

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO ADMINISTRATIVO SUSTANTIVO / SISTEMAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL / MINERÍA / CONCESIÓN MINERA / REVERSIÓN

RESTRICTOR

LOS DERECHOS MINEROS OTORGADOS POR AUTORIZACIONES TRANSITORIAS ESPECIALES-ATE Y CONTRATOS SOBRE RECURSOS NATURALES MINEROS SERÁN REVERTIDOS ANTE LA INEXISTENCIA VERIFICADA DE ACTIVIDADES MINERAS.

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA N° 99/2023 de 10 de mayo**MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez****DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA EN EL TIEMPO**

1. El principio del "tempus comici delicti", por el que se aplica la norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito y; 2. El principio "tempus regis actum", por el que la norma aplicable, es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento; de modo que, si se trata de normas materiales [o sustantivas] se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material y no así al formal, corresponde aplicar la norma vigente al momento que se cometió el ilícito tributario; criterio concordante con el principio de la "irretroactividad de la Ley" establecido en los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB-2003.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad demandante, señaló que se incurrió en errónea aplicación del art. 62 de la ley N° 2492, en el marco de la interpretación del Tribunal Supremo de Justicia y de las normas tributarias; puesto que, la AGIT incumplió normas de orden público, como el art. 62-I del Código Tributario Boliviano, que dispone la notificación tanto con la Orden de Fiscalización como con la Orden de Verificación, suspende el cómputo de la prescripción; toda vez que, dicho criterio fue uniformado por los fallos del Tribunal Supremo, que constituyen jurisprudencia que unifican un único lineamiento, de cumplimiento obligatorio tanto de las autoridades judiciales y administrativas, pues de creer lo contrario y continuar con lo expresado por la AGIT, conlleva a tener un ente administrativo ajeno en la emisión de la Resoluciones que deben enmarcarse a los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad de las partes en litigio y el derecho al debido proceso; por lo que, la Resolución de Recurso Jerárquica AGIT-RJ 0266/2021 de 23 de febrero, posibilitó se declare prescrita la facultad de determinar, investigar, comprobar y fiscalizar tributos, respecto al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas [IUE] de la gestión 2010, en contra la sujeto pasivo JULIETA LEON ARZE, puesto que no consideró la suspensión por 6 meses a la notificación con la Orden de Verificación N° 183000200022. Señaló que el núm. 9] del art. 38 de la Ley N° 025, fue vulnerado por la AGIT; porque, si bien es cierto que, el art. 62 del CTB-2003 prevé que el curso de la prescripción se suspende por la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, cuya suspensión abarca los 6 meses computables desde la notificación con dicho acto y por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, el lineamiento sentado por la Sala Plena del Tribunal Supremo, establece que también se suspende con la notificación de la Orden de Verificación; toda vez que, tanto la Orden de Verificación como la Orden de Fiscalización son similares en procedimiento y tratamiento, con una diferencia, en su alcance, de conformidad con el art. 29 del Decreto Supremo N° 27310, por lo que el Código Tributario Boliviano se refiere a ambos procedimientos de manera indistinta y análoga porque se complementan adecuadamente en su tratamiento legal.

RATIO DECIDENDI

"...el instituto de la prescripción en primer lugar, se refiere en esencia a la deuda tributaria y por ende, al crédito del que es titular la Administración Tributaria; en segundo lugar, la prescripción queda configurada como un modo anormal de extinción del crédito tributario; toda vez que, la verdadera finalidad de la relación obligacional suele ser la de su desaparición con su cumplimiento; es decir, su extinción por la realización del interés que opera como fundamento de la misma, aspecto que sobreviene -en las obligaciones de dar- tras el desplazamiento patrimonial que constituye su causa. Entonces la prescripción frustra la satisfacción del interés general que se encuentra en ella y que puede operar; por consiguiente, cuando dicha extinción no ha tenido lugar por las vías normales de cumplimiento de la prestación tributaria -pago- o, en general, realización de la facultad o derecho sometido a prescripción. [...] la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo, conforme las facultades otorgadas por el Código y otras disposiciones legales tributarias. [...] el procedimiento de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar, se iniciará con la notificación al Sujeto Pasivo o tercero responsable con una orden de verificación sujeta a los requisitos y procedimientos definidos por la Administración Tributaria; de lo que se infiere, que el inicio de fiscalización y las órdenes de verificación, conllevan una misma finalidad cual es la de ejercer control y revisión del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes que posteriormente culminará en la determinación de adeudos tributarios si los hubiere. El art. 61-a] del CTB-2003, prevé la interrupción de la prescripción con la notificación de la resolución determinativa, sin diferenciar que dicha resolución sea emergente de una orden de verificación o fiscalización, máxime cuando los procedimientos utilizados para determinar la Orden de Fiscalización y la Orden de Verificación, son realizados con las mismas fases, etapas, métodos y trámites; en consecuencia, si ambos procedimientos concluyen con el pronunciamiento de una Resolución Determinativa que interrumpe la prescripción, no es posible concluir que la notificación con la orden de verificación no pueda suspender el cómputo de la prescripción. A su vez el art. 62-I del CT-2003, establece que el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, iniciándose el cómputo en la fecha de notificación respectiva y se extiende por seis meses; empero, si bien esta normativa hace referencia simplemente a la suspensión del curso de la prescripción con la notificación con la orden de fiscalización, ello no imposibilita que esta suspensión también sea aplicada al procedimiento utilizado en la orden de verificación, pues el mencionado artículo, no debe ser interpretado de forma única e individual; sino, como parte del conjunto normativo contemplado en esta Ley; por lo que, debe entenderse en un sentido amplio y genérico; es decir, dentro de las atribuciones que ejerce la Administración Tributaria, en el ámbito de su competencia que son las de control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación y determinación; por lo que se concluye que, el procedimiento de fiscalización se puede dar, ya sea por el procedimiento de verificación, a través de una orden de verificación; o por el procedimiento de fiscalización u orden de fiscalización, que en los hechos exteriorizan la facultad de la Administración Tributaria de ejercitar su atribución de determinación tributaria; esto en previsión del art. 8-III del CTB-2003, que señala que para llenar los vacíos legales, se aplicará la analogía; por lo que, existiendo un vacío jurídico en la aplicación de la suspensión del término de la prescripción en cuanto a la notificación con la orden de verificación, es aplicable por analogía, lo prescrito en el art. 62-I de la señalada Ley; considerando que, el procedimiento que se utiliza tanto en la orden de fiscalización como en la orden de verificación, es el mismo y en ambos casos se concluye con la emisión de una Resolución Determinativa, como se dejó establecido con anterioridad. [...] se concluye que la notificación con Orden de Verificación, si

interrumpe el plazo de la prescripción por el lapso de seis [6] meses; entendimiento ya establecido por esta Sala en la Sentencia N° 27 de 16 de marzo de 2022, dispuso que, el curso de la prescripción se suspende con la notificación de la Orden de Verificación al contribuyente, iniciándose el cómputo en la fecha de notificación respectiva y se extiende por seis meses [...] conforme a los antecedentes administrativos, el vencimiento de pago del IUE del período de la gestión 2010, ocurrió en la gestión 2011; empero, el comienzo de la prescripción de pago del IUE de la gestión 2010, ocurrió el 1ro. de enero de 2012 [...] De acuerdo al cómputo expuesto, habiendo el SIN notificado mediante cédula la RD N° 171930000648, el 28 de junio de 2019; es evidente que la facultad determinativa del SIN, no se encontraba prescrita cuando la referida RD fue notificada; toda vez que, de acuerdo al plazo de siete [7] años, la forma de cómputo y el término de suspensión del plazo de prescripción previstos en los arts. 59, 60 y 62 del CTB-2003, sin modificaciones, transcurrieron 6 años, 11 meses, y 27 días, conforme evidencia de la descripción realizada; por lo expuesto, las facultades de la Administración Tributaria respecto al IUE, de la gestión 2010, no se encuentran prescritas."

PRECEDENTE

Sentencia N° 19 de 24 de marzo de 2017

Sentencia N° 27 de 16 de marzo de 2022

Sentencia N° 97 de 26 de mayo de 2022

Artículos 8-III, 61-a] y 62-I del Código Tributario Boliviano

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO / DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO / ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA / PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN

RESTRICTOR

SE INTERRUMPE CON LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE FISCALIZACIÓN O CON LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA

SENTENCIA N° 28/2023 de 10 de febrero

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

CARÁCTER IMPERATIVO DE OBEDIENCIA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Si bien el contrato administrativo, difiere de un contrato civil en cuanto a sus características; no obstante, el primero también expresa el acuerdo de las partes contratantes, otorgando a las obligaciones asumidas en el contrato, una garantía de cumplimiento, teniendo lo estipulado un carácter imperativo de obediencia; pues si bien, la entidad pública contratante, establece de manera previa los plazos, montos, términos y condiciones, la empresa contratista manifiesta su conformidad con esos aspectos, al momento de presentar su propuesta y al suscribir el contrato, la entidad contratante se obliga al cumplimiento de sus propias condiciones; consiguientemente, una vez asumido el contrato, deviene el deber de cumplirlo por un principio de autorresponsabilidad de la manera en que se ha acordado.

SÍNTESIS DEL CASO

La empresa demandante pretende que se disponga el cumplimiento del contrato suscrito con EMAGUA, solicitando que ésta realice el pago de los Certificados de Avance de Obra N° 4, 5, 6 y 7, por la suma de Bs1.220.640,60, más el interés moratorio por falta de pago, conforme a lo establecido en la Cláusula vigésima octava del contrato, en la cifra de Bs11.856,52, calculado al 15 de julio de 2021, haciendo un total de Bs1.232.497,12 y su actualización en ejecución de Sentencia.

RATIO DECIDENDI

"...De la prueba presentada por la empresa demandante, también se observa de fs. 38 a 45, el Acta de Recepción provisional de la Obra de 14 de diciembre de 2020, suscrita por todos los personeros y autoridades componentes del comité de recepción de la obra; que en su parte final, estableció que, concluida la revisión de la obra, se constató que la misma fue ejecutada de acuerdo a las especificaciones técnica; no obstante, se realizaron observaciones que la empresa debía subsanar en el plazo de 100 días, a partir de la fecha señalada. Finalmente, de fs. 50 a 56 [fotocopias simples] reiterada de fs. 87 a 93, cursa el Acta de Recepción Definitiva de la Obra, suscrita por todos los miembros de la Comisión de Recepción de la Obra, el 24 de marzo de 2021, que luego de una descripción técnica de la ejecución de la obra, finalizó señalando: "Concluido el plazo establecido en la Recepción Provisional de la Obra [100 días calendario] y corregidas las observaciones realizadas por la comisión designada, se constató que las mismas fueron subsanadas y ejecutadas de acuerdo a las Especificaciones Técnicas y Contrato de Obra, por lo que corresponde la Recepción Definitiva de la Obra". Ofreció además como prueba la empresa demandante, fotocopias simples de fs. 72 a 75, consistentes de la presentación de las Planillas de Avance N° 4, 5, 6 y 7 - Planilla de Liquidación Final, al Fiscal de Obra por parte del Gerente de Supervisión, de la Asociación Accidental BEDA y Asociados; documental que no fue observada ni objetada por la entidad demandada. [...] se arriban a las siguientes conclusiones: Primero, que la obra correspondiente al Proyecto "MEJORAMIENTO

Y AMPLIACION SISTEMA DE AGUA POTABLE JUNTAS - URIONDO", fue cumplida y finalizada conforme a las especificaciones del Contrato N° 099/2019, en el tiempo final establecido por la Orden de Cambio N° 1 [ampliación de Plazo N° 1], que estableció la fecha de conclusión final, el 14 de diciembre de 2020, y fue entregada a EMAGUA y recepcionada por esta entidad, suscribiendo el acta de recepción definitiva, el 24 de marzo de 2021 [presentada al proceso, tanto por la empresa demandante como por la entidad demandada]; que manifiesta la conformidad con la ejecución de la obra y la aprobación de la corrección y subsanación de las observaciones efectuadas, de acuerdo a las especificaciones técnicas y el contrato de obra. Segundo, que los Certificados de Avance de Obra N° 4, 5, 6 y 7 - Planilla Final, fueron aprobados por el Fiscal de Obra asignado por EMAGUA; así lo demuestran los Informes señalados precedentemente, elaborados por el Fiscal de Obra designado por la institución, quien luego de la revisión de la documentación, la solicitud de la empresa contratista e Informe Técnico de la Supervisión de Obra Asociación Accidental BEDA y Asociados [también contratada por EMAGUA], recomendó el pago de los montos correspondientes a los mencionados certificados, detallados en los referidos Informes; empero estos, no fueron pagados. [...] EMAGUA en su memorial de contestación, admitió que se encontraban pendientes de pago, los Certificados de Avance de Obras N° 4, 5 6 y 7 - Liquidación Final; así, respecto del Certificado N° 4, refirió que el 1 de septiembre de 2020, el Fiscal de Obra, remitió a la central de EMAGUA, el Informe de aprobación para el pago del referido Certificado y que a la fecha de presentación de ese informe, sólo se hizo efectivo el pago parcial de Bs450.110.07, por parte del financiador CAF, quedando adeudado a la empresa contratista, la suma de Bs240.616,55, monto que es coincidente con la cifra señalada por la empresa demandante como adeudada por concepto del Certificado de Avance de Obra N° 4; consiguientemente, se tiene que, por el Certificado de Avance de Obra N° 4, EMAGUA le adeuda a la Asociación Accidental "La Cornisa y Asociados", la suma de Bs240.726,62.- [Doscientos cuarenta mil setecientos veintiséis 62/100 Bolivianos]; extremo que fue reconocido por la empresa demandante, quien en el cuadro de liquidación efectuado en el memorial de demanda, consignó el señalado saldo, como monto adeudado por el Certificado de Avance de Obra N° 4; consiguientemente, se tiene por aceptado."

PRECEDENTE

Auto Supremo 609/2014 de 27 de octubre

Artículos 519 y 568 del Código Civil

Documento Base de Contratación

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / PROCESO CONTENCIOSO / CONTRATOS ADMINISTRATIVOS / CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS

RESTRICTOR

CORRESPONDE EL PAGO DEL SALDO ADEUDADO A LA EMPRESA EJECUTORA SI LAS ACTAS DE RECEPCIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA, DEMOSTRARON SU CUMPLIMIENTO

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA

AUTO SUPREMO N° 238/2023 de 26 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD [CONSULTORÍA-RELACIÓN LABORAL]

La consultoría es entendida como un servicio de asesoría especializada e independiente, prestado por empresas y/o profesionales con conocimientos específicos en un área al que recurren los empleadores con la finalidad de dar solución a uno o más problemas de negocio, necesidades empresariales y/o institucionales; por lo que, en aplicación al principio de la primacía de la realidad no se puede pretender encubrir una relación laboral de consultoría, en el que entre sus características esenciales se advierten: dependencia, subordinación, prestación de trabajo por cuenta ajena y remuneración, además de realizar un trabajo permanente y no temporal; los cuales en el caso de identificarse, subsumen y acogen la relación laboral a lo dispuesto por la Ley General del Trabajo y su Decreto Reglamentario.

SÍNTESIS DEL CASO

La representante de la ONG demandada, en su recurso de casación argumenta que no se apreció toda la prueba documental aportada para demostrar una relación de carácter de consultor, no existiendo la imaginaria relación laboral, determinada por los de instancia, transgrediendo la verdad material, sólo es posible reconocer como relación laboral el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 a 28 de febrero de 2018. Así en el período comprendido entre el 10 de julio de 2014 a 30 de noviembre de 2017, el actor no cumplía horarios ni firmaba asistencia, no existiendo características de la relación laboral, no correspondiendo el pago de beneficios sociales por ese período. Señaló que existió error en la valoración de la prueba con la documental que cursa a fs. 599 a 606 que demuestran que en el período comprendido entre el 10 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2015 el demandante tenía actividad deportiva profesional del básquet en la ciudad de Cochabamba, incompatibles de cumplimiento con la actividad laboral de la ONG que tenía su proyecto en la localidad de Raqaypampa [a 7 horas de la capital Cochabamba], no pudiendo al mismo tiempo estar jugando básquet profesional y trabajando como consultor, no correspondiendo indemnización, aguinaldo y aguinaldo Esfuerzo por Bolivia por este período, más aún cuando no existe contrato, para demostrar la relación.

RATIO DECIDENDI

"...en relación a la afirmación de constituir sólo una relación de "consultoría" y no laboral, de la lectura de la Resolución impugnada, se observa que, del examen de la documentación aparejada al proceso, se advirtió que la ONG demandada, contrató los servicios del actor, para ocupar el puesto de asistente en el área administrativa contable del Instituto Socio Ambiental Bolivia ISA BOLIVIA. Por otro lado, el Tribunal de alzada haciendo referencia a la prueba en la que basó su determinación [...] evidencia que el demandante ya formaba parte como

"trabajador" de ISA BOLIVIA, antecedente que no fue desvirtuado, modificado o extinguido con los medios probatorios que hace referencia la ONG demandada [capturas de las páginas de internet o la confesión del propio actor], pretendiendo restringir derechos laborales del actor, con el errado concepto que, por tratarse de un consultor, no existió la relación laboral, no correspondiendo el pago de los beneficios sociales otorgados; concluyendo en base a ello que, en el caso, concurrió el elemento de dependencia o subordinación; es decir, que el demandante realizó actividades con sujeción a un patrono, bajo una continua y permanente dependencia, infiriendo de ello, el vínculo jurídico entre el trabajador y el empleador en la labor que desempeñaba para la ONG demandada, desarrollando su trabajo en la localidad de Raqaypampa, estando debidamente fundamentada y motivada en el Considerando II en la parte correspondiente a la existencia de la relación laboral del Auto de Vista N° 77/2022 de 5 de diciembre. Es preciso referir que la consultoría es entendida como un servicio de asesoría especializada e independiente, prestado por empresas o profesionales con conocimientos específicos en un área al que recurren las empresas con la finalidad de encontrar soluciones a uno a o más problemas de negocio o necesidades empresariales o institucionales. [...] en el caso, claramente se establece que el demandante cumplía labores de apoyo dentro del giro propio del objeto comercial del instituto demandado y sujeto a una estructura esquematizada de la empresa, bajo lineamientos técnicos determinados por la propia empresa, subordinado a especificaciones a las que se obligó el instituto, trabajador que estaba sujeto a instrucciones impartidas por el empleador, en una relación de obediencia en el marco laboral para el cumplimiento del trabajo o la prestación de servicios para los que fue contratado, que era el seguimiento en el proyecto, ejerciendo posteriormente el cargo de coordinador general del proyecto; por las características referidas y su ámbito de acción, no constituye un cargo de consultoría [eventual], más bien, un "puesto", de ejercicio permanente, de representación de la entidad. Este aspecto, se encuentra reafirmado, por la prueba documental a la que el Tribunal de alzada hizo referencia, que da cuenta de la representatividad que tenía el demandante respecto a la ONG demandada, lo que a la vez deja ver que no prestaba un servicio independiente [que es característica de la consultoría], sino más bien representación constante de la señalada entidad. [...] se estableció que, la Entidad demandada, pretende encubrir el vínculo laboral que existía con el actor Oscar Javier Tordoya Knoch, pues las características del mismo y las actividades desempeñadas por el actor, denota la concurrencia de las características esenciales de una relación laboral; es decir, dependencia y subordinación, prestación de trabajo por cuenta ajena y remuneración, además de haber realizado un trabajo permanente y no temporal."

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0358/2016-S2 de 18 de abril

Sentencia Constitucional 0351/2003-R de 24 de marzo

Artículo 2 del Decreto Supremo 28699 de 1 de mayo de 2006

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / CONTRATOS / CONTRATO DE CONSULTORÍA

RESTRICTOR

SI EXISTIÓ DEPENDENCIA, SUBORDINACIÓN Y EXCLUSIVIDAD, CORRESPONDE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 310/2023 de 24 de julio**MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez****SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO COACTIVO FISCAL**

Lo que prescribe, son las acciones judiciales y las obligaciones emergentes de la responsabilidad civil; en cuyo contexto legal, se advierte que la prescripción y sus causales de suspensión e interrupción, ocurren en dos fases; la primera, referida al inicio del proceso coactivo fiscal y la segunda, referida a la ejecución de la Sentencia emitida en la primera etapa. La prescripción se interrumpe o suspende cuando ocurre una de las causales previstas en la Ley, produciéndose la interrupción de la prescripción ante un acontecimiento que destruye o deja sin efecto todo el tiempo anteriormente transcurrido, comenzando un nuevo cómputo de la prescripción después de la interrupción.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente acusó la aplicación incorrecta del art. 40 de la Ley N° 1178 y 1503 del Código Civil, manifestando que en el caso de autos operaban dos posibilidades de interrupción de la prescripción en la vía judicial y extra judicial; la primera mediante los actos desarrollados ante tribunales jurisdiccionales, aún sean estos incompetentes; y la otra, mediante cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor. Indicó que el plazo de prescripción de la responsabilidad por la función pública recién se interrumpe con la notificación al demandante con la Nota de Cargo, conforme sale de los arts. 11, 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal, por consiguiente, en el caso se interrumpió con la notificación al demandado con la Nota de Cargo.

RATIO DECIDENDI

"...se evidencia que el Dictamen de Indicios de Responsabilidad Civil CGE/DRC-039/2018 de 31 de diciembre de 2018, determinó indicios de responsabilidad civil en contra de Fidel Silva Julio por supuestas percepciones indebidas durante los periodos de marzo de 2006 a diciembre de 2010, mismas que fueron determinadas a través de una planilla que evidencia las percepciones de sueldos al margen de la jornada de trabajo permitida en disposiciones legales, que dieron origen a la determinación de una responsabilidad civil a la demandada, que inician en marzo de 2006 y concluyen en diciembre de 2010, es decir, el 31 de diciembre de 2010 se constituye en la fecha que cesa la supuesta percepción indebida de sueldos con fondos del Estado, hecho generador de la responsabilidad civil, por ello se establece que el término de 10 años previsto en el art. 40 de la Ley SAFCO, concluyó el 31 de diciembre de 2020, habiéndose operado la prescripción el 4 de enero de 2021; y si bien esta norma fue declarada inconstitucional el 20 de agosto de 2012, no puede aplicarse retroactivamente a un hecho ocurrido el año 2010. [...] la acción judicial prevista en el art. 40 de la Ley SAFCO, ha prescrito con relación al coactivado Fidel Silva Julio; toda vez que, desde la fecha 31 de diciembre de 2010, hecho generador de la responsabilidad civil, como presupuesto que inicia el cómputo, hasta el 20 de septiembre de 2021 que fue citada tácitamente con la demanda

incoada dentro del presente proceso, transcurrieron 11 años, 8 meses y 19 días, a efectos del cómputo de la prescripción establecido en el art. 40 de la LACG, por lo que se encuentra vencido, al no haberse demostrado la existencia de ningún acto que interrumpa o suspenda dicho término, no pudiendo considerarse como interrupción la notificación con el Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-039/2018 de 31 de diciembre de 2018, toda vez que el mismo es un acto administrativo para que el obligado adquiriera conocimiento de un eventual inicio de un proceso judicial en caso de no cumplir con una obligación o pago que se reclama, favoreciendo la inactividad procesal de la entidad que representa al Estado, al coactivado Fidel Silva Julio. Nótese que tampoco la institución demandante, demostró que desde la gestión 2010, hasta el 2021, o hasta la citación del coactivado [demandado], la existencia de una interrupción o suspensión de la prescripción, ya que de acuerdo a lo previsto en el art. 1503 del Código Civil, solo se debe considerar como causal de interrupción de la prescripción, la notificación al demandado con la demanda judicial, decreto o embargo, lo que en el caso presente, recién sucedió cinco días antes de la formulación de la excepción de prescripción de 19 de agosto de 2021, conforme se tiene señalado precedentemente, es decir, cuando ya estaba prescrita la acción judicial y la obligación emergente de la responsabilidad civil, aspectos que fueron debidamente analizados por los juzgadores de instancia en sus fallos emitidos a su turno, conforme le faculta el art. 145 del Código Procesal Civil, de donde se deduce que lo alegado por la parte recurrente, no es evidente. [...] se acredita que la demanda coactiva fiscal, fue conocida por el coactivado Fidel Silva Julio el 19 de agosto de 2021, fecha en la que se apersonó al proceso coactivo fiscal e interpuso excepción de prescripción; lo cual, permite concluir que la única causal de interrupción prevista por el art. 1503-I del CC, ocurrió cuando el término de prescripción, había operado. [...] los informes de Auditoría [preliminar y complementario] aprobados por la Contraloría General del Estado, sólo son indicios de responsabilidad, con fuerza coactiva para promover la acción coactiva fiscal; correspondiendo únicamente a la jurisdicción coactiva fiscal, establecer si existe o no la responsabilidad civil y en su caso, determinar la cuantía emergente de esa responsabilidad, pero de ninguna manera podrían considerarse documentos que constituyan en mora al deudor, ni se asimilan a una demanda judicial, decreto o acta de embargo, porque no son directamente ejecutables; sino previo proceso coactivo fiscal."

PRECEDENTE

Auto Supremo 496 de 29 de noviembre de 2012

Artículos 1501 a 1506 del Código Civil

Artículo 40 de la Ley 1178

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / PROCESO COACTIVO FISCAL / PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN

RESTRICTOR

SE INTERRUMPE CON LA DEMANDA JUDICIAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 245/2023 de 26 de junio**MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez****BENEFICIOS SOCIALES O REINCORPORACIÓN**

El trabajador tiene la facultad de decidir si optar por la continuidad y estabilidad laboral, por medio del mecanismo de la reincorporación; o bien de manera optativa, el pago de beneficios sociales, emergentes de la relación laboral.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusó incorrecta aplicación del art. 10 del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006 y el DS N° 495 de 1 de mayo de 2006; alegando que, ante un despido se puede demandar el pago de beneficios sociales o solicitar la reincorporación, con el reconocimiento de sueldos devengados, no pudiendo optarse por ambos; efectuando una relación de antecedentes, para posteriormente con argumentos contradictorios, afirmar que John Marcelo Cuadros Poggi presentó demanda de reconocimiento de fuero sindical, solicitando el pago de beneficios hasta el cumplimiento de su fuero sindical, la cual fue observada por el Juez de primera instancia, para reformularse por una demanda por pago de beneficios sociales.

RATIO DECIDENDI

"...el trabajador que fue retirado de su fuente laboral, por causas ajenas a las previstas en el art. 16 de la Ley General del Trabajo, tiene la posibilidad de solicitar el pago de todos los derechos laborales y beneficios sociales que le correspondan, o en su caso, puede solicitar su reincorporación. Cuando se asuma una de estas opciones, se descarta la otra, porque si se solicitó el pago de sus beneficios, denota en forma expresa su intención de no retornar a su fuente laboral. [...] debe mediar en forma inequívoca e incluso documentada, la voluntad del trabajador de haber optado por la opción de cobrar los beneficios sociales, dejando de lado su reincorporación [...] al actor, se le hizo conocer la Comunicación Interna ARH/I/55/2016 NUT 188885, por la que se disponía la rotación del lugar de trabajo como responsable de negocios de Villa Fátima a partir del 13 de enero de 2016 de fs. 12; ante ello, John Marcel Cuadros Poggi, por nota de 12 de enero de 2016 de fs. 13, representó la reasignación, amparándose en los arts. 21-4] y 51-VI de la CPE y el Decreto Ley N° 38 de 7 de febrero de 1944, pues tenía la condición de Secretario de Conflictos del Sindicato de Trabajadores Mutual La Paz [evidenciado por la Resolución Ministerial N° 013/2015 de 8 de enero de fs. 19 a 20], por lo que no podía ser reasignado o cambiado de lugar de trabajo sin su consentimiento, siendo respondida por nota de fs. 16, la cual ratifica tal reasignación, la cual es nuevamente representada por nota de 26 de enero de 2016; ante lo cual sin previo proceso, La Paz Entidad Financiera de Vivienda, por Memorandum ARH/I/253/2016 NUT 188885 de 24 de febrero, dispone la rescisión de contrato por abandono de Jhon Cuadros Poggi; es así que, conforme sale de la Conminatoria JD TLP/ART.-51-VI-CPE/DL N° 038/DS 29539/DS N° 0495/EVG/N° 36/2016 de 17 de marzo de 2016 de fs. 2 a 5, emitida por la Jefatura Departamental del Trabajo de La Paz, ante la denuncia presentada por John Marcelo Cuadros Poggi de 25 de febrero de 2016, al establecer que forma parte del Sindicato de

Trabajadores y no establecerse la existencia de un proceso ante la autoridad judicial, que determine el desafuero sindical para poder ser retirado o reubicado de su fuente de trabajo, se conminó su reincorporación inmediata por contar con fuero sindical. Ante el incumplimiento de la conminatoria de reincorporación, conforme sale de la SCP N° 1331/2016-S3 de 25 de noviembre de fs. 49 a 66, John Marcelo Cuadros Poggi interpuso acción de amparo constitucional, a efectos de que sea reincorporado a su fuente laboral como Encargado de Normalización de Cartera a.i., así como el pago de salarios devengados; la cual fue rechazada, pues la conminatoria no consideró que, La Paz Entidad Financiera de Vivienda estaba intervenida por la ASFI a través de la Resolución N° 302/2016 de 11 de mayo, así como tampoco se tomó en cuenta que la ASFI determinó el cese de funciones de los gerentes, a quienes correspondía la reincorporación del actor y en cuanto a los salarios devengados y beneficios sociales, dispuso que debe recurrir ante las instancias correspondientes a efectos de materializar dicho pago. Es así que, ante la imposibilidad de ser reincorporado, al estar en proceso de liquidación la entidad donde trabajaba, por memorial de 5 de abril de 2017 de fs. 21 a 23, John Marcelo Cuadros Poggi, demandó cumplimiento de fuero sindical en la vía jurisdiccional, la cual fue observada por decreto de 20 de abril de 2017 de fs. 25, siendo recién subsanado por memorial de 16 de mayo de 2017 de fs. 28, en la cual expresamente señala que, se demanda el derecho al pago de beneficios sociales; es así que, se admite la demanda por Auto de 17 de mayo de 2017, que corrida en traslado y ser respondida, por Auto de 5 de marzo de 2018, en la cual no se estableció como punto de probanza la reincorporación y si el pago de beneficios sociales; es así que, tramitado el proceso, se emitió la Sentencia N° 99/2021 de 22 de noviembre, de fs. 131 a 135, dispuso declarar PROBADA en parte la demanda de beneficios sociales y PROBADA en parte la excepción perentoria de pago, determinando que la entidad demandada a través de su representante, cancele a favor del demandante, el desahucio, indemnización, vacaciones, sueldos devengados y multa del 30%; de ello se evidencia que, el objeto del proceso y lo resuelto, fue el pago de beneficios sociales y no como erradamente pretende hacer ver el ahora recurrente de que se hubiese demandado la reincorporación y también el pago de beneficios sociales. [...] el actor al haber presentado demanda de pago de beneficios sociales y derechos laborales, tuvo intención o voluntad de cobrar sus beneficios sociales; es decir, tácitamente desistió a la pretensión de reincorporación; consiguientemente, si se eligió de forma voluntaria, expresa y manifiesta una solicitud de pago de beneficios ante una autoridad competente para realizar este reclamo, como lo es la vía judicial; se ha asumido una de las opciones prevista en la normativa, que excluye la otra; por lo cual, no es evidente lo argumentado por el recurrente, de que el Tribunal de alzada, aplicó de forma incorrecta el art. 10 del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006 y el DS N° 495 de 1 de mayo de 2006..."

PRECEDENTE

Auto Supremo 124/2014 de 28 de mayo

Artículo 10-I del Decreto Supremo 28699 de 1 de mayo de 2006

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / REINCORPORACIÓN / TRABAJADOR PUEDE OPTAR POR EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES O POR REINCORPORACIÓN, NO POR AMBOS

RESTRICTOR

SI TRABAJADOR OPTA POR EL COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES NO SE LE PUEDE PAGAR SALARIOS POR MESES NO TRABAJADOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 243/2023 de 26 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

NO PROCEDE EL PAGO DEL DESAHUCIO POR CAUSAL FORTUITA O DE FUERZA MAYOR

La clausura por liquidación, la muerte del empleador, los hechos naturales que provocan daños o desaparición de los instrumentos y medios de trabajo y el lugar específico donde se desarrolla la relación laboral, se pueden equiparar, previa interpretación del contexto a la fuerza mayor; no siendo posible la continuidad de la relación laboral por dicha causa, que no es imputable al empleador, no correspondiendo el pago del desahucio, pues no implica el desconocimiento de las obligaciones sociales producidas hasta el momento de la ruptura del vínculo laboral.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusó error de hecho en la apreciación de las pruebas, toda vez que las abundantes pruebas demostrarían que el actor habría trabajado de forma continua y permanente durante muchos años, atendiendo a su empleadora quien se encontraba postrada en cama, realizando tareas propias y permanentes, concluyendo la relación laboral debido a un despido intempestivo como consecuencia del fallecimiento de la empleadora, el desahucio resulta viable ante el retiro intempestivo o injustificado de conformidad con el art. 13 de la LGT y el art. 1 del DS N° 22138, considerándose erróneamente que la muerte del empleador resulta ser un acontecimiento incierto de fuerza mayor más aun en los casos en los cuales el trabajo se vincula directamente con el empleador y se hace imposible la continuidad de la relación laboral.

RATIO DECIDENDI

"...el desahucio constituye una sanción para el empleador y beneficio para el trabajador, en razón de una terminación de la relación laboral intempestiva o injustificada, atribuible al empleador; que consiste en el pago de un monto de dinero equivalente a tres meses de sueldo, a efectos que el trabajador tenga una subsistencia digna mientras busca otra fuente laboral. [...] para que el trabajador goce de este beneficio, debe existir una ruptura de la relación laboral, en contra de su voluntad; la determinación de esta cesación de prestación de servicios, debe radicar en forma unilateral en el empleador y sin causa justificada alguna. [...] para que corresponda el pago del desahucio debe existir una desvinculación laboral atribuible al empleador, sin que medie causa justa alguna; pero, debe radicar en la unilateralidad de la decisión, por parte del empleador que determina no continuar con la relación que sostenía con el trabajador. En el caso, conforme lo señalado por el Tribunal de alzada y de acuerdo a la valoración probatoria se determinó que no existió un despido intempestivo ni injustificado, ya que el actor culminó la relación laboral por acaecer el fallecimiento de su empleadora, a quien le brindaba un cuidado personalizado, no siendo posible la continuidad de la relación laboral por causa de fuerza mayor no imputable al empleador, no correspondiendo el pago del desahucio. De lo descrito, se advierte que para

que un despido pueda ser calificado como justificado dentro del espectro que la legislación laboral dispone, éste debe producirse por causas que dentro de un margen de razonabilidad objetiva y previa probanza, estén relacionadas a la conducta del trabajador, y que -entre otros aspectos- eventualmente, conlleven la afectación grave de los medios de producción o la estructura organizativa del empleador; entonces, existe un límite claro respecto de la desvinculación laboral atribuible al empleador concierne; límite cuyo principal elemento estriba precisamente en el establecimiento veraz y objetivo de la justa causa del despido, siendo ésta la barrera que impide un accionar discrecional de parte del empleador y es equivalente a los principios protectores establecidos en la legislación constitucional y ordinaria en el Estado; como no ocurrió en el caso. [...] la estructura normativa en sus diferentes ámbitos está dirigida en lo fundamental a proteger a las trabajadoras y trabajadores del país contra el despido arbitrario del empleador sin que medie circunstancias atribuidas a su conducta o desempeño laboral, que de acuerdo a nuestra legislación se las denomina causas legales de retiro, prevaleciendo el principio de la continuidad de la relación laboral, viabilizando la reincorporación de la trabajadora o trabajador a su fuente de trabajo o el pago de una indemnización, conforme nuestra legislación vigente. Es decir, entre la estabilidad absoluta y la estabilidad relativa. La primera entendida como el derecho del trabajador a reincorporarse a su fuente de trabajo cuando éste fue objeto de un despido intempestivo y sin una causa legal justificada y la segunda, como el derecho del trabajador a ser indemnizado por la ruptura injustificada de la relación laboral. [...] como regla general en cuanto al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, la Norma Suprema dispone la prohibición de despido injustificado de toda trabajadora o trabajador, entendiéndose que un despido sería justificado si se ajusta a las causales legales de despido reguladas expresamente en la norma laboral correspondiente o cuando concurren causas extraordinarias que conllevan a la rescisión del contrato de trabajo y consiguientemente a la ruptura de la relación laboral, como las situaciones descritas anteriormente y que afectan a la fuente laboral propiamente dicha, las cuales sin embargo deben encontrarse debidamente probadas. Además corresponde aclarar que las causales de despido, se encuentran previstas en las normas vigentes, como ser, la edad de jubilación a los 60 años en el art. 66 de la LGT, la quiebra y la pérdida comprobada, prevista en el art. 14 de la LGT, las incapacidades se encuentran previstas en las normas de los arts. 87 y 92 de la LGT, en el Código de Seguridad Social y normas conexas; la clausura por liquidación, la muerte del empleador, los hechos naturales que provocan daños o desaparición de los instrumentos y medios de trabajo y el lugar específico donde se desarrolla la relación laboral, se pueden equiparar, previa interpretación del contexto, a la fuerza mayor, conforme permite el art. 15 de la LGT, porque pueden configurar de una u otra manera la extinción del objeto del contrato y por consiguiente, la extinción de la relación laboral. En el presente caso al existir causas justificadas de desvinculación laboral, debido a una razón de fuerza mayor como es el fallecimiento del empleador, no corresponde el pago del desahucio advirtiéndose además que las labores realizadas estaban relacionadas al cuidado del empleador, considerando que la norma constitucional prevé la existencia de causas justificadas de desvinculación laboral, entre las que se encuentran las extraordinarias de conclusión laboral, como son las causas de fuerza mayor o caso fortuito no atribuibles al trabajador ni al empleador, pues tal como se explicó ut supra, el empleador sólo puede eximir de la satisfacción del deber de brindar ocupación al trabajador, si se dan circunstancias objetivas que impidan o hagan más onerosa la prestación, ya sea por dificultades económicas de la empresa, incendios, falta de materia prima y otros; las cuales, en caso de probarse, impedirán sin duda, la continuidad de la relación laboral, y por lo mismo, cuando se alegan estas causales para justificar la ruptura laboral, y se adjuntan las pruebas para demostrar lo pretendido, tal como aconteció habiendo el Tribunal de alzada valorado las mismas, a objeto de determinar la concurrencia

de fuerza mayor o caso fortuito, las que, conforme se explicó, se encuentran reguladas por los principios generales de la extinción de las obligaciones y de los contratos en particular; en cuyo tenor, exigen que éstas sean ajenas a la voluntad de las partes."

PRECEDENTE

Artículos 13, 87 y 92 de la Ley General del Trabajo

Artículo 3 del Decreto Supremo 110 de 1 de mayo de 2010

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / BENEFICIOS SOCIALES / DESAHUCIO / NO PROCEDE

RESTRICTOR

AL OPERAR UN HECHO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO QUE IMPIDAN DAR CONTINUIDAD A LA RELACIÓN LABORAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 373/2023 de 18 de agosto**MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez****INCORPORACIÓN DE TRABAJADORES MUNICIPALES AL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO**

Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y trabajadores que, sin contemplar su relacionamiento con el trabajador, ejerzan funciones vinculadas al giro habitual o principal de la actividad económica, sin las cuales no tendría objeto la existencia de ésta, como ser la función manual o técnica operativa.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente manifiesta que a través de la documentación presentada en el proceso, demostró fehacientemente que el demandante ingresó a trabajar bajo la modalidad de contrato administrativo de personal eventual, suscribiendo dos únicos contratos a plazo fijo; por lo que, erróneamente se acusa la vulneración del art. 2 del Decreto Ley [DL] N° 16187. Posteriormente, el 28 de enero de 2016 el demandante fue designado bajo la modalidad de Ítem, como Coordinador en el puesto de Técnico en Gestión de Recursos, en el que se mantuvo por más de un año, siendo reasignado el 31 de mayo de 2017, en el cargo de Asistente B, como Responsable de Seguimiento; sin embargo, el 19 de marzo de 2018, fue nuevamente reasignado en el cargo de Jefe C, como Jefe de Unidad de la Unidad de Seguimiento de Evaluación de Inversión Pública, incrementando el salario mensual que percibía por más de 3 años y el 15 de abril de 2021, fue reasignado en el cargo de Asistente A, como Técnico Analista y el 17 de abril de 2021, se le notificó con la designación interina a Jefe a.i; aspectos que demuestran que, el demandante siempre cumplió funciones y ocupó el cargo de Jefe de Unidad, siendo por ello, claro que el aludido era un funcionario de libre nombramiento y por lo tanto, incorrectas las apreciaciones de los de instancia. Alegó que el trabajador nunca realizó funciones de Asistente, sino de Jefe de Unidad, no realizaba funciones técnico manuales, como establece el art. 1-I de la Ley N° 321; por el contrario, ingresa en las excepciones previstas en el parágrafo II de la norma citada.

RATIO DECIDENDI

"...la Ley N° 321, es una norma de carácter de excepción, solamente para un grupo de trabajadores con calidad de permanentes dentro de los Gobiernos Municipales, que por su forma restrictiva y expresa, no contempla y excluye de su aplicación al personal eventual de servicio y al personal electo y de libre nombramiento del Municipio, así como a quienes en la estructura de cargo de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de Dirección, Secretarías Generales y Ejecutivas, Jefatura, Asesoría y Profesionales. Bajo ese marco normativo, a efectos de resolver la problemática planteada, corresponde revisar los antecedentes del proceso, con detenimiento en los contratos suscritos y las funciones desempeñadas por el trabajador demandante. [...] antes de establecer si en el caso corresponde o no la conversión de la relación laboral en una de tiempo indefinido, por haberse suscrito más de dos contratos [ítems] de forma ininterrumpida, es preciso establecer primero si el trabajador se encuentra inmerso en la previsión del art. 1 de la Ley N° 321,

citada al inicio del presente análisis; y, producto de ese análisis recién podrá establecerse la conversión de contratos o no, en el entendido que esta figura opera únicamente en los casos regulados por la Ley General del Trabajo, no como erradamente procedieron los de instancia, analizando primeramente el número de contratos suscritos y sobre esa base, concluir que se suscribieron más de dos contratos a plazo fijo, en tareas propias y permanentes de la institución y así declarar probada la demandada y ordenar la reincorporación del actor. [...] la norma invocada, tiene como finalidad la incorporación al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo a los trabajadores asalariados que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo, exceptuando los funcionarios electos, de libre nombramiento y aquellos que ocupen cargos de Dirección, Secretarías Generales y Ejecutivas, Jefaturas, Asesores y Profesionales. En el caso, según la relación de antecedentes precedente, el trabajador ingresó al GAM de El Alto, el 1 de julio de 2015, como Coordinador, dependiente de la Dirección de Educación, con un salario de Bs10.662,76, suscribiendo un segundo contrato el 1 de octubre de 2015, para ocupar el mismo cargo, con igual sueldo; concluido el mismo, fue designado mediante memorándum, el 28 de enero de 2016, en el Cargo de Coordinador C, permaneciendo en él, hasta el 31 de mayo de 2017, momento en el que se le designó Asistente B, Responsable de Seguimiento, hasta el 19 de marzo de 2018, fecha en la que se designó Jefe C, hasta el 15 de abril de 2021, en que se le nombró Asistente A; sin embargo, el 16 de abril de 2021 [un día después], se le designó Jefe a.i. de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de Inversión Pública, permaneciendo en la institución, hasta el 10 de mayo de 2021. [...] los dos primeros contratos como Coordinador, deben considerarse como un oficio técnico administrativo; máxime de la literalidad de los señalados documentos, en la Cláusula Primera, de los antecedentes del contrato, se estableció que el GAM de El Alto, de acuerdo a requerimiento de Personal de la Dirección de Educación, resolvió la contratación de un Técnico Administrativo I. Posteriormente, los cargos a los que fue designado el actor mediante memorándum, Coordinador C [Técnico en Gestión de Recursos] y Asistente B [Responsable de seguimiento], también están catalogados como trabajos técnicos, pues su misma denominación así lo indica; sin embargo, en ese trayecto, el 19 de mayo de 2018, fue designado Jefe C, de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de Inversión Pública, cargo que está comprendido dentro de las excepciones señaladas en el Parágrafo II del art. 1 de la Ley N° 321 y produce una ruptura o corte en los cargos técnicos que ocupaba el actor desde el inicio de su relación laboral con el municipio demandado. Y, si bien el 15 de abril de 2021, fue reasignado al cargo de Asistente A [Técnico Analista], cargo que está contemplado en las previsiones del art. 1-I de la Ley N° 321, el 16 de abril de 2021, fue nuevamente designado Jefe a.i. de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de Inversión Pública. Empero, contradictoriamente, el Memorándum por el que se desvinculó al actor del GAM de El Alto, de 10 de mayo de 2021, refiere el agradecimiento de servicios en el cargo de Asistente A, siendo que el último cargo designado, fue el de Jefe a.i. de la Unidad antes referida. Ahora bien, no obstante la contradicción señalada, conforme lo establecido líneas arriba, el cargo de Jefe de Unidad, no puede ser considerado para efectos de establecer la pertenencia del trabajador a la Ley N° 321 y consiguientemente, a la Ley General del Trabajo; de ahí que, tomando en cuenta el Cargo de Asistente A, en el que fue designado [pese a existir posterior a ello una designación de Jefe a.i.], presumiendo que este fuera el último cargo ejercido, conforme lo señalado en el Memorándum de Agradecimiento de Servicios de fs. 135, dicho cargo si se encuentra contemplado dentro de las previsiones del art. 1-I de la Ley N° 321. [...] sólo deben considerarse los memorándums emitidos de manera posterior a la función de Jefe de Unidad, por lo dicho, porque este cargo, produjo un corte en las funciones técnicas que desempeñaba el trabajador; en ese entendido, después de fungir como Jefe de Unidad, fue designado Asistente A, no evidenciándose otra designación que

sea válida para considerar la existencia de más de dos contratos y en consecuencia proceder a la reconversión de contrato; ello, presumiendo, en aplicación del principio de verdad material, que el último cargo efectivamente ocupado por el actor fue el de Asistente A, y no el de Jefe a.i. de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de Inversión Pública, en mérito al Memorándum que agradece los servicios del actor, en el cargo que desempeñaba de Asistente A. En consecuencia, no es posible deferir favorablemente a las pretensiones de la demanda; por cuanto, no se cumplen los presupuestos legales para proceder a la conversión de contratos y con ello, disponer la reincorporación del actor a su fuente laboral de manera indefinida, como contrariamente razonaron los de instancia, analizando únicamente, los contratos suscritos o las reasignaciones, sin considerar las funciones de jefatura que desempeñó el trabajador, que interrumpieron la continuidad de las labores técnicas que hasta ese momento estaban consideradas dentro de las previsiones de la Ley N° 321."

PRECEDENTE

Artículo 1 de la Ley 321

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / RELACIÓN LABORAL / EXISTENCIA [LEY GENERAL DEL TRABAJO] / FUNCIONARIOS MUNICIPALES DESCRITOS EN EL ART. 1-I DE LA LEY 321 [18 DE DICIEMBRE DE 2012]

RESTRICTOR

TRABAJADORES MUNICIPALES EN SERVICIOS MANUALES Y TÉCNICO OPERATIVOS ADMINISTRATIVOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA / IMPROBADA

AUTO SUPREMO N° 312/2023 de 24 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

DOBLE RELACIÓN LABORAL

La doble relación laboral que mantuviesen algunos trabajadores, con relación a un mismo empleador, surge cuando una persona realiza para un mismo empleador, actividades diferentes, pero perfectamente compatibles y nítidamente separables e identificables una de otra y en mérito a regímenes laborales de horario, modalidad de pago y tipo de trabajo diferentes entre una y la otra.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusó que los de instancia realizaron una valoración errónea de las pruebas aportadas, estableciendo erróneamente una interpretación de la ley y de las pruebas, al señalar que el actor trabajó de forma continua, sin considerar que la Universidad se rige por un doble régimen tanto administrativo como docente, que el Juez de primera instancia refirió de que no correspondería el pago de beneficios sociales toda vez que el demandante no se habría desvinculado totalmente, aun pudiendo cancelarse los beneficios sociales en cumplimiento del Decreto Supremo N° 21137 al no haber concluido de manera total la relación laboral; empero, en el presente caso se habría demostrado de que el actor mantenía una doble relación cada una con características diferentes tanto en horarios, calificación de años de servicios, importe de las remuneraciones, modalidad de trabajo, y liquidación y pago de beneficios, concluyendo erróneamente que los beneficios demandados en el sector administrativo no prescriben.

RATIO DECIDENDI

"...la "ficción" de una doble relación laboral que mantuviesen algunos trabajadores, con relación a un mismo empleador, surge cuando una persona realiza para un mismo empleador, actividades diferentes, pero perfectamente compatibles y nítidamente separables e identificables una de otra y en mérito a regímenes laborales de horario, modalidad de pago y tipo de trabajo diferentes entre una y la otra. Consiguientemente en este caso, nos encontramos frente a dos relaciones jurídicas distintas, si bien ambas son de carácter laboral, empero cada una de ellas es independiente de la otra, por la naturaleza de las actividades a ser realizadas por una misma persona, siempre y cuando, en mérito a la normativa que rige esa relación laboral, ya sea de carácter privado o de carácter público, no sean incompatibles entre sí y no se encuentren prohibidas por la ley. [...] de los antecedentes del proceso se tiene que el actor entró a la Universidad Autónoma del Beni "José Ballivián", a prestar sus servicios, en un primer periodo en el sector o régimen administrativo desde el 5 de octubre de 1987 hasta el 30 de septiembre de 1994 y un segundo periodo desde el 1 de enero de 1999 hasta el 30 de diciembre de 2004; asimismo, el actor a partir del 1 de octubre de 1994 trabajó en el sector o régimen docente hasta 2 de septiembre de 2019, fecha en la cual presentó su renuncia voluntaria y solicitó el pago de sus beneficios sociales, habiéndole cancelado sus beneficios sociales en el régimen docente y no así del régimen administrativo, por cuanto la institución demandada considera que los mismos habrían prescrito, conforme al art. 120 de la LGT y art. 163 de su Decreto Reglamentario, sin embargo, como se puede ver de lo relacionado precedentemente, el trabajo que realizó el demandante Adalid Risco

Cáceres en la institución demandada, lo realizó de forma continua. Ahora bien, corresponde señalar que las funciones que prestó el demandante dentro de la Universidad, por la naturaleza de los servicios que prestan los funcionarios docentes y administrativos, ambas actividades laborales se sujetan a reglamentos diferentes, con finalidades propias y específicas [...] si bien las normas mencionadas, reconocen y ratifican la diferencia de ambas funciones y que cada una tiene sus propios reglamentos que son diferentes, con finalidades propias y específicas, para los funcionarios docentes y administrativos [...] el actor demandó el pago de beneficios sociales del sector o régimen administrativo, comprendido en un primer periodo desde el 5 de octubre de 1987 hasta el 30 de septiembre de 1994 y un segundo periodo desde el 1 de enero de 1999 hasta el 30 de diciembre de 2004, toda vez que la entidad demandada solo reconoció el periodo partir del 01 de octubre de 1994 trabajó en el sector o régimen docente hasta 2 de septiembre de 2019, fecha en la cual presentó su renuncia voluntaria, conforme se establece de los antecedentes y la demanda, a dicha pretensión la parte demandada opuso excepción perentoria de prescripción del primer periodo del sector o régimen administrativo; bajo tales antecedentes, los juzgadores de instancia establecieron que la desvinculación recién se produjo el año 2019, por consiguiente se declaró improbadamente la excepción de prescripción al haber ingresado en vigencia la Constitución Política del Estado el 7 de febrero de 2009, siendo incorrecta la interpretación que hace la parte recurrente de los artículos mencionados, al razonar que sería aplicable tal instituto por haberse generado su derecho cuando cambio del régimen administrativo al régimen docente, sin considerar que continuo prestando sus servicios a la parte empleadora sin interrupción. [...] si bien se determinó la existencia de diferencias entre las funciones del sector administrativo y del docente, sujetas a normas y reglamentaciones diferentes; así como a fines y objetivos diferentes, señalándose que procede el tratamiento por cuerda separada, en cuanto se refiere al reconocimiento y pago de beneficios sociales. Empero dicho razonamiento fue empleado toda vez que no correspondía sumar ambos salarios para obtener un promedio indemnizable, sino que devienen de dos relaciones y contratos laborales diferentes, una en la unidad académica-administrativa y la otra en la sección de la docencia, corresponde en dichos casos su tratamiento por cuerda separada a fin de obtener el promedio indemnizable y consecuente liquidación."

PRECEDENTE

Artículos 48-II y 180-I de la Constitución Política del Estado

Artículo 4 de la Ley General del Trabajo

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / RELACIÓN LABORAL / ALCANCES / DOBLE RELACIÓN LABORAL

RESTRICTOR

ES VIABLE LA EXISTENCIA DE DOS RELACIONES JURÍDICAS LABORALES PARA UN MISMO EMPLEADOR SI POR LA NATURALEZA DE SUS ACTIVIDADES SON INDEPENDIENTES UNA DE LA OTRA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

SENTENCIA N° 184/2023 de 24 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Toda autoridad que conozca una pretensión debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, exponiendo los hechos establecidos y fundamentar en la aplicación normativa el respaldo de sus decisiones; con la finalidad de que el justiciable, al momento de conocer la decisión comprenda y entienda lo resuelto; es decir, no solo la decisión final, sino las razones que llevaron a ese resultado, dejando pleno convencimiento que no solo se ha actuado de acuerdo a las normas sustantivas y procesos; sino también, se encuentra regida por principios y valores aplicables al caso, dando al administrado la seguridad y convencimiento que no existía otra forma de resolver la problemática.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad demandante refiere que la resolución impugnada adolece de falta de motivación, pues debe explicar la necesidad de contar con un Reglamento que determine los costos o montos de las compensaciones, manifestó que, es necesario reiterar otra de las características particulares de este tipo de proceso, y es que el Ente Regulador está dotado de potestad discrecional al momento de aprobar los presupuestos ejecutados que a criterio sean considerados racionales y prudentes, rechazando en todo caso aquellos gastos o montos que no posean estas características, lo cual tiene mayor incidencia por su naturaleza en materia regulatoria de servicios públicos, como es el presente caso.

RATIO DECIDENDI

"...Sobre la falta de motivación y fundamentación de la Resolución Ministerial impugnada, es necesario indicar que, una de las características de este tipo de proceso, es que el Ente Regulador está dotado de potestad discrecional a momento de aprobar los presupuestos ejecutados que a criterio sean considerados racionales y prudentes, rechazando en todo caso aquellos gastos o montos que no posean estas características; si bien, YPFB TRANSIERRA SA, cuestiona que no existe una explicación respecto a la existencia de una norma que regule este tipo de gastos, debe referirse que en el proceso administrativo existe una Auditoría Regulatoria, que indicó que, al no existir ninguna reglamentación vigente que regule este tipo de aportes y/o gastos en acuerdos comunitarios y que determinen en qué medida pueden o no ser parte de la base tarifaria de las empresas concesionarias de transporte de hidrocarburos por ductos y que la erogación de este tipo de recursos, acordados entre partes privadas, en la temporalidad del tiempo podrían traducirse en incrementos mayores, hasta sobrepasar los costos del proyecto y afectar de forma importante a la tarifa que paga el usuario final a través de los servicios públicos tomados; aspectos que fueron también señalados de manera motiva y fundamenta en la Resolución Jerárquica impugnada. [...] se evidencia la existencia de un sustento Regulatorio referido a la inexistencia de norma que

regule este tipo de gastos [Auditoria]; pues como ya fue señalado, si bien no existe una norma específica que regule estos gastos, se tiene una Auditoría que determinó que no deben cancelarse estos pagos; más aún, cuando se tiene que el único perjudicado sería el usuario del servicio, quien finalmente estaría pagando el costo a través de la tarifa; aspectos que también fueron expuestos en la Resolución Jerárquica demandada. [...] se tiene demostrado que, la Resolución Ministerial RJH N° 022/2022 de 27 de mayo, dio respuesta de manera motivada y fundamentada a cada uno de los argumentos plateados por la Empresa YPFB TRANSIERRA SA en su recurso jerárquico; evidenciándose con ello que, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías al emitir la Resolución Jerárquica impugnada, no vulneró en ningún momento el debido proceso, en razón a que como fue referido precedentemente, la Resolución Jerárquica explicó de manera clara, precisa, motivada y fundamentada, los motivos por los cuales, Rechazó el recurso jerárquico interpuesto por YPFB TRANSIERRA SA, confirmando la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0117/2021 de 29 de octubre y así también la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRP N° 0004/2019 de 29 de marzo, emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Por lo descrito, se llega a establecer que el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico la Resolución Ministerial RJH N° 022/2022 de 27 de mayo, fundamento y motivo de manera adecuada su decisión.»

PRECEDENTE

Artículos 115-II y 119-I de la Constitución Política del Estado

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS COMUNES / PRINCIPIOS / DEBIDO PROCESO / FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

RESTRICTOR

NO ES VULNERADO SI LA AUTORIDAD JERÁRQUICA AJUSTO SUS ACCIONES A LO DISPUESTO EN LA NORMA, MOTIVANDO CON REFERENCIA A HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA SEGUNDA**



*Dra. María Cristina Díaz Sosa
Presidente de Sala*

*Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Magistrado de Sala*

AUTO SUPREMO N° 130/2023 de 10 de abril**MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa****PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD**

Principio que incumbe a los derechos económicos, sociales y culturales y tiene como objetivo garantizar que la regulación específica y tratamiento que haga un país sobre los mismos se materialice atendiendo a un desarrollo aumentado y no regresivo; es decir, que cada vez tienda a mejorar, permitiendo una mayor y mejor cobertura de los regímenes de seguridad social, siendo la resulta un mayor y mejor ejercicio de estos derechos.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refirió que si bien es cierto que el art. 230.d], 532 del Reglamento del Código de Seguridad Social [RCSS] y art. 61 del Manual de Prestaciones en Curso de Pago y Adquisición [MPRCPA], establecen la prescripción de 3 años para solicitar rentas de derechohabientes a partir del fallecimiento del causante; sin embargo, el auto de vista no tomó en cuenta que el Decreto Supremo N° 28888 de 18 de octubre de 2006, se encontraba en plena vigencia, disposición que en su art. 10 determina en lo referente a solicitudes de renta del sistema de reparto para derechohabientes que: "A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el derecho de solicitar una renta de derechohabiente en el Sistema de Reparto prescribe en diez [10] años", por cuanto, a momento de presentar el memorial de solicitud, se encontraba en el plazo oportuno.

En tal sentido, dicho Decreto Supremo señala que, a partir de su publicación, el derecho a solicitar una renta de derechohabiente prescribe en 10 años. A su vez, sus Disposiciones Derogatorias alcanzan a todas las contrarias, tal es el caso del art. 230.d], 532 de RCSS y art. 61 del MPRCPA, disposiciones que fueron fundamento para que el Senasir emita la resolución pese a que no estaban en vigencia.

RATIO DECIDENDI

"...se advierte que concluyó en forma errada, que las determinaciones del D.S. N° 28888 de 19 de octubre de 2006, no eran aplicables al caso presente, por no tener carácter retroactivo, sin advertir que la aludida norma [art. 10], establece claramente que a partir de la publicación del Decreto Supremo, el derecho a solicitar una renta de derechohabiente en el Sistema de Reparto, prescribe en diez años, determinación que implica que esta norma debe aplicarse a todos los procesos de solicitud de rentas de derechohabientes que se encuentren en trámite en el Sistema de Reparto al momento de la publicación del mencionado Decreto Supremo; ello claro, comprendiendo que en cuestiones de Seguridad Social las normas que regulan la materia se matizan bajo el principio de progresividad y no regresividad, ello en razón de los fines sociales que precisamente persiguen; principio que incumbe a los derechos económicos, sociales y culturales y tiene como objetivo garantizar que la regulación específica y tratamiento que haga un país sobre los mismos se materialice atendiendo a un desarrollo aumentado y no regresivo; es decir, que cada vez tienda a mejorar, a permitiendo una mayor

y mejor cobertura de los regímenes de seguridad social, siendo la resulta un mayor y mejor ejercicio de estos derechos, así el sentido del art. 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En virtud de lo precedentemente expuesto, se concluye que el tribunal de alzada al confirmar la Resolución N° 004499/2015 de 23 de septiembre de 2015, lo hizo en forma incorrecta; consecuentemente, en el marco legal descrito, corresponde, resolver conforme disponen los art. 271.4], y 274 del CPC, aplicable por disposición de los arts. 630 y 633 del RCSS."

PRECEDENTE

Artículo 10 del Decreto Supremo N° 28888, de 18 de octubre de 2006.

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL / LARGO PLAZO / RENTA DE VIUDEDAD / PRESCRIPCIÓN / CÓMPUTO

RESTRICTOR

SE AMPLÍA EL PLAZO A DIEZ AÑOS PARA SOLICITAR LA RENTA DE DERECHOHABIENTE EN EL SISTEMA DE REPARTO

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 288/2023 de 10 de agosto**MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa****SANA CRITICA DEL JUZGADOR**

Los juzgadores no se encuentran sujetos a la tarifa legal de la prueba, sino por el contrario deben formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos y de su propia experiencia para desarrollar la sana crítica, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala carencia de fundamentación, congruencia y motivación, al confirmar la Sentencia negaron la existencia de relación laboral, extremo demostrado por las pruebas aportadas, principalmente por el memorial de contestación a la demanda, por lo que correspondía aplicar el art. 140 del Código Procesal del Trabajo [CPT] y lo dispuesto en el art. 182 inciso a) del mismo cuerpo legal que hace referencia a las presunciones; debiendo tener presente el principio protector previsto en el art. 48 párrafo I de la Constitución Política del Estado [CPE], concordante con el art. 4 numeral 1] inciso a) del Decreto Supremo [DS] 28699 de 1 de mayo de 2006 y art. 3 inciso g) de la Ley General del Trabajo [LGT], por el cual, es obligación del Estado proteger los derechos de los trabajadores. Adicionalmente hace referencia al principio de verdad material reconocido en los arts. 25 párrafo IV] y 180 numeral 1] de la CPE, 30 inciso 11] de la Ley del Órgano Judicial [LOJ] y 1 numeral 16 del Código Procesal Civil [CPC], que se refiere a que las decisiones de los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria deben basarse y fundamentarse en la verificabilidad de los hechos comprobados y en consecuencia en la legitimidad de los mecanismos probatorios.

RATIO DECIDENDI

"En mérito a lo expuesto y revisado el contenido de las pruebas enunciadas por los recurrentes, señaló que, las pruebas testificales de cargo cursantes en el expediente procesal de fs. 423 a 427 del expediente, advirtió que las declaraciones fueron valoradas correctamente por el Juez de primera instancia, debiendo tenerse presente que las mismas no se encuentran relacionadas con ningún medio de prueba idónea y/o documental que acredite la contratación, un horario establecido o la percepción de un sueldo o salario en favor de los demandantes; entendiendo que no existe ninguna mala valoración probatoria de las declaraciones testificales, correspondiendo tomar en cuenta lo dispuesto por el art. 3 inciso j) del CPT, referido a los principios de libre apreciación de la prueba, por el que el Juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia; razonamiento coincidente con lo dispuesto en el art. 158 del mismo Código, que en cuanto a la valoración de la prueba expresa que, el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas por lo que formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes; evidenciando que los elementos probatorios presentados por la parte demandada son elementos de convicción que permitieron analizar en su conjunto la prueba, para que el juzgador reconozca la inexistencia de una relación

laboral. Dejando entendido que, los recurrentes sólo enuncian la falta de valoración de los testigos, sin realizar ningún análisis de hecho o de derecho al respecto; es decir, no expresa cuál es el valor probatorio que la Ley reconoce a debiera reconocer a los mismos, así como los hechos que demuestran o la relación de declaraciones con los demás medios de prueba aportados y producidos durante la vigencia del proceso, para determinar el error, la falsedad y/o arbitrariedad de la Juez A quo al momento de dictar su Sentencia. Motivo por el cual, reconoció como infundado el agravio acusado por la parte recurrente, por considerar que la Juez de primera instancia sí realizó una correcta valoración de la prueba aportada al proceso, al determinar la inexistencia de la relación laboral demandada, al no cumplir con las características esenciales establecidas en la LGT; es decir: a] la relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador. b] La prestación de trabajo por cuenta ajena y, c] la percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y manifestaciones, conforme lo dejó aclarado el Auto Supremo 434 de 5 de noviembre de 2014, transcribiendo el razonamiento desarrollado en la referida jurisprudencia.

Los argumentos glosados evidencian que el Tribunal Ad quem al confirmar la Sentencia fundamentó y motivó debidamente su resolución, en cuanto a acreditar la inexistencia de la relación laboral entre los demandados y la MUMANAL; lo que demuestra el cumplimiento del debido proceso."

PRECEDENTE

Artículos 158 y 200 del Código Procesal del Trabajo.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / PRUEBA / VALORACIÓN

RESTRICTOR

EN MATERIA LABORAL IMPERA LA SANA CRÍTICA: NO ESTÁ SOMETIDO A TARIFA LEGAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 331/2023 de 15 de septiembre**MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa****INCUMPLIMIENTO AL PROCESO DE CONCILIACIÓN POR CONCEPTO DE PRIMAS DE COTIZACIÓN**

En caso de no establecer un punto de acuerdo en la vía conciliatoria entre el Gobierno Autónomo Municipal y Establecimientos de Salud del Sistema Nacional de Salud que incluye a los Entes Gestores de Seguridad Social de Corto Plazo, el Ministerio de Salud y Deportes como Ente Rector del SSPAM, realizará la valoración pertinente y determinará el monto adeudado en base a los documentos presentados al Ministerio de Salud y Deportes, conforme a normas legales vigentes del SSPAM, de las primas de cotizaciones que se encuentran pendientes de pago.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refiere que la entidad edil no hizo uso de los recursos que la Ley le concede y consintió tácitamente la ejecución del Auto de Solvendo de 05/05/2017 que cursa en obrados por medio del cual se ha dispuesto que, en tercer día, el Gobierno Autónomo Municipal del Tapacari cancele la suma de Bs. 73.440.24.- [setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta 24/100 bolivianos] por concepto de primas devengadas al SSPAM y que con referencia a la conciliación prevista por el Art. 1505 de 27 de b], existieron varias reuniones con el Gobierno Autónomo Municipal de Tapacari, empero fue imposible suscribir un convenio de pagos diferidos, porque la entidad edilicia desconoce los alcances del D.S. 26390 [el factor de actualización] cuando este aspecto se encontraba previsto desde la creación del SSPAM y que el D.S. 28968 en su Artículo 10 establece que todas las primas devengadas necesariamente deben ser actualizadas tomando en cuenta la variación de las UFVs; señalando que se agotó todo el procedimiento Administrativo previo a la emisión de la Nota de Cargo, por lo que no existe motivo alguno para anular obrados, debiendo, por el contrario, darle continuidad al presente proceso, al amparo de lo previsto por el Art. 16 de la Ley 025.

RATIO DECIDENDI

"...se advierte que en el texto de la aludida la Nota de Cargo de fs. 5, no consta que ese importe cobrado en esta vía coactiva social, hubiese sido establecido en la conciliación previa prevista en los arts. 9, 13, 14, 16, 18, inciso c] del Parágrafo II del Artículo 20, 21, 35, 40, 43 y 46 del DS N° 28968, de 13 de diciembre de 2006, limitándose la entidad recurrente a manifestar en su demanda que mediante Nota de Aviso se hizo conocer al Gobierno Autónomo Municipal de Tapacari la liquidación de aportes por las primas devengadas y ante el hecho de no haberse apersonado se elaboró la Nota de Cargo de fs. 5; sin embargo no existe ningún medio probatorio que acredite este hecho. [...] empero fue imposible suscribir un convenio de pagos diferidos, porque la entidad edilicia desconoce los alcances del D.S. 26390 [el factor de actualización]; de los antecedentes del proceso no consta documento alguno que pruebe lo manifestado, así como tampoco

que la conciliación, se puso en conocimiento del Ministerio de Salud y Deportes que es Ente Rector del SSPAM, para que realice la valoración pertinente y determine mediante Resolución expresa, el monto adeudado en base a los documentos presentados ante esa repartición del Estado, conforme exige el art. 2 del DS N° 1505, transcrito líneas arriba, y que rige el indicado procedimiento especial para establecer los adeudos por el no pago de las primas del SSPAM."

PRECEDENTE

Artículo 2 Decreto Supremo N° 1505 de 27 de febrero del 2013.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO / PROCESOS / COACTIVO SOCIAL / FINALIDAD

RESTRICTOR

ESTABLECER LOS ADEUDOS POR LA OMISIÓN DE PAGO DE LAS PRIMAS DE COTIZACIÓN DEL SSPAM.

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 219/2023 de 14 de junio**MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa****VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

La valoración de la prueba es atribución privativa de los juzgadores de instancia e incensurable en casación salvo error de derecho o de hecho demostrado a tiempo de realizar dicha valoración; debiendo al efecto la parte recurrente identificar la norma infringida y específica, cuál de las pruebas se habría omitido en su valoración.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refiere que el Tribunal Ad quem no consideró las pruebas presentadas dentro del término probatorio como ser la Nota emitida por el Ministerio de Trabajo al GAMLP de fs. 166, Nota del fs. 165, Informe de fs. 161 a 164 y fs. 514, demostrando mediante Acta de fs. 202 a 205 que se habrían apersonado a oficinas de la empresa demandada y que el DBC obliga a contratar personal idóneo para la prestación de servicio no siendo aceptable ni necesario estar sometidos a un periodo de prueba para ser personas con varios años de experiencia.

RATIO DECIDENDI

"...se evidencia que el Juez A quo y el Tribunal Ad quem han cumplido con lo dispuesto en el art. 145 de la Ley N° 439 CPC [...] respecto a estas pruebas de fs. 166 referida a una Nota con CITE: D.M.T.E.P.S.-0385/2017 del Ministerio de Trabajo al GAMLP, y de fs. 165 la Nota con CITE: D.M.T.E.P.S.- 0396/2017 emitida por el Ministerio de Trabajo para FENTRAB, se tiene que las mismas no serían idóneas y pertinentes para ser consideradas, al no establecer los nombres de los recurrentes en dicha documental y de la revisión de obrados estos argumentos son correctos, ya que no se evidencia prueba adjunta de alguna conminatoria de reincorporación en favor de los trabajadores recurrentes emitida por el Ministerio de Trabajo y sobre la conminatoria de reincorporación y su cumplimiento, tampoco se evidencia que esta sería para los demandantes, en consecuencia la vulneración acusada deviene en infundada. [...] es así que cuando se acuse un error de hecho se debe especificar los medios probatorios, sobre los cuales el juzgador no le dio la tasa legal que la ley le otorga, y en el error de derecho se debe demostrar objetivamente el error manifiesto en el que hubiera incurrido el juzgador, siendo una obligación del recurrente fundamentar de esa forma los motivos por los cuales considera la errónea valoración de las pruebas sea de hecho o de derecho según el caso, lo que no ocurrió en el presente caso."

PRECEDENTE

Artículo 145 del Código Procesal Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO / RECURSOS / CASACIÓN / IMPROCEDENCIA / INFUNDADO

RESTRICTOR

POR NO DEMOSTRAR EL ERROR DE HECHO Y/O DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 149/2023 de 10 de abril**MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa****REQUISITO SINE QUA NON PARA LA PROCEDENCIA DE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS**

El asegurado debe cumplir con el requisito sine qua non para la procedencia del reembolso de gastos médicos, que es demostrar la situación de emergencia/urgencia conforme al art. 5 del Reglamento Único de Prestaciones, aprobado por la ASUSS, cuando define emergencia/urgencia, como una situación de peligro evidente para la vida del paciente y que requiere una actuación inmediata.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente argumenta que el Auto de Vista incurre en incongruencia interna; es decir, entre los argumentos de la parte considerativa y el decisorio, al disponer la procedencia del reembolso de gastos médicos conforme prevé los arts. 42 y 43 del RCSS, sin realizar un análisis del CSS y del RCSS. Situando a la CPE [derecho a la seguridad social] por encima de la normativa legal vigente que regula el tema de reembolso de gastos médicos, sin mayor explicación justifica el errado proceder del asegurado, quien acudiendo una sola vez a su seguro donde se le practicaron estudios de laboratorio, ecografía y se programó interconsulta para cirugía a la que no asistió, acudiendo directamente a la clínica CLINIMED SRL para someterse nuevamente a laboratorios y programar su cirugía para el 4/noviembre/2020.

RATIO DECIDENDI

"...en el caso que nos ocupa debemos tener en cuenta que, el RCSS prevé las internaciones de los asegurados o beneficiarios en clínicas particulares; sin embargo, esta debe estar autorizada por el ente gestor de salud comprobada la necesidad, reconociendo sólo el costo que dicha atención hubiera tenido en sus propios centros sanitarios, conforme a las tarifas establecidas, corriendo por cuenta del paciente la diferencia que hubiere; o cuando la Caja no dispusiere en sus centros sanitarios de la atención especializada requerida por el trabajador asegurado, podrá autorizar previa y expresamente el tratamiento, corriendo con el costo total de la atención [arts. 42 y 43 del RCSS]; previsiones legales que al no ser contestes con el caso concreto, no pueden ser aplicados.

Respecto al reembolso en situación de emergencia/urgencia, el art. 36 del Reglamento Único de Prestaciones dispone, cuando el asegurado y/o beneficiarios acudan a servicios médicos particulares en situación de emergencia/urgencia, el hecho deberá ser comunicado por este, familiares o tercera persona al ente gestor, por escrito en un plazo máximo de 48 horas; es decir, dentro de los 2 días hábiles posteriores a la emergencia/urgencia; en caso de incumplimiento al plazo establecido, no se reconocerá el reembolso; previsión legal que al no haber sido cumplida por el asegurado no corresponde su aplicación; consecuentemente, no aplica el reembolso de gastos médicos."

PRECEDENTE

Artículo 36 del Reglamento Único de Prestaciones.

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL / CORTO PLAZO / SALUD / REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS POR ATENCIÓN EXTERNA / NO PROCEDE

RESTRICTOR

POR NO HABER DEMOSTRADO LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA/URGENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 163/2023 de 09 de mayo**MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa****NULIDAD PROCESAL DE OFICIO**

El Juez o Tribunal de casación anulará de oficio todo proceso en el que se encontraren infracciones que interesan al orden público, por lo que, en virtud de tal disposición legal, debe efectuarse la revisión de oficio del proceso en cuestión en aplicación del principio de eficacia.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refiere que después de una nueva revisión del Archivo Histórico Laboral del Área de Certificación y Archivo Central del SENASIR, verificó que se cuenta con planillas de los periodos marzo/1986 a noviembre/1987, evidenciando que el asegurado no figura en las mismas, lo que impide la aplicación del art. 14 del DS 27543, ya que un presupuesto esencial es la inexistencia de planillas. Afirma que el Tribunal de alzada no valoró las fotocopias de las planillas, documentos con los que el SENASIR hizo prevalecer el principio de verdad material establecido en el art. 180 de la CPE, constituyendo estas planillas en la prueba en contrario, conforme establece el referido artículo, cuando hace referencia a la presunción juris tantum; que demostró que el asegurado no realizó aportes al seguro social de largo plazo.

RATIO DECIDENDI

"El caso en estudio nos lleva a la convicción que la falta de estudio de los documentos de los documentos de fs. 252 a 253, 256 y 257, y el resto de los documentos bajo la visión ampliatoria del 14 del DS 27543 realizado por la RM 559, vulneró el derecho a la seguridad social y el derecho a la jubilación, reconocidos en el art. 45 de la CPE; toda vez que estos aportes influirán en el monto de su jubilación y porque este no será equitativo a los aportes realizados durante su actividad laboral; vulneración de derechos fundamentales que aunque no se encuentren expresamente sancionados con la nulidad, por norma expresa, al resultar compatible con la función estatal de garantizar la vigencia plena de los derechos y garantías constitucionales, este Tribunal Supremo de Justicia ejerciendo su facultad, declara de oficio, la nulidad del proceso hasta la Resolución de la Comisión de Reclamación 068/22 de 31 de marzo de 2022, corriente de fs. 242 a 251 de obrados, con la aclaración que la garantía a una justicia pronta y oportuna, no resulta afectada en este caso, toda vez que la sanción de nulidad de obrados, constituye el único medio, a través del cual se debe restablecer el derecho a la seguridad social y la jubilación, vulnerados por el SENASIR.

En base a todo lo expuesto, corresponde anular obrados para que el ente gestor de la seguridad social de largo plazo del sistema de reparto, realice las gestiones tendientes a la certificación de aportes al seguro social de largo plazo realizado por el señor Víctor Abel Coca Arévalo, de acuerdo a lo solicitado por el asegurado expresado en el siguiente cuadro [...] Por ello, al ser evidente la vulneración de los derechos a la seguridad social y a la jubilación, transgresión que debe ser enmendada de oficio, conforme permiten los arts. 17 parágrafo I de la Ley del Órgano Judicial [LOJ] y 105 parágrafo II y 106 parágrafo I del Código Procesal Civil, aplicables por permisión de la norma remisiva prevista por el art. 55 parágrafo III del DS 822 de 16 de marzo

de 2011 que aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley de Pensiones en materia de prestaciones de vejez, prestaciones solidarias de vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios; corresponde fallar conforme lo dispuesto en el art. 220.III del CPC."

PRECEDENTE

Artículo 17 párrafo I de la Ley del Órgano Judicial [LOJ]

Artículo 105 párrafo II y 106 párrafo I del Código Procesal Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / NULIDAD / PROCEDE

RESTRICTOR

POR TRANSGRESIÓN QUE DEBE SER ENMENDADA DE OFICIO

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

SENTENCIA N° 26/2023 de 14 de febrero**MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

La fundamentación y motivación en las resoluciones judiciales emitidas en revisión de un fallo impugnado, constituye un deber jurídico, consagrado constitucionalmente como uno de los elementos del debido proceso, que se convierte en una garantía procesal para proteger la seguridad jurídica, misma que debe permitir vislumbrar con claridad las razones de decisión por las cuales se confirmó o se modificó el fallo de instancia; esto implica que todo administrador de justicia a momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento, debe inexcusablemente exponer los hechos, los razonamientos relacionados con el análisis y valoración del cúmulo de pruebas, realizando una fundamentación legal citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señaló que, la Resolución Ministerial N° 17 de 26 de febrero de 2020, vulneró el principio al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, consagradas en los arts. 115.II., 116, 117, y 119 de la CPE. No se consideró los arts. 62 .1, 63, 88, y siguientes del D.S. 27172 antes de emitir las resoluciones administrativas.

RATIO DECIDENDI

"...el fundamento expuesto por el actor no es evidente, más aun cuando de forma objetiva, la instancia jerárquica, se pronunció de manera motivada y fundamentada, aplicando el principio de legalidad dentro de los parámetros jurídicos fijados por las normas de carácter especial, con el fin de impedir actuaciones que vulneren el orden jurídico nacional. [...] este Tribunal Supremo de Justicia, luego de analizar el problema de la presente demanda contenciosa, examinó los actos procesales realizados en sede administrativa, ingresando a resolver el objeto de la controversia planteada, conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, evidenció que lo resuelto por Ministerio de Medio Ambiente y Aguas en su acto impugnado consideró la situación jurídica de las partes intervinientes, otorgando la respuesta a cada uno de los puntos recurridos, sustentando en los hechos y antecedentes que dieron lugar en el presente caso; consecuentemente, la citada Administración precauteló el Debido Proceso y el derecho a la Defensa, dando lugar a defensa de los interesados, protegiendo principio de la inocencia.

Resulta pertinente aclarar que, al tratarse de una Resolución motivada y fundamentada de obrados no puede estar viciada de nulidad, por lo que, no corresponde emitir mayores consideraciones de fondo."

PRECEDENTE

Artículos 20, 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 68 del Código Tributario Boliviano [CTB]

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS COMUNES / PRINCIPIOS / DEBIDO PROCESO / FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

RESTRICTOR

ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESOLVER LOS PUNTOS DE CONTROVERSI DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y MOTIVADA

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

AUTO SUPREMO N° 332/2023 de 15 de septiembre**MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa****CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS COMO COMPONENTES DEL DEBIDO PROCESO**

La congruencia de las resoluciones exige que la Autoridad que emite el acto, debe resolver todos los puntos discutidos por las partes, efectuando una fundamentación adecuada que permita entender los motivos que llevaron a la Autoridad a la decisión asumida, sin que ello implique una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales; sino que, se exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar las razones que justifiquen su decisión, en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán cumplidas.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señaló incongruencia omisiva en el Auto de Vista, toda vez que en el tercer considerando los Vocales se limitaron a realizar un escueto e insustancial argumento invocando el art. 410 de la CPE, sin exponer una motivación sobre lo denunciado en apelación referido a la normativa que respaldaba la presentación de la Resolución de exoneración, para implementar la exención de tributos aduaneros de importación de mercancía de donación, vulnerando sus derechos al debido proceso, a la defensa, y los principios de legitimidad, "Iura Novit Curia" y seguridad jurídica.

RATIO DECIDENDI

"...se concluye que una resolución no requiere ser ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar las autoridades jurisdiccionales, sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. [...] al no haber actuado de manera adecuada la Administración Tributaria Aduanera a tiempo de emitir la Resolución Determinativa, ha vulnerado los derechos de CARE INTERNACIONAL EN BOLIVIA, referidos al derecho a la defensa y al debido proceso por lo que corresponde aplicar los arts. 35.I inc.c] y 36.II de la Ley N° 2341, toda vez que el Acto Administrativo carece de eficacia jurídica, por lo tanto viciado de nulidad conforme así lo ha expresado el Juez A-quo a tiempo de haber emitido la Sentencia apelada..."

Consecuentemente, y de lo extractado líneas arriba se advierte que Tribunal de alzada emitió Resolución con la debida motivación, fundamentación y congruencia, traducida en una decisión suficiente, toda vez que al pronunciarse sobre todos los agravios expuestos en el recurso de apelación, se comprende claramente las razones de la determinación asumida por las merituadas autoridades judiciales, por lo que se evidencia la inexistencia de la vulneración al debido proceso en sus componentes de motivación, fundamentación y congruencia, al constituirse la Resolución pronunciada en un acto positivo respecto a

los intereses de la parte apelante con la exposición fáctica y jurídica de las razones por las que decidió confirmar la Sentencia.”

PRECEDENTE

Artículo 35. I inc.c] y 36.II de la Ley N° 2341.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0863/2007-R de 12 de diciembre.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0450/2012 de 29 de junio.

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO / DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO / RECURSOS / PRINCIPIOS Y DERECHOS INVOLUCRADOS / DEBIDO PROCESO / CONGRUENCIA

RESTRICTOR

NO NECESARIAMENTE LAS RESPUESTAS A LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES EN LAS RESOLUCIONES, DEBEN SER AMPULOSAS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

SENTENCIA N° 178/2023 de 14 de septiembre**MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa****DEBIDO PROCESO EN SUS ELEMENTOS DERECHO A LA DEFENSA,
ACCESO A LA IMPUGNACIÓN O DOBLE INSTANCIA**

Se garantiza el principio de la doble instancia en la jurisdicción administrativa, la cual se sustenta en el principio de impugnación, reconocido como el derecho de las partes de impugnar ante el inmediato superior las resoluciones definitivas que diriman un conflicto y que les cause agravio.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señaló nulidad del proveído Nro. 12-00304-21, por aplicación indebida en la forma de resolver el Recurso Jerárquico, toda vez que la Autoridad de Fiscalización del Juego A.J., ha rechazado la revisión y su análisis, amparando su fundamentación en el art. 41 de Decreto Supremo N° 2174, señalando que no tendría recurso ulterior, siendo que, en el contenido del art.42 del mismo cuerpo legal, no existe la figura del rechazo como forma de resolución, vulnerando las garantías del administrado, al negarle el acceso a un proceso o impugnación, aplicando un Decreto Supremo por encima de la Constitución Política del Estado [CPE], conforme establecen los arts. 407 y 410 del mismo cuerpo constitucional.

RATIO DECIDENDI

"...conforme a estos criterios, por regla general, corresponde aplicar siempre la Ley más garantista, previo análisis de las normas dilucidadas en el caso concreto, ello con el fin de dar preferencia a aquellas que resulten más favorables para el administrado; por lo que, en el caso presente, encontrándose verificado que el efecto emergente de la aplicación del art. 41 IV y VII del DS N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, sería el rechazo del recurso jerárquico interpuesto en fecha 29 de julio de 2021 contra Proveído N° 12-000261-21 de 08 de julio de 2021, porque no reconoce más trámite ni recurso ulterior y por el contrario, el efecto de la aplicación los arts. 407, 410 y 180-II de la CPE, como se tiene en lo referido precedentemente, es la concesión del referido recurso jerárquico, siendo esta última la norma más favorable y que de mejor manera protege el derecho constitucional a la impugnación; por lo tanto, esta norma es de aplicación preferente, al ser la CPE la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

En este entendido, la posición asumida por la AJ, a través del Proveído N° 12-00304-21 de 05 de agosto 2021 al rechazar el recurso jerárquico interpuesto en fecha 29 de julio de 2021, vulneró el derecho al debido proceso en sus componentes derecho a la defensa y acceso a la justicia, pues la AJ condicionó el derecho a la impugnación a la presentación de un depósito bancario o la presentación de una boleta de garantía en el monto similar a la sanción, restringiendo con ello al Administrado, el derecho a la defensa en cuestión, criterio que se encuentra justificado en procura de dar concreción al principios de favorabilidad y en resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la justicia; por lo que corresponde dar curso a la demanda por las infracciones identificadas y dejar sin efectos los Proveídos referidos; por lo que, se concluye que los argumentos expuestos por el demandante en su demanda, son jurídicamente suficientes, permitiéndole una resolución favorable, puesto que se advierte

que la AJ, atentó contra el derecho al debido proceso, a la defensa y al acceso de la justicia; consecuentemente este Tribunal Supremo de Justicia con el fin de reparar los derechos vulnerados por la AJ contra José Antonio Mendoza Monasterio y Mónica Allerding Mendoza, debe revocar lo dispuesto en sede administrativa.

Consecuentemente, al haberse identificado infracciones en los Proveídos referidos y al dejarlos sin efecto, no corresponde ingresar a aspectos de fondo de la Resolución Sancionatoria 10-00014-21 de 17 de mayo de 2021."

PRECEDENTE

Artículos 115-II, 117-I, 180-II, 407 y 410 de la Constitución Política del Estado.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS COMUNES / PRINCIPIOS / DEBIDO PROCESO / SOMETIMIENTO PLENO A LA LEY

RESTRICTOR

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBE ASEGURAR A LOS ADMINISTRADOS EL DEBIDO PROCESO

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA

SENTENCIA N° 148/2023 de 31 de julio**MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa****PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La prescripción se produce por la falta de ejercicio de su derecho por el acreedor unida a la falta de reconocimiento del mismo por el deudor y provoca la extinción de determinadas titularidades jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho durante un determinado lapso de tiempo.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente sostiene que en fecha 16 de noviembre de 2021 la Administración Aduanera Tributaria notificó a YPFB por la vía electrónica con 25 Resoluciones Administrativas bajo el detalle de fs. 19 y 20, que en su parte dispositiva, de manera idéntica resuelven declarar improbadamente la solicitud de prescripción, que YPFB, mediante memorial fundamentado planteó ante la Administración de Aduana Frontera Puerto Suárez, por lo que tramitó ante la AGIT las respectivas impugnaciones, tanto de alzada como jerárquico, fundamentando que las 25 Declaraciones Únicas de Importación [DUI's], para efectos del inicio del cómputo de la prescripción, adquirieron calidad de Títulos de Ejecución Tributaria conforme dispone el art. 108.I.6] de la Ley 2492; es decir que, a partir del momento de su emisión, corría el plazo para que la Autoridad Aduanera, ejerza su facultad de ejecución tributaria, sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, al tratarse de deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, conforme dispone el art. 94. II. de la Ley 2492.

Conforme aquello, a su entender la facultad de ejecución de la Autoridad Aduanera habría prescrito, toda vez, que desde el momento de la emisión de las 25 DUI's - ahora constituidas en TET's - corresponde el inicio del cómputo y su conclusión, desde el 24 de enero de 2012 hasta el 23 de enero de 2016, para las DUI's señaladas de los numeral 1 al 16 del cuadro de fs. 21; del 21 de junio de 2012 hasta el 20 de junio de 2016 para las DUI's señaladas en los numeral 17 al 18; y del 26 de junio de 2012 al 25 de junio de 2016 para las DUI's señaladas de los numeral 19 al 25 del mismo cuadro; lapso en el que, la Aduana Nacional debió haber ejercido su facultad de ejecución tributaria y sin embargo no lo hizo, situación que debía haber sido entendida así por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria [AGIT], entidad que con argumento infundado e ilegal considera que el plazo de la prescripción de dicha ejecución tributaria no ha empezado a correr dada la ausencia de notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria [PIET], hecho a partir del cual se computaría la prescripción impetrada, incurriendo en un error de interpretación de la norma. Invocando el art. 59, párrafo I numeral 4 de la **versión original** del Código Tributario boliviano manifiesta que resulta ineludible que en la gestión 2016 ha operado la prescripción de la acción de la Administración Tributaria, para ejercer su facultad de ejecución tributaria.

RATIO DECIDENDI

"...conforme afirma la institución demandante, las 25 DUI's, desde el momento de su declaración y consiguiente validación; es decir, desde el 26/09/2011, 22/02/2012 y 27/02/2012

respectivamente, se constituyeron en Declaraciones Juradas presentadas y notificadas por el sujeto pasivo [art. 78.I del CTB] para efectos de ejecución tributaria; declaraciones juradas que al haber sido determinadas por el sujeto pasivo y efectivamente comunicadas a la Administración Aduanera mediante las 25 DUI's, podían ser objeto de ejecución tributaria, una vez vencido el plazo otorgado para su pago, sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, ni mucho menos notificación con un proveído de inicio de ejecución tributaria. [...] En el presente caso, los actos de la Administración Aduanera, debieron someterse al procedimiento tributario aduanero administrativo para proceder a la ejecución tributaria conforme a Ley; por lo que, al tratarse de declaraciones juradas, la ANB estaba facultada a realizar la ejecución tributaria a partir del vencimiento de pago de los 25 títulos de ejecución tributaria [DUI's], una vez transcurrido el plazo estipulado para el pago de tributos y regularización, el cual es de 120 días, conforme a lo establecido en el art. 3 del Decreto Supremo N° 28762 de 21 de junio de 2006.

Ahora bien, habiéndose establecido claramente la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, corresponde aplicar lo determinado por el art. 60.II del CTB, que establece que el cómputo de la prescripción, en cuanto a la facultad de ejecución de la deuda determinada en las DUI's, es de 4 años, que corre desde el antedicho vencimiento, resultando que las fechas de consolidación de la prescripción de las 25 DUI's, acaeció conforme a los siguientes datos [...] Un razonamiento contrario, implicaría que la Aduana Nacional tenga un plazo ilimitado para cumplir con su facultad de notificar y de ejecutar las deudas tributarias bajo la aplicación del CTB sin modificaciones; no otra cosa se puede extraer del razonamiento expresado en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0474/2022 de 16 de mayo, objeto de control de legalidad [...] se concluye que los actos de la Administración Aduanera que determinaron que aún no inició el cómputo de prescripción de la facultad de ejecución tributaria, coincidente con el razonamiento de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, han sido emitidos en franca vulneración de las normas ya citadas."

PRECEDENTE

Artículos 59.I.4], 60-II], 94 y 108 del Código Tributario Boliviano.

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO / DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO / PROCESOS ADMINISTRATIVOS / EJECUCIÓN TRIBUTARIA / PRESCRIPCIÓN / PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN

RESTRICTOR

PRESCRIBE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SI LA AT NO REALIZA ACTOS TENDIENTES A LA EJECUCIÓN COACTIVA A EFECTOS DEL COBRO DE LA DEUDA IMPOSITIVA

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA

AUTO SUPREMO N° 118/2023 de 10 de abril**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez****CONTRATO CIVIL O COMERCIAL QUE INTENTA ENCUBRIR LA RELACIÓN LABORAL**

Se incorporan al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, los contratos a los que se les atribuyen en apariencia en las características del contrato civil o comercial con la finalidad de encubrir la relación laboral; cuando en estos se cumplan con las características materiales de prestación de servicios en donde concurren: dependencia, subordinación, prestación de trabajo y remuneración a favor del empleador.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta falta de valoración y apreciación de la prueba de descargo presentada, y, vulneración del art. 145 del Código Procesal Civil; al referir, que los de instancia han incurrido en falta procesal al no considerar todas y cada una de las pruebas producidas dentro del proceso, como tampoco apreciaron las pruebas en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una ellas; señalando, que se tiene demostrado que el actor nunca fue trabajador sujeto a relación laboral sino más bien fue contratado de forma verbal bajo una relación civil.

RATIO DECIDENDI

"...lo señalado precedentemente y por las pruebas cursantes en obrados, se tiene que el demandante prestaba sus servicios como supervisor de obra, de la Iglesia Evangélica Metodista en Bolivia [I.E.M.B.], identificándose la prestación de trabajo por cuenta ajena, bajo subordinación y dependencia con una remuneración mensual, resultando por ello, evidente la existencia de la relación laboral entre el actor y el demandado, dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, conforme lo señalado por el art. 3 del D.S. 28699 de 1 de mayo de 2006; que dispone: "toda persona natural que preste servicios intelectuales y materiales a otra, sea esta natural o jurídica, en cuya relación concurren las características señaladas en el artículo anterior, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, y goza de todos los derechos reconocidos en ella...". Toda vez, que el Derecho Social tiene como característica especial su predominio o aplicación preferente, respecto a la legislación civil o comercial. Por ello, independientemente a que si el contrato se lo celebra o es denominado por las partes como contrato civil o comercial, si en la prestación del servicio se observan características propias de la relación laboral, entonces el contrato será obligatoriamente regulado por la Ley General del Trabajo, cuando el servicio es prestado por una persona en condiciones de dependencia y subordinación y el trabajo es prestado por cuenta ajena a cambio de una remuneración, el contrato será laboral por imperio del citado art. 48.III de la CPE y el art. 44 del Código Procesal del Trabajo [CPT], que señala las normas laborales son de aplicación preferente a cualquier otra. Siendo, que a través del principio de la primacía de la realidad se busca una garantía para que no se evadan beneficios y derechos sociales, prevaleciendo la veracidad de los hechos sobre lo acordado entre partes; y a través del principio protector, no se soslayen obligaciones con la sumisión del trabajador

a un contrato verbal. Así también, el art. 5 del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006 señala que: "cualquier forma de contrato, civil o comercial, que tienda a encubrir la relación laboral, no surtirá efectos de ninguna naturaleza, debiendo prevalecer el principio de realidad sobre la relación aparente". [...] no existió relación laboral que amerite la aplicación de las previsiones de la Ley General del Trabajo, pretendiendo convalidar un fraude laboral que abriría la posibilidad de realizar contratos de carácter civil, a objeto de encubrir una relación laboral con el fin de eludir el reconocimiento de los derechos del trabajador, los cuales son irrenunciables de acuerdo al 48-III de la CPE, [...] el Tribunal de segunda instancia valorando adecuadamente las pruebas que fueron aportadas por las partes conforme a ley, estableció con acierto la existencia de una relación laboral bajo dependencia y subordinación, dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo; correspondiendo, reconocer a favor del actor el pago de los derechos sociales demandados, por adecuarse a las disposiciones legales que la Ley General del Trabajo y normas legales en vigencia exigen; por lo que, esta instancia judicial no evidencia vulneración alguna a los derechos alegados por el recurrente, ya que el tribunal de alzada no incurrió en transgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea o aplicación indebida de la ley por ser claros y precisos los fundamentos de su resolución..."

PRECEDENTE

Artículo 48 de Constitución Política del Estado.

Artículo 44 del Código Procesal del Trabajo.

Artículo 5 del Decreto Supremo 28699 de 1 de mayo de 2006.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / RELACIÓN LABORAL / EXISTENCIA [LEY GENERAL DEL TRABAJO]

RESTRICTOR

POR INEFICACIA DE CONTRATO CIVIL - COMERCIAL POR ENCUBRIR RELACIÓN LABORAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 64/2023 de 27 de febrero**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez****CONSENTIMIENTO Y VALIDEZ PROBATORIA DE LAS FOTOCOPIAS**

Los documentos ofrecidos en fotocopias simples harán fe al igual que los originales, si la parte a quien se oponga no las desconoce expresamente, o no objeta su presentación al momento de contestar la demanda, dejando precluir su derecho de reclamar cuestiones inherentes a la prueba y su condición de fotocopias simples.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente adujo que ilegalmente se declara probada en parte la demanda, en base a prueba documental de cargo que consisten en fotocopias simples que en materia civil no tiene ningún valor legal, precisamente porque está en litigio bienes de carácter patrimonial o del Estado, cuya demostración debe ajustarse a lo previsto en la norma regulatoria al respecto [arts. 1285 y 1286 C.C.], habiéndose infringido esta normativa legal, porque la ley no le reconoce valor legal alguno a las fotocopias simples, debiendo estas estar debidamente legalizadas por el funcionario público autorizado, que en la especie resulta ser aquel que tiene en su poder el original, aspecto que los Vocales que emitieron la sentencia hoy impugnada no dieron cumplimiento, debiendo haberse autenticado las documentales cursantes de fs. 12 a 14, resultando estas la prueba contundente que sustentó la sentencia; sin embargo, toda la prueba presentada por el demandante no es más que fotocopias simples y no fue autenticada de ninguna forma, por lo que, resulta ilegal tomarla como prueba plena para sustentar una resolución judicial, así lo prevé el art. 1311 del CC en relación con los arts. 147, 148 y 150 del Código Procesal Civil; y, en el presente caso, la sentencia impugnada tiene como prueba contundente la cursante de fs. 12 a 14 de obrados, que sería "un documento administrativo público", supuestamente otorgado por funcionario público autorizado, siendo que, dicha documental jamás cumplió con la exigencia establecida en la normativa señalada precedentemente y menos con el art. 150 del CPC-2013, pero en el presente caso ilegalmente valoraron simples fotocopias, vulnerando además, los principios de legalidad y de Seguridad Jurídica.

RATIO DECIDENDI

"...se evidencia que la Entidad demandada a tiempo de contestar la demanda instaurada en su contra, no objeto los documentos de fs. 12 a 14, ofrecidos en calidad de prueba de cargo, es más, en el Otrosí primero se adhirió a dicha documental, reconociendo que la demandante llegó a prestar el servicio de traslado de agua en cisterna entre las gestiones 2016 y 2017, reconociendo en una cantidad de 8.800 m³, haciendo la suma de Bs. 218.856,00.- y que dicho servicio no fue cancelado oportunamente por falta de presupuesto del municipio; por cuanto, se observa que hubo silencio respecto a la documental presentada en fotocopias simples, habiendo la Entidad tenido la oportunidad de objetar la misma conforme establece el art. 125 del CPC-2013; por lo que, tal accionar se tiene como admisión de la autenticidad de los documentos. Así también, nos referimos al art. 346 del CPC-1975, que establece respecto del contenido y requisitos de la contestación, que el demandando además de oponer excepciones, podrá: "2] Pronunciarse sobre los documentos acompañados o citados

en la demanda. Su silencio, evasivas o negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere"; consiguientemente, la entidad municipal demandada, al no haber objetado los referidos documentos al momento de contestar la demanda, conforme indica la norma citada, ha dejado precluir su derecho de reclamar cuestiones inherentes a la prueba y su condición de fotocopias simples, o lo que es lo mismo, ha consentido su valor; en consecuencia, no corresponde acoger su reclamo; empero, tampoco se puede dar curso a la cancelación de Bs. 234.571,25.-, correspondiente al pago por transporte de agua en cisterna."

PRECEDENTE

Artículo 346 del Código Procesal Civil - 1975

Artículo 1311 del Código Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO /DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / PROCESO CONTENCIOSO / PRUEBA / PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

RESTRICTOR

NO ES VULNERADO POR ADMITIR FOTOCOPIAS SIMPLES, SI A MOMENTO DE SER PRESENTADAS NO MERECIÓ OBSERVACIÓN ALGUNA

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA PARCIALMENTE

AUTO SUPREMO N° 13/2023 de 8 de febrero**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez****INCORPORACIÓN DE TRABAJADORES MUNICIPALES AL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO**

Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y trabajadores que, sin contemplar su relacionamiento con el trabajador, ejerzan funciones vinculadas al giro habitual o principal de la actividad económica, sin las cuales no tendría objeto la existencia de ésta, como ser la función manual o técnica operativa.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente expresó que en relación al pago de la indemnización por tiempo de servicios, no corresponde su pago, toda vez que, la demandante no se encuentra amparada por la Ley General del Trabajo, siendo que los contratos claramente refieren el marco aplicable; del mismo refiere que no corresponde el pago del bono de antigüedad, ni la vacación; por cuanto la partida presupuestaria no contempla estos pagos.

RATIO DECIDENDI

"La Ley 321 de 18 de diciembre de 2012, incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Municipales de capitales de departamento y de El Alto, quienes gozaran de los derechos y beneficios que la ley laboral citada y sus normas complementarias confieren, al sostener en su artículo 1.I que: "Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo"; lo que permite concluir que los servidores municipales gozan de todos los derechos y beneficios que reconoce la Ley General del Trabajo, con excepción de las servidoras y servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como los que ocupen cargos de Dirección, Secretarías Generales y Ejecutivas, Jefaturas, Asesoría y Profesionales.

En el caso de autos, la actora Nancy Ramírez Vargas, prestó sus servicios como portera - LUSAVI en la Dirección de Gestión Social dependiente de la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano y Social del GAMS; desde el 7 de enero de 2013; es decir, como personal manual de apoyo de la guardería citada; en ese entendido, al haber desarrollado la actora una función de servicio manual de apoyo, se encuentra comprendido por el artículo 1.I de la Ley 321; por lo que, goza de los derechos y beneficios que reconoce la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias otorgan, a partir de la promulgación de dicha norma; no encontrándose comprendida en las excepciones establecidas en el párrafo II del artículo 1 de la nombrada Ley."

PRECEDENTE

Artículo 1 de la Ley 321

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / RELACIÓN LABORAL / EXISTENCIA [LEY GENERAL DEL TRABAJO] / FUNCIONARIOS MUNICIPALES DESCRITOS EN EL ART. 1-I DE LA LEY 321 [18 DE DICIEMBRE DE 2012]

RESTRICTOR

TRABAJADORES MUNICIPALES EN SERVICIOS MANUALES Y TÉCNICO OPERATIVOS ADMINISTRATIVOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 19/2023 de 8 de febrero**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez****PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y OBLIGACIONES EMERGENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

En materia coactiva fiscal, las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil, prescribirán en diez años computables a partir del día del hecho que da lugar a la acción o desde la última actuación procesal.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente sostuvo que la coactivada nombrada, fue notificada con el Dictamen de Indicios de Responsabilidad Civil, el 1 de abril de 2019, y que tomando en cuenta el 31 de julio de 2010, que es la fecha en la que cesa la percepción indebida de sueldos con fondos del Estado, momento en que se inicia el cómputo de la prescripción de 10 años, de acuerdo al art. 40 de la Ley N° 1178; hasta la notificación y entrega del Dictamen de Indicios de Responsabilidad Civil, a la coactivada, el 1 de abril de 2019, acto que se entiende debe ser considerado dentro de la previsión del art. 1503.II del Código Civil, como acto que interrumpe la prescripción, por lo que haciendo un análisis sobre el tema, desde que inicia el cómputo de la prescripción de 10 años, de acuerdo a la previsión del art. 40 de la Ley N° 1178, hasta la notificación y entrega del Dictamen de Indicios de Responsabilidad Civil, a María Marlene Crespo Flores, el 1 de abril de 2019, han transcurrido 7 años, 8 meses y 1 día, no habiendo operado la prescripción; sin embargo, la excepción de prescripción fue declarada probada por la incorrecta aplicación de lo previsto en el art. 1503.II del Código Civil, así como por la falta de aplicación de la jurisprudencia contenida en el Auto Supremo N° 258 de 16 de mayo de 2014 y 214/2020 de 9 de marzo, que fueron la base para la interposición del recurso de apelación.

RATIO DECIDENDI

"Es preciso aclarar que tampoco la institución demandante, demostró que desde la gestión 2009, hasta el 2021, o hasta la citación de la coactivada [demandada], haya habido una interrupción o suspensión de la prescripción, ya que de acuerdo a lo previsto en el art. 1503 del Código Civil, solo se debe considerar como causal de interrupción de la prescripción, la notificación al demandado con la demanda judicial, decreto o embargo, lo que en el caso presente, recién sucedió el 21 de septiembre de 2021, conforme se tiene señalado precedentemente, es decir, cuando ya estaba prescrita la acción judicial y la obligación emergente de la responsabilidad civil, aspectos que fueron debidamente analizados por los juzgadores de instancia en sus fallos emitidos a su turno, conforme le faculta el art. 145 del Código Procesal Civil, de donde se deduce que lo alegado por la parte recurrente, no es evidente."

PRECEDENTE

Artículo 40 de la Ley SAFCO.

Artículo 1503 del Código Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / PROCESO COACTIVO FISCAL / PRESCRIPCIÓN / PROCEDE

RESTRICTOR

POR NOTIFICACIÓN CON LA DEMANDA DESPUÉS DE DIEZ AÑOS DE OCURRIDO EL HECHO QUE DIO LUGAR A LA ACCIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 05/2023 de 8 de febrero**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez****MODALIDADES DE VERIFICACIÓN ESTABLECIDAS POR EL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES**

Observación Directa: Procedimiento mediante el cual los servidores públicos del Servicio de Impuestos Nacionales expresamente autorizados, observan el proceso de compra de bienes y/o contratación de servicios realizado por un tercero y verifican si el vendedor emite la factura, nota fiscal o documento equivalente. La observación se llevará a cabo en el interior del establecimiento o fuera del mismo, de acuerdo a las condiciones o características de éste.

Compras de Control: Procedimiento por el cual, servidores públicos del SIN u otras personas contratadas por el SIN en el marco de lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ley N° 2027 27 de octubre de 1999 - Estatuto del Funcionario Público, expresamente autorizadas al efecto, efectúan la compra de bienes y/o contratación de servicios, con la finalidad de verificar la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente."

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señaló que la referida norma legal establece la forma de procedimiento a aplicarse cuando se detecta la no emisión de la factura o nota fiscal; norma que no fue aplicado por el SIN en el presente caso, menos indicaron quien sería el supuesto comprador del producto, ni precisaron el tiempo de la supuesta venta, menos indicaron la persona que habría realizado la venta del producto.

RATIO DECIDENDI

"...no se advierte que la modalidad utilizada para ejecutar la facultad de control en el caso de autos, fue "Compra de Control", sustentado en el DS 28247 que su artículo 3.b. establece las modalidades de verificación del SIN a la "Compra de Control", como aquel Procedimiento por el cual, los servidores públicos del SIN u otras personas contratadas por el SIN, expresamente autorizadas al efecto, efectúan la compra de bienes y/o contratación de servicios, con la finalidad de verificar la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

De igual manera, el artículo 4.II de la RND 10-0020-05 de 3 de agosto de 2005, establece como una modalidad de la facultad de control, la modalidad "Compras de Control" que consiste en la adquisición de bienes y/o contratación de servicios por servidores públicos acreditados del SIN, con el objeto de verificar la emisión de Facturas, Notas Fiscales o documentos equivalentes.

Por lo relacionado, no se advierte que la Administración Tributaria haya incurrido en la violación o mala aplicación del artículo 3 y 4 de la RND 10-0002-15 de 30 de enero de 2015, por cuanto la misma establece los procedimientos para verificar y controlar, una vez

perfeccionado el hecho imponible, el cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; por lo que se advierte que la modalidad utilizada en autos fue la modalidad "Compras de Control", que consiste en la adquisición de bienes y/o contratación de servicios por los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el SIN, con el objeto de verificar la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, en el marco del DS 28247; donde los funcionarios del SIN constataron la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, por lo que se solicitó la entrega del talonario de facturas a objeto de intervenir la factura en blanco siguiente a la última extendida y solicitaron la emisión de la factura correspondiente a la Compra de Control con la leyenda "Compra de Control" labrándose en Acta de Infracción 141766 por la no emisión de factura, por lo que no se evidencia la vulneración acusada en sentido que correspondería en el presente caso, la verificación a través de la modalidad por observación directa."

PRECEDENTE

Artículo 3 inc. b] del Decreto Supremo N° 28247.

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO / DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO / ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA / ILÍCITOS TRIBUTARIOS / CONTRAVENCIÓN TRIBUTARIA / INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES / VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES / DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURAS

RESTRICTOR

LA OBSERVACIÓN DIRECTA Y LAS COMPRAS DE CONTROL, TIENE CARACTERÍSTICAS DIFERENTES EN SU PROCEDIMIENTO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 238/2023 de 31 de julio**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez****COMPENSACIÓN ECONÓMICA A FALTA DE PAGO DESDE LA FECHA DE APROBACIÓN DE LA PLANILLA**

Si la demora de pago parcial o total, supera los sesenta [60] calendario, desde la fecha de aprobación de la planilla de pago por SUPERVISOR, el CONTRATISTA tiene derecho de reclamar el pago de un interés equivalente a la tasa promedio pasiva anual del sistema bancario, por el monto no pagado, valor que será calculado dividiendo dicha tasa entre 365 días y multiplicándola por el número de días de retraso que incurra la ENTIDAD como compensación económica, independiente del plazo. En caso de que se hubiese pagado parcialmente la planilla o certificado de avance de obra, el reclamo corresponderá al porcentaje que resta por ser pagado.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señaló vulneración a la verdad material; toda vez, que los vocales tergiversan las cláusulas contractuales del contrato de obra; expresando, que la factura es posterior al pago y contrariamente a esta apreciación la Cláusula Vigésima Novena que establece que en caso de que no se emita la factura respectiva, la entidad no hará efectivo el pago de la planilla; refiere que los vocales al citar el inciso 10] de la resolución impugnada y señalar que la factura es posterior al pago, están tergiversando la relación contractual.

Continúa señalando, que los vocales al sancionar al GAM de Entre Ríos, al pago de intereses computable desde la elaboración de la planilla de liquidación final 26/10/2021, de acuerdo a la cláusula vigésima octava, realizaron una apreciación incorrecta que no se encuentra estipulada en el contrato; toda vez, que en obrados no existe aprobación de la planilla final por el Fiscal de Obra y siendo que el Informe Pericial determina que no existen firmas de aprobación en las respectivas planillas de avance de obra; por ello, los vocales han tergiversado la verdad material prevista en el art. 180 de la CPE.

RATIO DECIDENDI

“...no es evidente lo afirmado por la Entidad recurrente en sentido que no corresponde el pago de intereses, establecido en Sentencia, ya que de la revisión de la Cláusula Vigésima Octava, establece: “[...] Si el pago del certificado mensual no se realizara dentro de los cuarenta y cinco [45] días calendario computables a partir de la fecha de remisión del FISCAL a la dependencia prevista de la ENTIDAD, para el pago; el CONTRATISTA tendrá derecho a reclamar por el lapso transcurrido desde el día cuarenta y seis [46] hasta el día en que se haga efectivo el pago, la ampliación de plazo por día de atraso. Si en ese lapso, el pago que se realiza es parcial, el CONTRATISTA podrá reclamar la compensación en tiempo por similar porcentaje a la falta de pago. Si la demora de pago parcial o total, supera los sesenta [60] calendario, desde la fecha de aprobación de la planilla de pago por SUPERVISOR, el CONTRATISTA tiene derecho de reclamar el pago de un interés equivalente a la tasa promedio pasiva anual del sistema bancario, por el monto no pagado, valor que será calculado dividiendo dicha tasa

entre 365 días y multiplicándola por el número de días de retraso que incurra la ENTIDAD como compensación económica, independiente del plazo. En caso de que se hubiese pagado parcialmente la planilla o certificado de avance de obra, el reclamo corresponderá al porcentaje que resta por ser pagado [sic].” [subrayado añadido]

Por lo referido, por las normas señaladas y la Cláusula citada precedentemente, se reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado; así como en cuanto a la condenación de pago de daños y perjuicios a favor de empresa demandante, que se encuentra prevista en la Minuta de Cesión Total de Contrato N° 008/2019, [fs. 100 a 110]. En consecuencia, pese a los esfuerzos de la entidad recurrente por pretender sostener la imposibilidad de condenar al Estado al pago de daños y perjuicios, son sus propias afirmaciones las que demuestran que esto no es evidente.”

PRECEDENTE

Artículo 113 de la Constitución Política del Estado

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / PROCESO CONTENCIOSO

RESTRICTOR

CALIFICACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 216/2023 de 14 de junio**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez****NATURALEZA DEL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Se entiende que el error se produce en el momento en que el juzgador desarrolla el proceso de apreciación y valoración de la prueba, equivocando o errando, su comprensión, al considerar falso un hecho material o que no existe valor probatorio, cuando en realidad sí existe [error de hecho]; o al ignorar el valor que la ley le atribuye a determinada prueba, pero el juzgador le asigna uno distinto [error de derecho].

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señaló que el Juez de primera instancia y los vocales que pronunciaron el auto de vista, omitieron considerar que la Caja Petrolera de Salud, determinó erróneamente el importe de las multas por bajas de retiros, por la no presentación de partes de retiro, ya que en la demanda no se especificó a qué periodos y a cuál de las Gerencias del SIN corresponden las omisiones de presentación de dichas bajas, tampoco se especificaron los nombres de todos los funcionarios de los cuales no se habría presentado las mismas, además de no valorarse las pruebas de descargo adjuntas en el anexo, donde se encuentran toda la relación de los funcionarios dados de baja en tiempo oportuno ante la Caja Petrolera de Salud; existiendo una incorrecta determinación de importe por la no presentación oportuna de las partes de retiro. Añaden que las planillas que contienen las listas de los servidores públicos de los que se presentó el parte de retiro con retraso, se evidencia que existen algunas casillas se establece el tiempo de retraso, pero otras señalan que no se presentó el parte de retiro; pruebas que no fueron valoradas por el Juez a momento de dictar la Resolución 47/2014 de 28 de febrero; asimismo expresaron que se hizo una escasa valoración de la prueba de fojas 38 a 63 y 66 a 108, sin tomar en cuenta el anexo adjuntadas a momento de presentar el apersonamiento y las excepciones.

RATIO DECIDENDI

"...por cuanto la apreciación y valoración de la prueba, como ha establecido la abundante jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, cuyo razonamiento es compartido y reiterado por este Supremo Tribunal de Justicia, en aplicación del artículo 1286 del Código Civil, es facultad privativa de los juzgadores de instancia y es incensurable en casación.

Es oportuno también recordar al recurrente, que el recurso de casación, de acuerdo con lo que determina la ley y ha sido ampliamente desarrollado en el Fundamento Jurídico V.2. de la presente resolución, se equipara a una nueva demanda de puro derecho y que la única posibilidad de revalorar la prueba, es que el recurrente dé cumplimiento a lo dispuesto por la segunda parte del párrafo I del artículo 271 del Código Procesal Civil, que establece: "...Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial;" previsión legal que en el presente caso, no fue cumplida por

el recurrente, pues no demostró qué o cuáles pruebas el Tribunal de alzada incurrió en error de hecho o de derecho a efecto de permitir la apertura de la competencia de este Supremo Tribunal de Justicia.

De acuerdo con la cita precedente y una vez comprendida la naturaleza del error de hecho y de derecho, en términos generales, se entiende que el error se produce en el momento en que el juzgador desarrolla el proceso de apreciación y valoración de la prueba, equivocando o errando, su comprensión, al considerar falso un hecho material o que no existe valor probatorio, cuando en realidad sí existe [error de hecho]; o al ignorar el valor que la ley le atribuye a determinada prueba, pero el juzgador le asigna uno distinto [error de derecho]."

PRECEDENTE

Artículo 271 del Código Procesal Civil.

Artículo 1286 del Código Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / PROCESO COACTIVO FISCAL / RECURSOS / CASACIÓN / INFUNDADO

RESTRICTOR

POR NO EVIDENCIARSE ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 109/2023 de 14 de junio**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez****REGLA DE COMPARACIÓN DE CONJUNTO EN TÉRMINOS DE FANTASÍA**

Los signos en conflicto e identidad en términos de fantasía, están sujetos a la regla de comparación de conjunto para verificar si ambos son idénticos; si existe similitud gráfica, escritura y similitud de fonética, todo ello para verificar si existe confusión directa para su irregistrabilidad.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que en la comparación de los signos en conflicto e identidad en los productos; se ha demostrado que SWATCH y WATCH no son términos genéricos sino más bien de fantasía, están sujetos a la regla de comparación de conjunto, basta hacer una comparación de ambos signos para percatarse que el conjunto de ambos es prácticamente idéntico, no pudiendo coexistir ambas marcas SWATCH y IWATCH, dentro de un mismo mercado.

Asimismo aduce que existe similitud gráfica, porque ambas marcas están compuestas por la misma cantidad de letras, seis en total; las dos marcas son una sola palabra; de las seis letras que componen ambas marcas, cinco son exactamente las mismas y están colocadas en el mismo orden y posición; ambas contienen elementos que en el idioma español son poco frecuentes y por lo tanto otorgan a la marca SWATCH una distintividad, porque la letra W es rara en español y la terminación TCH es imposible de encontrar en nuestra lengua; el impacto visual que provocan ambas marcas es prácticamente idéntico; y, el término WATCH constituye la parte final de ambas marcas, a la cual únicamente se añadió una letra, pero la ubicación de WATCH, es la misma en ambas, situación que genera riesgo de confusión.

RATIO DECIDENDI

"...se evidencia que existe similitud entre la marca registrada y la solicitada; en consecuencia, corresponde considerar el contenido del art. 136 inc. a) de la Decisión 486, que establece que no podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectará indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación; por cuanto, ambas están conformadas por 6 letras y coinciden totalmente en las últimas 5, por lo que la similitud entre la marca registrada y la solicitada es evidente, más aún si consideramos que el registro de SWATCH y la marca solicitada IWATCH, provocaría situaciones que generan riesgo de confusión y asociación en el consumidor medio.

Sobre la comparación de los signos en conflicto e identidad en los productos; al ser términos de fantasía, están sujetos a la regla de comparación de conjunto y ambos son idénticos; así, existe similitud gráfica, con 6 letras que varían únicamente en la vocal inicial y las 5 últimas

coinciden totalmente, ambas son una sola palabra, el término WATCH es distintivo; además, la similitud fonética, tal es así que únicamente varía en la pronunciación de la primera letra "es-S" y "ai-l" y es similar en la pronunciación "WATCH"; en consecuencia, existe riesgo de confusión y asociación en el público consumidor, tanto en la gráfica de su escritura como en la fonética."

PRECEDENTE

Artículo 136 inc. a] de la Decisión 486.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO ADMINISTRATIVO SUSTANTIVO / SISTEMAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL / PROPIEDAD INDUSTRIAL - DERECHOS DE AUTOR / REGISTRO DE MARCAS / REGLAS DE COTEJO

RESTRICTOR

REGLA DE COMPARACIÓN DE CONJUNTO EN TÉRMINOS DE FANTASÍA

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA

SENTENCIA N° 150/2023 de 31 de julio**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez****INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE IMPACTO AMBIENTAL**

Ante la omisión de implementar las medidas de mitigación aprobadas en el programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental; se dispondrá sanción administrativa del 3X1000 sobre el monto total del patrimonio, si la actividad causa impactos severos o daños en la salud humana o el medio ambiente.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente se centra en determinar si corresponde la sanción impuesta por la infracción administrativa por incumplimiento del artículo 17, numeral I, inciso c] del Decreto Supremo N° 28592 de 17 de enero de 2006, por no enviar los informes o reportes solicitados por la Autoridad Ambiental Competente o aprobado en sus Licencias Ambientales en los plazos establecidos y por infracciones administrativas de impacto ambiental establecidas en el artículo 17, parágrafo II, inciso h] del referido Decreto Supremo, situaciones con las que no está de acuerdo la parte sancionada, con lo que dio lugar a la presentación de la demanda contenciosa administrativa.

RATIO DECIDENDI

□...se han determinado observaciones a la gestión ambiental realizada por la empresa, las mismas están descritas en el punto 6 del mencionado informe, que hicieron conocer al representante legal; que una vez remitidos dichos antecedentes a la AACD esta autoridad mediante Resolución N° 22/2015 de 09 de noviembre de 2015 se resolvió iniciar proceso administrativo; posteriormente se emite la Resolución Administrativa, disponiendo la sanción administrativa, relativa al pago de la multa de carácter económico de 3x1000, sobre el monto total del patrimonio activo declarado por la AOP, la misma que originó que el representante legal de la empresa sancionada, Rolando Gutiérrez Mamani, inicie el proceso administrativo, interponiendo lo recursos administrativos correspondientes hasta agotar el proceso por esa vía, en las que resulta perdidoso en todas las instancias, lo que generó que recurra a la vía judicial, a través del presente proceso contencioso administrativo.

En consecuencia, se pudo evidenciar que la empresa fue correctamente sancionada, debido a que omitió enviar los informes o reportes solicitados por la Autoridad Ambiental Competente o aprobado en sus Licencias Ambientales en los plazos establecidos y por infracciones administrativas de impacto ambiental establecidas en el artículo 17, parágrafo II, inciso h] del referido Decreto Supremo."

PRECEDENTE

Artículo 17, parágrafo II, inciso h] del Decreto Supremo N° 28592.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO ADMINISTRATIVO SUSTANTIVO / SISTEMAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL / MEDIO AMBIENTE / SANCIONES / MULTAS

RESTRICTOR

ES DE 3 POR 1000 SOBRE EL MONTO TOTAL DEL PATRIMONIO, SÍ LA ACTIVIDAD CAUSA IMPACTOS SEVEROS O DAÑOS EN LA SALUD HUMANA O EL MEDIO AMBIENTE

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA N° 162/2023 de 10 de agosto**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez****PRESCRIPCIÓN POR OMISIÓN DE PAGO**

La facultad de ejecutar la deuda tributaria se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria; asimismo, la facultad para imponer sanciones de la Autoridad Administrativa Tributaria prescribe pasados los 4 años.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente se centra en establecer, si la Autoridad General de Impugnación Tributaria-AGIT al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0417/2015 de 11 de mayo, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, causó agravios a la empresa demandante al no haber valorado correctamente la prueba, vulnerando las normas del derecho tributario, al resolver que no corresponde la oposición de prescripción de los periodos fiscales de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2009.

RATIO DECIDENDI

"...las observaciones encontradas por la Administración Tributaria corresponden al periodo fiscalizado de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de la gestión 2009, siendo así, el plazo para fiscalizar por parte de la Administración Tributaria vencía a los cuatro años, conforme establece el art. 59-I, núm. 1] del CTB, sin las modificaciones ejecutadas a finales de la gestión 2012; respecto a los meses de: febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre de 2009, el cómputo se inició el 01 de enero de 2010, venciendo el mismo, el 31 de diciembre de 2013; y, en el segundo caso, en relación al periodo fiscal de diciembre de 2009, se inició dicho cómputo el 01 de enero de la gestión siguiente-2011, venciendo el 31 de diciembre de 2014.

Por consiguiente, al haberse expedido por parte de la Administración Tributaria la Resolución Determinativa CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SVI/RD/1662/2014, el 9/diciembre/2014, se advierte que la misma fue formulada en el momento que los periodos fiscales observados de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre de la gestión 2009, ya estaban prescritos, tomando en cuenta los 4 años que establece el art. 59 de la Ley N° 2492, sin las modificación incorporadas a dicho código en la gestión 2012; la prescripción de las supuestas infracciones cometidas por CZETA INGENIERIA SRL, [periodos fiscales de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre-2009], se inició el 01 de enero de 2010, feneciendo el 31 de diciembre de 2013; es decir, fue pronunciada luego de haber prescrito; y, no así, con relación al periodo fiscal diciembre-2009, mismo que inició el cómputo el 01 de enero de 2011, debiendo haber fenecido el 31 de diciembre de 2014; sin embargo, la Resolución Determinativa señalada en forma precedente, fue dictada por la Administración Tributaria el 09 de diciembre de 2014, esto es, antes de que dicho periodo fiscal [diciembre-2009] hubiese prescrito. Consecuentemente, la AGIT, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1464/2015 de 10 de agosto, ha desarrollado sus fundamentos y determinación enmarcada en una incorrecta valoración y entendimiento

normativo, que violenta el principio de seguridad jurídica, legalidad, jerarquía e irretroactividad, respecto a los periodos de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre de 2009; empero, no sucede lo mismo respecto al periodo fiscal diciembre-2009, que se mantiene vigente sobre el cual la Administración esta en plena facultad de exigir que dicha obligación se cumpla."

PRECEDENTE

Artículos 59 parágrafo I, y 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO / DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO / ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA / PRESCRIPCIÓN / CÓMPUTO / CÓMPUTO [LEY 2492]

RESTRICTOR

PASADOS 4 AÑOS SIN ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA



SALA PLENA



Parados de izq. a der.: Mgdo. Carlos Alberto Egüez Añez, Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu, Mgdo. Edwin Aguayo Arando, Mgdo. Olvis Eguez Oliva.

Sentados de izq. a der.: Mgdo. José Antonio Revilla Martínez, Mgdo. Esteban Miranda Terán (Decano), Mgdo. Ricargo Torres Echalar (Presidente), Mgda. María Cristina Díaz Sosa, Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina.

AUTO SUPREMO N° 164/2023 de 29 de mayo**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar****COMISIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA POR MALA APROPIACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL**

Cuando el contribuyente pretende realizar una apropiación indebida del crédito fiscal, pretendiendo dar cómputo de crédito fiscal a prestaciones o insumos de cualquiera naturaleza que no se vinculen con del crédito fiscal originado en facturas que no tienen relación con la actividad económica que desarrolla, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen, incurre en la comisión de una deuda tributaria, ante la mala apropiación del crédito fiscal, que no puede ser utilizado a efecto de su compensación con el débito, quedando en consecuencia una deuda con el fisco por pagar.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 0701/2014 de 5 de mayo, refiriendo que la resolución jerárquica impugnada no cumplió con la ley tributaria ni en su aspecto formal, ni de fondo, apartándose de los preceptos contenidos en la Ley N° 2492, refiere como agravio que la autoridad ahora demandada, al emitir la resolución impugnada, validó, legalizó y confirmó, sin respaldo, la conversión de crédito fiscal en deuda tributaria; el cual fue indebidamente fiscalizado, conforme las facturas por los períodos de julio, agosto y septiembre de 2010, en consecuencia fue incorrectamente validado, legalizado y confirmado como deuda tributaria, pese a que se trata de conceptos diferentes. Argumentó que en el proceso de compensación de crédito y débito fiscal, el contribuyente utilizó las facturas correspondientes a compras de bienes y servicios realizadas, pero que no tiene la capacidad ni medios para controlar las declaraciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado [IVA] e Impuesto a las Transacciones [IT], efectuados por quienes emitieron esas facturas; que es la Administración Tributaria la que las autoriza y dosifica.

RATIO DECIDENDI

"...La autoridad demandada, en el numeral IV.4.3. de la Resolución AGIT-RJ 0701/2014 de 5 de mayo, desarrolló un amplio análisis, detalle y fundamentación acerca del proceso de determinación de la deuda tributaria, aclarando la confusión del sujeto pasivo acerca de la conversión del crédito fiscal en deuda tributaria. Más adelante, en los sub numerales x., xi., xii. y xiii. del numeral IV.4.4. de la misma resolución, se desarrolló el análisis de lo que corresponde al crédito fiscal comparado como deuda tributaria. Es evidente que si el contribuyente efectúa una apropiación indebida del crédito fiscal, en los hechos, pagará menos impuestos que los que corresponden a la realidad, razón por la que la Administración Tributaria debe corregir esa situación, a efecto de lo cual, la Ley N° 2492, a través de sus artículos 66 y 100, le otorga amplias facultades. [...] En este sentido, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 8 de la Ley N° 843, dispone: "Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida

en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen." [Las negrillas son añadidas]. Es decir, que en el caso de autos, el contribuyente no podía apropiarse del crédito fiscal originado en facturas que no tienen relación con la actividad económica que desarrolla. Las Facturas N° 27262, 140, 492, 808, 1249, 1252, 1475, 3653, 3655, 3895, 7202, 4870, 5873, 5760, 5875, 7200, 8423, 6085, 9497, 9967, 9970, 10525, 10618, 12282, 12838, 13523, 13526 y 14022, presentadas por el sujeto pasivo, cuyo crédito fiscal pretendió apropiarse a efecto del Impuesto al Valor Agregado [IVA], por los períodos de julio, agosto y septiembre de 2010, fueron todas emitidas por la Cervecería Boliviana Nacional SA., relacionadas a la compra de cerveza pilsener, tal como se evidencia de las literales [papeles de trabajo] de fojas 13 a 67 del Anexo; razón por la que fueron depuradas con el Código "N". Por otra parte, de la literal de Consulta de Padrón del contribuyente, Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza [fojas 107, Anexo], se establece que su actividad tiene relación con el comercio mayorista de importación y exportación. Finalmente, de la verificación de las Facturas N° 483 y 489 emitidas por Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza [fojas 81 y 83, Anexo], se comprueba que ambas corresponden a la venta de tóner para fotocopiadora; además, en el detalle de su actividad, según las propias facturas, ésta tiene relación con la venta de rollos de papel para télex y telefax, papelería y útiles de escritorio, medios para computación, muebles para oficina, insumos de limpieza y trabajos de imprenta, por lo que evidentemente la depuración de las facturas correspondientes a la compra de cerveza pilsener, por la Administración Tributaria, fue correcta, al no corresponder a la actividad gravada, desarrollada por el demandante, lo que fue confirmado por la autoridad jerárquica al emitir la resolución impugnada, con la sola excepción de la Factura N° 8733 [fojas 51, Anexo], marcada con la observación [*], lo que fue fundamentado por la autoridad demandada en el sub numeral xiii del numeral IV.4.6. concluyendo que "...al no haber demostrado la Administración Tributaria el incumplimiento a la normativa tributaria, no corresponde la depuración del crédito fiscal por la factura N° 8733...". [...] las facturas presentadas por el sujeto pasivo, con excepción de la N° 8733, no fueron fiscalizadas como deuda tributaria, sino que fueron depuradas por no corresponder la apropiación del crédito fiscal de ellas derivado, por no tener vinculación con la actividad económica desarrollada por el sujeto pasivo, como fue ampliamente fundamentado en la presente resolución. No queda duda que las facturas son válidas, hecho que no fue negado por la Administración Tributaria, como tampoco por la Autoridad General de Impugnación Tributaria [AGIT], al emitir la resolución impugnada; sin embargo, **NO SON VÁLIDAS A EFECTO DE LA APROPIACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL QUE DE ELLAS DERIVA, POR NO EXISTIR VINCULACIÓN CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESARROLLADA POR EL SUJETO PASIVO**, tal como determina el segundo párrafo del inciso a) del artículo 8 de la Ley N° 843."

PRECEDENTE

Artículos 66 y 100 del Código Tributario Boliviano

Artículo 8 inc. a) de la Ley N° 843

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO / DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO / TRIBUTOS / IMPUESTO AL VALOR AGREGADO [IVA] / CÓMPUTO DE CRÉDITO FISCAL / PRESUPUESTOS DE APROPIACIÓN / VINCULACIÓN DE LOS GASTOS CON LA ACTIVIDAD

RESTRICTOR

NO SE PUEDE DEDUCIR GASTOS QUE NO ESTÁN VINCULADOS CON LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA N° 06/2023 de 4 de julio**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán****CARGA DE LA PRUEBA DEL RECURRENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA**

El presupuesto procesal necesario que sustente la causal que da procedencia a este recurso, respecto a que cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a] Que el hecho no fue cometido. b] Que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito; el recurrente tiene la labor de acreditar dicho extremo a través de fallo judicial que declare la falsedad de la prueba cursante en el proceso penal; es decir, la falsedad de los documentos, ya sea porque fueron forjados o alterados de manera ilegal o arbitraria, provocando perjuicio [en el que concurren la existencia de falsedad material de los mismos] y que se encuentra sancionado en el art. 198 del CP; o que en un documento verdadero se hubiesen insertado declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que de similar manera provoque perjuicio [en el que concurre la existencia de una falsedad ideológica], conducta que también se encuentra sancionada como delito en el art. 199 del CP.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente interpuso el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, invocando la aplicación del art. 421 núm. 2 y 4 inc. a] y b] del Código de Procedimiento Penal, señalando que ha sido Juzgado por el delito de violación a denuncia presentada el 24 de junio de 2015, en donde la víctima alegó que cuando tenía 20 años, afirmó inicialmente que fue violada en enero de 2014; posteriormente que esa violación fue en diciembre del mismo año 2014 y que producto de ese acto, quedó embarazada; por ello, en mérito a esa declaración y los certificados aludidos [Informe Médico forense y de Nacimiento del menor], el Ministerio Público el 23 de octubre de 2015, lo imputó formalmente; posteriormente, el 10 de junio de 2016, se presentó la acusación formal en su contra, acumulándose como pruebas una Valoración Psicológica de la víctima, la Tarjeta de Control Prenatal del hijo de la denunciante, el certificado Médico Forense que determina que la actora estaba embarazada el 20 de agosto de 2015, el Acta de la denuncia formulada en su contra, el Informe Policial y tomas fotográficas del lugar del hecho, el Acta de audiencia de cesación de Detención Preventiva, prueba testifical de la denunciante y propuso prueba pericial de ADN para determinar la paternidad; ésta última prueba, no se realizó, pese a sus reiteradas solicitudes. En mérito a estos antecedentes luego del Juicio oral, el 24 de marzo de 2017, el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de la ciudad de Potosí, emitió Sentencia condenatoria N° 20/2017, en su contra, determinando que la violación fue en diciembre de 2015 y que producto de esta violación, la actora quedó embarazada, sancionándolo por el delito previsto en el art. 308 del CP, considerando además las agravantes previstas en el art. 310 incs. i] y k] de la misma norma sustantiva, determinando que sería el padre biológico del hijo de la víctima,

condenándolo a sufrir la pena de 20 años de reclusión en la Cárcel de Cantumarca. Ahora presenta ante este Tribunal, la Sentencia N° 25/2021, emitida por el Juez Público N° 3 en Materia Familiar de la ciudad de Potosí, dentro del proceso de Negación de Paternidad, seguido por él, contra Lidia Andaluz Yucra, en el que se solicitó la prueba pericial de ADN y se emitió Sentencia declarando PROBADA la demanda en todas sus partes, que se encuentra ejecutoriada, con lo que desacredita la declaración de la víctima y las pruebas presentadas en su contra, evidenciando su inocencia, que el Ministerio Público no fue objetivo y no coadyuvó con la averiguación de la verdad y que actualmente viene sufriendo una pena de un delito que no cometió, habiéndose transgredido el principio de presunción de inocencia y que quien acusa un delito, debe probarlo.

RATIO DECIDENDI

"...Analizando cada una de las causas de revisión argumentadas, respecto de los antecedentes del proceso cuya revisión se pretende, en mérito a las "nuevas" pruebas presentadas por el recurrente, determinándose lo siguiente: [...] La Sentencia Ejecutoriada de Negación de Paternidad N° 25/2021, emitida por en el Juzgado Público Tercero en Materia Familiar de la ciudad de Potosí [...] Tanto en la parte considerativa, como resolutive de la indicada Sentencia N° 25/2021, no se ha fundamentado ni determinado la nulidad de ningún acto, sólo se determinó la aplicación de una norma puntual, prevista en la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar [...] Es decir, se ha declarado PROBADA la demanda de Negación de Paternidad, no en mérito a una prueba producida de manera efectiva que hubiese desvirtuado la paternidad atribuida al demandante Gabriel Veramendi Flores, sólo se aplicó la norma que determina que en caso que la persona que se niegue a someterse a la prueba de ADN, se presume cierto lo afirmado por la parte contraria; es decir, se determinó judicialmente que la paternidad atribuida al aludido Gabriel Veramendi Flores, no existe y por consiguiente, se dispuso la supresión de sus datos como padre o progenitor en la partida de nacimiento del menor. Empero este hecho que evidentemente tiene calidad de cosa juzgada, de ninguna manera evidencia o demuestra alguna falsedad de la prueba que sustentó la imposición de la pena privativa de libertad, por la violación perpetrada contra la madre del indicado menor, porque conforme consta en los fundamentos de la Sentencia Condenatoria N° 20/2017 de 7 de septiembre, ese fallo no sólo se sustenta en la Declaración Informativa de la víctima ni el Certificado Médico Forense presentado, sino que consta también el Certificado del CODEPEDIS que acredita el grado de discapacidad de la víctima, declaración de la madre de la víctima, Informe policial y fotografías del lugar del hecho entre otros. Ninguno de estos documentos, o elementos probatorios fueron declarados falsos en el proceso Familiar de Negación de Paternidad [...] Con la presentación de la aludida Sentencia N° 25/2021 de Negación de Paternidad, tampoco se ha demostrado la nulidad de algún documento, con la concurrencia de causales que evidencien la falsedad material o ideológica de algún documento que hubiese sustentado la Sentencia Condenatoria N° 20/2017 de 7 de septiembre, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de la Capital, del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; por consiguiente, corresponde desestimar la revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en mérito a la causal prevista en el art. 421 núm. 2] del CPP, porque no se ha presentado ninguna Sentencia ejecutoriada que demuestra la falsedad probatoria que sustentó esa Sentencia Condenatoria. [...] La causal invocada, constituye una cláusula abierta inserta en la norma procesal, que permite al condenado con una sentencia ejecutoriada, solicitar la revisión del fallo emitido en su contra, acreditando "hechos nuevos" y/o "elementos nuevos de prueba" que lleguen demostrar la inocencia del actor; es decir, en el primer inciso a], se alude a que en mérito a estos nuevos hechos o nuevos elementos

de prueba se demuestre que el hecho ilícito juzgado no fue cometido; específicamente, en este caso, debe presentarse una prueba que acredite que la violación no se cometió; mientras que respecto del segundo inciso b], se debe acreditar que el condenado no fue autor o partícipe de la violación. Se refiere que constituye una cláusula abierta prevista en la norma, porque de ninguna manera limita al elemento probatorio para acreditar esos "nuevos hechos" o esos "nuevos elementos" de prueba que acrediten esos aspecto y demuestren el error judicial incurrido por el Tribunal de Sentencia y que ameritan que el condenado sea declarado inocente o por lo menos se abra la posibilidad de ordenar un nuevo juzgamiento en mérito a haberse acreditado alguna duda respecto de la autoría del ilícito juzgado. [...] La Sentencia N° 25/2021, no realiza un análisis o verificación del hecho punible violación, solo previa verificación de los antecedentes del proceso y la negativa de la madre de someterse al examen de ADN ordenado en ese proceso, concluyó que en aplicación del art. 30-II del Código de Familias, corresponde declarar probada la demanda de Negación de Paternidad, ordenando la supresión de los datos consignados en la partida de nacimiento del menor. [...] no efectuó una valoración probatoria respecto de la violación acusada en su contra y tampoco concluyó que, por el hecho de haberse acogido su demanda de Negación de Paternidad, no hubiese sido cometido el delito de violación, que por su naturaleza es un hecho independiente de la concepción del menor cuya paternidad se niega. Es decir, se ha acreditado en mérito a dicho fallo que el recurrente GABRIEL VERAMEDNI FLORES, no es el padre biológico del hijo de la víctima LIDIA ANDALUZ YUCRA; empero, no ha desvirtuado la denuncia, imputación, acusación y posterior condena respecto del delito de violación, pues este hecho ha sido alegado por la víctima y por sus progenitores, hecho ilícito perpetrado contra una persona cuya discapacidad fue acreditada en el curso del proceso [...] que además fue cometido por una persona mayor a ella, con quien les une un vínculo de familiaridad, al ser "tío" de la denunciante, [porque es sobrino de su esposa], conforme refirió en su Declaración Informativa [...] en la que también reconoció que mantenía relaciones "voluntariamente" entre marzo de 2014 a octubre de 2015, afirmación que se reiteró en la Audiencia de Imposición de Medidas Cautelares de fs. 34 del proceso penal], declaración que no fue ratificada en el Juicio oral, porque se abstuvo de declarar; empero, no fue desvirtuada la existencia de esas relaciones del condenado con una persona con un grado de discapacidad que le impedía discernir respecto de ese hecho "presuntamente voluntario".

PRECEDENTE

Artículos 198 y 199 del Código Penal

Artículo 421 numerales 2 y 4 inc. a) y b) del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

RESTRICTOR

EL FIN CONSISTE EN ANALIZAR NUEVOS HECHOS, PRUEBAS O DATOS NO COMPRENDIDOS EN EL FALLO CONDENATORIO QUE ACREDITEN LA INOCENCIA DEL CONDENADO

FORMA DE RESOLUCIÓN

RECHAZA

AUTO SUPREMO N° 121/2023 de 17 de agosto**MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa****PROCEDENCIA DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN**

Procederá la extradición por delitos que, en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años y se regirá por las convenciones y tratados internacionales vigentes o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refirió que la Embajada de la República Federal de Alemania en Bolivia, mediante Nota Verbal RK-S-RK 521 SE BRÜGMANN-LH/crc-N.V. N° 073/2022 de 2 de marzo [fs. 25 a 26], dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, quien a su vez remitió la Nota GM-DGA]-UAJI-Cs-733/2022 de 17 de marzo [fs. 28], requirió la Detención Preventiva y posterior Extradición de la ciudadana alemana Katja Köster, nacida el 8 de abril de 1964, para su procesamiento judicial en el marco de la Orden de Detención emitida por el Juzgado Local de Güstrow el 7 de mayo de 2021, bajo la referencia -921 Gs 43/20[Kayja Köster], por la sustracción ilegal de los menores XXX y YYY, con arreglo al art. 235 - primer apartado - del Código Penal Alemán [StGB]; sustentando la solicitud en el marco del principio de reciprocidad o Cooperación Jurídica internacional, ante la inexistencia de Convenio o Tratado Internacional sobre la materia entre ambos países. A este efecto, adjuntó a su nota, la siguiente documentación: i] Orden de Detención en la instrucción penal en contra de Katja Köster por sustracción de menores de edad con arreglo al art. 235 - primer apartado - del Código Penal Alemán [StGB], decretado por el Juzgado Local de Güstrow en la persona del juez señor Umland el 7 de mayo de 2021 [fs. 11 a 12]. ü] Transcripción del artículo 235 Sustracción de Menores del Código Penal Alemán [fs. 14]. iii] Declaración de la Fiscalía con respecto al comienzo de la prescripción en caso de sustracción de menores [sustracción de niños], emitida por la Fiscalía de Rostock el 22 de noviembre de 2021 [fs. 18 y 20]. iv] Fotocopia de una fotografía de la requerida [fs. 22]. v] Fotocopia del Pasaporte de la República Federal de Alemania N ° COFM9PICJ de la ciudadana Katja Köster [fs. 24].

RATIO DECIDENDI

"...se cumplieron con los requisitos exigidos para otorgar la extradición, consistente en: a] El Estado Requirente [República Federal de Alemania] de conformidad a la Orden de Detención emitida por el Juzgado Local de Güstrow el 7 de mayo de 2021 [fs. 11 a 12], tiene competencia para el procesamiento penal de la ciudadana alemana Katja Köster, al existir fundada sospecha de que la inculpada haya incurrido en la sustracción ilegal de los menores de edad XXX y YYY, adecuando su conducta al delito incurso en el art. 235 - primer apartado - del Código Penal Alemán [StGB]; b] La infracción por su naturaleza y gravedad, autoriza la entrega; toda vez que, el delito por el cual se pretende la extradición, tiene una pena privativa de libertad mayor a dos años [art. 150 del CPP] [...] En consecuencia, el principio de doble incriminación, exigido en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal boliviano, para la procedencia de

la extradición, se encuentra cumplido; toda vez que, los hechos por los que se solicita la extradición son constitutivos de delito en la legislación penal de ambos Estados, requirente y requerido. [...] Por las razones de hecho y de derecho expuestas, corresponde otorgar la extradición de la ciudadana alemana Katja Köster solicitada por la República Federal de Alemania. 5. En cuanto a la repatriación de los menores de edad XXX y YYY; el art. 207 del Código Niña, Niño y Adolescente, dispone: "Además de /o establecido en /a Ley de/ Órgano Judicial, los Juzgados Públicos en materia de Niñez yAdolescencia tienen las siguientes competencias: e] Resolver /a restitución de /a niña, niño o adolescente a nive/ naciona/ e internaciona/ conforme a /a Convención Interamericana sobre Restitución Internacional/ de Menores; [...]'". Consecuentemente, la autoridad central en este caso es el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia y la instancia competente para resolver la restitución de los menores, según el art. 68 del Reglamento al Código Niña, Niño y Adolescente, son los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia, en conformidad con lo dispuesto en el inciso e] del art. 207 de la Ley 548."

PRECEDENTE

Artículo 150 del Código de Procedimiento Penal.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / COOPERACIÓN INTERNACIONAL / EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

PROCEDENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE

AUTO SUPREMO N° 115/2023 de 14 de agosto**MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez****EXTRADICIÓN**

La finalidad esencial de la extradición es hacer efectiva la cooperación judicial internacional para contribuir a la realización de la justicia, garantizar el debido proceso y la aplicación igualitaria de la Ley, con la finalidad de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades, permitiendo la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor.

SÍNTESIS DEL CASO

Mediante Nota presentada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, GM-DGAJ-UAJI-Cs-736/2022 de 17 de marzo, Clasificación URGENTE, se remitió a este Tribunal Supremo de Justicia, copia de la Nota Verbal N° 58/2022 de 11 de febrero, proveniente del Consulado General de la República de Chile, mediante la cual adjuntó la solicitud de Extradición del ciudadano boliviano Joel Alberto Capriles Román, promovida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique ROL I.C.: 560-2021 Penal, RUC: 1800402786-4 del Juzgado de Letras de Familia, de Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio de la República de Chile, por los delitos de Lesiones Graves en Contexto de Violencia Intrafamiliar, Lesiones Menos Graves en Contexto de Violencia Intrafamiliar Reiterado y Abandono de Niño Menor de 7 años; al amparo del Acuerdo de Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia [ahora Estado Plurinacional de Bolivia] y la República de Chile. Acompañando Oficio N° 9-2022 UP remitido por el Juzgado de Letras de Familia, de Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio Iquique, de 19 de enero de 2022, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando realizar las gestiones que correspondan para requerir la extradición activa de Joel Alberto Capriles Román; exponiendo al respecto, la identificación de la persona reclamada, los hechos por los cuales el imputado fue acusado, la calificación jurídica de los hechos acusado y su participación, la existencia de una orden privativa de libertad, la localización del imputado, las disposiciones jurídicas aplicables y la probable pena en Chile, entre otros aspectos.

RATIO DECIDENDI

"...Al ciudadano requerido de extradición, se le imputó en la República de Chile, la comisión de los delitos de Lesiones Graves en el contexto de Violencia Familiar, Lesiones Menos Graves en contexto de Violencia Intrafamiliar reiterado, Abandono de Niño menor de 7 años, previstos en los arts. 397, 399 en relación al art. 494 N° 5 y 347, respectivamente, del Código Penal chileno, que sancionan dichas conductas, con penas privativas de libertad cuya duración máxima no es inferior a dos años; delitos que también son sancionados en la legislación penal boliviana, conforme establecen los arts. 272 Bis del Código Penal [Violencia Familiar o Doméstica, de 1 a 4 años de reclusión] y el art. 278 del Código Penal, modificado por la Ley N° 054 de 8 de noviembre de 2010, Ley de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes [Abandono de niñas o niños, reclusión de 3 a 6 años]; en cuyo mérito, se tiene por cumplido el principio de la doble incriminación, al encontrarse tipificadas las conductas señaladas, en

las legislaciones de ambos Estados, así como el requisito de que la pena no sea inferior a dos años de privación de libertad; conforme exigen los arts. 150 del CPP y 1, 2, 3, 18 y 22 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR y las Repúblicas de Bolivia y Chile. La República de Chile, a través de su Consulado General, mediante Nota Verbal N° 58/22 de 11 de febrero de 2022, dirigida a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, presentó la solicitud de extradición en conformidad con el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y Chile [...] La referida solicitud de detención preventiva, especifica la finalidad de la extradición, los datos de identificación del requerido, los cargos imputados, los hechos objeto de la imputación, el resumen procesal del expediente, el sustento de la imputación, el principio de doble incriminación [normativa penal chilena y boliviana aplicable al delito imputado]. [...] el Tribunal Supremo de Justicia emitió el Auto Supremo N° 90/2022 de 20 de julio, disponiendo la Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano boliviano Joel Alberto Capriles Román, disponiendo para ello, que el Juez de Instrucción Penal de Turno de la ciudad de Santa Cruz, emita el correspondiente Mandamiento de Detención Preventiva con Fines de Extradición, para que sea ejecutado a nivel nacional, por la INTERPOL o la Policía Nacional; además de haber requerido a todos los distritos judiciales, certificaciones a fin de establecer la existencia de procesos penales en el país, contra el sindicado. [...] El 24 de noviembre de 2022, se recibió en este Tribunal la Nota GM-DGAJ-UAJICS-3450/2022, de fs. 42, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual, comunicó que mediante Nota GM-DGAJ-UAJICS-736/2022 de 17 de marzo, se remitió a este Tribunal, Nota Verbal N° 58/2022 de 11 de febrero, por la que se envió oportunamente el pedido formal de Extradición del ciudadano boliviano Joel Alberto Capriles Román, cumpliendo los requisitos establecidos en el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, aclarando que el Estado requirente no está obligado a manifestar nuevamente su interés al ya existir una solicitud formal de extradición. [...] la Certificación de Permanencia y Conducta de fs. 462, firmada por el Director del Centro de Rehabilitación Palmasola, acredita que Joel Alberto Capriles Román ingresó en ese recinto penitenciario el 11 de junio de 2019, con mandamiento de detención preventiva, ordenado por la Juez Décimo Cuarto de Instrucción en lo Penal del Distrito de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, por el delito de Violación. Lo anterior da cuenta que, el requerido de extradición, en la actualidad está siendo procesado por el delito de Violación, encontrándose por esa causa, detenido preventivamente; que el caso se encuentra en etapa de casación, según los documentos antes mencionados y que dicho proceso fue iniciado con anterioridad a la solicitud de extradición efectuada por la República de Chile, el 31 de marzo de 2022; aspecto que incide en la concesión de la extradición con ejecución diferida. En tal sentido, se concluye que el Estado requirente dio cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, en cuyo art. 1, ambos países se comprometen a entregarse recíprocamente "...a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes del otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena de privación de libertad"; a su vez, el art. 2 del citado Acuerdo, señala los delitos que dan lugar a la extradición, entre los que se encuentra el delito de Violencia Familiar o Doméstica y Abandono de Niño o Niña; en consecuencia, corresponde resolver la solicitud de extradición de manera positiva, con ejecución diferida, de conformidad a lo previsto en el art. 23 del aludido Acuerdo."

PRECEDENTE

Artículo 184-3 de la Constitución Política del Estado

Artículos 50-3, 138, 149, 150 y 157 del Código de Procedimiento Penal

Artículo 38-2 de la Ley del Órgano Judicial

Artículos 1, 3, 18 y 22 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR y la Republica de Bolivia y Chile

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / COOPERACIÓN INTERNACIONAL

RESTRICTOR

EXTRADICIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE

AUTO SUPREMO N° 05/2023 de 04 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA Y SU NATURALEZA

La naturaleza del recurso de revisión de sentencia condenatoria no puede confundirse con la naturaleza civil de reparación de daños, la falta de demostración del importe de reparación no afecta la validez de la Sentencia condenatoria ejecutoriada, debido a los efectos legales que conllevan cada acción, siendo que en una es la determinación de culpabilidad y la aplicación de la pena y en la otra únicamente el importe de daño causado.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente al amparo del art. 421 num. 4] incs. a] y b] del Código de Procedimiento Penal, formuló recurso de revisión de sentencia ejecutoriada, argumentando que: El Ministerio de Defensa a raíz de la Sentencia Condenatoria N0 19/2011 de 17 octubre, presentó una demanda de reparación, que radicó en el Juzgado Segundo de Sentencia de la ciudad de La Paz y dio como resultado la Resolución ejecutoriada NO 01/2020, que rechazó la demanda de reparación de daño. Manifiesta que la resolución que rechazó la demanda de reparación de daño, a la cual también se apersonó la Procuraduría General del Estado, demuestran que no participó en la administración de ninguna suma de dinero, como se hizo creer en la Sentencia condenatoria.

Por lo que, arguye la admisión del recurso de revisión conforme los incs. a] y b], num. 4 del art. 421 del CPP, ya que la Sentencia que resolvió la demanda de reparación de daño formulado por el Ministerio de Defensa, fue emitida en forma posterior a la Sentencia condenatoria, por lo que se demuestra que su persona no es autor del hecho por el que fue condenado por el delito de Conducta Antieconómica tipificado en el art. 224 del Código Penal.

RATIO DECIDENDI

"...dada la naturaleza civil de la reparación de daños, la falta de demostración del importe de reparación no afecta la validez de la Sentencia condenatoria ejecutoriada, debido a los efectos legales que conllevan cada acción, siendo que en una es la determinación de culpabilidad y la aplicación de la pena y en la otra únicamente el importe de daño causado. De igual manera, considerando que el procedimiento de reparación del daño contemplado en el art. 382 del CPP se origina en una Sentencia condenatoria ejecutoriada, entonces su resultado o resolución no es posible considerarlo como prueba nueva o hecho nuevo, ya que justamente este mecanismo especial de reparación deriva de los hechos que ameritaron la Sentencia de condena; ahora bien, si el recurrente pretendía demostrar con otra resolución judicial que los hechos por los que fue condenado son inciertos, entonces debió hacerlo respaldado de otra Sentencia penal ejecutoriada y no mediante una Resolución emergente de un proceso de naturaleza civil, no solo por los efectos legales que conlleva cada acción, sino también debido a que el medio previsto por ley para establecer la insustentabilidad de los hechos que ameritaron una Sentencia de condena, se los debe acreditar con otra resolución judicial

de igual naturaleza, es decir, con otra resolución penal ejecutoriada, conforme lo prevé la primera causal de revisión del art. 421 del CPP. En consecuencia, la pretensión del recurrente no condice con la naturaleza jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Condenatoria, ya que pretende la anulación de un fallo penal ejecutoriado mediante una Resolución de índole civil como la reparación de daños, por tal motivo, la prueba presentada por el recurrente consistente en la Resolución de Reparación de Daño NO 01/2020 de fs. 145 a 151, no demuestra la inocencia del condenado, ya que en ese proceso únicamente se averiguó el importe del daño causado y no así los elementos constitutivos del delito por el que fue condenado Juan Fernando Márquez Cornejo, motivo por el cual no es posible declarar la nulidad de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada NO 19/2011 de 17 de octubre, deviniendo en improcedente el recurso."

PRECEDENTE

Artículo 421 del Código de Procedimiento Penal.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA / INADMISIBILIDAD

RESTRICTOR

POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART 421 DEL CPP

FORMA DE RESOLUCIÓN

RECHAZA

AUTO SUPREMO N° 03/2023 de 15 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR DAÑOS Y PERJUICIOS

Quien alega haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento de un contrato, tiene la carga de probar la existencia de los mismos; la carga probatoria no se agota con acreditar el daño, sino que esta debe aportar elementos de convicción fehacientes que permitan a la Autoridad Judicial realizar una justa cuantificación de los daños; la prueba aportada debe ser cierta y no eventual o hipotética, tampoco puede fundarse en suposiciones o posibilidades abstractas, sino que es necesario que demuestre su realidad concreta; la carga de la prueba es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no demuestra los hechos que debe probar, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifestó que se cumplió con el pago del precio acordado en la Sentencia N° 431/2015 de 07 de octubre; empero, quedó pendiente la determinación de daños y perjuicios, por lo que adjuntó informe pericial elaborado por el auditor Freddy Nelson Mendoza López, fijando por daño económico y lucro cesante por incumplimiento de contrato por la adquisición de trépanos para el PRODASUT el monto de Bs. 5.128.759,59 [fs. 959 a 1025]. Para la citada determinación, se habría remitido a la información de la página WEB del Banco Central de Bolivia [en adelante BCB] y una muestra de los formularios del SICOES por el periodo que SERGEO estuvo deshabilitada de participar en licitaciones.

RATIO DECIDENDI

"...este Tribunal analizó no sólo lo expuesto dentro el presente incidente, sino también lo argumentado en la demanda, además de los medios de prueba presentados y propuestos por SERGEO a momento de plantear la acción contenciosa de cumplimiento de contrato y pago de daños y perjuicios contra el GADT [fs. 100-127 y 132-137]; sin embargo, de antecedentes se evidencia que no cursan medios de prueba que sustenten el pago de Bs. 2.528.402,6, que en una primera etapa demandó SERGEO como daños y perjuicios. Pese a ello, los Magistrados de la anterior gestión, otorgaron lo solicitado sin fijar un importe en cantidad líquida para su pago, estableciendo que el GADT, " ...al haber procedido a la arbitraria resolución de contrato y consiguiente ejecución de la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato NO 14989... ' ocasionaron daños y perjuicios a SERGEO; razonamiento que en su oportunidad no fue observada o accionada a través de algún medio constitucional por alguna de las partes, siendo el estado de la causa en aplicación del art. 195 del CProC, determinar en ejecución de sentencia el quantum de pago de los daños y perjuicios. En el presente incidente, SERGEO y en cierta manera el GADT [fs. 1077 vta.], solicitaron que el auditor de este Tribunal proceda a establecer el monto líquido de pago; no obstante, para disponer lo solicitado, la Sala Plena de este Tribunal debía establecer si los argumentos expuestos para su pago se encontraban debidamente justificados. Empero, SERGEO incumple con la carga de probar estos hechos,

y tal como establecimos en el acápite 11.3 de la doctrina y jurisprudencia aplicable, para que sea resarcible el pago de daños y perjuicios, este debe ser cierto y no eventual o hipotético, ni fundarse en suposiciones no probadas o en posibilidades abstractas, sino que es necesario demostrar su realidad concreta, lo que en el presente caso no acaeció, tal como se desprende del análisis realizado en el inc. d] de la valoración probatoria. En consecuencia, no corresponde remitir antecedentes a la auditora de este Tribunal. En cuanto a la tacha, téngase presente por SERGEO, que la carga probatoria la tiene quien afirma o alega hechos, y en este caso no la tiene el GADT; por ende, quien debió crear una definitiva convicción a esta autoridad sobre los hechos que afirma, es SERGEO y no el GADT. Por otra parte, la documentación presentada por el GADT, se encuentra arrimada al expediente y fue valorada en su oportunidad a momento de dictar Sentencia, y aun cuando se tache esta documentación, así como al profesional que presentó el informe, la prueba presentada por SERGEO no justifica el pago demandado. Consecuentemente, y habiéndose valorado la prueba de manera conjunta y razonada, confrontando uno a uno los argumentos expuestos y los medios de prueba, corresponde rechazar la tacha formulada."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 11/2013 de 11 de marzo

Auto Supremo N° 162/2015 de 10 de marzo

Artículo 1283 Código Civil

Artículo 375 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / PROCESO CONTENCIOSO / CONTRATOS ADMINISTRATIVOS / PAGOS EMERGENTES DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL

RESTRICTOR

QUIEN ALEGA HABER SUFRIDO DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

ORDENA

AUTO SUPREMO N° 16/2023 de 15 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DICTADA EN EL EXTRANJERO

Las sentencias u otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán eficacia en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente presentó la solicitud de homologación de Sentencia de Impugnación de Paternidad dictada en el extranjero, Trinidad Cáseres Martínez en representación legal de Elena Esmeralda Rojas Cáceres, presentó, además de la Sentencia de Impugnación de Paternidad 238/16, fotocopias legalizadas del registro de modificación de la partida de nacimiento del menor Yago Puscuta Rojas efectuada en el Registro Civil de Reus, Sección Ira. a cargo de José Montón Chiva y su correspondiente legalización de firma [fs. 10 a 11]; certificado de nacimiento de Yago Puscuta Rojas, inscrito en la Oficialía de Registro Civil N O ESP-02, Libro 04/2014, Partida N O 55, Folio N O 055, del departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, nacido en la localidad de Reus, provincia Tarragona de España, figurando como sus padres Catalin Iulian Puscuta y Elena Esmeralda Rojas Cáceres; y, Diligencia de Ordenación emitida por el Letrado de la Administración de Justicia que la dicta D. Fernando Lacasta Bergua, del Juzgado de Primera Instancia N O 4 Reus [ant. CI-4], y su respectiva apostilla, a través de la cual se declara la firmeza de la Sentencia dictada, al no haber recurrido las partes en apelación [fs. 19 a 20].

RATIO DECIDENDI

"...En el caso concreto, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de Sentencia de impugnación de paternidad dictada en el extranjero, se concluye que en la Sentencia N° 238/16 de 29 de septiembre de 2016, pronunciada por M. Roser Ollé Cerdán, Jueza del Juzgado de Primera Instancia NO 4 Reus [ant. CIA], Cataluña-España, y su correspondiente legalización de firma, cursante de fs. 5 a 9, se determinó la inexistencia de relación paterno-filial entre Catalin Iulian Puscuta y el menor Yago Puscuta Rojas, disponiendo que la filiación corresponderá solo a su progenitora materna, pasando a designarse al menor como Yago Rojas Cáceres, debiendo oficiarse al Registro Civil de Reus para que proceda a la inscripción o anotación correspondiente, tanto con respecto a la paternidad como el cambio de filiación y la cancelación de posibles asentamientos contradictorios. En el contexto referido, se evidencia que la citada Sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y contar con su respectiva apostilla; y, respecto a la impugnación de paternidad, el artículo 21.1 del Código de Familias y del Proceso Familiar, señala: "I. La reclamación e impugnación de filiación procede en /05 siguientes casos: a) Suposición o simulación de embarazo o alumbramiento". En el marco de esta referencia legal, el contenido normativo invocado en la Sentencia cuya homologación se pretende, no es incompatible

con nuestro ordenamiento jurídico y cumple con lo previsto por el art. 505 del CPC-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado por Trinidad Cáceres Martínez en representación legal de Elena Esmeralda Rojas Cáceres."

PRECEDENTE

Artículo 505 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL / DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/ HOMOLOGACIÓN

RESTRICTOR

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

FORMA DE RESOLUCIÓN

HOMOLOGA

AUTO SUPREMO N° 03/2023 de 04 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EN RESGUARDO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, DERECHOS A LA VIDA, A LA SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD E INTEGRIDAD FÍSICA

No procede la revisión extraordinaria de sentencia cuando se trata de delitos contra la vida y la integridad corporal, con énfasis en los casos de menores de edad víctimas de violencia física, vulnerando el derecho a la vida, donde la autoría se encuentre determinada, evitando propiciar la repetición crónica de violaciones de derechos humanos de las personas, generando una total indefensión a las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta que se le impuso una pena de treinta [30] años de presidio sin derecho a indulto, porque se le declaró autor y culpable del delito de Asesinato, pero habiendo presentado certificado de nacimiento, el cual acredita que él nació el 20 de julio de 1994; por lo que al momento de enfrentar el juicio oral, contaba con 17 años de edad y en la fecha de los hechos [11 de enero de 2011], tenía "16 años, 5 meses y 20 días"[sic], con lo que demostraría que era menor de edad al momento de recibir la sanción prevista en la Sentencia, que ahora se pretende rever. En ese sentido, el Código de Niña, Niño y Adolescente, Ley 548 de 17 de julio de 2014 [CNNA], fecha posterior a la comisión del delito, es una norma de aplicación preferente a la ley general y por los principios de favorabilidad y retroactividad de la Ley previsto en art. 123 de la Constitución Política del Estado [OE], esta norma debe ser aplicada de forma retroactiva, con respecto a que sea beneficiado con un fallo atenuado a cuatro quintas partes de la pena impuesta, conforme así lo prevé el art. 268.1 del CNNA.

RATIO DECIDENDI

"...En consecuencia, luego del análisis efectuado, la revisión del memorial presentado por el impetrante y los antecedentes procesales, más allá de la aplicación del referido art. 123 de la OE, lo central del caso, radica en que si bien la Ley 548, dispone la reducción de la pena de forma genérica, tratándose de adolescentes menores de dieciocho [18] años; empero, se debe tomar en cuenta que el delito por el que fue sentenciado el ahora recurrente, no es un delito común o de bagatela, sino de los mayores o el de mayor gravedad "Asesinato", pues vulnera el derecho supremo, que es el derecho a la vida, que reviste de trascendencia de toda la sociedad, no pudiendo dejarse en libertad a una persona que ha cometido un delito tan grave, con tanta alevosía y ensañamiento [cuchillo de cocina, entre otros instrumentos] y por motivos fútiles o bajos [una simple discusión y se hayan reído de él], aun cuando lo haya cometido en su minoría de edad [16 años, 5 meses y 22 días de edad]; consecuentemente y de conformidad a lo previsto en el art. 16.1 de la Ley 548, se debe resguardar por el interés superior de la niña, niño y adolescente, así como de los valores y respeto a las leyes que

deben estar dentro de la sociedad, distinguiendo como ya se señaló anteriormente, los derechos a la vida, a la seguridad de la sociedad e integridad física, entre otros de manera cabal y estricta de la víctima también menor de edad, sin que se permita una impunidad del imputado como se pretende con la interposición del presente recurso, que propicie la repetición crónica de violaciones de derechos humanos de las personas, generando una total indefensión a las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto.[...] por lo ampliamente expuesto, modulando y ratificando el criterio ya sustentado, entre otros más, en los Autos Supremos 121/2018 de 30 de octubre, 124/2019 de 14 de agosto, 194/2019 de 28 de noviembre y 1/2020 de 29 de enero, al tratarse de delitos contra la vida y la integridad corporal, con énfasis en los casos de menores de edad víctimas de violencia física, vulnerando sus derechos a la vida, hasta privarles de la misma [vida] arbitrariamente y donde la autoría se encuentre determinada, no es procedente la aplicación de la normativa más favorable vinculada a la libertad del adolescente, prevista por la normativa del Código Niña, Niño y Adolescente, por lo que no es acogible favorablemente la pretensión del recurrente, consistente en revisar la Sentencia N O 19/2012 de 30 de octubre para una reducción de la pena como pretende por encontrarse dentro de los límites de que prevé el art. 118.11 de la CPE y menos, la aplicación retroactiva de la Ley 548, porque para el caso de delitos contra el derecho a la vida, calificado como el "derecho supremo" por excelencia, deben primar los intereses y derechos de la víctima menor de edad, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto; de conformidad a lo ya desarrollado en el presente fallo."

PRECEDENTE

Autos Supremos 121/2018 de 30 de octubre,

Autos Supremos 124/2019 de 14 de agosto

Autos Supremos 94/2019 de 28 de noviembre y

Autos Supremos 1/2020 de 29 de enero

Sentencia Constitucional Plurinacional 0777/2018-S4 de 14 de noviembre.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA / IMPROCEDENTE

RESTRICTOR

EN RESGUARDO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, DERECHOS A LA VIDA, A LA SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD E INTEGRIDAD FÍSICA

FORMA DE RESOLUCIÓN

RECHAZA

AUTO SUPREMO N° 02/2023 de 4 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE SENTENCIA [FRAUDE PROCESAL]

Siendo el fundamento del recurso el "fraude procesal", la norma exige expresamente para su procedencia su declaratoria mediante sentencia ejecutoriada y de esta manera probar que se incumplió con el deber de moralidad, buena fe y lealtad procesal, que el proceso se sustanció con Irregularidades y con falta de dirección judicial, circunstancia que influyó en la decisión del Juez, logrando una Sentencia favorable y un beneficio patrimonial que a todas luces resultaría ilegal y arbitrario.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente en su condición de heredero invoca el art. 284. III del Código Procesal Civil, por el que interpone Recurso Extraordinario de Revisión de la Sentencia de 31 de agosto de 2011, pronunciada por el ahora Juzgado público Mixto Civil y Comercial de la Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal, N° 1 de Punata del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso ordinario de Usucapación Decenal o Extraordinaria, mencionando que dicha Sentencia fue ejecutoriada mediante Auto de 6 de octubre del mismo año. Acusa que el demandante tiende a identificar a los demandados que instauró proceso de Usucapación, induciendo a juez en error hasta obtener una Sentencia favorable. Con la Sentencia N° 12/2014 se declara probada la demanda de Fraude Procesal, determinando su existencia, dentro de un proceso ordinario de Usucapación Decenal Extraordinaria, llegando a comprobar una serie de irregularidades durante la sustanciación del proceso ordinario.

RATIO DECIDENDI

"...para la admisión del recurso el recurrente debe ineludiblemente acompañar prueba que demuestre los presupuestos señalados en la demanda, particularmente demostrar la existencia de fraude procesal. En el presente caso, se comprobó que el recurrente en cumplimiento a la normativa precedentemente citada, presentó una Sentencia posterior ejecutoriada sobre Fraude Procesal [...] asimismo, se encuentra probado que se cumplió con los presupuestos procesales establecidos en el art. 287 del CPC, concretamente con la presentación de las fotocopias legalizada de la sentencias respectiva con la acreditación de su ejecutoria, lo que hizo viable la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia.

Siendo el fundamento del recurso el "fraude procesal", la norma exige expresamente para su procedencia su declaratoria mediante sentencia ejecutoriada, [...]

Con estos antecedentes y estando cumplidos los requisitos exigidos por la norma procesal civil, el recurrente formalizó el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, demostrando mediante la Sentencia N° 012/2014 de 15 de agosto [...] 1]Que, la fundamentación fáctica de la demanda de usucapación, el actor refirió que se encuentra en posesión del inmueble desde hace 50 años, de ser cierta esta afirmación, la demanda debió fundarse en las previsiones relativas a la prescripción adquisitiva regulado por el Código Civil abrogado,

no siendo admisible la interposición de la demanda amparada en la previsión del art. 138 del Código Civil vigente; 2] El juez que tramitó el proceso de Usucapión incumplió con la facultad de dirección reconocido en el art. 87 del CPC y del demandante Mario Freddy Lafuente Caballero, incumplió con el deber de moralidad, buena fe y lealtad procesal; 3] La existencia de irregularidades dentro del proceso de Usucapión, referido a la inspección de visu al inmueble, en el que se verificó contradicción con lo afirmado en la demanda y las declaraciones testimoniales; concluyó ratificando que, estas circunstancias constituyen fraude procesal [...] el recurrente presentó junto a su recurso, una Sentencia judicial ejecutoriada que demuestra la declaratoria de Fraude Procesal, acreditando su ejecutoria con la notificación de las partes con el Auto Supremo que declaró infundado el recurso de casación intentado por Mario Freddy Lafuente Caballero [...] consiguientemente, estando demostrada la declaratoria judicial de fraude procesal de la Sentencia que declaró probada la demanda de Usucapión a favor del ahora recurrido, presentada la protesta y formalizada la misma dentro de plazo, acompañando todas las piezas procesales requeridas conforme a procedimiento, en aplicación del art. 289.1 del CPC corresponde declarar FUNDADO el recurso extraordinario de revisión de sentencia y su subsanación de fs. 35 a 41 y 88 y vta., debiendo en consecuencia pronunciarse en lugar de la precitada Sentencia otro fallo dentro del juicio ordinario indicado al exordio..."

PRECEDENTE

Auto Supremo 51 / 2018 de 14 de febrero

Artículo 284. III del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 286 II del Código de Procedimiento Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ RECURSOS/ RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE FRAUDE PROCESAL

RESTRICTOR

FRAUDE PROCESAL, NO ES EL JUZGADOR QUIEN COMETE LA ACCIÓN, SINO LAS PARTES QUIENES EN VIRTUD DE COHECHO, VIOLENCIA O ENGAÑO GANAN INJUSTAMENTE

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 169/2023 de 18 de octubre

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar [Segundo Relator]

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Las sentencias extranjeras tendrán eficacia en el Estado Plurinacional de Bolivia, siempre que cumplan con las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen; es decir si los documentos presentados para el efecto, reúnan los requisitos previstos por la ley, con la finalidad de reconocer a la sentencia, cuya homologación se ha solicitado, la misma eficacia que revisten las sentencias dictadas en Bolivia.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente se apersonó impetrando la homologación de la Sentencia de Divorcio N° 219/2020 de 2 de octubre, correspondiente al proceso de divorcio de mutuo acuerdo, sobre la base de la suscripción de un Convenio Regulador de Divorcio, pronunciada ante el Juzgado de Primera Instancia N° 27 de la ciudad de Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España.

Manifestó que como fruto de su unión matrimonial, procrearon una hija de nombre Jiexi Yao Mallón, nacida en Salamanca, Provincia de Salamanca, Comunidad Autónoma de Castilla y León, Reino de España, el 1 de marzo de 2013, siendo a la fecha menor de edad, encontrándose adjunto a la solicitud, el certificado de nacimiento, por lo que se dispuso se oficie a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a efecto de su apersonamiento para conocer el proceso.

Hizo constar que luego de una larga separación, suscribieron un convenio regulador de divorcio, sobre la base del cual se pronunció la Sentencia de Divorcio N° 219/2020; sentencia que se encuentra legalizada ante el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.

RATIO DECIDENDI

"...La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial y el artículo 505 del Código de Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N° 219/2020 de 2 de octubre, cursante de fojas 7 a 10 y apostillada a fojas 11, pronunciada por el Juez de Primera Instancia N° 27 de Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España, que disolvió el vínculo matrimonial entre Xiqin Yao y Karen Shirley Mallón Quinteros.

En consecuencia, dando cumplimiento a la previsión del párrafo IV del artículo 507 del Código Procesal Civil, ordena su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que deberá instruir al Juez Público en materia de Familia de Turno del asiento judicial correspondiente, que al haberse celebrado el matrimonio en la ciudad de Salamanca, Provincia de Salamanca de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y estar declarado disuelto este vínculo entre Xiqin Yao y Karen Shirley Mallón

Quinteros, por Sentencia de Divorcio N° 219/2020 de 2 de octubre, pronunciada por el Juez de Primera Instancia N° 27 de Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España, en cumplimiento de lo dispuesto por la literal C. del artículo 43 del Decreto Supremo N° 24247 de 7 de marzo de 1996, modificada por el artículo único de la norma de igual rango N° 27422 de 26 de marzo de 2004, disponga el registro del matrimonio y su posterior cancelación, procediendo a la inscripción de la sentencia de divorcio homologada en el Registro Civil, así como asuma todas las emergencias que correspondan a la ejecución y cumplimiento de los términos acordados en la sentencia homologada. Sea con las formalidades de ley."

PRECEDENTE

Artículo 54 del Código de Derecho Internacional Privado, denominado "Código Bustamante"

Artículos 502 y siguientes del Código Procesal Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL / DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO / HOMOLOGACIÓN

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE DIVORCIO POR COMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA

FORMA DE RESOLUCIÓN

HOMOLOGA

AUTO SUPREMO N° 05/2023 de 15 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

Procederá por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años, se regirá por los Convenios y Tratados Internacionales vigentes en los que se determina que el pedido de extradición debe estar revestido de formalidades que inexcusablemente deben ser cumplidas por el Estado requirente.

SÍNTESIS DEL CASO

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, remitió la solicitud vía diplomática N° 154/22 de 22 de septiembre de 2022, formulada por el Consulado General de la República de Chile en el marco del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Miembros del MERCOSUR de 10 de diciembre de 1998, en el que hacen conocer su pedido de extradición del ciudadano boliviano Freddy Herrera Santos, adjuntando la Causa Rol N° 202-2022 promovida por la Corte de Apelaciones de Chillan, por el delito de homicidio simple, previsto y sancionado por el art. 391, N° 2 del Código Penal Chileno; adjuntando al efecto la documentación pertinente y todo cuanto ver convino.

RATIO DECIDENDI

"...Del análisis de la documentación acompañada, se desprende que [...] el Juzgado de Garantía de Chillán, dio inicio a la investigación en ausencia del imputado, debido a que el 13 de febrero de 2022, el requerido presuntamente cometió el delito de homicidio simple, previsto y sancionado por el art. 391, N° 2 del Código Penal Chileno. [...] solicitó realizar las gestiones correspondientes para requerir la extradición activa del mismo, remitiendo actuados al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y pidiendo se practiquen las gestiones diplomáticas necesarias para obtener la extradición del requerido. [...] Bolivia y Chile han suscrito el "Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes de MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile" en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998, en cuyo art. 1 ambos países se comprometen a entregarse recíprocamente "a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes del otro Estado parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad" [...] De acuerdo al contexto legal citado y los antecedentes descritos, se tiene que: 1. La solicitud de extradición cumple los requisitos exigidos por el art. 18 del Acuerdo; por cuanto, ha sido presentada por vía diplomática, mediante el Consulado General de la República de Chile en Bolivia; los datos y antecedentes remitidos que cursan en el expediente, Acta de Audiencia de Formalización de la Investigación de fs. 4, las transcripciones referidas al Código Penal Chileno de fs. 5, 9 y 10, que es aplicable al delito de homicidio, su tipificación, sanción y prescripción, así como también la procedencia y tramite de la extradición. 2. No existen motivos para declarar la improcedencia de la extradición. 3. En el cuaderno de

solicitud de extradición, se explica de manera suficiente el hecho, pudiéndose apreciar que se trata de una figura contenida en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Penal, art. 251 [Homicidio], que se sanciona con pena de privación de libertad de 5 a 20 años. 4. El delito por el que se juzga al reclamado en el país requirente, es de homicidio simple, previsto y sancionado por el art. 391, N° 2 del Código Penal Chileno, tipo penal cuya pena, no es inferior a dos años, conforme prevé el art. 2 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR. La solicitud de extradición, no se encuentra dentro de las causales de improcedencia, señaladas por el Capítulo III del Acuerdo de Extradición, al haberse cometido el delito en la jurisdicción del país requirente, no habiendo sido juzgado el reclamado en nuestro Estado por los mismos hechos. Asimismo, conforme evidencia el Informe Policial de la Policía de Investigaciones de Chile de 9 de abril de 2022, se tiene información que el requerido se encontraría de manera alternativa en los Municipios de Camargo o Villa Charcas, provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca, así también en el Municipio de Tarija, provincia Cercado del departamento de Tarija. [...] Por la circunstancias anotadas precedentemente, corresponde dar curso a la detención preventiva con fines de extradición; por lo que, es menester señalar que con relación a la aplicación del art. 29 numeral 4 del Acuerdo de Extradición [...] el pedido de extradición respetando Convenios y Tratados Internacionales, debe estar revestida de formalidades que inexcusablemente deben ser cumplidas por el Estado requirente; en el caso, se cumplió con los requisitos de la Detención Preventiva con Fines de Extradición y con la solicitud de formalización de extradición; el cumplimiento de éstos, provoca que el Estado requerido determine procedente de manera previa la detención preventiva; con el advertido, que ya no es necesario en este caso, la RATIFICACIÓN de la formalización de extradición, correspondiendo emitir la resolución pertinente, previo cumplimiento de los otros requisitos de forma, que se detallan en la parte resolutive del presente fallo."

PRECEDENTE

Artículo 149 del Código de Procedimiento Penal

Artículos 1, 2 y 29 numeral 4 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes de MERCOSUR entre la República de Bolivia y la República de Chile

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / COOPERACIÓN INTERNACIONAL / EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE

AUTO SUPREMO N° 63/2023 de 22 de mayo

MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN EL EXTRANJERO

Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán eficacia en el estado plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta que contrajo matrimonio civil con Edwin Condori Bejarano, en Bolivia, en el departamento de Potosí, el 19 de marzo de 1994, ante la Oficialía de Registro Civil N O 2581 de dicha localidad, registrada en el Libro N O 50000170030MO, Partida N O 14 y Folio N O 14. Añade que dicho matrimonio fue disuelto por Sentencia de 8 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado de Ira. Instancia N O 25 de Madrid [España], la cual fue declarada firme por el Decreto N O 35/2022 de 8 de marzo de 2022, emitida por la misma autoridad, dentro de la demanda de Divorcio incoada por ambos cónyuges.

En ese sentido, al amparo del art. 115 de la Constitución Política del Estado [CPE], 502 y siguientes del Código Procesal Civil [CPC], 109, 207, 214 y siguientes de la Ley NO 603 de 19 de noviembre de 2014 - Código de las Familias y del Proceso Familiar-, y teniendo en cuenta que el documento de referencia tiene la fuerza probatoria asignada por el art. 339 del Código Civil [CC], solicitó que se homologue la Sentencia de Divorcio, para que surta sus efectos legales y se proceda con la cancelación de la partida de matrimonio antes enunciada, mediante provisión ejecutoria de cancelación de partida de matrimonio.

RATIO DECIDENDI

"Todas estas previsiones se encuentran cumplidas según se acredita con los documentos presentados en original consistentes en: Certificado de Matrimonio de las partes, que se efectuó en Bolivia [fs. I], Sentencia de Divorcio [fs. 2 y vta.], con la respectiva apostilla de la Haya [fs. 5], con el valor probatorio que le asigna el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, que fue ratificado mediante Ley NO 967 de 2 de agosto de 2017 y reglamentado mediante Decreto Supremo NO 3541 de 25 de abril de 2018.

Asimismo, de la compulsas de los antecedentes y revisión de la Sentencia de Divorcio de 8 de marzo de 2022, pronunciada por el Juzgado de Ira. Instancia NO 25 de Madrid [España], se puede evidenciar que, ambos cónyuges demandaron el divorcio; de lo que se deduce que la ahora demandante, y Edwin Condori Bejarano fueron notificados con dicha Sentencia de Divorcio cumpliéndose así lo establecido en el art. 505.1.5 del CPC, de igual forma debe señalarse que, dicha Sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada; por tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en la Normativa Familiar del Estado Plurinacional de Bolivia.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto, en previsión del art. 505 del CPC."

PRECEDENTE

Artículos 502 y 505 del Código Procesal Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/HOMOLOGACIÓN

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE DIVORCIO POR COMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA

FORMA DE RESOLUCIÓN

HOMOLOGA

SENTENCIA N° 04/2023 de 4 de julio**MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez****RELEVANCIA DEL MÉTODO DE PONDERACIÓN EN RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA**

Con carácter previo a invalidar una sentencia con valor de cosa juzgada, cuya aplicación sólo es posible jurídicamente dentro del marco establecido en las causales previstas por Ley; se debe dar aplicación al método de la ponderación, en aras de alcanzar una armonización entre los derechos contrapuestos y determinar cuál ha de prevalecer, entendiendo que los ordenamientos jurídicos no están compuestos solamente por normas, entendidas como reglas, sino también de principios en base a los cuales, precisamente nacen las normas que regulan una sociedad.

SÍNTESIS DEL CASO

Por escrito de 5 de mayo de 2022 el ahora recurrente interpone recurso de Revisión de Sentencia, señalando que, en relación a los hechos ocurridos, él se encontraba trabajando junto a su padre a favor del señor Víctor Bustillos, quien tenía una personalidad demasiado posesiva y explotadora, que les obligó a trabajar, sin una justa retribución, además que usaba la fuerza en su contra y la de su padre. Así el 4 de julio de 2012 a hrs. 17:35, el referido señor cuando abordaba su canoa con toda la cosecha realizada en el día, no quiso pagar el trabajo realizado, surgiendo una discusión, dándole un golpe a su padre, circunstancia de la cual resultó el deceso de Víctor Bustillos, hizo notar que nunca pretendió darse a la fuga, como mencionan los informes, además de no existir una sola prueba que él hubiera sido el autor del hecho, que ninguno de los testigos mencionó haberlo visto, victimando al occiso; de manera unánime aseguraron que fue brutalmente golpeado por los policías antes y durante el arresto, obligándoles a decir que fue quien acabó con la vida de la víctima, por tal razón, subsumieron su conducta en el tipo penal de asesinato, estableciendo como móvil el apoderamiento de los Bs. 450 y la cosecha realizada, cuando se encontraba con su padre, quien también era trabajador del occiso. Afirmó que de acuerdo al art. 421 núm. 5] del CPP "procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas en todo tiempo y en favor del condenado en los siguientes casos: 5] "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna", siendo la finalidad del recurso de rescindir sentencias condenatorias firmes pero injustas, cuando existan elementos probatorios que demuestren las condiciones establecidas por el art. 421 de la Ley N° 1970. En tal sentido, sobre la aplicación de la Ley más favorable, nuestra legislación prevé en el art. 123 de la Constitución Política del Estado, refiere que la Ley no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado, situación vinculada al art. 4 del Código Penal que establece: "Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será esta la que se aplique". Norma relacionada con el art. 5 del mismo cuerpo legal, referida a que la Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de diez y seis años. El recurrente refiere a la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente de 17 de julio de 2014, y que en su caso particular, el delito por el cual fue sentenciado se propició cuando tenía 17 años y 4 meses de edad y que a decir del art. 268 del indicado

código, consecuentemente la responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal, debiendo atenuarse la pena a 6 años, al haber sido sometido a proceso penal como un adulto y recibir condena de reclusión de 30 años por el delito de asesinato, situación que se ha modificado en cuanto a la imputabilidad, que debe tomarse desde los 18 años de edad en adelante; en tal sentido, indica que existe una aplicación del principio de retroactividad y favorabilidad hacia su persona y debe ser juzgada conforme los parámetros que establece el Código Niña, Niño y Adolescente Ley N° 548 de modo que, conforme a la Ley más benigna, corresponde dar curso a la reducción de la pena; es decir, aplicar la atenuante de la responsabilidad penal, conforme el art. 268 de este cuerpo legal.

RATIO DECIDENDI

"...el recurrente solicita la revisión de la Sentencia Condenatoria N° 12/2013 de 23 de julio, que declaró culpable a Porfirio Barba Yonima de la comisión del delito de asesinato perpetrado en contra de Víctor Bustillos, imponiéndole una pena privativa de libertad de 30 años de prisión, sin derecho a indulto, argumentando que corresponde aplicar a su favor retroactivamente la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente que modificó el art. 5 del CP y cuyo art. 268 establece la responsabilidad penal atenuada para los adolescentes, todo esto en mérito a los principios de favorabilidad y retroactividad de la Ley. [...] al momento de tramitarse el proceso penal, se encontraba vigente el art. 5 del CP que en su texto original establecía la aplicación de la Ley penal a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de dieciséis años; sin embargo, posteriormente, de emitirse sentencia condenatoria, el 6 de agosto de 2014 entró en vigencia la Ley N° 548, cuya disposición adicional segunda modificó el art. 5 del CP, estableciendo que la responsabilidad penal de adolescentes de catorce [14] años y menores de dieciocho [18] años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente. [...] el art. 4 del CP, concordante con el art. 123 de la CPE, establecen como excepción al principio de irretroactividad de la Ley, aquellos casos en que la nueva norma en materia penal beneficie al imputado o la imputada. [...] No obstante, este Tribunal no puede desconocer que el delito por el cual fue sentenciado el recurrente, no constituye un delito denominado "delitos Comunes", al contrario, el delito previsto y sancionado por el art. 252-2], 3] del CP se constituye en un delito que atenta al bien mayor protegido por nuestra legislación como es el derecho a la vida, siendo irreparable la afectación a la víctima, situación que agrava la atrocidad del delito; evidenciando que el derecho a la aplicación de una norma más favorable que clama el recurrente y que repercute en su derecho a la libertad, se contrapone a los derechos vulnerados de la víctima. [...] este Tribunal se encuentra constreñido a aplicar el método de la ponderación [...] esta tarea de ponderación no es una facultad privativa de tribunales encargados de velar derechos consagrados constitucionalmente, sino de toda autoridad jurisdiccional que en su labor cotidiana, debe ejercitar esta tarea para lograr una verdadera justicia. En esta tarea de ponderación debe hacerse una distinción entre reglas y principios, entendiendo que las reglas establecen supuestos de hecho y consecuencias jurídicas y cuando exista conflicto entre éstas, se resuelve mediante la premisa de la norma posterior y la norma especial, las reglas se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado, aprobado o reprochado por el entorno social. Mientras que los principios son mandatos que orientan la acción del ser humano, se trata de normas de carácter general y universal, precisamente en base a los principios son concebidas las Leyes que norman un Estado de Derecho. Son también considerados leyes naturales que no pueden ser quebrantadas, que sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico y ante la falta de norma concreta y específica,

los principios son empleados como fuente integradora del derecho. [...] la ponderación consiste en dilucidar hasta qué punto está justificado respetar un derecho fundamental cuando hay otros intereses que deben ser atendidos; se supone que todos los derechos deben ceder ante la exigencia de mayor valor, de modo que el Juez es el intérprete en general y es quien debe sopesar el valor respectivo del derecho y de los argumentos para sacrificarlo. La ponderación debe ser comprendida como la armonización de principios constitucionales guiada por las ideas de unidad de la Constitución y primacía de los derechos fundamentales. [...] no se debe dejar de vista que la ponderación supone sacrificar el bien menor en aras de proteger el bien mayor; empero, ello exige que esa restricción no suponga eliminar el contenido o núcleo esencial de ningún derecho, lo que obliga a que se busque los medios más adecuados para la restricción de los derechos fundamentales de la persona, sin afectar su contenido esencial. Bajo este contexto se reconoce la supremacía al derecho a la vida, situándolo por encima de otros derechos. [...] El derecho a la vida, desde siempre ha sido ampliamente reconocido y protegido por la legislación de todo orden. En nuestro Estado, el reconocimiento y protección tiene rango constitucional, no se puede desconocer por dicha vía el reconocimiento del derecho a la vida. Consecuentemente, la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. De este modo, se puede ver que el constituyente boliviano, dio la calidad de derecho fundamental a la vida, conforme se señaló en el art. 15 de la Constitución Política del Estado. El derecho a la vida, exige que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente, pues ello constituiría la privación de la existencia misma de la persona y de sus posibilidades de acceder al resto de las condiciones que la hacen plenamente humana. Cumpliendo con las reglas para la ponderación de derechos, podemos concluir que en este caso, la pretensión del recurrente de hacer valer su derecho a la libertad, no puede considerarse superior a la protección y garantía del derecho a la vida de la víctima y de la sociedad en su conjunto, pues de antecedentes se advierte que si bien el condenado al momento de la comisión del hecho delictivo aún no había cumplido los dieciocho años de edad, tenía pleno conocimiento de la gravedad de sus actos y el ilícito que cometió al arrebatar la vida de su empleador, incluso al afirmar sin pudor o remordimiento alguno que: ".. mató a Víctor Bustillos con un machete y pala y que, si quieren el dinero del muerto, estaba debajo de su colchón". Además, que quiso darse a la fuga al monte estando enmanillado, pero luego fue nuevamente aprehendido. De igual manera el informe del Médico cirujano Luis Alberto Navarro Rodríguez, quien explicó que la víctima falleció a causa de un shock hipovolémico, causado por los golpes recibidos en el rostro, uno de ellos vació el contenido de los ojos, otro afectó la quijada y los dientes, provocando su rotura. También indicó que, una de sus manos estaba casi desprendida y sólo la unía la piel, además que con la pala había roto los huesos tibia y peroné de la pierna. En consecuencia, en aras del "valor justicia", no pueden ignorarse las condiciones en que se suscitó el delito y la afectación del derecho a la vida de una víctima que goza de protección constitucional y que cumplía una función social de trabajo en beneficio de su familia y su colectividad, demostrado incluso por el sólo hecho que el victimario y su padre trabajaban para éste; por lo que ponderando los intereses y derechos de la víctima del delito y de la sociedad en su conjunto, se afirma que

deben ser priorizados ante el derecho del recurrente, con el fin de garantizar la justicia a favor de la víctima, evitando de esta manera la impunidad en este tipo de delitos de gravedad que atentan contra la vida, cuyas consecuencias son irreparables. Fundamentos que no son discordantes con los lineamientos internacionales señalados por el recurrente, que no merecen mayor consideración, por los argumentos desarrollados en el presente proceso."

PRECEDENTE

Artículos 15 y 184-3 de la Constitución Política del Estado

Artículos 50-3, 138, 149, 150 y 157 del Código de Procedimiento Penal

Artículo 38-2 de la Ley del Órgano Judicial

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2164/2013 de 21 de noviembre

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/DERECHO PROCESAL PENAL/RECURSOS/RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

RESTRICTOR

PARA REALIZAR UNA MODIFICACIÓN AL QUÁNTUM DE LA PENA, DEBE REALIZARSE UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LA JERARQUIZACIÓN Y PONDERACIÓN DE LOS DERECHOS CONTRAPUESTOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE

AUTO SUPREMO N° 84/2023 de 04 de julio**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina****CONFLICTO DE COMPETENCIA EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS**

Cuando no sea posible integrar el tribunal con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección y constitución del tribunal, abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio, si efectuado el sorteo extraordinario no sea posible integrar el tribunal con los jueces ciudadanos, el juicio se celebrará en el asiento judicial más próximo repitiéndose el procedimiento de selección.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente aduce que de fs. 13 a 16, la Fiscalía de Materia de Sustancias Controladas de Cobija presentó acusación formal contra los imputados Grover Ventura Marmolejo, Jesús Alberto Huesembe Urquía, Luis Valdir Mocochoa Urquía y Jorge Cartolin Estrada por la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas previsto y sancionado por los artículos 33 inc. m] y 48 de la Ley 1008, en principio, la causa radicó ante el Tribunal de Sentencia Penal NO 1 de Cobija conforme el proveído de 13 de marzo de 2009 a fs. 18, sin embargo, pese al sorteo ordinario y extraordinario de jueces ciudadanos, el Tribunal de Sentencia no pudo ser constituido por la falta de integración de jueces ciudadanos; de modo que, el cuaderno procesal fue remitido al Tribunal de Sentencia Penal NO 2 de Cobija, el cual afrontó una situación similar, en vista que, tampoco se pudo integrar el Tribunal con jueces ciudadanos y en su mérito en aplicación del art. 63 del Código de Procedimiento Penal [CPP] remitió la causa al asiento judicial más próximo, esto es, al Tribunal de Sentencia Penal de Riberalta del Tribunal Departamental de Justicia del Beni.

Por su parte, el Tribunal de Sentencia Penal de Riberalta a través del Auto de 10 de febrero de 2023 [fs. 303 y vta.] declinó competencia, señalando que: los sujetos procesales como ser el Ministerio Público, víctima, querellante, acusados, testigos viven y radican en la ciudad de Cobija perteneciente al Departamento de Pando, además que las pruebas se encuentran en esa jurisdicción, la norma adjetiva es clara al establecer los parámetros de la competencia territorial y en su mérito devolvieron los antecedentes del proceso al Tribunal de Sentencia NO 2 de la ciudad de Cobija.

Una vez remitido el proceso, el Tribunal de Sentencia NO 2 de la ciudad de Cobija mediante Auto de 02 de marzo de 2023 -fs. 308 y vta.-, suscitó el conflicto de competencia, debido a que consideraron que la declinatoria de competencia dispuesta por el Tribunal de Sentencia de Riberalta no contendría argumentos valederos ni legales, debido a que el referido Tribunal ya habría conocido y dictado varias resoluciones, donde se declaró la rebeldía de los cuatro acusados e incluso se dictó la apertura a juicio oral.

RATIO DECIDENDI

"...de acuerdo a la acusación formulada por el Ministerio Público de fs. 13 a 16 contra los imputados Grover Ventura Marmolejo, Jesús Alberto Huesembe Urquía, Luis Valdir Mocochoa

Urquía y Jorge Cartolin Estrada por la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas previsto y sancionado por los artículos 33 inc. m] y 48 de la Ley 1008, se extraen como hechos que: . se encontró a cuatro personas de sexo masculino de Nacionalidad peruana, quienes se trasladaban en motocicletas desde el Perú, pasando por la localidad de Soberanía a la ciudad de Cobija, donde fueron interceptados

En tal sentido, no cabe duda que el hecho base de la acusación ocurrió en la ciudad de Cobija del Departamento de Pando; no obstante, la razón por la que no pudo sustanciarse el proceso en el asiento judicial de aquel departamento, no se debe a una cuestión de competencia territorial como erróneamente entendió el Tribunal de Sentencia de Riberalta, sino a la imposibilidad de conformar el Tribunal con jueces ciudadanos, instando tanto por el Tribunal de Sentencia NO 1 y Tribunal de Sentencia NO 2, ambos de Cobija.

En esa cuestión, una vez agotados los sorteos ordinarios y extraordinarios instados por los Tribunales de Sentencia NO 1 y NO 2 de Cobija, se remitió el proceso al Tribunal de Sentencia de Riberalta conforme el Auto de 16 de diciembre de 2009 cursante de fs. 178 vta. a 179, pero tal decisión no fue arbitraria, sino en aplicación del art. 63 in fine del Código de Procedimiento Penal, que prevé excepcionalmente que antes de acudir al Tribunal más próximo, se deben haber agotado todos los Tribunales de Sentencia siguientes en número del mismo asiento judicial, situación que aconteció en la presente causa.

En el caso en cuestión, el Tribunal de Sentencia Penal de Riberalta atendió las respectivas peticiones de los imputados y aceptó la remisión del proceso. Además, los imputados no cuestionaron la competencia del Tribunal de Sentencia de Riberalta para atender el caso. Por lo tanto, considerando justificada la remisión y la aceptación por parte del Tribunal de Sentencia Penal de Riberalta en función al art. 63 in fine del CPP, se concluye que no existe mérito en la declinatoria de competencia generada por este último. En consecuencia, el Tribunal de Sentencia Penal de Riberalta debe continuar con el conocimiento del presente proceso en todas sus emergencias."

PRECEDENTE

Artículo 63 del Código de Procedimiento Penal.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/DERECHO PROCESAL PENAL/ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / JUDICATURA PENAL / COMPETENCIA / CONFLICTO

RESTRICTOR

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONFORMAR EL TRIBUNAL CON JUECES CIUDADANOS, EL JUICIO SE CELEBRARÁ EN EL ASIENTO JUDICIAL MÁS PRÓXIMO

FORMA DE RESOLUCIÓN

COMPETENTE

AUTO SUPREMO N° 25/2023 de 21 de marzo**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu****LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL MINERO**

Si bien la legitimación para interponer la acción de amparo constitucional minero la tiene quien ejerce la titularidad de la concesión; empero, también el operador minero, poseedor o tenedor legal posee facultad para interponer el amparo administrativo minero.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes refieren que el fallo reconoce que el área minera es de titularidad de la Central local de Cooperativas Auríferas Cangalli R.L., y que la Cooperativa Minera Aurífera "Unificada Gran Poder Uno" Ltda., al formar parte de la Central Cangalli, tiene la facultad de interponer amparos administrativos mineros como operador, poseedor o tenedor legal. Entonces, la providencia de 08 de enero de 2021, al forzar la inscripción del fallo judicial en el registro minero, modifica y altera los efectos de la Sentencia N° 444/2013 de 23 de octubre, contraviniendo el art. 515 del CPC. Concluye que existe una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la citada providencia como a la provisión ejecutorial que dispone su registro, pues la citada Sentencia no declara la extinción del derecho minero de la Central Local de Cooperativas Mineras Cangalli, y tampoco modifica el registro del área minera "Unidad Cangalli de 635 pertenencias, sino reconoce a la Cooperativa Minera Aurífera "Unificada Gran Poder Uno" Ltda., la calidad de poseedor legal para interponer la solicitud de amparo administrativo minero.

RATIO DECIDENDI

"...De lo expuesto en la presente resolución y, en cumplimiento de los arts. 203 y 129.V de la CPE y lo dispuesto en el Auto Constitucional NO 063/2022 de 21 de abril, cuyos efectos inter partes surten consecuencias jurídicas con relación al accionante, este Tribunal y terceros interesados, se concluye: Las providencias de 08 de enero y 22 de marzo de 2021 [fs. 414 y 464], vulneran los principios de congruencia, motivación y fundamentación, pues la Cooperativa "Gran Poder Uno", no demandó, tanto en sede administrativa como en sede judicial, "registro" alguno y/o el ejercicio de derechos y obligaciones como "co-titulares del derecho minero", sino que solicitó a la Autoridad administrativa minera y a este alto Tribunal, se otorgue el amparo administrativo minero para que suspenda inmediatamente la invasión y/o perturbación de hecho en el área objeto de su título o concesión; por ende, dichas providencias son ultra petitas. La Sentencia NO 444/2013 de 23 de octubre, otorgó a la Cooperativa "Unificada Gran Poder Uno" Ltda., la calidad de poseedor legal dentro la concesión minera de 635 pertenencias mineras, facultándole a ejercitar los derechos y obligaciones para interponer el amparo administrativo minero, tal como planteó en su demanda; consecuentemente, al RECHAZAR la Resolución Jerárquica NO 02/2014 de 18 de septiembre, el recurso jerárquico planteado por la Central Local de Cooperativas Mineras Cangalli, confirmando la Resoluciones Administrativas ARJAM LP-B-P NO 07/2012 de 08 de febrero y ARJAM LP-B-P NO 052/2011 de 30 de septiembre, estableciendo entre una de

sus conclusiones que, la Cooperativa demandante está facultada para interponer el amparo administrativo minero como operador minero, poseedor o tenedor legal, demuestra que dicha autoridad actuó de forma congruente con lo solicitado en la demanda y lo dispuesto en la sentencia pronunciada por este Tribunal. La Resolución Jerárquica NO 02/2014 de 18 de septiembre, cumple con lo ordenado por este Tribunal a través de la Sentencia NO 444/2013 de 23 de octubre, por lo que disponer a través de las providencias de 08 de enero y 22 de marzo de 2021, la inscripción de la sentencia con la emisión de ejecutoriales, vulnera los principios de legalidad y congruencia, pues aplicó a hechos pasados nuevas regulaciones, otorgó facultades que no forman parte de la pretensión principal y no consideró que la facultad del demandante para interponer el amparo administrativo minero como operador minero, poseedor o tenedor legal, no es un acto sujeto a registro; por lo tanto, no debió disponerse la inscripción del fallo y tampoco emitirse ejecutoriales, ya que el citado fallo no puede registrarse. En conclusión, corresponde en aplicación de los arts. 90.11 y 154.1 del Código de Procedimiento Civil, dejar sin efecto los citados actos procesales."

PRECEDENTE

Artículos 4 y 6 de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014

La Disposición Final Tercera de la Ley N° 439

Artículos 90.11 y 154.1 del Código de Procedimiento Civil

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / PROCESO CONTENCIOSO / ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / NULIDAD / PROCEDE

RESTRICTOR

CUANDO SE ADVIERTE ERRORES E INOBSERVANCIAS DEL PROCEDIMIENTO QUE RESULTAN LESIVOS A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, POR EXISTIR TRASCENDENCIA Y PERJUICIO A LAS PARTES DEL PROCESO

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE

AUTO SUPREMO N° 54/2023 de 15 de mayo**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez****PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN**

Procederá por delitos que, en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años, se regirá por los Convenios y Tratados Internacionales vigentes en los que se determina que el pedido de extradición debe estar revestido de formalidades que inexcusablemente deben ser cumplidas por el Estado requirente.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente aduce en cuanto a la extradición, el propio Tratado en su contenido expresa las causales para su denegación, rechazo facultativo y otras restricciones que hagan inviable la procedencia de la extradición solicitada; así también, señala los requisitos que debe contener en cuanto a información y documentación, de lo expresado, conforme a los antecedentes procesales en obrados, se tiene que a lo dispuesto en el art. 20, primero y segundo párrafo del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, referente a la detención preventiva, se observó y valoró la documentación presentada por la República Requirente, emergiendo de dicho acto el Auto Supremo N O 32/2018 de 20 de junio, emitido por este Tribunal, que resolvió ordenar la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Sebastián Estigarribia Oviedo; entendiéndose de ese extremo, que para la emisión del Auto Supremo referido que dispuso la procedencia de la detención preventiva con fines de extradición, llegó a estimar la forma de la solicitud, la información que contenía, la identificación de las Leyes infringidas y la mención de documentos legales que originan la solicitud, así como la expresión de materializar el pedido formal de extradición, situaciones cumplidas y vinculadas a hechos que posibilitan el análisis de la petición de extradición.

RATIO DECIDENDI

"...se debe observar lo dispuesto en el Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia en su art. 20 tercer párrafo, referente a la formalización de la solicitud de extradición aducida; de donde se tiene que conforme a lo dispuesto en el Auto Supremo N O 32/2018 de 20 de junio, que dispuso la detención preventiva del extraditable, se estableció un plazo de 45 días, para que el Estado Requirente formalice el pedido de extradición, computable a partir de la fecha de la detención preventiva del reclamado; cursando en obrados en relación a ello, la Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-3045/2021 de 30 de diciembre, remitida ante el Tribunal Supremo de Justicia [fs.561-562] por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, haciendo conocer que los documentos que formalizan el pedido de extradición, fueron remitidos en tiempo oportuno mediante Nota Verbal R.E.B. 2802/18 de 3 de abril, mismos que fueron presentados de conformidad a los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia de 22 de agosto de 2013; consiguientemente, no se advierte ninguna vulneración del derecho al debido proceso del reclamado y menos el incumplimiento a los Tratados Internacionales.

En consecuencia, se constata que existen causas que hacen procedente la solicitud formulada en el marco del Tratado bilateral aplicado, que tiene como propósito promover la cooperación entre las partes a fin de entregarse recíprocamente a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra parte; por lo que, corresponde deferir favorablemente la solicitud de extradición impetrada por la República Argentina, en observancia de los arts. 150 y 151 del CPP, ordenándose la extradición del sujeto reclamado."

PRECEDENTE

Artículos 150 y 151 del Código de Procedimiento Penal.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / COOPERACIÓN INTERNACIONAL / EXTRADICIÓN / DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

APLICACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN BOLIVIA - ARGENTINA DE 2015

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE

AUTO SUPREMO N° 166/2023 de 17 de octubre
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

Procederá por delitos que, en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años y se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

SÍNTESIS DEL CASO

La Embajada de la República Oriental del Uruguay en Bolivia, mediante Nota Verbal REB N O 035/2022 de 09 de septiembre dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia [fs. 52], quien a su vez remitió la Nota NO GM-DGAJ-UA]I-Cs-2719/2022 recepcionada el 14 de septiembre [fs. 54], que requirió la solicitud de detención preventiva con fines de extradición y posterior extradición del ciudadano uruguayo ELBIO HORACIO PERINI SIMONETTA, requerimiento emanado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de 20 Turno de Montevideo-República Oriental del Uruguay, dentro del juicio penal signado como la causa N O IUE 475-75/2009, en la cual en fecha 30 de agosto de 2022 se ordenó su detención o captura internacional con fines de extradición por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Estupefacientes prohibidas

RATIO DECIDENDI

"...En ese sentido, se debe hacer notar que si bien el sujeto extraditable "Elbio Horacio Perini Simonetta", tiene procesos penales en el Distrito Judicial de Santa Cruz de [a Sierra por la presunta comisión de los delitos de "Estafas" e "Incumplimiento de Deberes", conforme consta de fs. 453 a 465 del Anexo 2, hechos delictivos previstos en los arts. 335 y 154 del Ob, cuyas penas son de reclusión de uno [1] a cinco [5] años y con multa de sesenta [60] a doscientos [200] días para el primer delito citado, y con privación de libertad de dos [2] a cuatro [4] años e inhabilitación; por consiguiente y de conformidad con el quantum de las penas a imponerse tanto en el Estado Plurinacional de Bolivia como por las penas de la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Estupefacientes prohibidas en las que incurrió el sujeto extraditable en territorio uruguayo cuatro [4] a veinte [20] años de prisión, resulta claramente evidente que no concurrieron las circunstancias para considerar el diferimiento de la entrega, siendo viable la procedencia de la extradición al País Requirente porque la pena que se espera en el Estado boliviano carece de importancia en consideración a las penas de los otros delitos cometidos en el País Requirente; esto es, a la pena que se le impondría en los procesos penales instaurados en la República Oriental del Uruguay, consignados como Causas: IUE 475-75/2009 y IUE 475-20/2010 contra el sujeto extraditable por Tráfico de Sustancias Estupefacientes prohibidas. Por las razones de hecho y de derecho expuestas, corresponde otorgar la extradición del ciudadano uruguayo Elbio Horacio Perini Simonetta con entrega inmediata de conformidad a los arts. 21.5] y 158, ambos del CPP

boliviano y arts. 1, 2, 18 y 22.1 del Acuerdo sobre Extradición suscrito entre los Estados Partes."

PRECEDENTE

Artículo 184 núm. 3] de la Constitución Política del Estado

Artículo 150 del Código de Procedimiento Penal

Artículo 1, 2,18 y 22.I del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, el Estado Plurinacional de Bolivia y la República de Chile.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / COOPERACIÓN INTERNACIONAL / EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

PROCEDENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE

AUTO SUPREMO N° 146/2023 de 30 de agosto

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

La Extradición procederá por delitos que, en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años y se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

SÍNTESIS DEL CASO

La Embajada de la República Argentina mediante nota REB NO 156 de 25 de septiembre de 2020 y la solicitud de detención con fines de extradición de 24 de septiembre de 2020, solicita de conformidad con el Tratado de Extradición suscrito entre la República Argentina y el Estado de Bolivia, la Detención Preventiva con Fines de Extradición a Argentina, por los delitos de Asociación Ilícita y Contrabando agravado por tratarse de sustancias estupefacientes.

Se estableció como hechos que, a César Quiroga Mamani se le atribuye el haber integrado una organización delictiva, que al menos desde el mes de abril de 2019 hasta el día 6 de agosto del mismo año, habría estado destinado a la comisión de delitos, principalmente vinculados con el comercio de sustancias estupefacientes dentro del territorio nacional argentino e internacional, asimismo, se dedicaron a la captación de personas para realizar viajes a Europa llevando en sus equipajes sustancias estupefacientes, ejerciendo actividades de narcotráfico y realizando actos de legalización de ganancias ilícitas, habiendo sido imputado por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita previsto en el art. 210 del Código Penal argentino [CPa] y Contrabando Agravado por tratarse de sustancias estupefacientes, establecido en los arts. 863, 864 inc. d], 866 y 871 del Código Aduanero, atribuyendo tal hecho en calidad de autor previsto en el art. 45 del CPa., y Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes, en la modalidad comercio.

RATIO DECIDENDI

"...del análisis de los antecedentes y la documentación complementaria remitida a este Tribunal, se evidencia que al ciudadano requerido de extradición se le imputó la comisión de los delitos de Asociación Ilícita previsto en el art. 210 del Código Penal argentino [CPa] y Contrabando Agravado por tratarse de sustancias estupefacientes, establecido en los arts. 863, 864 inc. d], 866 y 871 del Código Aduanero argentino, atribuyendo tal hecho en calidad de autor previsto en el art. 45 del CPa., y Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes, en la modalidad comercio, debido a que habría realizado actos vinculados con el tráfico de estupefacientes, de modo organizado, junto con otras personas, acciones que se realizaron aproximadamente entre los meses de abril a agosto de 2019 [...] Por otra parte, conforme a los antecedentes el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia dispuso la Detención Preventiva con fines de Extradición del imputado César Quiroga Mamani, mediante Auto Supremo 15/2021 de 4 de marzo; asimismo, se constató que la pena no está

prescrita, pues según lo disponen los arts. 62 inc. 2] y 63 del Código Penal Argentino [CPa] a partir de la comisión del hecho delictivo no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción dada la data del hecho y el inicio del proceso; la pena no es menor de dos años estando calificada en los arts. 210 del CPa, cuyo contenido dice; "Sera reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, e/ que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas,..." [...]De los antecedentes detallados, se concluye que el Estado requirente dio cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en los arts. 2, 5, 8 y 9 del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, concordante con el art. 150 del CPPb, no existiendo causas que hagan improcedente la solicitud formulada por el Estado requirente; más cuando, conforme a los informes recibidos por las autoridades judiciales de nuestro Estado, sobre el extraditable no pesan procesos penales iniciados y/o pendientes de cumplimiento, ni antecedentes penales referidos a Sentencias Condenatorias ejecutoriadas, por lo que corresponde deferir favorablemente la solicitud de extradición impetrada..."

PRECEDENTE

Auto Supremo 15/2021 de 4 de marzo

Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina de 22 de agosto de 2013, ratificada mediante Ley NO 723 de 24 de agosto de 2015.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / COOPERACIÓN INTERNACIONAL / EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE



UNIDAD DE SISTEMATIZACION DE
JURISPRUDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

C. Luis Paz Arce N° 352

Teléfono: 6453200 int. 136 - 320

www.tsj.bo

Facebook: @TSJ.bo